

Código de los Niños y Adolescentes

Ley 27337

Texto didáctico, concordancias e
índice analítico

Fernando Gamarra Rubio



Pontificia Universidad Católica del Perú
Fondo Editorial 2004

FERNANDO GAMARRA RUBIO.

Abogado titulado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho de Familia III: Derechos del Niño en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón (UNIFE) y profesor de Ética y Responsabilidad Profesional en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fue profesor de Derecho de Familia y de Historia del Derecho en la Universidad Nacional Federico Villarreal y jefe de práctica de la Dirección de Proyección Social de Derecho (PROSODE) de la Pontificia Universidad Católica del Perú en el área de Prevención Legal, en la que ejecutó el proyecto Defensoría del Niño en la Escuela. Conciliador extrajudicial acreditado ante el Ministerio de Justicia. Ha sido coordinador del portal jurídico Diké (<http://dike.pucp.edu.pe>) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que contiene 1500 páginas web sobre temas de Derecho. Autor del libro *Convención sobre los Derechos del Niño: Índice Analítico* y del artículo «Interés Superior del Niño: Estudio Doctrinal y Normativo», publicado por la revista *Normas Legales* en noviembre del 2003. Participó como colaborador en la elaboración de los materiales de enseñanza del curso de Ética y Responsabilidad Profesional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Colaboró en la revisión final del libro *Derecho Civil: Derecho de Sucesiones* del doctor César Fernández Arce. Se desempeña como asesor legal en casos de familia y es investigador en temas de derechos de la infancia.

**CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES
LEY 27337**

TEXTO DIDÁCTICO,
CONCORDANCIAS E ÍNDICE ANALÍTICO

FERNANDO GAMARRA RUBIO

**CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES
LEY 27337**

TEXTO DIDÁCTICO,
CONCORDANCIAS E ÍNDICE ANALÍTICO



Pontificia Universidad Católica del Perú
Fondo Editorial

Código de los niños y adolescentes. Texto didáctico, concordancias e índice analítico

Primera edición: abril de 2004

Tiraje: 1000 ejemplares

©2004, Fernando Gamarra Rubio

©2004 de esta edición por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Plaza Francia 1164, Cercado de Lima – Perú
Telefax: 330-7405; 330-7410; 330-7411

Diseño de cubierta y cuidado de la edición: Fondo Editorial de PUCP
Impresión: Tarea Asociación Gráfica Educativa

Prohibida la reproducción de ese libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores

Derechos Reservados

ISBN: 9972-42-631-9

Hecho el Depósito Legal N.º 1501052004-1809

Impreso en el Perú – Printed in Peru

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	13
Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337	17
Código de los Niños y Adolescentes. Texto didáctico y concordancias	69
Abreviaturas	71
Normas internacionales	73
Normas nacionales	79
Decretos supremos y resoluciones vinculadas	85
Código didáctico de los Niños y los Adolescentes	89
<i>Título Preliminar</i>	91
<i>Libro Primero</i>	
<i>Derechos y Libertades</i>	107
<i>Libro Segundo</i>	
<i>Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente</i>	145
<i>Libro Tercero</i>	
<i>Instituciones familiares</i>	201
<i>Libro Cuarto</i>	
<i>Administración de Justicia especializada en el niño y el adolescente</i>	267

Índice Analítico	401
Anexos	517
Declaración de los Derechos del Niño 1924 Ginebra 1924	519
Declaración de los Derechos del Niño	521
Declaración Universal de Derechos Humanos	525
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	533
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	553
Convención Americana sobre Derechos Humanos	565
Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	591
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores («Reglas De Beijing»)	605
Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil («Directrices De Riyadh»)	619
Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad	635
Ley N.º 26981	657
Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en abandono	663
Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar	697
Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar	699
Ley N.º 27306	707
LEY N.º 27982	713
CARTA DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA	717
CARTA DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA	721
¿QUE ES UN MUCHACHO?	731

PRESENTACIÓN

Tengo el especial agrado de presentar el libro del doctor Fernando Gamarra Rubio, titulado «Código de los Niños y Adolescentes: texto didáctico, concordancias e índice analítico». Se trata de la publicación del código que sobre la infancia rige en nuestro país conforme a la ley 27337 con el necesario instrumental didáctico para su consulta. Este trabajo es importante por tratarse de un tema relativo al Perú, donde alrededor de 11 de sus 27 millones de habitantes son menores de 18 años, y por el hecho de que, como el autor señala en su introducción, más de la mitad de ellos viven en un estado de extrema pobreza y en situación de maltrato físico y moral, así como de explotación, además del considerable incremento de abortos del que anualmente son víctimas las adolescentes y los concebidos.

Es indudable que nuestra legislación ha mejorado (aunque insuficientemente) y que existe también, en el mundo, un intento por mejorar esas barreras que impiden la realización plena de los niños como seres humanos, es decir, como individuos que han sido dotados de razón y libertad para lograr por parte del Estado el reconocimiento de todos sus derechos, así como su protección y promoción dentro de un clima de paz y solidaridad. Sin embargo, vemos con desencanto que, no obstante las declaraciones y tratados universales, aún falta mucho terreno por recorrer en un mundo hambriento de justicia y de paz, en el que es necesario la manifestación de una renovación moral. En estos tiempos, cuando se habla tanto de moralidad, debemos comenzar esta renovación por nosotros mismos y proyectarnos a toda la sociedad y, muy particularmente, a los más vulnerables. Los niños deben ser tratados con la dignidad propia del ser humano, es decir, con respeto, amor y justicia. No basta las declaraciones y textos jurídicos más hermosos si falta la disposición de los hombres para cumplirlos y los medios para hacerlos respetar. No bastan las buenas intenciones, si las propias legislaciones contradicen muchas veces su espíritu al legalizar el aborto o fomentar el uso de métodos anticonceptivos que atentan contra la vida del concebido y la salud de las madres pretendiendo validar de esta forma el principio maquiavélico de que el fin justifica los medios en pleno siglo XXI. Tampoco bastan cuando de la misma manera amplían irresponsablemente las causales de disolución del matrimonio generando graves perjuicios a la familia y, en especial, a los niños; o cuando no sancionan adecuadamente la explotación y el abuso del que son víctimas.

Para el logro de su desarrollo es menester que el menor de edad sea educado para que pueda vivir como hombre. Si no es educado de este modo, vivirá precariamente y mal preparado, en el mejor de los casos; porque sin educación no podrá sobrevivir. Si no se le educa, no podrá desarrollar sus capacidades. Las capacidades del hombre son inherentes a su naturaleza, pero el desarrollo de estas requiere de una educación integral y de valores trascendentes y, por ende, de validez universal. Dado que lo más característico de estas capacidades es la libertad, educar consiste, sobre todo, en enseñarle a usar correctamente su libertad como persona humana. El abandono, los malos tratos, la miseria, la explotación y la ignorancia son factores que atentan gravemente contra esa dignidad que le es inherente desde la concepción y, de esta manera, impiden su educación. No olvidemos que el respeto a la dignidad de cada cual es la base de la moral y que la igualdad esencial entre todas las personas es el fundamento de la justicia.

El autor, joven profesional del Derecho, ha dedicado largo tiempo a realizar, con mucha prolijidad, acuciosidad y paciencia, este trabajo didáctico que incluye concordancias e índice analítico completo, con referencias legislativas, sociales e históricas a nuestra realidad nacional. Ha realizado este trabajo motivado por su innegable vocación hacia este campo del Derecho al que muchas veces no le damos la importancia que merece haciendo prevalecer disciplinas del área del Derecho Patrimonial. Acaso se olvida que, antes que ciudadano, el hombre es miembro de una familia y que el Estado que real y efectivamente protege a la familia célula básica de la sociedad es capaz de sobrevivir a todos los avatares. Como señala José Ramón Ayllón en su obra *Ética Razonada*: «Si la humanidad no se hubiera organizado en familias, tampoco hubiera podido organizarse en naciones» (Madrid: Editorial Anzos S.L. Fuenlabrada, 2001, p. 159). La familia no es, pues, una mera institución biológica destinada a transmitir y conservar la vida, ha dicho Chesterton (citado por José R. Ayllón). Es mucho más: es una importantísima institución en cuya formación, educación, justicia y libertad, descansa la solidez de la sociedad. Cuán cierta es aquella frase que dice: «Dime cómo son las familias de tu pueblo y te diré qué clase de país tienes...».

El trabajo del doctor Gamarra, uno de los primeros que realiza, es pues importante porque toca materias de Derecho de Familia, así como de Derechos del Niño; y los aborda con seriedad y rigurosidad. Nos señala las fuentes y concordancias de nuestra legislación, hecho que ha de redundar en beneficio de estudiantes, abogados, jueces, maestros y sociólogos, ilustrando, orientando y despertando el interés por los niños y adolescentes que son el futuro de nuestra sociedad.

Por eso, quisiera expresarle mis felicitaciones por el acierto de su trabajo, al haber escogido como tema de preocupación la familia, y por la calidad de la obra. Ojalá esta preocupación por el mejoramiento del estatus jurídico familiar se haga extensivo a todos y, particularmente, a quienes tienen la responsabilidad directa en el Estado de velar por el bien común.

CÉSAR FERNÁNDEZ ARCE
Profesor principal de la Facultad de Derecho de la
Pontificia Universidad Católica del Perú

INTRODUCCIÓN

En el Perú y el mundo, los derechos del niño y la nueva doctrina de la protección integral del niño que le sirve de fundamento han logrado consolidarse normativamente como una rama importante en el Derecho; consecuencia de ello es que desde 1989 existe en el ámbito internacional el tratado denominado Convención sobre los Derechos del Niño, que es el instrumento internacional sobre derechos humanos más ratificado del mundo y con vigencia obligatoria en más de 194 países.

En el ámbito legislativo nacional, el Perú ha tenido a lo largo de su historia cuatro normas específicas sobre los derechos del niño: el Código de Menores de 1962, el Código de los Niños y Adolescentes de 1992, el Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes D. S. N.º 004-99-JUS, y la Ley 27337 o Código de los Niños y Adolescentes. Esta última es, en la actualidad, la norma vigente sobre los derechos del niño y consagra de manera más adecuada y actualizada los cambios de la realidad peruana en relación con los derechos de la infancia.

Los niños (la infancia) son el grupo humano a ser protegido y atendido. De los 27 millones de habitantes que tiene nuestro país, alrededor de 11 millones son menores de 18 años de edad; del total de niños, seis de cada 10 son pobres y el 48% de este total son maltratados; existen cerca de 250 mil abortos al año, el número de madres adolescentes aumenta cada año, etc. Todas estas cifras estadísticas indican una realidad agobiante y dramática: los niños en la práctica no tienen derechos y no son protegidos como establecen las normas legales. Se puede decir que en gran medida son ignorados por la sociedad, el Estado e incluso —lo más grave— por su propia familia o familiares. De este modo, principios como el *interés superior del niño*, que no es sino la primacía del niño en la sociedad dentro de la preferencia por el hombre (principio *pro homine*); el derecho a la vida del niño desde la concepción; el derecho a la no discriminación; el derecho a la opinión del niño; la obligación de ambos padres de criar al niño y velar por su desarrollo integral; el derecho a la participación del niño, y el derecho del niño a la protección integral no son muchas veces hechos efectivos. Igualmente, sus derechos específicos y las medidas sociales, educativas, legislativas y de toda índole que adopta el Estado se incumplen o tienen muchas dificultades en su aplicación. Por otro lado, el grado de corrupción y la falta de valores en nuestra sociedad repercute en los niños por el mal

ejemplo, el abandono de que son víctimas y el mal uso de fondos públicos que hubieran servido para aliviar la situación en que se encuentran millones de menores de edad.

Esta realidad legal, social y moral nos motivó a hacer el presente trabajo con el objetivo de contribuir a la difusión, promoción y análisis sistemático del actual Código de los Niños y Adolescente. En suma, el fin del presente trabajo es permitir un estudio detallado, riguroso, concordado, comparativo e integral de los artículos de ese instrumento legal en su consistencia y en su relación con las demás normas nacionales e internacionales existentes vinculadas a la infancia.

La hipótesis que consideramos es que una norma legal siempre necesita de instrumentos legales complementarios para ser mejor comprendida y, a su vez, ágilmente manejada. Tres de esos elementos jurídicos accesorios a las normas son los que presentamos: un texto didáctico, concordancias y un índice analítico. El primero, el código didáctico que aparece en la obra luego del texto oficial del Código, era necesario elaborarlo para contar con una visualización, cita y estudio de modo desagregado de los artículos del Código de los Niños y Adolescentes, y para facilitar así su lectura y análisis. La relación de concordancias es una herramienta útil en toda norma legal, ya que facilita el estudio integral y comparativo de los artículos del mismo cuerpo legal, en primer lugar, y su comparación con las demás normas nacionales e internacionales, en segundo lugar. Finalmente, el índice analítico permite ubicar ágil y eficientemente, así como con seguridad, cualquier vocablo o institución de la norma que el lector desee consultar.

Fuentes usadas para la elaboración del presente trabajo son los textos oficiales del Código de los Niños y Adolescentes, y las demás normas nacionales e internacionales. También se ha recurrido a la doctrina nacional y extranjera, en la que el aporte de juristas de prestigio nos ha sido útil para seleccionar, sistematizar y elaborar el código didáctico, las concordancias y el índice analítico.

La metodología empleada ha obedecido a un análisis y diagnóstico, en primer lugar, del texto legal oficial del Código. Partiendo de ello es que se procedió a hacer un código didáctico en que cada artículo se redactó a manera de un cuadro esquemático dividido en tres partes en la mayoría de los casos: una primera que contiene el texto del artículo, una segunda que presenta el artículo de manera esquemática y desagregada, y una tercera que contiene las concordancias. En una segunda etapa, se realizó el trabajo del índice analítico, para lo cual se partió del marco general del texto legal del Código y se fue identificando artículo por artículo los vocablos, términos e instituciones

que contiene dicha norma, todo de manera rigurosa y no breve sino, más bien, detallada, completa y sistemática, de modo que el lector puede ubicar los términos e instituciones con toda precisión.

El trabajo así realizado logró las metas fijadas: contar con una obra que contenga, además del texto oficial del Código de los Niños y Adolescentes, tres herramientas jurídicas: el código didáctico, las concordancias contenidas en ella y el índice analítico. Además, hemos considerado necesario en un anexo seleccionar las normas nacionales e internacionales más importantes citadas en las concordancias.

Esperamos que este libro contribuya a una mejor comprensión y uso del Código de los Niños y Adolescentes, norma fundamental para el desarrollo del Perú, la protección integral de los niños y la defensa y promoción de la familia y los valores humanos y sociales tan venido a menos últimamente. Confiamos en que esta obra sea utilizada por los juristas, profesores, jueces, fiscales y operadores del derecho, estudiantes y sociedad en general. Tenemos la esperanza de que contribuya, asimismo, a la puesta en vigencia de los derechos del niño, facilite la ubicación de sus instituciones y derechos, ayude al estudio integral de la norma, permita diagnosticar defectos o vacíos de la misma y sirva de base para elaboración de propuestas legislativas modificatorias. Agradecemos a las personas que de una y otra manera han ayudado a la culminación del presente material: mi familia; la señorita Carla Maycok; la generosa y distinguida alumna de derecho señorita María Alejandra Villacorta, quien colaboró en la revisión del libro; y a la Pontificia Universidad Católica del Perú, sobre todo en las personas de los destacados profesores de la Facultad de Derecho, los doctores Cesar Fernández Arce, Javier Neves Mujica, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, Carlos Montoya Anguerry, Francisco Eguiguren Praeli, Elvira Méndez Chang y Armando Zolezzi Möller. Asimismo, agradecemos el apoyo del personal administrativo de la Facultad de Derecho, del Departamento Académico de Derecho y de PROSODE, unidades de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

He dejado para el final, no por ser menos importante sino por su trascendencia, mi agradecimiento inmenso al doctor Róger Rodríguez Iturri, quien, habiendo declinado la co-autoría del libro, fue su principal gestor e impulsor. Sin su apoyo moral y material hubiera sido imposible la realización de este proyecto. A él extendemos nuestro reconocimiento

FERNANDO GAMARRA RUBIO

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO DE LA LEY

Lima, lunes 07 de agosto de 2000

«CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES»

LEY N.º 27337

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo Único.- Objeto de la Ley

Apruébase el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, con el siguiente texto:

«CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES»

TÍTULO PRELIMINAR

LIBRO PRIMERO : Derechos y libertades

LIBRO SEGUNDO : Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente

LIBRO TERCERO : Instituciones familiares

LIBRO CUARTO : Administración de justicia especializada en el niño y el adolescente

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Definición.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo II.- Sujeto de derechos.- El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

Artículo III.- Igualdad de oportunidades.- Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.

Artículo IV.- Capacidad.- Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes.

La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de esos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.

En caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas.

Artículo V.- Ámbito de aplicación general.- El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables.

Artículo VI.- Extensión del ámbito de aplicación.- El presente Código reconoce que la obligación de atención al niño y al adolescente se extiende a la madre y a la familia del mismo.

Artículo VII.- Fuentes.- En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la

legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

Artículo VIII.- Obligatoriedad de la ejecución.- Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo X.- Proceso como problema humano.- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

LIBRO PRIMERO

DERECHOS Y LIBERTADES

CAPÍTULO I

DERECHOS CIVILES

Artículo 1.- A la vida e integridad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción.

El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

Artículo 2.- A su atención por el Estado desde su concepción.- Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías.

Artículo 3.- A vivir en un ambiente sano.- El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 4.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

Artículo 5.- A la libertad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.

Artículo 6.- A la identidad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

Artículo 7.- A la inscripción.- Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento.

La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción.

Artículo 8.- A vivir en una familia.- El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

Artículo 9.- A la libertad de opinión.- El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

Artículo 10.- A la libertad de expresión.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones.

El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley.

Artículo 11.- A la libertad de pensamiento, conciencia y religión.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Se respetará el derecho de los padres, o de sus responsables, de guiar al niño y al adolescente en el ejercicio de este derecho de acuerdo a su edad y madurez.

Artículo 12.-Al libre tránsito.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de tránsito, con las restricciones y autorizaciones que se señalan en el Libro Tercero de este Código.

Artículo 13.- A asociarse.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

Sólo los adolescentes podrán constituir personas jurídicas de carácter asociativo sin fines de lucro. Los niños podrán adherirse a dichas asociaciones.

La capacidad civil especial de los adolescentes que integran estas personas jurídicas sólo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas, siempre que no importen disposición patrimonial.

Estas asociaciones son reconocidas por los Gobiernos Locales y pueden inscribirse en los Registros Públicos por el solo mérito de la Resolución Municipal de reconocimiento.

CAPÍTULO II

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 14.- A la educación, cultura, deporte y recreación.- El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.

La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

Artículo 15.- A la educación básica.- El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial;
- b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) La promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes;
- d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias;
- e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;
- f) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;
- g) La orientación sexual y la planificación familiar;
- h) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
- i) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y
- j) El respeto al ambiente natural.

Artículo 16.- A ser respetados por sus educadores.- El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

Artículo 17.- A ser matriculado en el sistema regular de enseñanza.- Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular de enseñanza.

Artículo 18.- A la protección por los Directores de los centros educativos.- Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:

- a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos;
- b) Reiterada repitencia y deserción escolar;
- c) Reiteradas faltas injustificadas;
- d) Consumo de sustancias tóxicas;
- e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente;
- f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y
- g) Otros hechos lesivos.

Artículo 19.- Modalidades y horarios para el trabajo.- El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio.

Los Directores de los centros educativos pondrán atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar e informarán periódicamente a la

autoridad competente acerca del nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores.

Artículo 20.- A participar en programas culturales, deportivos y recreativos.- El Estado estimulará y facilitará la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a niños y adolescentes.

Los municipios canalizarán los recursos y ejecutarán programas con la colaboración y concurso de la sociedad civil y de las organizaciones sociales.

Artículo 21.- A la atención integral de salud.- El niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.

Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, impedidos, o cuando se trate de dependientes de sustancias tóxicas, recibirán tratamiento y rehabilitación que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades.

Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.

Artículo 22.- Derecho a trabajar del adolescente.- El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DISCAPACITADOS

Artículo 23.- Derechos de los niños y adolescentes discapacitados.- Además de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en este Código, los niños y adolescentes discapacitados gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición.

El Estado, preferentemente a través de los Ministerios comprendidos en el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, y la sociedad asegurarán la igualdad de oportunidades para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, como salud, educación, deporte, cultura y capacitación laboral. Asimismo, se asegura el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna, facilitando su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad.

CAPÍTULO IV

DEBERES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 24.- Deberes.- Son deberes de los niños y adolescentes:

- a) Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;
- b) Estudiar satisfactoriamente;
- c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad;
- d) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad;
- e) Respetar la propiedad pública y privada;
- f) Conservar el medio ambiente;
- g) Cuidar su salud personal;
- h) No consumir sustancias psicotrópicas;
- i) Respetar las ideas y los derechos de los demás, así como las creencias religiosas distintas de las suyas; y
- j) Respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y héroes.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS

Artículo 25.- Ejercicio de los derechos y libertades.- El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.

Artículo 26.- Difusión de los derechos contenidos en este Código.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) promoverá, en los medios de comunicación masivos, espacios destinados a la difusión de los derechos del niño y el adolescente. Para estos fines, podrá suscribir convenios de cooperación.

LIBRO SEGUNDO**SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE****CAPÍTULO I****SISTEMA NACIONAL Y ENTE RECTOR**

Artículo 27.- Definición.- El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. El sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas.

Artículo 28.- Dirección del Sistema y Ente Rector.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) dirige el sistema como Ente Rector. La ejecución de planes y programas, la aplicación de medidas de atención que coordina, así como la investigación tutelar y las medidas de protección, se ubican en el ámbito administrativo. El PROMUDEH tiene como jefe del sistema a un técnico especializado en niños y adolescentes.

Artículo 29.- Funciones.- El PROMUDEH, como Ente Rector del sistema, es competente para:

- a) Formular, aprobar y coordinar la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes;
- b) Dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y del adolescente;
- c) Abrir investigaciones tutelares a niños y adolescentes en situación de riesgo y aplicar las medidas correspondientes;
- d) Dirigir la Política Nacional de Adopciones a través de la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia;
- e) Llevar los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia;
- f) Regular el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y al adolescente, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de sus fines;
- g) Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional; y
- h) Todo lo demás que le corresponde de acuerdo a ley.

Artículo 30.- Acciones interinstitucionales.- El PROMUDEH articulará y orientará las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.

Artículo 31.- Descentralización.- Los gobiernos regionales y locales establecerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entidades técnicas semejantes al Ente Rector del sistema, las que tendrán a su cargo la normatividad, los registros, la supervisión y la evaluación de las acciones que desarrollan las instancias ejecutivas. El PROMUDEH coordinará con dichas entidades técnicas regionales y locales el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

POLÍTICA Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Artículo 32.- Política.- La política de promoción, protección y atención al niño y al adolescente es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por el PROMUDEH, cuyo objetivo superior es garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.

Artículo 33.- Desarrollo de programas.- La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:

- a) Programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas;
- b) Programas de promoción que motiven su participación y la de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades;
- c) Programas de protección que aseguren la atención oportuna cuando enfrentan situaciones de riesgo;
- d) Programas de asistencia para atender sus necesidades cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;
- e) Programas de rehabilitación que permitan su recuperación física y mental y que ofrezcan atención especializada.

Artículo 34.- Condiciones para el desarrollo de planes y programas.- Los planes, programas y acciones se desarrollarán teniendo en cuenta la situación social y cultural del niño y del adolescente, en concordancia con la política nacional dictada por el PROMUDEH.

Artículo 35.- Programas especiales.- El PROMUDEH desarrollará programas especiales para los niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

Artículo 36.- Programas para niños y adolescentes discapacitados.- El niño y el adolescente discapacitados, temporal o definitivamente, tienen derecho a recibir atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del Sector Salud. Tienen derecho a una educación especializada y a la capacitación laboral bajo responsabilidad de los Sectores Educación y Trabajo.

El discapacitado abandonado tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del PROMUDEH.

Artículo 37.- Programas para niños y adolescentes adictos a sustancias psicotrópicas.- El niño y el adolescente adictos a sustancias psicotrópicas que producen dependencia recibirán tratamiento especializado del Sector Salud.

El PROMUDEH promueve y coordina los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de estos niños y adolescentes entre los sectores público y privado.

Artículo 38.- Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual.- El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

Artículo 39.- Programas para niños y adolescentes víctimas de la violencia armada o desplazados.- El niño y el adolescente víctimas de la violencia armada y/o desplazados de su lugar de origen serán atendidos mediante programas nacionales de asistencia especializada. El PROMUDEH convocará para la ejecución de estos programas a organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, competentes en la materia.

Artículo 40¹.- Programas para niños y adolescentes que trabajan y viven en la calle.- Los niños y los adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.

Artículo 41.- Programas para niños y adolescentes que carecen de familia o se encuentran en extrema pobreza.- El niño y el adolescente beneficiarios de programas, cuando carezcan de familia o se encuentren en situación de extrema pobreza, serán integrados a los programas asistenciales de los organismos públicos o privados.

¹ Artículo vigente modificado por primera disposición final de la Ley N.º 28190 de 18 de marzo de 2004. El artículo original decía:

«Artículo 40¹.- Programas para niños y adolescentes que trabajan y niños que viven en la calle.- Los niños y los adolescentes que trabajan participarán en programa dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico. El PROMUDEH, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.»

CAPÍTULO III

DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 42.- Definición.- La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. Este servicio es de carácter gratuito.

Artículo 43.- Instancia administrativa.- Esta Defensoría actuará en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a los niños adolescentes.

Artículo 44.- Integrantes.- La Defensoría estará integrada por profesionales de diversas disciplinas de reconocida solvencia moral, con el apoyo de personas capacitadas para desempeñar las funciones propias del servicio, quienes actuarán como Promotores - Defensores.

Las Defensorías que no cuenten con profesionales podrán estar integradas por personas de la comunidad debidamente capacitadas y acreditadas para el ejercicio de su función.

Artículo 45.- Funciones específicas.- Son funciones de la Defensoría:

- a) Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas;
- b) Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior;
- c) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias;
- d) Conocer de la colocación familiar;
- e) Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación;
- f) Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan;
- g) Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no exista procesos judiciales previos; y
- h) Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

Artículo 46.- Organización e inscripción.- Las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes organizarán la Defensoría de acuerdo a los servicios que prestan y solicitarán su inscripción ante el PROMUDEH.

Artículo 47.- Régimen laboral.- La organización y funcionamiento de la Defensoría, así como el régimen laboral de los defensores, estarán sujetos a lo

dispuesto por el sector público o privado que rija en la institución en que preste el servicio.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Artículo 48.-Ámbito de aplicación.- Los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente Código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado.

Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes, el que se rige por sus propias leyes.

Artículo 49.- Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador.- La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales.

El PROMUDEH dicta la política de atención para los adolescentes que trabajan.

Artículo 50.- Autorización e inscripción del adolescente trabajador.- Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado.

El responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente.

En el registro se consignarán los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

Artículo 51².- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.-

Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

² Artículo modificado según Ley N.º 27571 del 5 de diciembre del 2001. El artículo original se cita a continuación:

«Artículo 51.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.- Las edades requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:
 - a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
 - b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras;
 - c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.
2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo, doce años.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos».

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:

- a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
- b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras;
- c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.

2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.

Artículo 52.- Competencia para autorizar el trabajo de adolescentes.- Tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en el artículo precedente:

- a) El Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia; y,
- b) Los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para trabajadores domésticos, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.

En todas las modalidades de trabajo, la inscripción tendrá carácter gratuito.

Artículo 53.- Registro y datos que se deben consignar.- Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre completo del adolescente;
- b) Nombre de sus padres, tutores o responsables;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Dirección y lugar de residencia;
- e) Labor que desempeña;
- f) Remuneración;
- g) Horario de trabajo;
- h) Escuela a la que asiste y horario de estudios; y
- i) Número de certificado médico.

Artículo 54.- Autorización.- Son requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes:

- a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;
- b) Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social; y
- c) Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.

Artículo 55.- Examen médico.- Los adolescentes trabajadores son sometidos periódicamente a exámenes médicos. Para los trabajadores independientes y domésticos los exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector Salud.

Artículo 56.- Jornada de trabajo.- El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

Artículo 57.- Trabajo nocturno.- Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19.00 y las 7.00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes.

Artículo 58.- Trabajos prohibidos.- Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad.

El PROMUDEH, en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.

Artículo 59.- Remuneración.- El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

Artículo 60.- Libreta del adolescente trabajador.- Los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta otorgada por quien confirió la autorización para el trabajo. En ésta constará los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

Artículo 61.- Facilidades y beneficios para los adolescentes que trabajan.- Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatibles su trabajo con la asistencia regular a la escuela.

El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

Artículo 62.- Registro de los establecimientos que contratan adolescentes.- Los establecimientos que contraten adolescentes para trabajar deben llevar un registro que contenga los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

Artículo 63.- Trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado.- Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

Compete al Juez especializado conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios.

Artículo 64.- Seguridad social.- Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta Ley tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud. Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones.

Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.

Artículo 65.- Capacidad.- Los adolescentes trabajadores podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica.

Artículo 66.- Ejercicio de derechos laborales colectivos.- Los adolescentes pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo. Éstos pueden afiliarse a organizaciones de grado superior.

Artículo 67.- Programas de empleo municipal.- Los programas de capacitación para el empleo fomentados por los municipios, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, tienen como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo municipio.

Artículo 68.- Programas de capacitación.- El Sector Trabajo y los municipios crearán programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores.

CAPÍTULO V

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 69.- Definición.- Contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.

Artículo 70.- Competencia y responsabilidad administrativa.- Es competencia y responsabilidad del PROMUDEH, de la Defensoría del Niño y Adolescente y de los Gobiernos Locales, vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas de su competencia cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños y adolescentes.

Los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 71.- Intervención del Ministerio Público.- El Ministerio Público, a través del Fiscal Especializado y del Fiscal de Prevención del Delito, vigilará el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 72.- Intervención jurisdiccional.- Los Jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del representante del Ministerio Público.

Artículo 73.- Rol de los gobiernos regionales y locales.- Los Gobiernos Regionales y Locales dictarán las normas complementarias que esta Ley requiere, estableciendo disposiciones y sanciones administrativas adecuadas a las peculiaridades y especificidades de los niños y adolescentes de su región o localidad.

LIBRO TERCERO

INSTITUCIONES FAMILIARES

TÍTULO I

LA FAMILIA Y LOS ADULTOS RESPONSABLES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

PATRIA POTESTAD

Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

Artículo 75.- Suspensión de la Patria Potestad.- La Patria Potestad se suspende en. los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.

Artículo 76.- Vigencia de la Patria Potestad.- En los casos de separación convencional y divorcio ulterior, ninguno de los padres queda suspendido en el ejercicio de la Patria Potestad.

Artículo 77³.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad.- La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
- b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;

³ Artículo modificado por Ley N.º 27473 del 6 de junio del 2001. El artículo original se cita a continuación:

«Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad.- La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
- b) Porque el 2adolescente adquiere la mayoría de edad;
- c) Por declaración judicial de abandono;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos;
- e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del artículo precedente; y,
- f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del Código Civil».

- c) Por declaración judicial de abandono;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos;
- e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 75 ; y,
- f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del Código Civil.

Artículo 78.- Restitución de la Patria Potestad.- Los padres a quienes se ha suspendido el ejercicio de la Patria Potestad podrán pedir su restitución cuando cesa la causal que la motiva. El Juez especializado debe evaluar la conveniencia de la restitución de la Patria Potestad en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

Artículo 79.- Petición de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.- Los padres, ascendientes, hermanos, responsables o cualquier persona que tenga legítimo interés pueden pedir la suspensión o la pérdida de la Patria Potestad.

Artículo 80.- Facultad del Juez.- El Juez especializado, en cualquier estado de la causa, pondrá al niño o adolescente en poder de algún miembro de la familia o persona distinta que reúna las condiciones de idoneidad, si fuera necesario, con conocimiento del Ministerio Público.

El Juez fijará en la sentencia la pensión de alimentos con que debe acudir el obligado.

Cuando el niño o el adolescente tienen bienes propios, el Juez procederá según las normas contenidas en el Código Civil.

CAPÍTULO II

TENENCIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 81.- Tenencia.- Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 82.- Variación de la Tenencia.- Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno.

Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Artículo 83.- Petición.- El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la

Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Artículo 84.- Facultad del Juez.- En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
- b) El hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y
- c) Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño o del adolescente, debe señalarse un Régimen de Visitas.

Artículo 85.- Opinión.- El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

Artículo 86.- Modificación de resoluciones.- La resolución sobre Tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas. La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción.

Esta acción podrá interponerse cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente.

Artículo 87.- Tenencia provisional.- Se podrá solicitar la Tenencia Provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en el plazo de veinticuatro horas.

En los demás casos, el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario, previo dictamen fiscal.

Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia.

No procede la solicitud de Tenencia Provisional como medida cautelar fuera de proceso.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE VISITAS

Artículo 88.- Las visitas.- Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

Artículo 89.- Régimen de Visitas.- El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.

Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

Artículo 90.- Extensión del Régimen de Visitas.- El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

Artículo 91.- Incumplimiento del Régimen de Visitas.- El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.

CAPÍTULO IV

ALIMENTOS

Artículo 92.- Definición.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos.- Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Artículo 94.- Subsistencia de la obligación alimentaria.- La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

Artículo 95.- Conciliación y prorrateo.- La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

La acción de prorroto también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

Artículo 96.- Competencia.- El Juez de Paz competente para conocer del proceso de alimentos de los niños o de los adolescentes cuando exista prueba indubitable de vínculo familiar, así como del cónyuge del obligado y de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con éstos. El Juez conocerá de este proceso hasta que el último de los alimentistas haya cumplido la mayoría de edad.

Excepcionalmente, conocerá de la acción cuando el adolescente haya llegado a la mayoría de edad estando en trámite el juicio de alimentos. Cuando el vínculo familiar no se encuentre acreditado, será competente el juez especializado.

Artículo 97.- Impedimento.- El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada.

CAPÍTULO V

TUTELA Y CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 98.- Derechos y deberes del tutor.- Son derechos y deberes del tutor los prescritos en el presente Código y en la legislación vigente.

Artículo 99.- Impugnación de los actos del tutor.- El adolescente puede recurrir ante el Juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo.

Artículo 100.- Juez competente.- El Juez especializado es competente para nombrar tutor y es el responsable de supervisar periódicamente el cumplimiento de su labor.

Artículo 101.- Consejo de Familia.- Habrá Consejo de Familia para velar por la persona e intereses del niño o del adolescente que no tenga padre ni madre o que se encuentre incapacitado conforme lo dispone el Artículo 619 del Código Civil.

Artículo 102.- Participación del adolescente en el Consejo de Familia.- El adolescente participará en las reuniones del Consejo de Familia con derecho a voz y voto. El niño será escuchado con las restricciones propias de su edad.

Artículo 103.- Proceso.- La tramitación de todo lo concerniente al Consejo de Familia se rige por lo dispuesto en el Artículo 634 del Código Civil y lo señalado en el presente Código.

CAPÍTULO VI

COLOCACIÓN FAMILIAR

Artículo 104.- Colocación Familiar.- Mediante la Colocación Familiar el niño o adolescente es acogido por una persona, familia o institución que se hace responsable de él transitoriamente. Esta medida puede ser dispuesta por la instancia administrativa o judicial y puede ser remunerada o gratuita.

En el proceso de adopciones se aplica como medida de aclimatamiento y de protección al niño o adolescente cuando el lugar donde vive pone en peligro su integridad física o mental. En este último supuesto, la medida es dispuesta por el PROMUDEH o la institución autorizada.

Artículo 105.- Criterios para la Colocación Familiar.- El PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste podrán decidir la colocación del niño o adolescente. Para este efecto deben considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona, familia o institución que pretende asumir su cuidado, dándose preferencia a quienes se encuentren ubicados en su entorno local.

Artículo 106.- Residencia de la familia sustituta.- La Colocación Familiar tendrá lugar únicamente en familias residentes en el Perú, salvo en los casos de procedimiento administrativo de adopción de niños o adolescentes declarados en estado de abandono.

Artículo 107.- Remoción de la medida de Colocación Familiar.- El niño o adolescente bajo Colocación Familiar podrán solicitar la remoción de dicha medida ante la autoridad que la otorgó.

Artículo 108.- Selección, capacitación y supervisión de las familias.- El PROMUDEH o las instituciones autorizadas que conduzcan programas de Colocación Familiar seleccionan, capacitan y supervisan a las personas, familias o instituciones que acogen a los niños o adolescentes.

CAPÍTULO VII

LICENCIA PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES

Artículo 109.- Autorización.- Quienes administran bienes de niños o de adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil.

Artículo 110.- Pruebas.- El administrador presentará al Juez, conjuntamente con la demanda, las pruebas que acrediten la necesidad o utilidad del contrato. Asimismo indicará los bienes que pretende enajenar o gravar.

CAPÍTULO VIII

AUTORIZACIONES

Artículo 111.- Notarial.- Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.

En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.

En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.

Artículo 112.- Judicial.- Es competencia del juez especializado autorizar el viaje de niños o adolescentes dentro del país cuando falten ambos padres, y fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de ellos, para lo cual el responsable presentará los documentos justificatorios de la petición.

En caso de disentimiento de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se abrirá el incidente a prueba y en el término de dos días resolverá el juez, previa opinión fiscal. La oposición que formule alguno de los padres se inscribirá en el Libro de Oposición de Viaje de los Juzgados Especializados, el que caduca al año.

CAPÍTULO IX

MATRIMONIO DE ADOLESCENTES

Artículo 113.- El Matrimonio.- El Juez especializado autoriza el matrimonio de adolescentes, de acuerdo a lo señalado en los artículos pertinentes del Código Civil.

Artículo 114.- Recomendación.- Antes de otorgar la autorización, el Juez escuchará la opinión de los contrayentes y con el apoyo del Equipo Multidisciplinario dispondrá las medidas convenientes para garantizar sus derechos.

TÍTULO II

ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- Concepto.- La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de

manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Artículo 116.- Subsidiariedad de la adopción por extranjeros.- La Adopción por extranjeros es subsidiaria de la Adopción por nacionales.

En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se prefiere la solicitud de los nacionales.

Artículo 117.- Requisitos.- Para la Adopción de niños o de adolescentes se requiere que hayan sido declarados previamente en estado de abandono, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 378 del Código Civil.

Artículo 118.- Situaciones imprevistas.- Si ocurrieren circunstancias imprevistas que impidan culminar el trámite de adopción, la Oficina de Adopciones adoptará las medidas pertinentes teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño y del Adolescente.

CAPÍTULO II

TITULAR DEL PROCESO

Artículo 119.- Titular del proceso.- La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en estado de abandono, con las excepciones señaladas en el Artículo 128 del presente Código. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.

Esta Oficina cuenta con un Consejo de Adopciones conformado por seis miembros: dos designados por el PROMUDEH, uno de los cuales lo presidirá; uno por el Ministerio de Justicia y uno por cada colegio profesional de psicólogos, abogados y asistentes sociales.

La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones será ad honórem, tendrá una vigencia de dos años y sus funciones específicas serán señaladas en el Reglamento.

Artículo 120.- Registro Nacional de Adopciones.- La Oficina de Adopciones cuenta con un registro, en el que se inscribirán las adopciones realizadas a nivel nacional. En él deben constar, expresamente, los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, institución extranjera que lo patrocina y los datos del niño o del adolescente.

CAPÍTULO III

PROGRAMA DE ADOPCIÓN

Artículo 121.- Programa de Adopción.- Por Programa de Adopción se entiende el conjunto de actividades tendentes a brindar hogar definitivo a un niño o adolescente. Comprende su recepción y cuidado, así como la selección de los eventuales adoptantes.

El niño o el adolescente ingresarán a un Programa de Adopción sólo con la autorización de la Oficina de Adopciones.

Artículo 122.- Desarrollo de Programas de Adopción.- Solamente desarrollan Programas de Adopción la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH o las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

Artículo 123.- Trámites.- La Oficina de Adopciones y las instituciones autorizadas para participar en Programas de Adopción están prohibidas de otorgar recompensa alguna a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en Adopción y de ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. El incumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, acarrea la destitución del funcionario infractor o la cancelación de la licencia de funcionamiento si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada para llevar a cabo Programas de Adopción.

Artículo 124.- Garantías para el niño y el adolescente.- Mientras permanezca bajo su cuidado, la institución autorizada para desarrollar Programas de Adopción garantizará plenamente los derechos de los niños o de los adolescentes susceptibles de ser adoptados. Está prohibida la entrega de niños o de adolescentes a cualquier persona o institución sin cumplir los requisitos consagrados en la presente Ley.

Artículo 125.- Supervisión de la Oficina de Adopciones.- La Oficina de Adopciones asesora y supervisa permanentemente a las instituciones que desarrollan Programas de Adopción.

Artículo 126.- Sanciones.- En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en este Código o su reglamento que expedirá el PROMUDEH, la Oficina de Adopciones aplicará sanciones a las instituciones, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIONES

Artículo 127.- Declaración previa del estado de abandono.- La Adopción de niños o de adolescentes sólo procederá una vez declarado el estado de abandono, salvo los casos previstos en el Artículo 128 del presente Código.

CAPÍTULO V

PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIONES

Artículo 128.- Excepciones.- En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;
- b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y
- c) El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 129.- Adopción internacional.- Entiéndase por Adopción Internacional la solicitada por residentes en el exterior. Éstos no están exceptuados de los procedimientos y plazos establecidos en el presente Código.

Para que proceda este tipo de adopción es indispensable la existencia de convenios entre el Estado Peruano y los Estados de los extranjeros adoptantes o entre las instituciones autorizadas por éstos.

Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia menor de dos años se rigen por las disposiciones sobre Adopción internacional. Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia mayor se sujetan a las disposiciones que rigen la Adopción para los peruanos.

Artículo 130.- Obligatoriedad de Convenios.- Los extranjeros no residentes en el Perú que desearan adoptar a un niño o adolescente peruano presentarán su solicitud de Adopción, por medio de los representantes de los centros o instituciones autorizados por ese país para tramitar adopciones internacionales. Lo harán ante la Oficina de Adopciones o las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

Estas organizaciones actuarán respaldadas en convenios celebrados entre el Estado del Perú y los Estados correspondientes, o entre los organismos reconocidos por su Estado de origen y el Estado Peruano.

CAPÍTULO VII

ETAPA POSTADOPTIVA

Artículo 131.- Información de los adoptantes nacionales.- Los adoptantes peruanos deben informar sobre el desarrollo integral del niño o el adolescente semestralmente y por un período de tres años a la Oficina de Adopciones o a las instituciones debidamente autorizadas por ésta.

Artículo 132.- Información de los adoptantes extranjeros.- El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la Adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Oficina de Adopciones.

LIBRO CUARTO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

TÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 133.- Jurisdicción.- La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la Ley determina. En Casación resolverá la Corte Suprema.

Los Juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados.

Artículo 134.- Salas de Familia.- Las Salas de Familia conocen:

- a) En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia;
- b) De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
- c) De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación; y
- d) De los demás asuntos que señala la ley.

Artículo 135.- Competencia.- La competencia del juez especializado se determina:

- a) Por el domicilio de los padres o responsables;
- b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y
- c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

La ley establece la competencia en las materias de contenido civil y tutelar.

En los supuestos de conexión, la competencia en las materias de contenido penal se determinará conforme a las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO I

JUEZ DE FAMILIA

Artículo 136.- Director del proceso.- El Juez es el Director del proceso; como tal, le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso. El Juez imparte órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas. Los servicios del Equipo Multidisciplinario de la oficina médico-legal, de la Policía y de cualquier otra institución para el esclarecimiento de los hechos apoyan la labor jurisdiccional.

Artículo 137.- Atribuciones del Juez.- Corresponde al Juez de Familia:

- a) Resolver los procesos en materias de contenido civil, tutelar y de infracciones, en los que interviene según su competencia;
- b) Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso;
- c) Disponer las medidas socio - educativas y de protección en favor del niño o adolescente, según sea el caso;
- d) Remitir al Registro del Adolescente Infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado, copia de la resolución que dispone la medida socio-educativa;
- e) Aplicar sanciones sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente. La sanción podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal; y
- f) Cumplir las demás funciones señaladas en este Código y otras leyes.

El Juez está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los casos de litigios por Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas.

CAPÍTULO II

FISCAL DE FAMILIA

Artículo 138.- Ámbito.- El Fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.

Artículo 139.- Titularidad.- El Ministerio Público es el titular de la acción y como tal tiene la carga de la prueba en los procesos al adolescente infractor. En este caso puede solicitar el apoyo de la Policía.

Artículo 140.- Ámbito de Competencia.- El ámbito de competencia territorial del Fiscal es determinado por el que corresponde a los respectivos Juzgados y Salas de Familia. Sus funciones se rigen por lo dispuesto en el presente Código, su Ley Orgánica y por leyes especiales.

Artículo 141.- Dictamen.- El Dictamen, en los casos que procede, es fundamentado después de actuadas las pruebas y antes de que se expida Sentencia. Los pedidos que formula deben ser motivados y presentados en una sola oportunidad.

Artículo 142.- Nulidad.- La falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 143.- Libre acceso.- El Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, tiene libre acceso a todo lugar en donde se presume la violación de derechos del niño o adolescente.

Artículo 144.- Competencia.- Compete al Fiscal:

- a) Conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso;
- b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.

Es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En este último caso, ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal profesional especializado y, concluida dicha evaluación, remitirá al Fiscal Provincial Penal de turno un informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación.

Durante la declaración de la víctima puede participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor de edad, siempre que no fueran los denunciados. Si los padres o la persona que tiene bajo

- su tutela al menor de edad no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente;
- c) Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes. En este caso, corresponde al Fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio-educativa necesaria para su rehabilitación;
 - d) Promover las acciones de alimentos, si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código y las normas procesales de la materia;
 - e) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o colectivos de los niños y adolescentes previstos en este Código;
 - f) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y las organizaciones sociales de base encargadas de brindar atención integral al niño y adolescente y verificar el cumplimiento de sus fines;
 - g) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones;
 - h) Instaurar procedimientos en los que podrá:
 - Ordenar notificaciones para solicitar las declaraciones para el debido esclarecimiento de los hechos. En caso de inconcurrencia del notificado, éste podrá ser requerido mediante la intervención de la autoridad policial;
 - Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado;
 - Pedir información y documentos a instituciones privadas, con el mismo fin; y
 - i) Las demás atribuciones que señala la Ley.

Artículo 145.- Inscripción del nacimiento.- Si durante el proceso se comprueba que el niño o el adolescente carecen de partida de nacimiento, corresponde al Fiscal Especializado solicitar la inscripción supletoria ante el Juez de Paz Letrado de su domicilio, de conformidad con las normas legales pertinentes. En tales casos, el procedimiento judicial es gratuito.

Esa inscripción sólo prueba el nacimiento y el nombre.

La naturaleza y efectos de la filiación se rigen por las normas del Código Civil.

CAPÍTULO III

ABOGADO DEFENSOR

Artículo 146.- Abogados de oficio.- El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados de oficio que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que la necesiten.

En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia es obligatoria.

Artículo 147.- Beneficiarios.- El niño, el adolescente, sus padres o responsables o cualquier persona que tenga interés o conozca de la violación de los derechos del niño y del adolescente pueden acudir al abogado de oficio para que le asesore en las acciones judiciales que deba seguir.

Artículo 148.- Ausencia.- Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal. La ausencia del defensor no posterga ningún acto del proceso, debiendo el Juez, en caso de ausencia, nombrar provisionalmente un sustituto entre los abogados de oficio o abogados en ejercicio.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN I

EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Artículo 149.- Conformación.- El Equipo Multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales. Cada Corte Superior de Justicia designará a los profesionales de cada área, los que ejercerán sus funciones en forma obligatoria en cada Juzgado que ejerza competencia en niños y adolescentes.

Artículo 150.- Atribuciones.- Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario:

- a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal;
- b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y
- c) Las demás que señale el presente Código.

SECCIÓN II

POLICÍA ESPECIALIZADA

Artículo 151.- Definición.- La Policía especializada es la encargada de auxiliar y colaborar con los organismos competentes del Estado en la educación, prevención y protección del niño y el adolescente.

Artículo 152.- Organización.- La Policía especializada está organizada a nivel nacional y coordina sus acciones con el PROMUDEH y con las instituciones debidamente autorizadas.

Artículo 153.- Requisitos.- El personal de la Policía especializada, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas, deberá:

- a) Tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y el adolescente y en derecho de familia;
- b) Tener una conducta intachable; y
- c) No tener antecedentes judiciales ni disciplinarios.

Artículo 154.- Capacitación.- La Policía Nacional coordina con PROMUDEH y con las instituciones de bienestar familiar debidamente autorizadas por éste, la capacitación del personal que desempeñará las funciones propias de la Policía especializada.

Artículo 155.- Funciones.- Son funciones de la Policía especializada:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas de protección de niños y de adolescentes que imparten las instituciones del Estado y por la ejecución de las resoluciones judiciales;
- b) Desarrollar, en coordinación con otras entidades, actividades educativas y recreativas tendentes a lograr la formación integral de niños y adolescentes;
- c) Controlar e impedir el ingreso y permanencia de niños y adolescentes en lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral;
- d) Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que pueden afectar la formación de los niños o adolescentes;
- e) Vigilar el desplazamiento de niños o adolescentes dentro y fuera del país, especialmente en los aeropuertos y terminales de transporte;
- f) Apoyar con programas de educación y recreación a las instituciones encargadas de la vigilancia de adolescentes infractores;
- g) Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de los adolescentes infractores en centros especializados;
- h) Las demás que le competen de conformidad con el presente Código, su Ley Orgánica y las demás normas.

SECCIÓN III

POLICÍA DE APOYO A LA JUSTICIA

Artículo 156.- Definición.- La Policía de apoyo a la justicia en asuntos de niños y de adolescentes es la encargada de efectuar notificaciones por mandato de

la autoridad judicial y del Fiscal competente y de colaborar con las medidas que dicte el Juez.

Artículo 157.- Funciones.- Las funciones son:

- a) Investigar los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;
- b) Realizar por mandato judicial las investigaciones que le sean solicitadas;
- c) Ejecutar las órdenes de comparecencia, conducción y detención de adultos dictadas por el Juez y las Salas de Familia, así como efectuar notificaciones judiciales; y
- d) Colaborar con el Juez en la ejecución de sus resoluciones.

SECCIÓN IV

SERVICIO MÉDICO LEGAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 158.- Definición.- En el Instituto de Medicina Legal existe un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes, debidamente acondicionado, en lugar distinto al de los adultos. El personal profesional, técnico y auxiliar que brinda atención en este servicio estará debidamente capacitado.

SECCIÓN V

REGISTRO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

Artículo 159.- Definición.- En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

- a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- b) El nombre del agraviado;
- c) El acto de infracción y la fecha de su comisión;
- d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y
- e) La denominación del Juzgado, Secretario y número del expediente.

TÍTULO II

ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I

MATERIAS DE CONTENIDO CIVIL

Artículo 160.- Procesos.- Corresponde al Juez especializado el conocimiento de los procesos siguientes:

- a) Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad;
- b) Tenencia;
- c) Régimen de Visitas;
- d) Adopción;
- e) Alimentos; y
- f) Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.

Artículo 161.- Proceso Único.- El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 162.- Procesos no contenciosos.- Corresponde al Juez especializado resolver los siguientes procesos no contenciosos:

- a) Tutela;
- b) Consejo de Familia;
- c) Licencia para enajenar u obligar sus bienes;
- d) Autorizaciones;
- e) Los demás que señale la ley.

Artículo 163.- Otros procesos no contenciosos.- Los procesos no contenciosos que no tengan procedimiento especial contemplado en este Código se rigen por las normas del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO II

PROCESO ÚNICO

Artículo 164.- Postulación del Proceso.- La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Artículo 165.- Inadmisibilidad o improcedencia.- Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

Artículo 166.- Modificación y ampliación de la demanda.- El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que ésta sea notificada.

Artículo 167.- Medios probatorios extemporáneos.- Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Artículo 168.- Traslado de la demanda.- Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.

Artículo 169.- Tachas u oposiciones.- Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.

Artículo 170.- Audiencia.- Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Ésta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

Artículo 171.- Actuación.- Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Artículo 172.- Continuación de la audiencia de pruebas.- Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

Artículo 173.- Resolución aprobatoria.- A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta

decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos.

Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

Artículo 174.- Actuación de pruebas de oficio.- El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.

Artículo 175.- Equipo técnico, informe social y evaluación psicológica.- Luego de contestada la demanda, el Juez, para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

Artículo 176.- Medidas cautelares.- Las medidas cautelares a favor del niño y del adolescente se rigen por lo dispuesto en el presente Código y en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Artículo 177.- Medidas temporales.- En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente.

El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente.

El Juez está facultado en estos casos incluso para disponer el allanamiento del domicilio.

Artículo 178.- Apelación.- La Resolución que declara inadmisibles o improcedentes la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.

Las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas.

Artículo 179.- Trámite de la apelación con efecto suspensivo.- Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, enviará el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso.

Recibidos los autos, la Sala los remitirá en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señalará, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa.

Solo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio. La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

Artículo 180.- Protección de los intereses individuales, difusos y colectivos.- Las acciones para la defensa de los derechos de los niños y los adolescentes que tengan carácter de difusos, ya sean individuales o colectivos, se tramitan por las reglas establecidas en el presente Capítulo. Pueden demandar acción para proteger estos derechos los padres, los responsables, el Ministerio Público, el Defensor, los Colegios Profesionales, los Centros Educativos, los Municipios, los Gobiernos Regionales y las asociaciones que tengan por fin su protección.

Artículo 181.- Apercibimientos.- Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

- a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona;
- b) Allanamiento del lugar; y
- c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 182.- Regulación supletoria.- Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO III

ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL

Sección I

Generalidades

Artículo 183.- Definición.- Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

Artículo 184.- Medidas.- El niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.

Sección II

Derechos individuales

Artículo 185.- Detención.- Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.

Artículo 186.- Impugnación.- El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado.

Artículo 187.- Información.- La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.

Artículo 188.- Separación.- Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.

Sección III

Garantías del proceso

Artículo 189.- Principio de Legalidad.- Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código.

Artículo 190.- Principio de confidencialidad y reserva del proceso.- Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad.

Artículo 191.- Rehabilitación.- El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean.

Artículo 192.- Garantías.- En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia

consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO IV

PANDILLAJE PERNICIOSO

Artículo 193.- Definición.- Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de 12 (doce) años y menores de 18 (dieciocho) años de edad que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno.

Artículo 194.- Infracción.- Al adolescente que, integrando una pandilla perniciosa, lesione la integridad física de las personas, cometa violación de menores de edad o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, se le aplicará la medida socio-educativa de internación no mayor de 3 (tres) años.

Artículo 195.- Infracción agravada.- Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo anterior se causara la muerte o se infringieran lesiones graves, la medida socio-educativa de internación será no menor de tres ni mayor de seis años para el autor, autor mediato o coautor del hecho.

Artículo 196.- Medidas para los cabecillas.- Si el adolescente pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 197.- Cumplimiento de medidas.- El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento.

Artículo 198.- Responsabilidad de padres o tutores.- Los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes que sean pasibles de las medidas a que se refieren los artículos anteriores serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 199.- Beneficios.- El adolescente que se encuentre sujeto a investigación judicial, o que se hallare cumpliendo una medida socio-educativa de internación, que proporcione al Juez información veraz y oportuna que conduzca o permita la identificación y ubicación de cabecillas de pandillas perniciosas, tendrá derecho a acogerse al beneficio de reducción de hasta un cincuenta por ciento de la medida socio-educativa que le corresponda.

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO

Artículo 200.- Detención.- El adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la Policía Nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor.

Artículo 201.- Custodia.- La Policía podrá confiar la custodia del adolescente a sus padres o responsables cuando los hechos no revistan gravedad, se haya verificado su domicilio y sus padres o responsables se comprometan a conducirlo ante el Fiscal cuando sean notificados.

Artículo 202.- Conducción ante el Fiscal.- Si ha mediado violencia o grave amenaza a la persona agraviada en la comisión de la infracción o no hubieran sido habidos los padres, la Policía conducirá al adolescente infractor ante el Fiscal en el término de veinticuatro horas, acompañando el Informe Policial.

Artículo 203.- Declaración.- El Fiscal, en presencia de los padres o responsables, si son habidos, y del Defensor, procederá a tomar su declaración al adolescente infractor, así como al agraviado y a los testigos, si fuere el caso.

Artículo 204.- Atribuciones del Fiscal.- En mérito a las diligencias señaladas el Fiscal podrá:

- a) Solicitar la apertura del proceso;
- b) Disponer la Remisión; y
- c) Ordenar el archivamiento, si considera que el hecho no constituye infracción.

Artículo 205.- Apelación.- El denunciante o agraviado puede apelar ante el Fiscal Superior de la Resolución del Fiscal que dispone la Remisión o el archivamiento, dentro del término de tres días.

Si el Fiscal Superior declara fundada la apelación, ordenará al Fiscal la formulación de la denuncia.

No procede recurso impugnatorio contra la Resolución del Fiscal Superior.

Artículo 206.- Remisión.- El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

Artículo 207.- Denuncia.- La denuncia del Fiscal debe contener un breve resumen de los hechos, acompañando las pruebas reveladoras de la existencia de la infracción por parte del adolescente y los fundamentos de derecho. Asimismo, el Fiscal debe solicitar las diligencias que deban actuarse.

Artículo 208.- Resolución.- El Juez, en mérito a la denuncia, expedirá la resolución motivada declarando promovida la acción y dispondrá que se tome la declaración del adolescente en presencia de su abogado y del Fiscal determinando su condición procesal, que puede ser: la entrega a sus padres o responsables o el internamiento preventivo. En este último caso, la orden será comunicada a la Sala Superior.

Artículo 209.- Internamiento preventivo.- El internamiento preventivo, debidamente motivado, sólo puede decretarse cuando existan:

- a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor;
- b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y
- c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.

Artículo 210.- Apelación al mandato de internamiento preventivo.- Contra el mandato de internamiento preventivo procede el recurso de apelación. Este es concedido en un solo efecto, formándose el cuaderno correspondiente, el que debe ser elevado por el Juez dentro de las veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad.

La Sala se pronunciará en el mismo término, sin necesidad de Vista Fiscal.

Artículo 211.- Internación.- La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, donde un Equipo Multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos.

Artículo 212.- Diligencia.- La resolución que declara promovida la acción señalará día y hora para la diligencia única de esclarecimiento de los hechos, la que se realizará dentro del término de treinta días, con presencia del Fiscal y el abogado. En ella se tomará la declaración del agraviado, se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, el alegato del abogado de la parte agraviada, el alegato del abogado defensor y su autodefensa.

Las pruebas se ofrecerán hasta cinco días hábiles antes de la diligencia.

Artículo 213.- Segunda fecha.- Si el adolescente, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece a la diligencia sin justificación, el Juez establece nueva fecha dentro del término de cinco días. De no concurrir por segunda vez, el Juez ordenará la conducción del adolescente por la Policía Nacional.

Artículo 214.- Resolución.- Realizada la diligencia, el Juez remitirá al Fiscal por el término de dos días los autos para que emita opinión en la que exponga los hechos que considere probados en el juicio, la calificación legal, la responsabilidad del adolescente y solicite la aplicación de la medida socio-educativa necesaria para su reintegración social. Emitida ésta, el Juez en igual término expedirá sentencia.

Artículo 215.- Fundamentos.- El Juez al emitir sentencia tendrá en cuenta:

- a) La existencia del daño causado;
- b) La gravedad de los hechos;
- c) El grado de responsabilidad del adolescente; y
- d) El informe del Equipo Multidisciplinario y el informe social.

Artículo 216.- Contenido.- La sentencia establecerá:

- a) La exposición de los hechos;
- b) Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor;
- c) La medida socio-educativa que se imponga; y
- d) La reparación civil.

Artículo 217.- Medidas.- El Juez podrá aplicar las medidas socio-educativas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Prestación de servicios a la comunidad;
- c) Libertad asistida;
- d) Libertad restringida; y
- e) Internación en establecimiento para tratamiento.

Artículo 218.- Absolución.- El Juez dictará sentencia absolutoria cuando:

- a) No esté plenamente probada la participación del adolescente en el acto infractor; y
- b) Los hechos no constituyan una infracción a la ley penal. Si el adolescente estuviera interno, ordenará su libertad inmediata y será entregado a sus padres o responsables o, a falta de éstos, a una Institución de Defensa.

Artículo 219.- Apelación.- La sentencia será notificada al adolescente, a sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal, quienes pueden apelar en el término de tres días, salvo que se imponga al adolescente la medida socio-educativa de internación, la cual le será leída.

En ningún caso, la Sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante. La parte agraviada sólo podrá apelar la reparación civil o la absolución.

Admitido el recurso de apelación, el Juez elevará los autos dentro de veinticuatro horas contadas desde la concesión del recurso.

La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada.

Artículo 220.- Remisión al Fiscal Superior.- Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente, éste será remitido a la Fiscalía Superior para que su titular emita Dictamen en el término de cuarenta y ocho horas. Devueltos los autos, se señalará día y hora para la vista de la causa dentro del término de cinco días. La sentencia se expedirá dentro de los dos días siguientes.

Notificada la fecha de la vista, el abogado que desee informar lo solicitará por escrito, teniéndose por aceptada por el solo hecho de su presentación. No se admite aplazamiento.

La audiencia es reservada.

Artículo 221.- Plazo.- El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días.

Artículo 222.- Prescripción.- La acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor. Tratándose de una falta señalada en el Código Penal prescribe a los seis meses. El plazo de prescripción de la medida socio-educativa es de dos años, contados desde el día en que la sentencia quedó firme.

El adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal.

CAPÍTULO VI

REMISIÓN DEL PROCESO

Artículo 223.- Concepto.- La Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.

Artículo 224.- Aceptación.- La aceptación de la Remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.

Artículo 225.- Requisitos.- Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

Artículo 226.- Orientación del adolescente que obtiene la Remisión.- Al adolescente que es separado del proceso por la Remisión se le aplicará la medida socio-educativa que corresponda, con excepción de la internación.

Artículo 227.- Consentimiento.- Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la Remisión del proceso deberán contar con su consentimiento, el de sus padres o responsables y deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potencialidades.

Artículo 228.- Concesión de la Remisión por el Fiscal, el Juez y la Sala.- Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa, el Juez o la Sala podrán conceder la Remisión, importando en este caso la extinción del proceso.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Artículo 229.- Medidas.- Las medidas socio-educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor.

Artículo 230.- Consideración.- El Juez, al señalar la medida, tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla. En ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados.

Artículo 231.- Amonestación.- La Amonestación consiste en la recriminación al adolescente y a sus padres o responsables.

Artículo 232.- Prestación de Servicios a la Comunidad.- La Prestación de Servicios a la Comunidad consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de seis meses; supervisados por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales.

Artículo 233.- Libertad Asistida.- La Libertad Asistida consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplicará por el término máximo de ocho meses.

Artículo 234.- Libertad Restringida.- La Libertad Restringida consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse al Programa de Libertad Restringida, tendente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de doce meses.

Artículo 235.- Internación.- La internación es una medida privativa de libertad. Se aplicará como último recurso por el período mínimo necesario, el cual no excederá de tres años.

Artículo 236.- Aplicación de la Internación.- La Internación sólo podrá aplicarse cuando:

- a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años;
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y
- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta.

Artículo 237.- Ubicación.- La internación será cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes. Éstos serán ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil.

Artículo 238.- Actividades.- Durante la internación, incluso la preventiva, serán obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario.

Artículo 239.- Excepción.- Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma.

Si el Juez Penal se hubiera inhibido, por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez de Familia aunque el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad.

En ambos casos, la medida terminará compulsivamente al cumplir los veintiún años de edad.

Artículo 240.- Derechos.- Durante la internación el adolescente tiene derecho a:

- a) Un trato digno;
- b) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades;
- c) Recibir educación y formación profesional o técnica;
- d) Realizar actividades recreativas;
- e) Profesar su religión;
- f) Recibir atención médica;
- g) Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida;
- h) Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono;
- i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevista con el Fiscal y Juez;
- j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación social;
- k) Recibir, cuando sea externado los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad; y
- l) A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución.

Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer.

Artículo 241.- Beneficio de semilibertad.- El adolescente que haya cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del Centro Juvenil, como un paso previo a su externamiento. Esta medida se aplicará por un término máximo de doce meses.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO QUE COMETA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Artículo 242.- Protección.- Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;
- b) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y
- d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO Y ADOLESCENTE EN PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO

Artículo 243.- Protección.- El PROMUDEH podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables al cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;
- b) La participación en el Programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;
- d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial; y
- e) Dar en adopción al niño o adolescente, previa declaración del Estado de Abandono por el juez especializado.

Artículo 244.- Obligación de informar.- Los directores de los establecimientos de asistencia social u hospitalaria, públicos o privados, están obligados a informar al PROMUDEH sobre los niños en presunto estado de abandono en un plazo máximo de setenta y dos horas de producido el hecho.

Artículo 245.- Investigación tutelar.- El PROMUDEH, al tomar conocimiento, mediante informe policial o denuncia de parte, que un niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono, abrirá investigación tutelar, con conocimiento del Fiscal de Familia y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.

El PROMUDEH podrá autorizar a instituciones públicas o privadas especializadas a realizar investigaciones tutelares.

Artículo 246.- Informes.- En la resolución de inicio de la investigación tutelar, el PROMUDEH o la institución autorizada dispondrá las siguientes diligencias:

- a) Declaración del niño o adolescente;
- b) Examen psicossomático para establecer su edad. Éste es realizado por la oficina médico-legal especializada y sus resultados se comunican en el plazo de dos días;
- c) Pericia Pelmatoscópica para establecer la identidad del niño. Conocida ésta, se adjuntará la partida de nacimiento y la copia del examen psicossomático, y deberá emitirse la pericia en el término de dos días. Si se trata de un niño o adolescente de quien se desconoce su identidad, la pericia se emitirá en el término de diez días calendario, para lo cual deberá adjuntarse al oficio copia del examen psicossomático;
- d) Informe del Equipo Multidisciplinario o el que haga sus veces, para establecer los factores que han determinado la situación del niño o adolescente; y
- e) Informe de la División de Personas Desaparecidas, a fin de que indique si existe denuncia por la desaparición del niño o adolescente.

El PROMUDEH o las instituciones autorizadas adjuntarán al oficio copia de la partida de nacimiento o, en su defecto, copia del examen psicossomático o de la pericia pelmatoscópica. El informe se emitirá en el término de tres días.

Artículo 247.- Diligencias.- Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente, el PROMUDEH o la institución autorizada solicitará a la Policía la búsqueda y ubicación de los padres o responsables. De no ser habidos, la notificación se hará por el diario oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, en el lugar de la investigación. La publicación se hará por dos días en forma interdiaria. Además, se notificará por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma. De no ser habidos los padres o responsables del niño o adolescente, una vez concluida la investigación, el PROMUDEH o la institución autorizada remitirá al Juez especializado el expediente de la investigación tutelar a fin de que expida la resolución de la declaración judicial de estado de abandono.

CAPÍTULO X

DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE ABANDONO

Artículo 248.- Casos.- El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando:

- a) Sea expósito;
- b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carezcan de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;
- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran;
- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;
- e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;
- f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción;
- g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia.
- h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y
- i) Se encuentre en total desamparo.

La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.

Artículo 249.- Declaración Judicial del Estado de Abandono.- El Juez especializado en un plazo que no excederá de quince días calendario, previo dictamen fiscal, expedirá resolución judicial que declara al niño o adolescente en estado de abandono. Para este efecto dispondrá las diligencias que estimare conveniente.

En el plazo de cinco días calendario, remitirá todo lo actuado al PROMUDEH.

Artículo 250.- Apelación.- La resolución que declara al niño o adolescente en estado de abandono podrá ser apelada en el término de tres días ante la instancia judicial superior.

Artículo 251.- Denuncia.- Si como resultado de la investigación tutelar se estableciese que el niño o adolescente ha sido sujeto pasivo de un delito, el PROMUDEH o el Juez especializado remitirá los informes necesarios al Fiscal Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 252.- Familia.- En la aplicación de las medidas de protección señaladas se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera⁴.- Deróganse el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Decreto Ley N° 26102, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-99-JUS; y todas las normas legales que se opongan al presente Código.

Segunda.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano asume competencia en materia tutelar a partir de los ciento ochenta días de vigencia del presente Código, en tanto los Jueces de Familia siguen conociendo de esta materia.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Ministro de Justicia

LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE
Ministra de Promoción de la Mujer y
del Desarrollo Humano

⁴ Artículo modificado por Ley N.º 27473 de fecha 6 de junio del 2001. El artículo original se cita a continuación:

«Primera.- Deróganse el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Decreto Ley N° 26102, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 044-99-JUS; y todas las normas legales que se opongan al presente Código».

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO DIDÁCTICO Y CONCORDANCIAS

ABREVIATURAS

ABREVIATURAS

NORMAS INTERNACIONALES

ABREVIATURA	NORMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
C. D. N.	Convención sobre los Derechos del Niño	20 de noviembre de 1989
D. U. D. H.	Declaración Universal	10 de diciembre de 1948
D. D. N. 1959	Declaración de los Derechos del Niño	20 de noviembre de 1959
D. G. 1924	Declaración de Ginebra	24 de septiembre de 1924
P. I. D. C. P.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966
P. I. D. E. S. C.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16 de diciembre de 1966
C. A.	Convención Americana sobre Derechos del Hombre (Pacto de San José de Costa Rica)	22 de noviembre de 1969
C. I. E. F. D. R.	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	21 de diciembre de 1965
C. I. E. F. D. M.	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	18 de diciembre de 1979
C. I. E. F. D. P. D.	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de	18 de junio de 2001

ABREVIATURA	NORMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
	Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Aprobada por Resolución Legislativa N.º 27484	
C. U. L. D. E. E.	Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza	14 de diciembre de 1960
C. H. N. XXIII P. N. C. M. A. I.	Convenio de la Haya N.º XXIII relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Aprobado en el Perú por Resolución Legislativa N.º 26474 del 1 de junio de 1995	29 de mayo de 1993
C. T. T. P. C. I. D.	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobada por Resolución Legislativa N.º 24815	10 de diciembre de 1984
C.V.D.T.	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aprobada por el Perú en 1969 y ratificada por Decreto Supremo N.º 029-2000-RE	21 de septiembre de 2000
P.A.P.R.S.T.P.N.M	Protocolo Adicional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la	8 de octubre de 2001

ABREVIATURA	NORMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
	Delincuencia Organizada Transnacional. Aprobado por Resolución Legislativa N.º 27527	
P.F.C.D.N.R.P.N.C.A.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la Participación de Niños en los Conflictos Armados. Aprobado por Resolución Legislativa N.º 27518	17 de septiembre de 2001
P.F.C.D.N.R.V.N.P.I.U.N.P	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Aprobado por Resolución Legislativa N.º 27518	17 de septiembre de 2001
P.A.C.A.D.H.D.E.S. y C.	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	
R. B	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)	29 de noviembre de 1985
D. R	Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh)	14 de diciembre de 1990
R. P. M. P. L.	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad	14 de diciembre de 1990

ABREVIATURA	NORMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
C. de G.	Convenios de Ginebra de 1949 y 1977	
C. OIT. N.º 29	Convenio N.º 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo forzoso, 1930	Ratificado en 1960
C. OIT N.º 58	Convenio N.º 58 de la Organización Internacional del Trabajo (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936	Ratificado en 1962
C. OIT N.º 59	Convenio N.º 59 de la Organización Internacional del Trabajo (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937	Ratificado en 1962
C. OIT N.º 77	Convenio N.º 77 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el examen médico de los menores (industria), 1946	Ratificado en 1962
C. OIT N.º 78	Convenio N.º 78 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946	Ratificado en 1962
C. OIT N.º 79	Convenio N.º 79 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajo Nocturno de los Menores (trabajos no industriales), 1946	Ratificado en 1962
C. OIT N.º 90	Convenio N.º 90 de la Organización Internacional del Trabajo (revisado) so-	Ratificado en 1962

ABREVIATURA	NORMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
	bre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948	
C. OIT. N.º 100	Convenio N.º 100 de la Organización Internacional del Trabajo sobre igualdad de remuneración, 1951	Ratificado en 1982
C. OIT. N.º 105	Convenio N.º 105 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957	Ratificado en 1962
C. OIT. N.º 111	Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958	Ratificado en 1970
C. OIT N.º 112	Convenio N.º 112 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima (pescadores), 1959	Ratificado en 1962
C. OIT N.º 138	Convenio N.º 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la edad mínima de admisión al empleo. Aprobado en el Perú por Resolución Legislativa N.º 27453	23 de mayo de 2001
C. OIT. N.º 159	Convenio N.º 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983	Ratificado en 1986

ABREVIATURA	NORMA	FECHA DE RATIFICACIÓN
C. OIT N.º 169	Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, 1989	Ratificado en 1994
C. OIT N.º 182	Convenio N.º 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999	Ratificado el 2002

NACIONALES

CONSTITUCIÓN - CÓDIGOS - LEYES

ABREVIATURA	NORMAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
Constitución de 1993	Constitución Política del Perú de 1993	31 de octubre de 1993
C. N. A.	Código de los Niños y los Adolescentes - Ley N.º 27337	7 de agosto de 2000
C. C.	Código Civil del Perú	1984
C. P.	Código Penal del Perú - Decreto Legislativo N. 635	8 de abril de 1991
C. M. A. R. N.	Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo N.º 613	8 de septiembre de 1990
C. P. C.	Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N.º 768) - Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS	23 de abril de 1993
C. P. P.	Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N.º 638	27 de abril de 1991
C. de P. P. de 1940	Código de Procedimientos Penales - Ley N.º 9024	23 de noviembre de 1939
L. O. P. J.	Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D. S. N.º 017-93-JUS	2 de junio de 1993
L.O. M. P.	Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052	16 de marzo de 1981

ABREVIATURA	NORMAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
T. U. O. L. V. F. Ley N.º 26260	Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar – D.S. N.º 006-97- JUS	27 de junio de 1997
Ley N.º 27306	Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar	15 de julio de 2000
Ley N.º 27473	Ley que sustituye el artículo 77 y la primera disposición complementaria de la Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes	6 de junio de 2001
Ley N.º 27571	Ley que modifica el artículo 51 de la Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes	5 de diciembre de 2001
Ley N.º 27432	Ley que proroga la entrada en vigencia de la competencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano en materia tutelar establecida en la Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes	7 de marzo de 2001
Ley N.º 27676	Ley que otorga un plazo adicional para que el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano asuma funciones en materia tutelar	1 de marzo de 2002
Ley N.º 27007	Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar	13 de diciembre de 1998

ABREVIATURA	NORMAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
	conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución	
Ley N.º 26981	Ley de procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono	3 de octubre de 1998
Ley N.º 27408	Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público	24 de enero de 2001
L. G. S.	Ley General de Salud, Ley N.º 26842	20 de julio de 1997
Ley N.º 27402	Ley que modifica el artículo 3 de la Ley N.º 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante	20 de enero de 2001
Ley N.º 27403	Ley que precisa los alcances del permiso por lactancia materna	20 de enero de 2001
Ley N.º 27636	Ley que incorpora al Código Penal el Capítulo V, referido a los delitos de manipulación genética	16 de enero de 2002
Ley N.º 27200	Ley que regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia y vehículos oficiales	12 de noviembre de 1999

ABREVIATURA	NORMAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
Ley N.º 27558	Ley de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales	23 de noviembre de 2001
Ley N.º 26872	Ley de Conciliación	
Ley N.º 27398	Ley que modifica diversos artículos de la Ley de Conciliación	13 de enero de 2001
Ley N.º 27793	Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social	25 de julio de 2002
Ley N.º 26518	Ley del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente - Modificada por la Ley N.º 26596 y por la Ley N.º 26621	4 de agosto de 1995
Ley N.º 27654	Ley que declara el 25 de marzo de cada año como «Día del Niño por Nacer»	25 de enero de 2002
Ley N.º 27238	Ley de la Policía Nacional del Perú	
Ley N.º 27202	Ley que incorpora los delitos contra el orden migratorio al Código Penal	15 de noviembre de 1999
Ley N.º 26497	Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	11 de julio de 1995
Ley N.º 27972	Ley Orgánica de Municipalidades	27 de mayo de 2003
Ley N.º 26922		

ABREVIATURA	NORMAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
Ley de Educación	Ley General de Educación	2003
D. Leg. N.º 728	Decreto Legislativo N.º 728	
D. Leg N.º 276	Decreto Legislativo N.º 276	
D. Ley N.º 26002	Ley del Notariado	27 de diciembre de 1992
Ley N.º 27019	Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio	23 de diciembre de 1998
D. Ley N.º 25593		
Ley N.º 27064	Ley que modifica los artículos 3 y 9 de la Ley General de Salud N.º 26842	22 de diciembre de 2001
Ley N.º 27986	Ley de Trabajadores del Hogar	3 de junio de 2003
Ley N.º 27982	Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26260, «Ley de Protección frente a la Violencia Familiar»	29 de mayo de 2003
Ley N.º 27716	Ley que incorpora el artículo 124-A al Código Penal, referido al delito de lesiones al concebido	8 de mayo de 2002
Ley N.º 28048	Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que Realiza Labores que Pongan en Riesgo su Salud y/o del Desarrollo Normal del Embrión y el Feto	1 de agosto de 2003

ABREVIATURA	NORMAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
Ley N.º 23506	Ley de Hábeas Hábeas y Amparo	
Ley N.º 27409	Ley que otorga licencia laboral por adopción	25 de enero de 2001
Ley N.º 27050	Ley General de la Persona con Discapacidad, modificada por la Ley N.º 27139	
Ley N.º 26636	Ley Procesal del Trabajo	21 de junio de 1996
Ley N.º 20151	Norma para regular el aprendizaje en el sector industrial y comercial que se controlará a través del SENATI	26 de septiembre de 1973
Ley N.º 26513		28 de mayo de 1996
Ley N.º 25593	Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo	2 de julio de 1992
Ley N.º 27912	Ley que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo	8 de enero de 2003
O. N.º 12-2003-MDSM	Ordenanza Municipal de San Miguel que establece prohibiciones y sanciones al acceso a páginas pornográficas por menores de edad en cabinas de Internet del distrito	20 de mayo de 2003

DECRETOS SUPREMOS Y RESOLUCIONES

ABREVIATURA	NORMA	FECHA DE PUBLICACIÓN
D.S. N.º 008-2002-MIMDES	Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social	27 de agosto de 2002
D.S. N.º 013-2002	Modifica Reglamento del Mimdes D.S N.º 008-2002	20 de noviembre de 2002
D.S. N.º 003-2002-PROMUDEH	Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia	23 de junio de 2002
D.S. N.º 003-2000-PROMUDEH	Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad	
D. S. N.º 018-96-PRES	Reglamento de Ley del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente	4 de octubre de 1996
D. S. N.º 006-99-PROMUDEH	Reglamento de la Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución - Ley N.º 27007	20 de mayo de 1999
D. S. N.º 001-99-PROMUDEH	Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono	4 de febrero de 1999
D. S. N.º 015-98-PCM	Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	25 de abril de 1998

ABREVIATURA	NORMA	FECHA DE PUBLICACIÓN
D.S. N.º 002-97-TR	Ley de Formación y Promoción Laboral	27 de marzo de 1997
D.S. N.º 001-98.TR	Reglamento de la Ley de Formación y Promoción Laboral	26 de enero de 1998
D. S. N.º 008-2000- IN	POLICÍA	
D. S. N.º 005-99-JUS	Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de la Defensa de Oficio	9 de abril de 1999
D.S. N.º 012-74-IT-DS	Reglamento de la Ley N. 20151	7 de mayo de 1974
D. S. N.º 011-92-TR	Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo	15 de octubre de 1992
D.S. N.º 009-93-TR	Modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo	8 de octubre de 1993
R. de P. N.º 004-2000-P/CONADIS	Reglamento del Registro Nacional de Persona con Discapacidad	
R.D.	Resolución Defensorial sobre derecho a la identidad	
R.M. N.º 234-99-PROMUDEH	Resolución Ministerial que aprueba el «Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente»	1999
R. M. N.º 018-2000-PROMUDEH	Resolución Ministerial que aprueba normas para la autorización y registro de las Defensorías del Niño y el Adolescente para realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución	24 de enero de 2000

ABREVIATURA	NORMA	FECHA DE PUBLICACIÓN
R.M. N.º 019-2000-PROMUDEH	«Normas para la Acreditación y Registro de Conciliadores de las Defensorías del Niño y el Adolescente»	24 de enero de 2000
R.M. N.º 241-99-PROMUDEH	Resolución Ministerial que Aprueba la «Guía de Procedimientos para la Atención de Casos en las Defensorías del Niño y el Adolescente»	1999
D. N.º 007-94-DNRT aprobada por R.M. N.º 128-94-TR	Directiva Nacional	27 de agosto de 1994

**CÓDIGO DIDÁCTICO DE LOS
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO PRELIMINAR
DEFINICIÓN: ¿QUIÉN ES NIÑO?
(ART. I, T.P.)

Artículo I.- DEFINICIÓN.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

DEFINICIÓN: ¿QUIÉN ES NIÑO? (ART. I, T.P.)

- Ser humano,
- concebido,
- hasta los doce años.

¿QUIÉN ES ADOLESCENTE?

- Desde los doce hasta cumplir los dieciocho años,

¿CÓMO SE RESUELVE LA DUDA?

En caso de duda sobre la edad de una persona, se le considera niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

¿QUIÉN Y CÓMO SE PROTEGE AL CONCEBIDO?

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 1º y 2º inc. 1 y 4º
- C.D.N., 9º párrafo del Preámbulo, Arts. 1º y 24º p. 2 letra d
- D.U.D.H., Arts. 1º y 25º inc. 2
- C.A., Arts. 1º inc. 2 y 4 inc.
- C.V.D.T., Art. 31º
- D.D.N. 1959, 3º párrafo del Preámbulo y Principio IV
- C.C., Arts. 1º y 42º
- C.P., Arts 114º al 120º y 150º
- Ley N.º 26842, Art. III T. P
- Ley N.º 27716
- C.N.A., Arts. 1º, 2º y 92º

SUJETO DE DERECHOS Y LIBERTADES (ART. II, T. P.)

Artículo II.- SUJETO DE DERECHOS.- El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

SUJETO DE DERECHOS Y LIBERTADES (ART. II, T.P.)

Niño y adolescente son sujetos de derechos, libertades (Libro I: Arts. 1 al 13 y 14 al 23 de este Código).

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 1º, 2º inc. 1, 4º y 7º
- C.D.N., Art. 2º
- D.U.D.H., Arts. 3º, 6º, 25º inc. 2 y 29º inc. 1
- P.I.D.C.y P., Arts. 9º inc. 1, 16º y 24º inc. 1
- P.I.D.E.S.y C., Art. 10º inc. 3
- C.A., Arts. 3º, 17º inc. 4, 19º y 32º incs. 1 y 2
- D.R., Directrices 3º y 21º c
- D.D.N. 1959, 3º y 6º párrafos del Preámbulo, Principios I, II y VIII
- C.C., Arts. 1º, 3º y 4º
- C.P.C., Arts. 2º, 57º y 58º
- Ley N.º 26842, Art. III T.P.
- C.N.A., Arts. IV T.P. 5º, 15º inc. f y 24º

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (ART. III, T.P.)

Artículo III.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.- Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (ART. III, T.P.)

Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar:

- la igualdad de oportunidades, y
- la no discriminación
- a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º inc. 2, 6º, 26º inc. 1 y 31º
- C.D.N., Arts. 2º, 9º p. 2, 12º p. 2, 23º p. 3, 28º p. 1, 29º p.1 (d), 31º p. 2 y 40º p. 2 (b) (IV)
- D.U.D.H., Arts. 1º, 2º inc. 1 y 7º
- P.I.D.C.y P., Arts. 2º inc. 1, 3º, 24º inc. 1 y 26º
- P.I.D.E.S.y C., Art. 2º inc. 2 y 7º inc. c
- C.A., Art. 24º
- C. OIT N.º 169
- C. I.E.D.P.D.
- D.D.N. 1959, Principios I, II y VII
- C.C., Arts. 4º y 235º
- Ley N.º 27558
- Ley N.º 27408
- Ley N.º 27793, Art. 2º
- C.N.A., Arts. V T.P., VII T.P. 14º, 15º inc. e, 23º, 24º inc. i, y 237º

NORMA PRINCIPISTA SOBRE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE Y CAPACIDAD (ART. IV, T.P.)

Artículo IV.- CAPACIDAD.- Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes. La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de esos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades. En caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas.

NORMA PRINCIPISTA SOBRE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE Y CAPACIDAD (ART. IV, T.P.)

- Los derechos del niño y del adolescente son inherentes a la persona humana, y además éstos gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo.
 - El niño y el adolescente tienen capacidad especial para realizar los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes
 - La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de esos actos:
 - requiere de un régimen de asistencia, y
 - determina responsabilidades.
- En caso de infracción a la ley penal:
- el niño será sujeto de medidas de protección, y
 - el adolescente será sujeto de medidas socio-educativas.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 1º, 2º incs. del 1 al 24 (excepto el 17), 4º
- C.D.N., Arts. 1º al 42º
- C.C., Arts. 3º, 4º, 42º, 43º inc. 1, 44º inc. 1, 46º, 227º, 229º, 244º al 247º, 373º, 389º, 393º, 455º, 456º, 457º, 458º, 528º, 1358º, 1396º y 1975º
- D.U.D.H., Art. 1º
- C.A., Art. 19º
- D.D.N. 1959, Principio II
- C.P.C., Arts. 2º y 58º
- C.N.A., Arts. II T.P., 13º, 65º, 99º, 102º, 107º, 114º, 147º, 183º, 184º, 186º, 217º, 219º, 229º y 242º

EXTENSIÓN DE APLICACIÓN EN FUNCIÓN DE LAS PERSONAS (ART. V, T.P.)

Artículo V.- ÁMBITO DE APLICACIÓN GENERAL.- El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables.

EXTENSIÓN DE APLICACIÓN EN FUNCIÓN DE LAS PERSONAS (ART. V, T.P.)

Se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción:

- raza,
 - color,
 - sexo,
 - idioma,
 - religión,
 - opinión política,
 - nacionalidad,
 - origen social,
 - posición económica,
 - etnia,
 - impedimento físico o mental,
- o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2° inc. 2 y 103°
- C.D.N., Art. 2°
- D.U.D.H., Arts. 1°, 2° inc. 1, 7° y 25° inc. 2
- P.I.D.C.y P., Arts. 2° inc. 1, 24° inc. 1, 26°
- P.I.D.E.S.y C., Arts. 2° inc. 2, 10° inc. 3
- C.A., Arts. 1°, 17° inc. 5 y 24°
- C. OIT. N.º 111
- C.I.E.D.P.D., Arts. I, II y III
- D.D.N. 1959, Principios I y IX
- D.G. 1924
- D. R., Directriz 10
- C.C., Arts. 4 , 234° y 235°
- Ley N.º 26842, Art. 15° inc. e
- Ley N.º 27558
- Ley N.º 27408
- C.N.A., Arts. III T.P. 14°, 15° inc. e y 237°

A QUIÉNES INVOLUCRA LA ATENCIÓN QUE DA ESTE CÓDIGO (ART. VI, T.P.)

Artículo VI.- EXTENSIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente Código reconoce que la obligación de atención al niño y al adolescente se extiende a la madre y a la familia del mismo.

A QUIÉNES INVOLUCRA LA ATENCIÓN QUE DA ESTE CÓDIGO (ART. VI, T.P.)

- Al niño y al adolescente, a su madre y a la familia del menor de edad

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 4º
- C.D.N., Art. 24º p. 2 (d)
- D.U.D.H., Arts. 12º, 16º inc. 3 y 25º inc. 2
- P.I.D.C.y P., Art 23º inc. 1
- P.I.D.E.S.y C., Art. 10º incs. 1 y 2
- C.A., Art. 17º inc. 1
- D.D.N. 1959, Principios I, IV y VI
- D. R., Directrices 11 y 12
- C.C., Arts. 233º, 340º y 407º
- C.N.A., Arts. 2º, 8º, 14º, 21º, 33º inc. b, 38º, 40º, 45º incs. c y g, 92º, 146º, 233º, 240º inc. h y 252º

FUENTES PARA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO (ART. VII, T.P.)

Artículo VII.-FUENTES.- En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

FUENTES PARA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO (ART. VII, T.P.)

- Constitución Política del Perú
- Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.
- Demás convenios internacionales ratificados por el Perú.
- Instituciones familiares relacionados con los niños y adolescentes en el Código Civil.

Son normas supletorias:

- Código Civil,
- Código Penal,
- Código Procesal Civil,
- Código Procesal Penal.

Tratándose de niños o adolescentes pertenecientes a:

- grupos étnicos,
- comunidades nativas,
- o comunidades indígenas,

se observarán:

- el presente Código,
- la legislación vigente, y
- sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 89°, 139° inc. 8 y 149°
- C.D.N., Arts. 2°, 4°, 18° p. 1, 29° p. 1 (d), 30°, 41°, 42°
- D.U.D.H., Art. 29° inc. 2
- C.V.D.T., Art. 31°
- C.C., Arts. V T.P., VII T.P., IX T.P., 134° y 233°
- C.P.C., Arts. III T.P. y 1°
- C.N.A., Arts. III T.P., VIII T.P., 15°, inc. e, 29° inc. g, 248° inc. g, 161°, 163°, 182° y 192°

OBLIGATORIEDAD DE LA EJECUCIÓN (ART. VIII, T.P.)

Artículo VIII.- OBLIGATORIEDAD DE LA EJECUCIÓN.- Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

OBLIGATORIEDAD DE LA EJECUCIÓN (ART. VIII, T.P.)

¿Quiénes deben promover la correcta aplicación de este Código?:

- Familia,
- Estado,
- Instituciones públicas y privadas,
- Organizaciones de base.

Deben hacer respetar:

- principios,
- derechos,
- normas,

y hacer respetar, además del Código, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 4º, 38º, 44º y 118º inc. 1
- C.D.N., Arts. 2º p. 1, 4º y 42º
- P.I.D.C. y P., Art 24º inc. 1
- C.A., Art. 19º
- D.D.N. 1959, 6º párrafo del Preámbulo
- C.N.A., Arts. VII T.P., 29º inc. g y 192º

EL INTERÉS SUPERIOR (ART. IX, T.P.)

Artículo IX.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

EL INTERÉS SUPERIOR (ART. IX, T.P.)

El interés superior del niño y del adolescente es asunto prioritario que consiste en:

- que en toda medida concerniente al niño y a adolescente que adopte el Estado a través:
 - del Poder Ejecutivo,
 - del Poder Legislativo,
 - del Poder Judicial,
 - del Ministerio Público,
 - de los Gobiernos Regionales,
 - de los Gobiernos Locales,
 - de sus demás instituciones, y
 - de la acción de la sociedad,
- se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y
- el respeto a sus derechos.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 3° p. 1, 9° p. 1, 9° p. 3, 18° p. 1, 20° p. 1, 21°, 37° (c) y 40° p. 2 (b) (III)
- C.A., Art 17° inc. 4
- P.I.D.C.y P., Art 14° inc. 1
- C.H. N.° 23 P.N.C.A.I., Arts. 1 inc. a, 4° inc. b, 16 inc. 1: d, 21° inc. 1, 21° inc. 1 c, 24° y 26° inc. 3
- C. I. E. F. D. M.
- R.B., Regla 14.2
- D.R., Directrices 5c, 5d, 7, 46 y 57
- P.F.C.D.N.R.V.N.P.I.U.N.P, Arts. 8.1 y 8.3
- D.D.N. 1959, Principios II, VII y VIII
- D.G. 1924, Art. 3
- C.C., Arts. 340°, 341°, 421°, 426°, 460°, 535°, 606° inc. 1 y 4, 619°, 640°, 643° y 654°.
- C.P.C., Art. 677°
- C.N.A., Arts. 38°, 45° inc. b, 78°, 88°, 90°, 101°, 118°, 144° inc. e, 147°, 160° inc. f, 171°, 173° y 180°

PROCESO COMO PROBLEMA HUMANO (ART. X, T.P.)

Artículo X.- PROCESO COMO PROBLEMA HUMANO.- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

PROCESO COMO PROBLEMA HUMANO (ART. X, T.P.)

- Habrá un sistema especializado de administración de justicia para los niños y adolescentes (ver Libro IV).
- Serán tratados como «problemas humanos» los casos sujetos a:
 - resolución judicial, o
 - resolución administrativa.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 1º, 138º y 143º
- C.D.N., Arts. 3º p. 1, 4º, 9º, 12º p. 2, 19º, 32º, 33º, 37º y 40º
- R.B., Reglas 1.4, 2.3, 14.2, 30.3 y 30.4
- C.C., Art. 233º
- C.P.C., Art. III T.P.
- C.N.A., Arts. 8º, 133º, 191º, 192º y 252º

LIBRO PRIMERO
DERECHOS Y LIBERTADES

CAPÍTULO I
DERECHOS CIVILES
ART. 1º: A LA VIDA E INTEGRIDAD

Artículo 1º.- A LA VIDA E INTEGRIDAD.- El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

ART. 1º: A LA VIDA E INTEGRIDAD

- El derecho a la vida es tal «desde la concepción».
- El Código es contrario a experimentos o manipulaciones genéticas que agravan la integridad y el desarrollo físico o mental del concebido.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º inc. 1 y 4º
- C.D.N., 9º párrafo del Preámbulo, Arts. 1º, 6º y 24º p. 2 (d) y 37º (a)
- D.U.D.H., Arts. 3º y 25º inc. 2
- P.I.D.C.y P., Arts 6º inc. 1 y 7º
- C.A., Art. 4º inc. 1, 4º inc. 5
- C de G. de 1949 y 1977
- C.V.D.T., Art. 31º
- D.D.N. 1959, 3º párrafo del Preámbulo y Principio II
- D.G. 1924, Art. 1º
- C.C., Arts. 1º, 5º, 6º, 12º y 418º
- C. P., Arts. 114º al 120º y 150º
- Ley N.º 26842, Art. 15º inc. d
- Ley N.º 27716
- Ley N.º 28048
- Ley N.º 27636
- Ley N.º 27654
- C.N.A., Arts. I.T.P. 2º, 4º, 6º, 8º, 21º, 33º inc. a, 74º inc. a y 92º

ART. 2º: ATENCIÓN A LA MADRE DESDE LA CONCEPCIÓN DEL NIÑO

Artículo 2º.- A SU ATENCIÓN POR EL ESTADO DESDE SU CONCEPCIÓN.- Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías.

ART. 2º: ATENCIÓN A LA MADRE DESDE LA CONCEPCIÓN DEL NIÑO
Estado y sociedad, promueve uno y coadyuva la otra, a hacer efectivo los derechos y garantías siguientes:

- condiciones adecuadas de la madre durante embarazo, parto y estado postnatal;
- con especial cuidado a la madre-adolescente;
- promoviendo la lactancia materna;
- y establecimiento de centros de cuidado diurno para los niños.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 4º, 6º y 7º
- C.D.N., 9º párrafo del Preámbulo, Arts. 3 párrafos 2 y 3, 18º y 24º p. 1, 24 p. 2 letras (d), (e) y (f), 24º p. 3
- D.U.D.H., Art 25º inc. 2
- P.I.D.E.S y C., Arts 10º inc. 2
- D.D.N. 1959, 3º párrafo del Preámbulo y Principio IV
- C.C., Arts. 1º
- C.P., Art. 150º
- Ley N.º 26842, Arts. V T.P y 10º
- Ley N.º 27402
- Ley N.º 27408
- Ley N.º 26842 Art. 10º
- Ley N.º 28048
- C.N.A., Arts. VI T.P., 8º, 14º, 21º y 84º inc. b y 92º

ART. 3º: A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO

Artículo 3º.- A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO.- El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

ART. 3º: A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO

Niño y adolescente tienen derecho a vivir:

- en un ambiente sano y
- ecológicamente equilibrado.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º inc. 22, 67º y 68º
- C.D.N., Arts. 24º p. 2 (c) y (e), 27º, 29º p. 1(e) y 39º
- P.I.D.E.S.y C., Art. 11º inc. 1
- P.A.C.A.D.H.D.E.S.y C., Art. 11º
- Ley N.º 26842, Arts. V T.P. 18º, 103º al 107º
- C.M.A.R.N., Arts. I T. P., 1º incs. 1 y 8 y 101º
- Ley N.º 28048
- C.N.A., Arts. 8º, 15º inc. j, 24º inc. f, 144º inc. e, 160º inc. f y 180º

ART. 4º: A SU INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 4º.- A SU INTEGRIDAD PERSONAL.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

ART. 4º: A SU INTEGRIDAD PERSONAL

- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad:
 - moral,
 - psíquica, y
 - física.
- También tienen derecho a que se respete:
 - su libre desarrollo y bienestar.
- Luego, no puede ser sometido:
 - a tortura,
 - trato cruel,
 - o degradante.
- Son «formas extremas» que afectan su integridad:
 - el trabajo forzado,
 - la explotación económica,
 - el reclutamiento forzado,
 - la prostitución,
 - la trata, venta y tráfico de niños y adolescentes,
 - y todas las demás formas de explotación.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º incs. 1 y 24º: (b) y (g), 15º, 23º y 173º
- C.D.N., Arts. 2º p. 2, 6º p. 2, 9º párrafos 1 y 4, 18 p.1, 19º, 27º, 32º, 34º, 35º, 36º, 37º párrafos (a) y (c), 38 , 39 y 40º p. 4
- D.U.D.H., Arts. 3º, 4º, 5º y 25º inc. 1
- P.I.D.C.y P., Arts. 7º, 8º y 9º
- P.I.D.E.S.y C., Art. 10º inc. 3
- C.A., Arts. 5º inc. 1 y 6º incs 1 y 2
- C.H. N.º 23 P.N.C.A.I. Art. 1º inc. b
- C.T.y T.P.C.I. o D., Arts. 1º inc. 1 y 16º inc. 1
- R.B., Regla 1.1
- D. R., Directrices 5º d y 21º d
- P.F.C.D.N.R.V.N.P.I.U.N.P.
- P.F.C.D.N.R.P.N.C.A.
- P.A.P.R.S.T.P.N.M
- C. OIT. N.º 29 y 105
- D.D.N. 1959, Principios II y IX
- D.G. 1924, Arts. I y IV
- C.C., Arts. 5º y 12º
- C.P., Arts. 151º, 152º, 153º, 153º-A, 179º inc. 1, 180º 2º párrafo, 181º inc. 1, 182º, 320º y 321º
- Ley N.º 27178, Art. 6º
- T.U.O.L.V.F 26260 Arts. 2º y 24º
- Ley N.º 27306
- Ley N.º 27982
- Ley N.º 28048
- C.N.A., Arts. 1º, 5º, 6º, 8º, 18º inc. a, 21º, 22º, 38º, 40º, 74º inc. a, 75º inc. e, 82º, 86º, 87º, 88º, 104º, 155º inc. c, 191º, 230º, 240º inc. a y 248º inc. c

ART. 5º: A LA LIBERTAD

Artículo 5º.- A LA LIBERTAD.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.

ART. 5º: A LA LIBERTAD

El niño y el adolescente tienen derecho:

- a la libertad.

Sólo puede ser detenido o privado de su libertad:

- por mandato judicial, o

- por flagrante infracción a la ley penal.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2 inc. 24 (f)
- C.D.N., Arts. 9º p. 4, 37 (b)
- D.U.D.H., Arts. 3º, y 9º
- P.I.D.C.y P., Art. 9º inc. 1
- C.A., Arts 7º incs 1, 2 y 3
- C.P.P. 1991 Art. VII T.P
- C.C., Art. 5º
- C.N.A., Arts. II T. P., 185º, 186º y 200º

ART. 6º: A LA IDENTIDAD, AL DESARROLLO INTEGRAL DE SU PERSONALIDAD Y PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD

Artículo 6º.- A LA IDENTIDAD.- El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

ART. 6º: A LA IDENTIDAD, AL DESARROLLO INTEGRAL DE SU PERSONALIDAD Y PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD

El niño y el adolescente tienen derecho a- a la identidad. Este derecho incluye el derecho:

- De inscripción:
 - a tener un nombre, y
 - a adquirir una nacionalidad.
- Derecho natural:
 - en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

Tienen también derecho:

- al desarrollo integral de su personalidad.

El Estado preservará y sancionará a los responsables de:

- alteración,
 - sustitución, o
 - privación ilegal de la inscripción e identidad de los niños y adolescentes.
- Sin perjuicio de restablecer la identidad, es de aplicación el Código Penal.

Cuando un niño o adolescente se encuentre involucrado como:

- víctima,
- autor,

- partícipe, o
 - testigo,
- de una infracción, falta o delito:
- no se publicará:
 - su identidad, ni
 - su imagen,
- a través de los medios de comunicación.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º inc. 1, 44º, 52º y 139º inc. 4
- C.D.N., Arts. 7º, 8º, 16º, 17º (e), 29º p. 1(a) y 40º p. 2 (b) (VII)
- D.U.D.H., Arts. 6º, 12º, 15º inc. 1, 22º y 29º inc. 1
- P.I.D.C.y P., Arts. 17º y 24º inc. 2 y 3
- C.A., Arts 11º, 18º y 20º inc. 1
- R.B., Regla 8º
- D. R., Directriz 2º
- D.D.N. 1959, Principios III y VI
- C.C., Arts. 14º, 15º y 19º y ss.
- D. Ley N.º 26127, Art. 9º inc. 1; y Primera D.F.
- C.P., Arts. 143º y 145º
- Ley N.º 26497
- D.S. N.º 015-98-PCM
- R. Defensorial sobre el derecho a la identidad
- C.N.A., Arts. 7º, 8º, 15º inc. a y d, 23º, 74º inc. a, 145º, 183º, 190º, 199º y 246º inc. c

ART. 7º: DE INSCRIPCIÓN Y DE IDENTIFICACIÓN EN EL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Artículo 7º.- A LA INSCRIPCIÓN.- Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento.

La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción.

ART. 7º: DE INSCRIPCIÓN Y DE IDENTIFICACIÓN EN EL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Ejecución del registro:

La inscripción del niño en el Registro del Estado Civil correspondiente:

- lo hace su padre, madre o el responsable de su cuidado,
- inmediatamente después de su nacimiento.

Si el niño no es inscrito a tiempo en el plazo de treinta días:

- se procederá conforme con lo prescrito en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Título VI.

En el certificado de nacimiento vivo constará:

- la identificación dactilar de la madre;
- la identificación pelmatoscópica del recién nacido; y
- otros datos propios de un documento como éste.

Sobre la partida:

- La dependencia a cargo del registro extenderá,;
 - bajo responsabilidad, y
 - en forma gratuita,
- la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 6º, 52º y 183º
- C.D.N., Art. 7º
- P.I.D.C.y P., Art. 24º inc. 2
- D.D.N. 1959, Principio III
- C.C., Art. 19º
- Ley N.º 26497
- D.S. N.º 015-98-PCM
- Resolución Jefatural N.º 023-95. RENIEC modificado por R.J. N.º 056-96-RENIEC.
- R. Defensorial sobre el derecho a la identidad
- C.N.A., Art. 6º, 145º y 246º inc. c

ART. 8º: A VIVIR EN UNA FAMILIA

Artículo 8º.- A VIVIR EN UNA FAMILIA.- El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

ART. 8º: A VIVIR EN UNA FAMILIA

El niño y el adolescente tienen derecho a:

- vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia,
- sino tiene familia natural, tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

Límite:

- El niño y el adolescente no pueden ser separados de su familia, sino por circunstancia especiales definida en la ley y sólo como medida de protección.

Promoción:

- Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 4º, 5º y 6º
- C.D.N., Arts. 5º, 6º p. 2, 7º p. 1, 8º p. 1, 9º, 10º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º y 27º p. 2
- D.U.D.H., Arts. 12º y 16º inc. 1 y 3
- P.I.D.C.y P., Art. 23º inc. 1
- P.I.D.E.S. y C., Art. 10º inc. 1
- C.A., Art. 17º inc. 1
- D. R., Directrices 11º, 12º, 13º y 17º
- D.D.N. 1959, Principio VI
- D.G. 1924, Art. I
- C.C., Arts. 233º, 377º, 418º, 423º, 463º y 465º
- C.N.A., Arts. VI T.P. 40º, 41º, 45º incs. c y d, 74º inc. a, 75º, 77º, 79º, 80º, 98º, 104º, 106º, 115º, 225º, 240º inc. h, 242º incs. a y c, 243º incs. a y c, 248º y 252º
- Ley general de educación, Arts. 2º y 54º.

ART. 9º: A LA LIBERTAD DE OPINIÓN

Artículo 9º.- A LA LIBERTAD DE OPINIÓN.- El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

ART. 9º: A LA LIBERTAD DE OPINIÓN

¿Cuándo es aceptable como válida la opinión del niño y del adolescente?

- Cuando estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios, tendrán derecho a expresar su opinión libremente, por los medios que elijan,
- ese derecho incluye la objeción de conciencia,
- y tiene derecho a que su opinión se tenga en cuenta en función de su edad y madurez.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º incs. 3 y 4, y 37º
- C.D.N., Arts. 2º, 9º p. 2 y 12º
- D.U.D.H., Arts. 18º y 19º
- P.I.D.C.y P., Arts. 18º inc. 1 y 19º inc. 1
- C.A., Art. 12º inc. 1
- C.H. N.º 23 P.N.C.A.I. Arts. 4º inc. d: 2, 21º inc. 2
- C.C., Arts. 46º, 244º, 247º, 378º inc. 4, 393º, 399º, 401º, 449º, 459º, 533º, 557º y 646º
- Ley N.º 26842, Art. XII T.P
- C.N.A., Arts. IV T.P., V T.P. 11º, 65º, 81º, 85º, 99º, 102º, 107º, 114º, 173º y 227º

ART. 10º: A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 10º.- A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones. El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley.

ART. 10º: A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones.

Limitación:

- el ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º inc. 4
- C.D.N., Art. 13º
- D.U.D.H., Arts. 19º y 29º inc. 2
- P.I.D.C.y P., Art. 19º incs. 2 y 3
- C.A., Art. 13º incs. 1 y 2
- C.C., Art. 16º y 18º

ART 11º: A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN

Artículo 11º.- A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Se respetará el derecho de los padres, o de sus responsables, de guiar al niño y al adolescente en el ejercicio de este derecho de acuerdo a su edad y madurez.

ART 11º: A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN
A ello tienen derecho el niño y el adolescente, y

- se respetará el derecho de los padres o de sus responsables de guiar al niño y al adolescente en el ejercicio de este derecho de acuerdo a su edad y madurez.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º incs. 3 y 4, 14
- C.D.N., Art. 5º, 14º, 29º p. 1 (d) y 30º
- D.U.D.H., Art. 18º
- P.I.D.C.y P., Art. 18º incs. 1, 2 y 4
- P.I.D.E.S. y C., Art. 13º inc. 3
- C.A., Arts 12º inc. 1 y. 13 inc. 1
- C.U.D.E., Art. 4º inc. 1: b
- C.C., Art. 763º
- Ley N.º 26842, Art. VII T.P.
- C.N.A., Art. 9º, 15º incs. e y h, 24º inc. i, 240º inc. e

ART. 12º: AL LIBRE TRÁNSITO

Artículo 12º.- AL LIBRE TRÁNSITO.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de tránsito, con las restricciones y autorizaciones que se señalan en el Libro Tercero de este Código.

ART. 12º: AL LIBRE TRÁNSITO

El niño y el adolescente tienen tal libertad, con:

- las restricciones y autorizaciones del Libro Tercero de este Código.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º inc. 11
- C.D.N., Art. 10º
- D.U.D.H., Art. 13º p. 1 y 29º inc. 2
- P.I.D.C.y P., Art. 12º
- C.A., Arts 22º inc. 1
- Ley N.º 26842, Art. XII T.P
- C.N.A., Arts. 111º, 112º y 155º inc. e

ART. 13º: A ASOCIARSE

Artículo 13º.- A ASOCIARSE.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

Sólo los adolescentes podrán constituir personas jurídicas de carácter asociativo sin fines de lucro. Los niños podrán adherirse a dichas asociaciones.

La capacidad civil especial de los adolescentes que integran estas personas jurídicas sólo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas, siempre que no importen disposición patrimonial.

Estas asociaciones son reconocidas por los Gobiernos Locales y pueden inscribirse en los Registros Públicos por el solo mérito de la Resolución Municipal de reconocimiento.

ART. 13º: A ASOCIARSE

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de asociarse:

- tales asociaciones sólo pueden ser para fines lícitos y de reunión pacífica,
- los adolescentes podrán constituirlos y los niños sólo adherirse,
- tales asociaciones no pueden tener fines de lucro,
- ni pueden disponer patrimonialmente,
- estas asociaciones son reconocidas por los Gobiernos Locales, y
- pueden inscribirse en los Registros Públicos por el solo mérito de la Resolución Municipal de reconocimiento.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º incs. 12 y 13
- C.D.N., Art. 15º
- D.U.D.H., Art. 20º
- P.I.D.C.y P., Art. 21º y 22º
- C.A., Arts 15º y 16º inc. 1
- C.C., Art. 80º y ss, 455º, 456º y 1358º
- Ley N.º 27972
- Ley N.º 26842, Art. XII T.P
- C.N.A., Art. IV T.P. 22º, 66º y 180º

CAPÍTULO II
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
ART. 14º: A LA EDUCACIÓN Y EL DERECHO A NO SER
DISCRIMINADO EN EL CENTRO EDUCATIVO

Artículo 14º.- A LA EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN.- El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios. La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

ART. 14º: A LA EDUCACIÓN Y EL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO EN EL CENTRO EDUCATIVO

Niño y el adolescente tienen derecho:

- a la educación, y
- a la gratuidad pública de ella para quienes tienen limitaciones económicas.

Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo por:

- su condición de discapacidad, ni
- por causa del estado civil de sus padres.

La niña o adolescente:

- embarazada, o
 - madre,
- no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.

La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2° inc. 2, 4°, 6°, 13°, 16° y 17°
- C.D.N., Art. 2°, 20° p. 3, 23°, 28°, 29°, 32° p. 1, 24° p. 2 (e)
- D.U.D.H., Arts. 1°, 2 inc. 1, 7°, 22°, 24° y 25° inc. 2 y 26° inc. 1
- P.I.D.C.y P., Arts. 2° inc. 1, 24° inc. 1 y 26°
- P.I.D.E.S.y C., Arts. 2° inc. 2, 10° incs. 2 y 3, y 13° incs. 1 y 2
- C.A., Art. 26°
- D. R., Directrices 20°, 26° y 31°
- C. U. L. D. E. E., Arts. 1°, 3° b y 4° a
- D.D.N. 1959, Principios I, IV, V y VII
- D.G. 1924, Arts. V y VI
- D. Ley N.° 26011
- D. Ley N.° 26012
- Ley N.° 23384
- Ley N.° 27558
- Ley General de Educación
- C.N.A., Arts. V T.P., VI T. P., 2°, 15°, 17°, 18°, 23°, 36°, 74° inc. b, 92°, 151°, 234°, 238°, 240° inc. c, 248° inc. b

ART. 15º: A LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 15º.- A LA EDUCACIÓN BÁSICA.- El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial;
- b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) La promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes;
- d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias;
- e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;
- f) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;
- g) La orientación sexual y la planificación familiar;
- h) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
- i) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y
- j) El respeto al ambiente natural.

ART. 15º: A LA EDUCACIÓN BÁSICA

En la educación básica el Estado garantiza:

- a) - el desarrollo de la personalidad
 - el desarrollo de aptitudes y capacidad mental y física del niño y del adolescente hasta su máximo potencial;
- e) la preparación para una vida responsable en una sociedad libre,
- d) el respeto a los padres,
- f) - la formación en espíritu democrático, y
 - en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;

- e) el desarrollo del espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;
- h) el desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
- g) la orientación sexual y planificación familiar;
- d),b) el respeto a la propia identidad cultural, idioma, valores nacionales y valores de los pueblos y culturas distintas de las propias y, en general, respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales.

La educación básica comprende también.

- c) la promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes;
- i) la capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y manejo de conocimientos técnicos y científicos; y
- j) el respeto al ambiente natural.

CONCORDANCIAS:

- a) - Constitución 1993, Art. 13°
 - C.D.N., Arts. 29° p. 1 (a)
 - D.U.D.H., Arts. 22° y 26° inc. 2
 - P.I.D.E.S.y C., Art. 13° inc. 1
 - D. R., Directrices 2° y 21° b
 - C. U. L. D. E. E., Art. 5° inc. 1 a
 - D.D.N. 1959, Principios VI y VII
 - C.N.A., Arts. 6° y 23°
- b) - Constitución 1993, Art. 14 p. 3
 - C.D.N., Arts. 22° p.1, 29° p. 1(b), 40° párrafos 1 y 3 (b)
 - D.U.D.H., Art. 26° inc. 2
 - P.I.D.E.S.y C., Art. 13° inc. 1
 - C. U. L. D. E. E., Art. 5° inc. 1 a
- c) - Texto de la C.D.N., Art. 42°
 - C.N.A., Art. VIII T.P., 26°, 27° y 42°
 - D. R., Directriz 23°
- d) - Constitución 1993, Arts. 6° p. 2, 15° p. 2 y 17° ult. P
 - C.D.N., Art. 29° p. 1 (c)
 - D. R., Directriz 21° a
 - C.C., Art. 454°
 - C.N.A., Art. 24° incs. a y j
- e) - Constitución 1993, Art. 14°
 - C.D.N., Art. 29° p. 1 (d)
 - D.U.D.H., Arts. 1° y 26° inc. 2
 - P.I.D.C.y P., Art. 26°

- P.I.D.E.S.y C., Art. 13° inc. 1
- C. U. L. D. E. E., Art. 5° inc. 1 a
- D.D.N. 1959, Principios VII y X
- D.G. 1924, Arts. IV y V
- C.N.A., Art. 24 inc. i
- f) - Constitución 1993, Art. 43
 - C.D.N., Art. 5°
 - D.U.D.H., Art. 29° inc. 2
 - C.N.A., Art. II T.P., 11°, 24°, 155° inc. b
- g) - Constitución 1993, Art. 6° p. 1
 - C.D.N., Art. 24° p. 2 (f)
 - C.N.A., Art. 45° inc. g
- h) - Constitución 1993, Art. 2° inc. 4
 - C.D.N., Art. 14° p. 1
 - D.U.D.H., Art. 18°
 - P.I.D.C.y P., Art. 18° inc. 1
 - P.I.D.E.S.y C., Art. 15° inc. 3
 - C.N.A., Art. 11° y 16°
- i) - Constitución 1993, Art. 14° p. 1
 - C.D.N., Art. 23° y 28°
 - D.G. 1924, Art. IV
 - C.N.A., Art. 23°, 36°, 67°, 68°, 74° inc. c y 92°
- j) - Constitución 1993, Arts. 2° inc. 22, 13° y 68°
 - C.D.N., Art. 29° p. 1 (e)
 - Ley N.º 26842, Arts. 104° y 163°
 - C.M.A.R.N., Arts. VIII T. P., 1° inc. 2, 30°, 31°, 37° y 101°
 - C.N.A., Art. 3° y 24° inc. f

ART. 16º: A SER RESPETADOS POR SUS EDUCADORES

Artículo 16º.- A SER RESPETADOS POR SUS EDUCADORES.- El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

ART. 16º: A SER RESPETADOS POR SUS EDUCADORES

Niño y adolescente tienen derecho:

- a ser respetados por sus educadores,
- a cuestionar sus criterios valorativos,
- y a recurrir a instancias superiores si es necesario.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º inc. 4 y 15º
- C.D.N., Art. 12º, 14º y 28º p. 2
- D.U.D.H., Arts. 26º inc. 3
- D. R., Directrices 21º g y h, 54º
- C.N.A., Art. 9º, 11º, 15º inc. h, 18º inc. a, 24º inc. a y 24º inc. i
- Ley general de educación, Arts. 53º y 56º

ART. 17º: A SER MATRICULADO EN EL SISTEMA REGULAR DE ENSEÑANZA

Artículo 17º.- A SER MATRICULADO EN EL SISTEMA REGULAR DE ENSEÑANZA.- Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular de enseñanza.

ART. 17º: A SER MATRICULADO EN EL SISTEMA REGULAR DE ENSEÑANZA

Es ésta una obligación de:

- los padres, o
- los responsables en el cuidado del niño o el adolescente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 6º p. 2, 13º y 17º
- C.D.N., Art. 28º
- P.I.D.E.S.y C., Art. 13º inc. 3
- C.A., Art 12º inc. 4
- C. U. L. D. E. E., Arts. 2º b y c, 4º inc. 1 b
- C.C., Art. 423º y 526º
- C.N.A., Art. 74º incs. b y c, 92º y 98º

ART. 18º: A LA PROTECCIÓN POR LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 18º.- A LA PROTECCIÓN POR LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.- Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:

- a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos;
- b) Reiterada repitencia y deserción escolar;
- c) Reiteradas faltas injustificadas;
- d) Consumo de sustancias tóxicas;
- e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente;
- f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y
- g) Otros hechos lesivos.

ART. 18º: A LA PROTECCIÓN POR LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Además de lo precedentemente dicho, los Directores comunicarán a la autoridad competente, en general, trabaje o no el estudiante:

- maltrato físico o psicológico, en agravio de los alumnos,
- acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos,
- reiterada repitencia,
- deserción escolar,
- reiteradas faltas injustificadas,
- consumo de sustancias tóxicas;
- desamparo de un niño o adolescente,
- casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente,
- rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores,
- otros hechos lesivos.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 15
- C.D.N., Arts. 9º y 19º p. 1
- C.N.A., Arts. 4º, 19º, 146º y 180º
- a) - C.D.N., Art. 28º p. 2
 - D.R., Directriz 21º g y h
- b) - C.D.N., Art. 28º p. 1 (e)
 - C.N.A., Art. 19º
- c) - C.D.N., Art. 28º p. 1 (e)
 - D.R., Directriz 30
 - C.N.A. Art. 19º
- d) - D.R., Directriz 25
 - C.N.A., Art. 24º inc. h
- e) - D.R., Directriz 24º
 - C.N.A., Art. 248º inc. i

ART. 19º: MODALIDADES Y HORARIOS PARA EL TRABAJO O COHERENCIA ENTRE LA EDUCACIÓN Y LA NECESIDAD DE TRABAJAR

Artículo 19º.- MODALIDADES Y HORARIOS PARA EL TRABAJO.- El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio. Los Directores de los centros educativos pondrán atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar e informarán periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores.

ART. 19º: MODALIDADES Y HORARIOS PARA EL TRABAJO O COHERENCIA ENTRE LA EDUCACIÓN Y LA NECESIDAD DE TRABAJAR

Para los niños y adolescentes que trabajan, el Estado garantiza:

- modalidades y horarios escolares especiales que les permitan asistir regularmente a sus centros de estudio.

Los Directores pondrán atención:

- para que el trabajo no afecte la asistencia,
- para que el trabajo no afecte el rendimiento escolar,
- e informarán periódicamente a la autoridad competente el nivel de rendimiento del estudiante - trabajador.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 28º p. 1 (e), 32º p. 1 y 32º p. 2 (b)
- P.I.D.E.S.y C., Art. 6º inc. 1
- C.N.A., Art. 18º incs. b, c y f; 22º, 40º, 45º inc. f, 53º incs. g y h; 54º inc. a, 61º, 63º, 232º

ART. 20º: A PARTICIPAR EN PROGRAMAS CULTURALES, DEPORTIVOS Y RECREATIVOS

Artículo 20º.- A PARTICIPAR EN PROGRAMAS CULTURALES, DEPORTIVOS Y RECREATIVOS.- El Estado estimulará y facilitará la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a niños y adolescentes. Los municipios canalizarán los recursos y ejecutarán programas con la colaboración y concurso de la sociedad civil y de las organizaciones sociales.

ART. 20º: A PARTICIPAR EN PROGRAMAS CULTURALES, DEPORTIVOS Y RECREATIVOS

El Estado estimula y facilita en pro del niño y el adolescente:

- recursos, y
- espacios físicos para:
 - programas culturales,
 - programas deportivos,
 - programas recreativos.

El municipio

- canaliza los recursos, y
- ejecuta los programas, y

Colaboran:

- la sociedad civil, y
- las organizaciones sociales.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 13º, 14º p. 1 y 17º
- C.D.N., Art. 4º, 23º p. 3, 30º y 31º
- D.U.D.H., Art. 24º y 27º inc. 1
- P.I.D.E.S.y C., Art.15º
- D. R., Directriz 39º
- D.D.N. 1959, Principios IV y VII.
- Ley N. 27972
- C.N.A., Art. 23º

ART. 21º: A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD

Artículo 21º.- A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD.- El niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas. Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, impedidos, o cuando se trate de dependientes de sustancias tóxicas, recibirán tratamiento y rehabilitación que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades. Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.

ART. 21º: A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD

El niño y el adolescente tienen derecho:

- A lo básico:
 - atención integral de su salud,
 - de modo que se dé su desarrollo físico e intelectual adecuados;
- A tratamiento y rehabilitación:
 - si está enfermo,
 - limitado físico o mental,
 - impedido,
 - dependiente de sustancias tóxicas,
 que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades.
- A programas de salud:

El Estado, con colaboración de la sociedad, desarrollará programas para:

 - reducir mortalidad,
 - prevenir enfermedades,

- educar a la familia en prácticas de higiene y saneamiento,
- combatir malnutrición,

Priorizando a:

- niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, y
- madres adolescentes en gestación y lactancia.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 7º, 8º, 9º y 11º
- C.D.N., 9º párrafo del Preámbulo, Arts. 6º p. 2, 17º p. 1, 19º p. 2, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º p. 3 y 4, 29º p. 1 (e), 31º, 32º, 33º y 39º
- D.U.D.H., Art. 25º incs. 1 y 2
- P.I.D.E.S.y C., Art.10º inc. 2 y 12º
- D.D.N. 1959, 3º párrafo del Preámbulo y Principios IV y V
- D.G. 1924, Art. II
- Ley N.º 26842
- Ley N.º 28048
- C.N.A., Arts. 2º, 4º, 18 inc. d, 22º, 23º, 24º inc. g, 33º incs. d y e, 37º, 38º, 53º inc. i, 54º inc. b, 55º, 58º, 64º, 92º, 158º, 240 incs. b y f, 242º inc. b, 243º inc. b y 246º inc. b

ART. 22º: DERECHO A TRABAJAR DEL ADOLESCENTE

Artículo 22º.- DERECHO A TRABAJAR DEL ADOLESCENTE.- El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

ART. 22º: DERECHO A TRABAJAR DEL ADOLESCENTE

El adolescente que trabaja:

- será protegido en forma especial por el Estado.

El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar:

- con restricciones de este Código, y

- siempre y cuando:

- no exista explotación económica, y
- su actividad laboral:

no importe riesgo o peligro,

no afecte su proceso educativo,

no sea nocivo para su salud, o

no sea nocivo para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º inc. 15, 4º, 14º, 22º, 23º, 25º y 59º

- C.D.N., Arts. 19º p. 1, 32º, 39º

- D.U.D.H., Art. 23º inc. 1

- P.I.D.E.S.y C., Art.6º inc. 1 y 10º inc. 3

- C. OIT N° 165, 169, 138 y 182

- D.D.N. 1959, Principio IX

- D.G. 1924, Art. IV

- C.C., Art. 423º inc. 2, 425º, 436º, 457º y 472º

- Ley N.º 27793, Art. 2º

- Ley N.º 26636, art. 10º

- C.N.A., Arts. 4º, 15º inc. i, 18º inc. f, 19º, 23º, 36º, 29º inc. c, 33º inc. c, 40º, 45º inc. f, 48º al 68º, 74º inc. c, 92º, 227º, 230º, 232º, 240º inc. g, 241º y 248º incs. g y h

CAPÍTULO III
DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES
DISCAPACITADOS

ART. 23º: DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES
DISCAPACITADOS

Artículo 23º.- DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DISCAPACITADOS.- Además de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en este Código, los niños y adolescentes discapacitados gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición.

El Estado, preferentemente a través de los Ministerios comprendidos en el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, y la sociedad asegurarán la igualdad de oportunidades para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, como salud, educación, deporte, cultura y capacitación laboral. Asimismo, se asegura el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna, facilitando su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad.

ART. 23º: DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DISCAPACITADOS

Los niños y adolescentes discapacitados gozan y ejercen:

- los derechos inherentes a su propia condición,
- los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y
- los derechos consagrados en este Código.

A estos niños y adolescentes, el Estado, preferentemente por medio de los Ministerios comprendidos en el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad y la sociedad, asegurarán:

- la igualdad de oportunidades de acceso a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, como:
 - salud,
 - educación,
 - deporte,
 - cultura, y
 - capacitación laboral;

- el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, y
 - el goce de una vida plena y digna;
- Igualmente:
- facilitarán su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º inc. 2, 6º, 7º, 16º, 23º y 26º inc. 1
- C.D.N., Art. 2º p. 1, 17º, 23º, 24º, 28º, 29º, 31º y 32º
- D.U.D.H., Arts. 1º y 7º
- C. I.E.D.P.D.
- C. OIT. N.º 159
- D.D.N. 1959, Principios II, V y VI.
- D.G. 1924, Art. II.
- Ley N.º 26842, Arts. V T.P. y 9º
- Ley N.º 27050
- D.S. N.º 003-2000-PROMUDEH
- R. de P. N.º 004-2000-P/CONADIS
- C.N.A., Arts. III T.P., IV T.P., V T.P., 6º, 14º, 15º inc. (a) e (i), 20º, 21º, 24º, 33º inc. b, 36º, 67º, 68º, 74º inc. c y 92º

CAPÍTULO IV
DEBERES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES
ART. 24º: DEBERES

Artículo 24º.- DEBERES.- Son deberes de los niños y adolescentes:

- a) Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;
- b) Estudiar satisfactoriamente;
- c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad;
- d) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad;
- e) Respetar la propiedad pública y privada;
- f) Conservar el medio ambiente;
- g) Cuidar su salud personal;
- h) No consumir sustancias psicotrópicas;
- i) Respetar las ideas y los derechos de los demás, así como las creencias religiosas distintas de las suyas; y
- j) Respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y héroes.

ART. 24º: DEBERES

De los niños y adolescentes:

- a) respetar y obedecer a sus padres o responsables de su cuidado sin que ello lesione sus derechos ni las leyes,
- g) cuidar su salud personal,
- h) no consumir sustancias psicotrópicas;
- b) estudiar satisfactoriamente,
- i) respetar las ideas, derechos de los demás y creencias religiosas de otros,
- j) respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y héroes,
- c) cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes (en especial)* en su enfermedad y ancianidad,
- d) prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad,
- e) respetar la propiedad pública y privada,
- f) conservar el medio ambiente.

(*) El paréntesis es nuestro.

CONCORDANCIAS:

- C.A., Art. 32° inc. 1
- C.N.A., Art. II T. P.
- a) - Constitución 1993, Art. 6° p. 2
 - C.D.N., Art. 29° p. 1 (c)
 - C.C., Arts. 454°, 463° inc. 1 y 744° incs. 1 y 2
 - C.N.A., Arts. 15° inc. d y 75 inc. c.
- b) - Constitución 1993, Art. 6° p. 2 y 17°
 - C.N.A., Art. 240° inc. c
- c) - Constitución 1993, Art. 6° p. 2
 - C.C., Art. 454° y 744° inc. 2
 - C.D.N., Art. 8° p. 1
- d) - Constitución 1993, Art. 6° p. 2
 - C.D.N., Art. 8° p. 1
 - C.C., Art. 423° inc. 4
- e) - C.C., Art. 458°
 - C.N.A., Arts. 15° inc. f, 193°, 194°, 198° y 206°
- f) - Constitución 1993, Art. 2° inc. 22
 - C.D.N., Art. 24° p. 2 (c) y 29 p. 1 (e)
 - C.M.A.R.N., Arts. I T.P., 1 inc. 1, 36°, 37° y 101°
 - L.G.S.
 - C.N.A., Arts. 3° y 15° inc. j
- g) - Constitución 1993, Art. 6° y 7°
 - C.D.N., Art. 24° y 39°
 - C.N.A., Arts. 21° y 240° incs. b y f
- h) - Constitución 1993, Art. 8°
 - C.D.N., Art. 33°
 - C.N.A., Arts. 18° inc. d, 21° y 37°
- i) - Constitución 1993, Art. 2° incs. 3 y 18
 - C.D.N., Art. 13°, 14°, 29° p. 1 (b), (c) y (d) y 30°
 - D.U.D.H., Art. 18°
 - D.R., Directriz 21° e
 - C.N.A., Arts. 10°, 11°, 15° incs. b, d y e y 240° inc. e
- j) - Constitución 1993, Art. 38°
 - C.D.N., Art. 29° p. 1 (c)

CAPÍTULO V GARANTÍAS

ART. 25º: EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 25º.- EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.- El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.

ART. 25º: EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

El Estado los garantiza:

- mediante la política, medidas, y acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 44º
- C.D.N., Arts. 2º y 4º
- D.U.D.H., Art. 29º inc. 2
- C.N.A., Art. IV T.P. 15 inc. f, 32º, 34º, 66º, 69º y 74º inc. f

ART. 26º: DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN ESTE CÓDIGO

Artículo 26º.- DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN ESTE CÓDIGO.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) promoverá, en los medios de comunicación masivos, espacios destinados a la difusión de los derechos del niño y el adolescente. Para estos fines, podrá suscribir convenios de cooperación.

ART. 26º: DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN ESTE CÓDIGO

El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) promoverá, en los medios de comunicación masivos, espacios destinados a la difusión:

- de los derechos del niño y el adolescente.

Para estos fines, podrá suscribir convenios de cooperación.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º inc. 4 y 14º último párrafo
- C.D.N., Art. 17º y 42º
- D.R., Directrices 42º y 43º
- Ley N.º 27793
- D.S. N.º 008-2002-MIMDES
- C.N.A., Art. 15º inc. c, 28º, 32º y 240º inc. j
- Ley general de educación, Art. 23º

LIBRO SEGUNDO
SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN
INTEGRAL AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE

CAPÍTULO I
SISTEMA NACIONAL Y ENTE RECTOR
ART. 27º: EL SISTEMA: DEFINICIÓN, INTEGRANTES, OBJETO
Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 27º.- DEFINICIÓN.- El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. El sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas.

ART. 27º: EL SISTEMA: INTEGRANTES, OBJETO Y FUNCIONAMIENTO
Integrantes:

El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente está conformado por:

- el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que se encargan de:
 - formular,
 - coordinar,
 - supervisar,
 - evaluar, y
 - ejecutar,
- programas y acciones desarrollados para proteger y promocionar los derechos de los niños y adolescentes.

¿Cómo funciona?:

- a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 4º
- Leyes N.º 26518, 26596 y 26621
- D.S. N.º 008-2002-MIMDES, Art. 43 inc. a
- D.S. N.º 012-98-PROMUDEH
- D.S. N.º 003-2002-PROMUDEH
- C.N.A., Arts 28º y 33º incs. b y c

ART. 28º: DIRECCIÓN DEL SISTEMA Y ENTE RECTOR

Artículo 28º.- DIRECCIÓN DEL SISTEMA Y ENTE RECTOR.- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) dirige el sistema como Ente Rector. La ejecución de planes y programas, la aplicación de medidas de atención que coordina, así como la investigación tutelar y las medidas de protección, se ubican en el ámbito administrativo. El PROMUDEH tiene como jefe del sistema a un técnico especializado en niños y adolescentes.

ART. 28º: DIRECCIÓN DEL SISTEMA Y ENTE RECTOR

- El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) dirige el sistema como Ente Rector.
- Como ente administrativo y desde tal nivel se encarga de:
 - la ejecución de planes y programas,
 - la aplicación de medidas de atención que coordina,
 - la investigación tutelar, y
 - las medidas de protección.
- El PROMUDEH tiene como jefe del sistema a un técnico especializado en niños y adolescentes.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 4º, 19º p. 2
- Ley N.º 26518, 26596 y 26621
- D.S. N.º 012-98-PROMUDEH
- Ley N.º 27793
- Ley N.º 27432
- D.S. N.º 008-2002-MIMDES
- D.S. N.º 013-2002
- C.N.A., Arts. 29º inc. c, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 242º, 243º, 245º al 252º

ART. 29º: FUNCIONES DEL PROMUDEH COMO ENTE RECTOR

Artículo 29º.- FUNCIONES.- El PROMUDEH, como Ente Rector del sistema, es competente para:

- a) Formular, aprobar y coordinar la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes;
- b) Dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y del adolescente;
- c) Abrir investigaciones tutelares a niños y adolescentes en situación de riesgo y aplicar las medidas correspondientes;
- d) Dirigir la Política Nacional de Adopciones a través de la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia;
- e) Llevar los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia;
- f) Regular el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y al adolescente, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de sus fines;
- g) Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional; y
- h) Todo lo demás que le corresponde de acuerdo a ley.

ART. 29º: FUNCIONES DEL PROMUDEH COMO ENTE RECTOR

Son:

- a) formular, aprobar y coordinar la ejecución de políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes,
- b) dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre atención del niño y del adolescente,
- f) regular el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y al adolescente, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de sus fines,
- g) velar por el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y la legislación nacional,

- d) dirigir la Política Nacional de Adopciones a través de la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia,
- c) abrir investigaciones tutelares a niños y adolescentes en situación de riesgo y aplicar las medidas correspondientes,
- e) llevar los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia,
- h) todo lo demás de acuerdo a ley.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 26518, modificada por Leyes N.º 26596 y 26621
- D.S. N.º 012-98- PROMUDEH
- Ley N.º 27793
- C.N.A., Art. 28
- a) - C.N.A., Arts. 21º, 25º, 32º, 33º, 34º y 49º
- b) - C.D.N., Arts. 3º p. 2, 4º, 19º, 32º p. 2 y 33º
 - C.N.A., Art. 73º
- c) - C.D.N., Art. 19º p. 2
 - Ley N.º 27432
 - C.N.A., Arts. 22º, 28º, 33º inc. c, 245 al 251 y II D. C.
- d) - C.D.N., Art. 21º
 - C.N.A., Arts. 32º, 115º, 119º y 122º
- e) - C.D.N., Arts. 21º (e), 22º p. 2 y 45º
 - C.N.A., Arts. 29º inc. f, 31º, 39º, 42º, 120º, 144º inc. f y 245º
- f) - C.N.A., Arts. VIII T. P., 30º, 31º, 42º, 108º, 122º, 132º, 144º inc. f, 206º, 244º y 245º
- g) - C.N.A., Arts. VII T.P., VIII T.P., 70 y 73
- h) - No tiene

ART. 30°: ACCIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 30°.- ACCIONES INTERINSTITUCIONALES.- El PROMUDEH articulará y orientará las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.

ART. 30°: ACCIONES INTERINSTITUCIONALES

El PROMUDEH articulará y orientará:

- las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los organismos públicos y privados.

CONCORDANCIAS:

- Leyes N.º 26518, 26596 y 26621
- Ley N.º 27793- D.S. N.º 008-2002-MIMDES
- D.S. N.º 012-98-PROMUDEH
- C.N.A., Art. 27º, 29º inc. f

ART. 31º: DESCENTRALIZACIÓN DEL ENTE RECTOR

Artículo 31º.- DESCENTRALIZACIÓN.- Los gobiernos regionales y locales establecerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entidades técnicas semejantes al Ente Rector del sistema, las que tendrán a su cargo la normatividad, los registros, la supervisión y la evaluación de las acciones que desarrollan las instancias ejecutivas. El PROMUDEH coordinará con dichas entidades técnicas regionales y locales el cumplimiento de sus funciones.

ART. 31º: DESCENTRALIZACIÓN DEL ENTE RECTOR

Los gobiernos regionales y locales establecerán, dentro de sus jurisdicciones:

- entidades técnicas semejantes al Ente Rector del sistema, y tales entidades tendrán a su cargo:

- la normatividad,
- registro,
- supervisión, y
- evaluación,

de las acciones que desarrollan las instancias ejecutivas.

El PROMUDEHEl PROMUDEH coordinará con dichas entidades técnicas regionales y locales el cumplimiento de sus funciones.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 188º, 191º, 192º y 197º
- Ley N.º 27972
- Ley N.º 26922
- Leyes N.º 26518, 26598 y 26621
- Ley N.º 27793
- D.S. N.º 008-2002-MIMDES
- D.S. N.º 012-98-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 20º, 27º, 28º, 29º, 37º, 40º, 49º, 70º y 73º

CAPÍTULO II
POLÍTICA Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL AL
NIÑO Y EL ADOLESCENTE
ART. 32º: POLÍTICA

Artículo 32º.- POLÍTICA.- La política de promoción, protección y atención al niño y al adolescente es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por el PROMUDEH, cuyo objetivo superior es garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.

ART. 32º: POLÍTICA

- La política de:
 - promoción,
 - protección, y
 - atención,
- al niño y al adolescente,
- es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público,
 - dictadas por el PROMUDEH,
 - cuyo objetivo superior es:
 - garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 4 °
- C.D.N. Art. 3º p. 2 y 4º
- Ley N.º 27793
- D.S. N.º 008-2002-MIMDES, Art. 42 y 43 inc. c
- C.N.A., Art. 21º, 25º, 29º incs a y d, 31º, 33º, 34º, 49º, 70º

ART. 33º: DESARROLLO DE PROGRAMAS

Artículo 33º.- DESARROLLO DE PROGRAMAS.- La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:

- a) Programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas;
- b) Programas de promoción que motiven su participación y la de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades;
- c) Programas de protección que aseguren la atención oportuna cuando enfrentan situaciones de riesgo;
- d) Programas de asistencia para atender sus necesidades cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;
- e) Programas de rehabilitación que permitan su recuperación física y mental y que ofrezcan atención especializada.

ART. 33º: DESARROLLO DE PROGRAMAS

La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:

- a) programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas,
- b) programas de promoción con intervención del niño y el adolescente, y su familia, que permitan desarrollar potencialidades,
- c) programas de protección, para una atención oportuna en situaciones de riesgo,
- d) programas de asistencia en los casos en que el niño y el adolescente se hallen en circunstancias especialmente difíciles,
- e) programas de rehabilitación que permitan la recuperación física y mental y que les ofrezcan atención especializada.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 19° p. 2, 27° p. 3 y 40° p. 4
- Ley N.º 27793
- C.N.A., Art. 20°, 27°, 28° y 34°
- a) - C.D.N., Arts. 19° p. 2, 23 p. 4, 24° p. 2 (e) y (f), 27° p. 3
 - D.R., Directrices 4° y 10°
 - C.N.A., Arts. 21°, 37° y 38°
- b) - C.N.A., Arts. 27° y 38°
- c) - D.R. Directriz 5 inc. A
 - C.N.A., Arts. 27°, 28°, y 29° inc. c
- d) - C.N.A., Arts. 21°, 38°, 39°, 40°, 41° y 45° inc. f
- e) - C.D.N., Arts. 23° p. 4, 24° p. 1, 25° y 39
 - C.N.A., Arts. 37° y 38°

ART. 34º: CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 34º.- CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE PLANES Y PROGRAMAS.- Los planes, programas y acciones se desarrollarán teniendo en cuenta la situación social y cultural del niño y del adolescente, en concordancia con la política nacional dictada por el PROMUDEH.

ART. 34º: CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE PLANES Y PROGRAMAS

Los planes, programas y acciones se desarrollarán sobre dos condiciones:

- situación social y cultural del niño y del adolescente,
- en concordancia con la política nacional dictada por el PROMUDEH.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 19º p. 2, 20º p. 3, 21º (a), 26º p. 2 y 30º
- P.I.D.E.S. y C., Art. 15º
- Ley N.º 27793
- D.S. N.º 008-2002-MIMDES
- D.S. N.º 012-98- PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 27º, 28º, 29º inc. a, 32º, 33º inc. c y 41º

ART. 35°: PROGRAMAS ESPECIALES DEL PROMUDEH

Artículo 35°.- PROGRAMAS ESPECIALES.- El PROMUDEH desarrollará programas especiales para los niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

ART. 35°: PROGRAMAS ESPECIALES DEL PROMUDEH
El PROMUDEH desarrollará programas especiales, teniendo en cuenta:

- las características peculiares de las personas, y
- las derivadas de una circunstancia social.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 4°
- C.D.N., Arts. 20 p. 1 y 23°
- D.S. N.° 012-98-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 21°, 23°, 33° inc. d, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41° y 68°

ART. 36°: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES DISCAPACITADOS

Artículo 36 .- PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES DISCAPACITADOS.- El niño y el adolescente discapacitados, temporal o definitivamente, tienen derecho a recibir atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del Sector Salud. Tienen derecho a una educación especializada y a la capacitación laboral bajo responsabilidad de los Sectores Educación y Trabajo. El discapacitado abandonado tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del PROMUDEH.

ART. 36°: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES DISCAPACITADOS

El niño y el adolescente discapacitados, temporal o definitivamente, tienen derecho a:

- atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del Sector Salud,
- una educación especializada y capacitación laboral, bajo responsabilidad de los Sectores Educación y Trabajo.

El discapacitado abandonado tiene derecho a:

- atención asistida permanente bajo responsabilidad del PROMUDEH.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 7°, 16° y 23°
- C.D.N., Arts. 23° y 39°
- D. Leg. N.° 584
- D. Ley N.° 25762
- D. Ley N.° 25927
- D. S. 012-98-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 14°, 21°, 23°, 29° inc. b., 35°, 243°, 245° y 248° inc e, y 248° inc. i

**ART. 37 : PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES
ADICTOS A SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

Artículo 37°.- PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES ADICTOS A SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.- El niño y el adolescente adictos a sustancias psicotrópicas que producen dependencia recibirán tratamiento especializado del Sector Salud. El PROMUDEH promueve y coordina los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de estos niños y adolescentes entre los sectores público y privado.

ART. 37°: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES ADICTOS A SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Tratamiento especializado del Sector Salud al niño y el adolescente adictos a sustancias psicotrópicas que producen dependencia.

El PROMUDEH promueve y coordina programas de:

- prevención,
- tratamiento, y
- rehabilitación,

entre los sectores público y privado.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 8°
- C.D.N., Arts. 24°, 25° y 33°
- D.R., Directriz 37° y 45°
- D. Leg. N.° 584
- D. S. N.° 012-98-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 18° inc. d, 21°, 24° inc. h, 33° incs. a y e, 35°, 58° y 151°

ART. 38º: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES MALTRATADOS O VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 38º.- PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES MALTRATADOS O VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.-

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

ART. 38º: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES MALTRATADOS O VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica, se brindará al niño o el adolescente víctimas de:

- maltrato físico,
- maltrato psicológico, o
- violencia sexual.

Estos programas deberán incluir a la familia.

El servicio está a cargo del Sector Salud.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima:

- en todos los procedimientos policiales y judiciales.

El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a:

- prevenir,
- atender, y
- reducir,

los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º incs. 1 y 24 (h) y 15º
- C.D.N., Arts. 3º p.2, 9º p. 1, 19º, 34º y 39º
- D.R., Directriz 4
- D. Leg. N.º 584
- T.U.O.L.V.F 26260
- Leyes de Violencia Familiar N.º 27306 y 27982
- Ley N.º 26842, Art. 11º
- D. S. N.º 012-98-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. VI T.P., 4º, 6º, 18º inc. a, 33º incs. a, b y e, 39º, 75º inc. e, 138º, 144º inc. b, 146º, 155º inc. a, 177º, 240º inc. a y 248º inc. c

ART. 39º: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA ARMADA O DESPLAZADOS

Artículo 39º.- PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA ARMADA O DESPLAZADOS.- El niño y el adolescente víctimas de la violencia armada y/o desplazados de su lugar de origen serán atendidos mediante programas nacionales de asistencia especializada. El PROMUDEH convocará para la ejecución de estos programas a organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, competentes en la materia.

ART. 39º: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA ARMADA O DESPLAZADOS

Atención mediante programas nacionales de asistencia especializada se brindará a:

- el niño y el adolescente:
 - víctimas de violencia armada y/o
 - desplazados de su lugar de origen.

El PROMUDEH convocará para la ejecución de estos programas a organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, competentes en la materia.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 4º
- C.D.N., Arts. 22º, 38º, 39º y 45º (b)
- D. R., Directriz 15
- D.S. N.º 012-98- PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 30º, 33º inc. d, 35º y 155º inc. e

ART. 40º: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TRABAJAN Y NIÑOS QUE VIVEN EN LA CALLE

Artículo 40º (*).-PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TRABAJAN Y VIVEN EN LA CALLE.- Los niños y los adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.

ART. 40º: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TRABAJAN Y VIVEN EN LA CALLE

Derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y desarrollo físico y psicológico tendrán:

- los niños y los adolescentes que trabajan

Derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a erradicar la mendicidad y asegurar su proceso educativo y desarrollo físico y psicológico tendrán:

- los niños y adolescentes que viven en la calle

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, los gobiernos regionales y locales, promocionarán y ejecutarán estos programas en forma coordinada, que se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la:

- familia,
- escuela, y
- comunidad.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º inc. 15, 22º y 23º
- C.D.N., Arts. 9º p. 1, 20º, 27º p. 1, 28º p. 1 (e), 32º y 39º
- D.R., Directriz 38
- C.C., Arts. 423º inc. 1 y 457º
- Ley N.º 27793
- Ley N.º 26518 modificado por las leyes N.º 26536 y 26621
- Ley N.º 26922
- Ley N.º 27972
- Ley N.º 28190
- D.S. N.º 008-2002-MIMDES
- D.S. 012-98-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 8º, 19º, 22º, 31º, 33º inc. c, 35º, 45º inc. c y f, 49º, 54º inc. a, 61º, 73º, 74º inc. c, 75º inc. d, 245º, 248º inc. i, y 252º

(*) Artículo vigente modificado por primera disposición final de la Ley N.º 28190 de 18 de marzo de 2004. El artículo anterior decía:

Artículo 40º.- PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TRABAJAN Y NIÑOS QUE VIVEN EN LA CALLE.- Los niños y los adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico. Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

El PROMUDEH, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.

ART 41°: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE CARECEN DE FAMILIA O SE ENCUENTRAN EN EXTREMA POBREZA

Artículo 41°.- PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE CARECEN DE FAMILIA O SE ENCUENTRAN EN EXTREMA POBREZA.- El niño y el adolescente beneficiarios de programas, cuando carezcan de familia o se encuentren en situación de extrema pobreza, serán integrados a los programas asistenciales de los organismos públicos o privados.

ART 41°: PROGRAMAS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE CARECEN DE FAMILIA O SE ENCUENTRAN EN EXTREMA POBREZA

Se integrará a los programas asistenciales de los organismos públicos o privados:

- al niño y el adolescente que:
 - carecen de familia, o
 - se encuentren en situación de extrema pobreza.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 1°, 4°, 7° y 23°
- C.D.N., Arts. 9°, 10°, 20°, 21°, 22° y 39°
- D.R., Directrices 13°, 14°, 34° y 38°
- D.D.N. 1959, Principio VI
- Ley N.° 26518, modificada por las Leyes N.° 26596 y 26621
- D.S. 012-98-PROMUDEH
- C.N.A. Arts. 8°, 33° incs. c y d, 35°, 77° incs. a y c, 101°, 104°, 115°, 121°, 127° 243° inc. c, 245°, 247°, 248° inc. b y 252°

CAPÍTULO III

DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

ART. 42º: DEFINICIÓN Y DÓNDE SE SITÚA

Artículo 42º.- DEFINICIÓN.- La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. Este servicio es de carácter gratuito.

ART. 42º: DEFINICIÓN Y DÓNDE FUNCIONA

Definición:

- es un servicio del Sistema de Atención Integral, cuya finalidad es:
 - promover, y
 - proteger,
- los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes.

¿Dónde se sitúa?:

- en los gobiernos locales,
- en las instituciones públicas y privadas, y
- en organizaciones de la sociedad civil.

Este servicio es gratuito.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 1º, 4º y 162º
- C.D.N., Arts. 3 p. 2, 4º, 19º p. 2 y 42º
- D.R., Directriz 26º, 36º y 45º
- D.D.N. 1959, Principio II
- Ley N.º 27007
- Ley General de Educación, Arts. 66º y 92º
- Ley N.º 27972, Art. 84
- Ley N.º 26518, modificada por Leyes N.º 26596 y 26621
- D. S. N.º 008-2002-MIMDES, Art. 44º y 46º
- D. S. N.º 006-99-PROMUDEH
- R.M. N.º 066-99-PROMUDEH
- R.M. N.º 234-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. VIII T.P. 27º, 29º incs. e y f, 70º, 73º y 180º

ART. 43°: INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 43°.- INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- Esta Defensoría actuará en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a los niños adolescentes.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N.º 012-98-PROMUDEH, modificado por D.S. N.º 004-99-PROMUDEH
- Ley N.º 26518, modificada por Leyes N.º 26596 y 26621
- R.M. N.º 188-99-PROMUDEH
- R.M. N.º 274-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 42º

ART. 44º: INTEGRANTES DE LA DEFENSORÍA

Artículo 44º.- INTEGRANTES.- La Defensoría estará integrada por profesionales de diversas disciplinas de reconocida solvencia moral, con el apoyo de personas capacitadas para desempeñar las funciones propias del servicio, quienes actuarán como Promotores – Defensores. Las Defensorías que no cuenten con profesionales podrán estar integradas por personas de la comunidad debidamente capacitadas y acreditadas para el ejercicio de su función.

ART. 44º: INTEGRANTES DE LA DEFENSORÍA

La Defensoría estará integrada por:

- profesionales:
 - de diversas disciplinas, y
 - de reconocida solvencia moral, y

apoyada por:

- personas capacitadas para desempeñar las funciones del servicio, las que actuarán como Promotores – Defensores.

La Defensoría que no cuente con profesionales, podrá estar integrada por personas de la comunidad que estén:

- debidamente capacitadas, y
- acreditadas para tal función.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 43º p. 2
- Ley General de Educación
- D.S. N.º 012- 98-PROMUDEH, modificado por D.S. N.º 004-99-PROMUDEH
- R.M. N.º 188-99-PROMUDEH
- R.M. N.º 234-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 45º y 47º

ART. 45º: FUNCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 45º.- FUNCIONES ESPECÍFICAS.- Son funciones de la Defensoría:

- a) Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas;
- b) Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior;
- c) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias;
- d) Conocer de la colocación familiar;
- e) Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación;
- f) Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan;
- g) Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no exista procesos judiciales previos; y
- h) Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

ART. 45º: FUNCIONES ESPECÍFICAS

- g) Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no exista procesos judiciales previos,
- c) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares, efectuando conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre:
 - alimentos,
 - tenencia, y
 - régimen de visitas,
 siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias,
- d) Conocer de la colocación familiar,
- e) Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación,

Más allá, y respecto de los niños y adolescentes institucionalizados, es función de la Defensoría:

- a) Conocer la situación de los niños y adolescentes que se hallan en instituciones públicas o privadas,
- b) Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para priorizar el principio del interés superior,
- f) Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan, y
- h) Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

CONCORDANCIAS:

- D. R., Directriz 32°
- Ley N.º 27972, Art. 84°
- a) - C.D.N., Art. 3° p. 3
- b) - C.D.N., Arts. 3° p. 1
 - C.N.A., Arts. IX T.P. y 70°
- c) - Constitución 1993, Art. 139° inc. 2
 - C.D.N., Art. 9°
 - C.N.A., Art. 8°, 40°, 45° inc. g., 81°, 88°, 92°, 95° y 252°
 - Ley N.º 27007
 - D.S. N.º 006-99-PROMUDEH
 - Ley N.º 27972, Art. 84 inc. 2
 - R.M. N.º 018-2000-PROMUDEH
 - R.M. N.º 019-2000-PROMUDEH
 - R.M. N.º 241-99-PROMUDEH
- d) - C.D.N., Art. 20°, 21° y 40° p. 4
 - D.R., Directriz 14
 - C.N.A., Arts. 104°, 105°, 106°, 107°, 108°, 242° y 243° inc. c
- e) - C.N.A., Art. 111° y 145°
 - C.C., Arts. 46°, 361°, 386°, 389° y 393°
- f) - C.N.A., Arts. 18° inc. f, 19°, 33° y 40°
- g) - Constitución 1993, Art. 139° inc. 2
 - C.D.N., Art. 5°, 28° y 29° p. 2 (f)
 - C.N.A., Arts. 33° inc. a, 45° inc. c, 151°, 242° inc. a y 243° inc. a
 - Ley general de educación
- h) - Constitución 1993, Art. 189° inc. 5
 - C.N.A. Arts. 6°, 18° inc. a, 70°, 77° inc. d, 138°, 147° y 251°

ART. 46º: ORGANIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Artículo 46º.- ORGANIZACIÓN E INSCRIPCIÓN.- Las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes organizarán la Defensoría de acuerdo a los servicios que prestan y solicitarán su inscripción ante el PROMUDEH.

ART. 46º: ORGANIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Las instituciones públicas y privadas organizarán la Defensoría.

- de acuerdo a los servicios que presten,
- y para su inscripción:
- formularán solicitud ante el PROMUDEH.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 26518, modificada por Leyes N.º 26596 y 26621
- Ley N.º 27793
- D.S. N.º 008-2002-MIMDES
- D.S. N.º 012- 98 -PROMUDEH
- R.M. N.º 188-99-PROMUDEH
- R.M. N.º 234-99-PROMUDEH
- R.M. N.º 018-2000-PROMUDEH
- R.M. N.º 019-2000-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 29º incs. e y f, 42º, 43º, 47º y 144º inc. f

ART. 47º: RÉGIMEN LABORAL DE LOS DEFENSORES Y ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA

Artículo 47º.- RÉGIMEN LABORAL.- La organización y funcionamiento de la Defensoría, así como el régimen laboral de los defensores, estarán sujetos a lo dispuesto por el sector público o privado que rija en la institución en que preste el servicio.

ART. 47º: RÉGIMEN LABORAL DE LOS DEFENSORES Y ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA

La organización y funcionamiento de la Defensoría estará sujeto:

- a lo dispuesto por el sector público o privado que rija en la institución en que preste el servicio.

Los defensores estarán sujetos al régimen laboral público o privado, que rija en la institución de donde provienen.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 24
- D. Leg. N.º 276
- D. Ley N.º 728
- Ley N.º 11377
- D.S. N.º 012- 98 -PROMUDEH
- R.M. N.º 188-99-PROMUDEH
- R.M. N.º 234-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 29 inc. f y 46

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR
ART. 48°. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 48°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente Código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado.
Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes, el que se rige por sus propias leyes.

ART. 48°. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Ampara a los adolescentes:

- que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena,
- que realizan trabajo a domicilio,
- que trabajan por cuenta propia o en forma independiente,
- que realizan trabajo doméstico, y
- que realizan trabajo familiar no remunerado.

Los aprendices y practicantes se rigen por sus propias leyes.

CONCORDANCIAS:-

Constitución 1993, Arts. 2 inc. 15 y 22

- C.D.N., Art. 32
- C. OIT N.ºs 58, 59, 90 y 112
- D. Leg N.º 728
- D. Ley N.º 20151
- Ley N.º 27986
- Ley N.º 28048
- D.S. N.º 012-74-IT-DS
- D.S. N.º 002-97-TR
- D.S. N.º 001-98.TR
- C.N.A., Arts. 19º, 22º, 40º, 63º y 64º

ART 49º: INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PROTECCIÓN DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Artículo 49º.- INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PROTECCIÓN DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR.- La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales.
El PROMUDEH dicta la política de atención para los adolescentes que trabajan.

ART 49º: INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PROTECCIÓN DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR

El PROMUDEH dicta la política de atención para los adolescentes que trabajan. La protección al adolescente trabajador está a cargo:

- del PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores de:
 - Trabajo,
 - Salud,
 - Educación,
 - Gobiernos Regionales, y
 - Gobiernos Municipales.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 23
- D. Leg N.º 584
- Ley N.º 27972
- Ley N.º 26922
- D. Ley N.º 25762
- D. Ley N.º 25927
- Ley N.º 27793
- C.N.A. Arts. 22º, 29º inc. a, 32º, 40º, 70º y 73º

ART. 50º: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN MUNICIPAL DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Artículo 50º.- AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR.- Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado.

El responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente.

En el registro se consignarán los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

ART. 50º: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN MUNICIPAL DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Principio general:

- todo adolescente requiere autorización para trabajar

Excepción:

- el trabajador familiar no remunerado.

Pero en este caso, el responsable de la familia, inscribe al adolescente en el respectivo registro municipal, en el que se consignan los datos del Artículo 53 de este Código.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 27986

- C.N.A., Art. 31º, 51º, 52º, 53º, 54º, 57º y 63º

ART. 51º: EDADES REQUERIDAS PARA TRABAJAR EN DETERMINADAS ACTIVIDADES (*)

Artículo 51º.- EDADES REQUERIDAS PARA TRABAJAR EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.- Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:
 - a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
 - b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras;
 - c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.
2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional. Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 23º
- C.D.N., Art. 32º p. 2 (a)
- P.I.D.E.S. y C., Art. 10º inc. 3
- C. OIT N.º 138
- C. OIT N.º 182
- D.D.N. 1959, Principio IX
- C.C., Art. 457º
- D. Ley N. 20151
- D.S. N.º 012-74-IT-DS
- C.N.A., Art. 24 inc. a, 50º, 56º, 57º y 248º inc. h
- b) C. OIT N.ºs 59 y 77
- c) C. OIT N.ºs 58 y 112

(*) Texto actual modificado por Ley N.º 27571, publicado el 5 de diciembre de 2001

ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 51°.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.- Las edades requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:

- a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
- b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras;
- c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.

2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo, doce años.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.

ART 52º: COMPETENCIA PARA AUTORIZAR EL TRABAJO DE ADOLESCENTES

Artículo 52º.- COMPETENCIA PARA AUTORIZAR EL TRABAJO DE ADOLESCENTES.- Tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en el artículo precedente:

- a) El Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia; y,
- b) Los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para trabajadores domésticos, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.

En todas las modalidades de trabajo, la inscripción tendrá carácter gratuito.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 191º y 192º
- C.D.N., Art. 32º p. 2 (a)
- Ley N.º 27972
- D. Ley N.º 25927
- Ley N.º 27986
- C.N.A., Arts. 31º, 48º, 50º, 51º y 63º

ART 53°: REGISTRO INSTITUCIONAL Y DATOS QUE SE DEBEN CONSIGNAR

- Artículo 53°.-** REGISTRO Y DATOS QUE SE DEBEN CONSIGNAR.-
Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:
- a) Nombre completo del adolescente;
 - b) Nombre de sus padres, tutores o responsables;
 - c) Fecha de nacimiento;
 - d) Dirección y lugar de residencia;
 - e) Labor que desempeña;
 - f) Remuneración;
 - g) Horario de trabajo;
 - h) Escuela a la que asiste y horario de estudios; y
 - i) Número de certificado médico.

CONCORDANCIAS:

- C.N.A., Arts. 31°, 50°, 52°, 54° y 62°
- a) - C.N.A., Art. 6°
- b) - C.N.A., Art. 51°
- c) - C.D.N., Art. 32° p. 2 (a)
 - C.N.A., Art. 51°
- d) - C.N.A., Art. 52°
- e) - C.N.A., Art. 22 , 51 , 54 inc. b, y 58°
- f) - Constitución 1993, Art. 24°
 - C.N.A., Arts. 50°, 59° y 61°
- g) - C.D.N., Art. 32° p. 2 (b)
 - C.N.A., Arts. 19°, 22° , 56 y 57
- h) - C.D.N., Art. 32° p. 1
 - C.N.A., Arts. 18° inc. f, 19°, 22°, 54° inc. a, 61° y 63°
- i) - C.D.N., Arts. 32° p. 1
 - C.N.A., Arts. 54° inc. b y 55°

ART. 54º: AUTORIZACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 54º.- AUTORIZACIÓN.- Son requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes:

- a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;
- b) Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social; y
- c) Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.

CONCORDANCIAS:

- Convenios OIT N.ºs 77 y 78
- Ley N.º 28048
- a) - C.D.N., Art. 32º p. 1
- C.N.A., Art. 19º, 22º, 53º inc. h, 61º y 63º
- b) - C.N.A., Arts. 51º, 53º inc. i, 55º
- C.D.N., Art. 32º p. 1
- D. Leg N.º 584º
- Ley ESSALUD
- c) - C.N.A., Art. 22º, 50º, 57º y 63º

ART. 55º: EXAMEN MÉDICO PERIÓDICO DE LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES

Artículo 55º.- EXAMEN MÉDICO.- Los adolescentes trabajadores son sometidos periódicamente a exámenes médicos. Para los trabajadores independientes y domésticos los exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector Salud.

ART. 55º: EXAMEN MÉDICO PERIÓDICO DE LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES

Los adolescentes trabajadores son sometidos a exámenes médicos periódicos.

Para los casos de:

- trabajadores independientes, y
- trabajadores domésticos,

estos exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector Salud.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1913, Arts. 7º y 9º
- C.D.N., Art. 32º p. 1
- P.I.D.E.S. y C. Art. 12º inc. 1
- D.D.N. 1959, Principio IV
- C. OIT N.º 77 y 78
- D. Leg. N.º 584
- Ley N.º 27986
- Ley N.º 28048
- C.N.A., Arts. 21º, 22º, 53º inc. i, 54º inc. b, 63º y 64º

ART. 56º: JORNADA DE TRABAJO DEL ADOLESCENTE

Artículo 56º.- JORNADA DE TRABAJO.- El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

ART. 56º: JORNADA DE TRABAJO DEL ADOLESCENTE

Entre 12 y 14 años: No excederá de

- 4 horas diarias, ni
- 24 horas semanales

Entre 15 y 17 años: No excederá de

- 6 horas diarias, ni
- 36 horas semanales

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 32º p. 2 (b)
- D.U.D.H., Art. 24º
- P.I.D.E..S. y C., Art. 7º inc. d
- Ley N.º 27986
- Ley N.º 26513
- C.N.A., Arts. 51º, 57º y 63º

ART. 57º: TRABAJO NOCTURNO DEL ADOLESCENTE

Artículo 57º.- TRABAJO NOCTURNO.- Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19.00 y las 7.00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes.

ART. 57º: TRABAJO NOCTURNO DEL ADOLESCENTE

Principio general:

Fuera de la autorización del presente artículo, está prohibido para adolescentes el que se realiza de:

- 19.00 a 7.00 horas.

Autorización excepcional:

De 15 hasta que cumplan los 18 años, siempre que no exceda de cuatro horas diarias.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 23º p. 1
- C.D.N., Art. 32º p. 2 (b)
- P.I.D.E.S. y C., Art. 10º inc. 3
- D.D.N. 1959, Principio IX
- C. OIT N.º 79 y 90
- Ley N. 26513
- C.N.A., Arts. 22º, 50º, 54º, 56º, 137º inc. f y 162º inc. d

ART. 58º: TRABAJOS PROHIBIDOS PARA LOS ADOLESCENTES

Artículo 58º.- TRABAJOS PROHIBIDOS.- Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad.

El PROMUDEH, en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.

ART. 58º: TRABAJOS PROHIBIDOS PARA LOS ADOLESCENTES

El PROMUDEH, en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una:

- relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para su salud física o moral

Pero, por hoy, están prohibidos los:

- trabajos en el subsuelo,
- que conlleven manipulación de pesos excesivos,
- que conlleven manipulación de sustancias tóxicas, y
- trabajos en las que la seguridad esté bajo responsabilidad del adolescente.

CONCORDANCIAS:-

Constitución 1993, Art. 23º p. 1

- C.D.N., Art. 32º p. 1
- D.U.D.H., Art. 3º
- P.I.D.E.S. y C., Arts. 7º inc. b y 10º inc. 3
- C. OIT N.º 182
- C.C., Art. 12º
- Ley N.º 26513
- D. Ley N.º 25927.
- C.N.A., Arts. 18º inc. d, 21º, 22º, 24º inc. h, 49º, 53º inc. e, 54º inc. b y 248º inc. h

ART. 59º: REMUNERACIÓN AL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Artículo 59º.- REMUNERACIÓN.- El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

ART. 59º. REMUNERACIÓN AL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Regla general:

- el adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2 inc. 2 y 24º
- C.D.N., Art. 2º p. 1
- D.U.D.H., Art. 23º incs. 2 y 3
- P.I.D.E.S. y C., Art. 7 inc. a: i)
- C. OIT. N.º 100
- C.N.A., Art. 48º, 53º inc. f, 61 , 240º inc. g y 248º inc. h

**ART. 60°: LIBRETA DEL ADOLESCENTE
TRABAJADOR**

Artículo 60°.- LIBRETA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR.- Los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta otorgada por quien confirió la autorización para el trabajo. En ésta constará los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

ART. 60°: LIBRETA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Además, todo adolescente que trabaja deberá estar provisto de una libreta:

- otorgada por quien confirió la autorización para el trabajo, y
- en ella constará los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

CONCORDANCIAS:

- C.N.A., Arts. 52° y 53°

ART. 61º: FACILIDADES Y BENEFICIOS PARA LOS ADOLESCENTES QUE TRABAJAN

Artículo 61º.- FACILIDADES Y BENEFICIOS PARA LOS ADOLESCENTES QUE TRABAJAN.- Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatibles su trabajo con la asistencia regular a la escuela. El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

ART. 61º: FACILIDADES Y BENEFICIOS PARA LOS ADOLESCENTES QUE TRABAJAN

Los empleadores están obligados:

- a concederles facilidades que hagan compatibles el trabajo con la asistencia regular a la escuela,
- a conceder vacaciones remuneradas pagadas en los meses de vacaciones escolares.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º inc. 22º y 25º
- C.D.N., Arts. 28º p. 1 (e), 31º p. 1 y 32º
- D.U.D.H., Art. 24º
- P.I.D.E.S., y C., Art. 7º inc. d
- C.N.A., Arts. 18º inc. f, 19º, 22º, 54º inc. a, 59º, 63º y 240º inc. g

**ART. 62º: REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE
CONTRATAN ADOLESCENTES**

Artículo 62º.- REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTRATAN ADOLESCENTES.- Los establecimientos que contraten adolescentes para trabajar deben llevar un registro que contenga los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

**ART. 62º: REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTRATAN
ADOLESCENTES**

Los establecimientos que contraten adolescentes llevarán un registro con los datos del Artículo 53 de este Código.

CONCORDANCIAS:

- D.N.007-94-DNRT, aprobada por R.M. N.º 128-94-TR
- C.N.A., Arts. 50º y 53º

ART. 63º: TRABAJO DOMÉSTICO O TRABAJO FAMILIAR NO REMUNERADO

Artículo 63º.- TRABAJO DOMÉSTICO O TRABAJO FAMILIAR NO REMUNERADO.- Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.
Compete al Juez especializado conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios.

ART. 63º: TRABAJO DOMÉSTICO O TRABAJO FAMILIAR NO REMUNERADO

Los adolescentes trabajadores de servicio doméstico o en trabajo familiar no remunerado tienen derecho a:

- doce horas diarias de descanso continuas,
- y a que sus empleadores, patronos, padres o parientes les proporcionen las facilidades para que estudien.

El Juez especializado supervisará las reglas del trabajo en domicilio.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º inc. 22, 13º, 17º y 25º
- C.D.N., Art. 31º p. 1, 32º p. 2 (c)
- D.U.D.H., Art. 24º
- P.I.D.E.S. y C., Art. 7º inc. d
- Ley N.º 27986
- C.N.A., Art. 17º, 22º, 48º, 52º inc. b, 54º inc. a, 55º, 61º, 64º, 74º incs. b y c, y 137º inc. f

ART. 64º: SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 64º.- SEGURIDAD SOCIAL.- Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta Ley tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud. Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones. Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.

ART. 64º: SEGURIDAD SOCIAL

Los adolescentes que trabajan en modalidades laborales y de acuerdo a esta Ley, tienen derecho:

- a la seguridad social obligatoria, por lo menos en prestaciones de salud,
- los empleadores y el jefe de familia, en sus casos, deberán cumplir esta disposición.

El trabajador independiente podrá acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 10º, 11º y 12º
- C.D.N., Art. 26º
- D.U.D.H., Art. 22º
- P.I.D.E.S. y C., Art. 9º
- D.D. N.º1959, Principio IV
- Ley N.º 27986
- C.N.A., Arts. 22º, 24º inc. g, 48º y 54º inc. b

ART. 65º: CAPACIDAD CIVIL DE LOS ADOLESCENTES

Artículo 65º.- CAPACIDAD.- Los adolescentes trabajadores podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica.

ART. 65º: CAPACIDAD CIVIL DE LOS ADOLESCENTES

El adolescente trabajador tiene capacidad –por sí- de reclamo del cumplimiento de sus derechos relacionados con su actividad económica, sin necesidad de apoderado

CONCORDANCIAS:

- D.U.D.H, Art. 8º
- Ley N.º 26636, art. 10º.
- C.P.C., Arts 2º, 57º y 58º
- C.N.A., Arts. II T.P., IV T.P., 70º y 71º

ART. 66°: EJERCICIO DE DERECHOS LABORALES COLECTIVOS

Artículo 66°.- EJERCICIO DE DERECHOS LABORALES COLECTIVOS.-
Los adolescentes pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo. Éstos pueden afiliarse a organizaciones de grado superior.

ART. 66°: EJERCICIO DE DERECHOS LABORALES COLECTIVOS

Los adolescentes pueden ejercerlos:

- formando parte de sindicatos,
- constituyendo sindicatos por:
unidad productiva,
rama,
oficio, o
zona de trabajo.

Éstos sindicatos pueden afiliarse a organizaciones de grado superior.

CONCORDANCIAS:

Constitución 1993, Art. 28°

- D.U.D.H., Art. 23° inc. 4
- P.I.D.C. y P., Art. 22° inc. 1
- P.I.D.E.S. y C., Art. 8° inc. 1: a
- Ley N.° 25593
- Ley N.° 27912
- D.S. N.° 011-92-TR
- D.S. N.° 009-93-TR
- C.N.A., Arts. IV T.P. 13°, 22°, 25°, 29° incs. e y f, 144° incs. e y f, y 180°

**ART. 67°: PROGRAMAS DE
EMPLEO MUNICIPAL**

Artículo 67°.- PROGRAMAS DE EMPLEO MUNICIPAL.- Los programas de capacitación para el empleo fomentados por los municipios, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, tienen como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo municipio.

ART. 67°: PROGRAMAS DE EMPLEO MUNICIPAL

Tales programas de capacitación para el empleo, fomentados por los municipios en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades:
- beneficiarán a los adolescentes registrados en el respectivo municipio.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 23°
- C.D.N., Art. 23° p. 3
- P.I.D.E.S. y C., Art. 6° inc. 2
- Ley N.° 27972
- C.N.A., Arts. 31°, 40°, 52° inc. b, 68° y 73°

ART. 68º: PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ORIENTACIÓN DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Artículo 68º.- PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN.- El Sector Trabajo y los municipios crearán programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores.

ART. 68º: PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ORIENTACIÓN DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Sector Trabajo y municipios crearán programas especiales de adolescentes trabajadores:

- de capacitación para el trabajo, y
- de orientación vocacional.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 23º
- C.D.N., Art. 28º p. 1 (d)
- P.I.D.E.S. y C., Art. 6º inc. 2
- C.N.A., Arts. 15º inc. i, 45º inc. f, 49º, 67º, 74º inc. c
- Ley N.º 27972
- D. Leg. N.º 728
- D. Ley N.º 25927

CAPÍTULO V
CONTRAVENCIONES Y SANCIONES
ART. 69º: DEFINICIÓN

Artículo 69º.- DEFINICIÓN.- Contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.

ART. 69º: DEFINICIÓN

Contravención es toda:

- acción, u
- omisión,

que atenta contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 162º
- C.D.N., Art. 5º
- O. N.º 12-2003-MDSM
- C.N.A., Arts. IV T.P. 15º inc. f, 24º inc. a, 25º, 70º, 74º inc. f, 137º inc. e y 143º

ART. 70º: COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 70º.- COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Es competencia y responsabilidad del PROMUDEH, de la Defensoría del Niño y Adolescente y de los Gobiernos Locales, vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas de su competencia cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños y adolescentes.
Los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ART. 70º: COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Es competencia y responsabilidad:

- del PROMUDEH,
 - de la Defensoría del Niño y Adolescente, y
 - de los Gobiernos Locales, la vigilancia y aplicación de sanciones administrativas cuando se:
 - amenaza, o
 - vulnera,
- los derechos de los niños y adolescentes.

El incumplimiento hace pasible al funcionario de:

- multas,
- pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones,
- sanciones penales tipificadas, además.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 44º
- C.D.N., Arts. 2º p. 1 y 4º
- C.P., Art. 377
- Ley N.º 27972
- C.N.A., Arts. 25º, 28º, 29º inc. g, 42º, 45º inc. b, 73º, 123º y 126º

ART. 71º: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 71º.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público, a través del Fiscal Especializado y del Fiscal de Prevención del Delito, vigilará el cumplimiento de esta Ley.

ART. 71º: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A través:

- del Fiscal Especializado, y
 - del Fiscal de Prevención del Delito,
- vigilará el cumplimiento de esta Ley.

CONCORDANCIAS:

- Constitución, Art. 159º inc. 1
- D.R., Directrices 1º y 10º
- L.O.M.P., Art. 1º
- C.P. Arts. I T.P. y 377º
- C.N.A., Arts. 72º, 138º, 144 incs. a y f, 145º y 180º

ART. 72º: INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 72º.- INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL.- Los Jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del representante del Ministerio Público.

ART. 72º: INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL

Las sanciones judiciales, con intervención del Ministerio Público, competen al:

- Juez especializado.

CONCORDANCIAS:

- L.O.M.P., Arts. 1º y 138º
- C.P., Art. 377º
- C.N.A., Arts. 71º, 136º, 137º inc. e, 142º, 162º inc. e y 181º

ART. 73º: ROL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

Artículo 73º.- ROL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES.- Los Gobiernos Regionales y Locales dictarán las normas complementarias que esta Ley requiere, estableciendo disposiciones y sanciones administrativas adecuadas a las peculiaridades y especificidades de los niños y adolescentes de su región o localidad.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 27972.
- Ley N.º 26922.
- C.N.A., Arts. 20º, 31º, 40º, 49º, 67º, 68º, 70º y 180º

LIBRO TERCERO
INSTITUCIONES FAMILIARES

TÍTULO I
LA FAMILIA Y LOS ADULTOS RESPONSABLES DE LOS
NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
PATRIA POTESTAD

ART. 74º: DEBERES Y DERECHOS DE LOS PADRES

- Artículo 74º.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS PADRES.-** Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:
- a) Velar por su desarrollo integral;
 - b) Proveer su sostenimiento y educación;
 - c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
 - d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
 - e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
 - f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
 - g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
 - h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren; y
 - i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 6º p. 2
- C.D.N., Art. 3º p. 2, 5º, 14 p. 2 y 18
- C.C., Art. 235º, 418º y ss.
- C.P., Art. 147º y 148º
- Ley general de educación, Art. 54º
- C.N.A., Art. 8º, 11º, 88º, 242º inc. a, 243º inc. a., 248º inc. b

- a) - Constitución 1993, Art. 2 inc. 1, 13° y 44°
 - C.D.N., Arts. 6° p. 2, 18° p. 1 y 27° párrafos 1 y 2
 - C.N.A., Arts. 4° y 8°
- b) - C.D.N., Arts. 5°, 7° p. 1 y 27°
 - C.C., Arts. 235°, 287°, 423° inc. 1 y 424°
 - C.N.A., Arts. 14° y 92°
- c) - Constitución 1993 Arts. 6° y 13°
 - C.D.N., Art. 5
 - C.C., Art. 235° y 423° inc. 2
 - C.N.A., Art. 15° inc. i
- d) - C.C., Art. 419° y 463° inc. 1
 - C.N.A., Art. 75° inc. c
- e) - C.D.N., Arts. 7° p. 1 y 19° p. 1
 - C.C., Arts. 419° y 423° inc. 5
 - C.N.A., Art. 81°
- f) - C.C., Arts. 419° y 423° inc. 6
 - C.N.A., Arts. IV T.P., 77 incs. b y f, 115° y 144° inc. b
- g) - C.C., Art. 423° inc. 4
 - C.N.A., Arts. 24° incs. c y d
- h) - C.C., Arts. 418°, 423° inc. 7 y 446°
 - C.N.A., Art. 80°, 109°, 110° y
 - C.C., Art. 432° inc. 8

ART. 75º: SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

- Artículo 75º.- SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.-** La Patria Potestad se suspende en. los siguientes casos:
- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
 - b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
 - c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
 - d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
 - e) Por maltratarlos física o mentalmente;
 - f) Por negarse a prestarles alimentos;
 - g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts 9º y 19º
- C.C., Arts. 418º y ss., 469º y 470º
- C.N.A., Arts. 76º, 78º, 79º, 80º, 94º y 160º inc. a
- a) - C.C., Arts. 44º, 466º inc. 1, 566º y 581º
- b) - C.C., Arts. 49º y 466º inc. 2
- C.P.C., Arts. 790º al 794º
- c) - C.C., Art. 463º inc. 1
- C.P., Art. 128º
- d) - C.C., Art. 463º inc. 1
- C.P., Art. 128º
- e) - Constitución 1993, Arts. 2º incs. 2 y 24: h y 15º
- C.D.N., Arts. 2º p. 2, 9º p. 1, 19º, 37º (a) y 39º
- C.C., Arts. 423º inc. 3 y 463º inc. 2
- C.P., Art. 128º
- C.N.A., Arts. 4º, 18º inc. a, 38º, 74º inc. d, 240º inc. a y 248º inc. c
- f) - C.C., Arts. 287º y 463 inc. 3
- C.P., Arts. 128º y 149º
- C.N.A., Arts. 92º y 93º
- g) - C.C., Art. 420º
- C.N.A., Art. 76º

ART. 76º: VIGENCIA DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 76º.- VIGENCIA DE LA PATRIA POTESTAD.- En los casos de separación convencional y divorcio ulterior, ninguno de los padres queda suspendido en el ejercicio de la Patria Potestad.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 9º y 18º p. 1
- P.I.D.C. y P., Art. 23º inc. 4
- C.C., Arts. 345º, 422º, 470º
- C.N.A., Arts. 74º, 75º inc. g, 79º y 94º

ART. 77º: EXTINCIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD (*)**Artículo 77º.- EXTINCIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.-**

La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
- b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
- c) Por declaración judicial de abandono;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos;
- e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 75 ; y,
- f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del Código Civil.

(*) Texto actual modificado por Ley N. 27473, publicada el 6 de junio de 2001

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 9º
- C.N.A., Arts. 79º, 80º, 94º y 160º inc. a
- a) - C.C., Arts. 61º y 461º inc. 1
- b) - C.C., Arts. 42º y 461º inc. 3
 - C.N.A., Art. 74º inc. f
- c) - C.C., Art. 462º
 - C.N.A., Arts. 243º inc. e y 247º al 250º
- d) - C.C., Arts. 462º y 595º
 - C.P., Arts. 36 inc. 5 y 39
 - C.N.A., Art. 6º
- e) - C.N.A., Art. 75º
- f) - C.C., Art. 461º inc. 2
 - C.N.A., Arts. 74º inc. f y 113º

ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 77°.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad.- La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
- b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
- c) Por declaración judicial de abandono;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos;
- e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del artículo precedente; y,
- f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del Código Civil.

ART. 78º: RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 78º.- RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- Los padres a quienes se ha suspendido el ejercicio de la Patria Potestad podrán pedir su restitución cuando cesa la causal que la motiva. El Juez especializado debe evaluar la conveniencia de la restitución de la Patria Potestad en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

ART. 78º: RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La restitución de la patria potestad procede:

- a pedido de los padres, y
 - cuando la causal que la motivó ha cesado,
- pero el Juez especializado evaluará la restitución en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 3º p. 1, 9 párrafos 1 y 3, 18º p. 1 y 20º p. 1
- C.C., Arts. 340º, 341º y 471º
- C.N.A., Arts. IX T.P., 75º, 79º, 80º, 94º, 137º inc. a, 160º inc. a y 161º

ART. 79º: PETICIÓN DE SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 79º.- PETICIÓN DE SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.- Los padres, ascendientes, hermanos, responsables o cualquier persona que tenga legítimo interés pueden pedir la suspensión o la pérdida de la Patria Potestad.

ART. 79º: PETICIÓN DE SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Pueden ser solicitadas por:

- los padres,
- ascendientes,
- hermanos,
- responsables, o
- cualquier persona que tenga legítimo interés.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 4
- C.C., Arts. 341º, 461º, 462º, 463º
- C.N.A., Arts. 75º, 76º, 77º, 78º, 94º, 80º, 147º y 160º inc. a

ART. 80°: FACULTAD DEL JUEZ PARA PROTEGER AL NIÑO O ADOLESCENTE Y DOTARLO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 80°.- FACULTAD DEL JUEZ.- El Juez especializado, en cualquier estado de la causa, pondrá al niño o adolescente en poder de algún miembro de la familia o persona distinta que reúna las condiciones de idoneidad, si fuera necesario, con conocimiento del Ministerio Público. El Juez fijará en la sentencia la pensión de alimentos con que debe acudir el obligado. Cuando el niño o el adolescente tienen bienes propios, el Juez procederá según las normas contenidas en el Código Civil.

ART. 80°: FACULTAD DEL JUEZ PARA PROTEGER AL NIÑO O ADOLESCENTE Y DOTARLO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

El Juez especializado en cualquier estado de la causa pondrá al niño o adolescente:

- en poder de algún miembro de la familia,
- si fuera necesario, en poder de otra persona distinta que reúna las condiciones de idoneidad, con conocimiento del Ministerio Público.

El Juez fijará la pensión de alimentos con que concurre el obligado.

Cuando el niño o el adolescente tienen bienes propios, el Juez procederá según las normas contenidas en el Código Civil.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 3° p. 2, 9°, 18°, 19° p. 1, 20°, 27° y 27° p. 4
- C.C., Arts. 418 y ss. y 426
- C.N.A., Arts. 8°, 71°, 74° inc. h, 81°, 93°, 100°, 104°, 109°, 110°, 137° inc. a, 140°, 160° inc. a, 182° y 252°

CAPÍTULO II
TENENCIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
ART. 81º: TENENCIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 81º.- TENENCIA.- Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

ART. 81º: TENENCIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Si los padres están separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes la determinan:

- los padres de común acuerdo entre ellos, y
 - tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente, o
 - el juez especializado, en los siguientes casos:
 - cuando no hay acuerdo entre los padres,
- si la tenencia resulta perjudicial para los hijos.

En estos casos el Juez dicta las medidas para el cumplimiento de la tenencia.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2 inc. 4
- C.D.N., Arts. 7º p. 1, 8º p. 1, 9º, 12º, 18º, 19º y 20º
- C.C., Arts. 46º, 340º, 345º, 418º y 423º inc. 5
- C.N.A., Arts., 8º, 9º, 45º inc. c, 74º inc. e, 82º al 87º, 91º, 97º, 136º, 137º inc. a, 156º, 160º inc. b, 171º, 173º y 181º

ART. 82º: VARIACIÓN DE LA TENENCIA DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 82º.- VARIACIÓN DE LA TENENCIA.- Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no produzca daño o trastorno.
Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

ART. 82º: VARIACIÓN DE LA TENENCIA DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Cuando la variación de la tenencia resulte necesaria:

- el Juez la ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario;
- y se efectuará en forma progresiva de manera que no produzca daño o trastorno.

Sin embargo, si las circunstancias lo ameritan, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

CONCORDANCIAS:

- C.C., Arts. 341º
- C.P.C., Art. 50º inc. 6
- C.N.A., Arts. 4º, 86º, 87º, 91º, 97º, 136º, 149º, 150º, 160º inc. b y 175º

ART. 83º: PETICIÓN EN CASO DE ARREBATO DEL HIJO O CUSTODIA, Y REQUISITO PROCESAL

Artículo 83º.- PETICIÓN.- El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

ART. 83º: PETICIÓN EN CASO DE ARREBATO DEL HIJO O CUSTODIA, Y REQUISITO PROCESAL

- En el caso de un padre o madre cuyo cónyuge o conviviente le arrebató un hijo,
- desee que se le reconozca el derecho de Custodia y Tenencia, la demanda acompañará:
- documento que lo identifique,
- partida de nacimiento, y
- pruebas pertinentes.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 7º p. 1, 9º p. 4, 18º y 19º p. 1
- C.C., Art. 46º
- C.P.C., Arts. 192º, 193º, 424º y 425º
- C.P., Art. 147º
- C.N.A., Arts. 81º, 84º inc. c, 87º, 160º inc. b, 161º, 164º, 198º y 201º

ART. 84º: FACULTAD DEL JUEZ SOBRE TENENCIA DE LOS HIJOS

Artículo 84º.- FACULTAD DEL JUEZ.- En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) El hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y c) Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño o del adolescente, debe señalarse un Régimen de Visitas.

ART. 84º: FACULTAD DEL JUEZ SOBRE TENENCIA DE LOS HIJOS

Si no hay acuerdo sobre la Tenencia:

- sin perjuicio del art. 85 que ordena escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la opinión del adolescente,
- el Juez resolverá teniendo en cuenta que:
- el hijo permanecerá con el progenitor con quien vivió más tiempo, siempre que le sea favorable;
 - permanecerá con la madre cuando el hijo sea menor de tres años de edad; y
 - establecerá un Régimen de Visitas para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño o del adolescente.

CONCORDANCIAS:

- C.C., Arts. 340º y 421º
- C.N.A., Arts. 81º y 137º inc. a
- a)- C.N.A., Arts. IX T.P., 175º
- b)- D.D.N. 1959, Principio VI
 - C.N.A., Arts. VI T.P. y 87º
- c)- C.N.A., Art. 88º

ART. 85º: TENENCIA Y OPINIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 85º.- OPINIÓN.- El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º inc. 4
- C.D.N., Arts. 9º p. 2 y 12º
- D.U.D.H., Art. 10º
- P.I.D.C. y P., Art. 14º inc. 1
- C.A., Art. 8º inc. 1
- C.N.A., Arts. IV T.P. 9º, 81º y 173º

ART. 86°: MODIFICACIÓN DE LA TENENCIA

Artículo 86°.- MODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES.- La resolución sobre Tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas. La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción.
Esta acción podrá interponerse cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente.

ART. 86°: MODIFICACIÓN DE LA TENENCIA

En principio, la resolución sobre Tenencia no puede ser modificada.

- hasta que hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo caso de peligro sobre la integridad del niño o del adolescente.

Pero:

- puede modificarse por circunstancias debidamente comprobadas.

La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción.

CONCORDANCIAS:

- C.C., Art. 341°

- C.N.A., Arts. X T.P., 4°, 82°, 83°, 87°, 91°, 97°, 147°, 160° inc. b y 164°

ART. 87º: TENENCIA PROVISIONAL DEL NIÑO

Artículo 87º.- TENENCIA PROVISIONAL.- Se podrá solicitar la Tenencia Provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en el plazo de veinticuatro horas. En los demás casos, el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario, previo dictamen fiscal.

Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia.

No procede la solicitud de Tenencia Provisional como medida cautelar fuera de proceso.

ART. 87º: TENENCIA PROVISIONAL DEL NIÑO

- Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tiene al hijo bajo su custodia;
- el Juez la resuelve en veinticuatro horas si el niño es menor de tres años y hay peligro para su integridad física;
- en los demás casos, la resuelve teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario, y previo dictamen fiscal.

No procede solicitar la Tenencia Provisional como medida cautelar fuera de proceso.

CONCORDANCIAS:

- C.P.C., Arts. 608º y ss., 677º
- C.N.A., Arts. 4º, 83º, 136º, 137º inc. a, 141º, 142º, 144º inc. i, 150º inc. a y 176º

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE VISITAS

ART. 88º: DE LAS VISITAS DE PADRES QUE NO EJERCEN PATRIA POTESTAD

Artículo 88º.- LAS VISITAS.- Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

ART. 88º: DE LAS VISITAS DE PADRES QUE NO EJERCEN PATRIA POTESTAD

Principio general:

- los padres que no ejerzan Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, pero
- los parientes de dicho padre hasta el cuarto grado de consanguinidad tienen este derecho si:
 - alguno de los padres falleció,
 - se encuentra fuera del lugar de domicilio, o
 - se desconoce el paradero de éstos.

Más allá de lo dicho, el artículo señala que los padres deben acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria.

El Juez respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá:

- que el Régimen de Visitas sea adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, pero
- podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, para resguardar su bienestar.

CONCORDANCIAS:

- C.C., Arts. 236°, 418°, 422° y 481°
- C.D.N., Arts. 3° p. 1, 3 p. 2, 8° p. 1, 9° párrafos 3 y 4, 10° p. 2, 27° párrafos 2 y 4 y 37° (c)
- C.P.C., Arts. 192° y 193°
- C.N.A., Arts. IX T.P., 4°, 45° inc. c, 84° inc. c, 89°, 90°, 91°, 93°, 137°, 160° inc. c, y 240° inc. h

ART. 89º: RÉGIMEN DE VISITAS: IMPEDIMENTO O LIMITACIÓN DEL DERECHO DE VISITA Y RÉGIMEN PROVISIONAL

Artículo 89º.- RÉGIMEN DE VISITAS.- El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.
Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

ART. 89º: RÉGIMEN DE VISITAS: IMPEDIMENTO O LIMITACIÓN DEL DERECHO DE VISITA Y RÉGIMEN PROVISIONAL

El padre o madre al que se le:

- impida, o
- limite,

el derecho a visitar a su hijo, puede interponer demanda, a la que recaudará:

- la partida de nacimiento como prueba de entroncamiento.

Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 8º p. 1, 9º p. 3 y 10º
- C.C., Arts. 422º y 470º
- C.P.C., Arts. 424º y 425º
- C.N.A., Arts. 88º, 160º inc. c, 161º y 164º

ART. 90º: EXTENSIÓN PARENTAL Y A TERCEROS DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Artículo 90º.- EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS.- El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

ART. 90º: EXTENSIÓN PARENTAL Y A TERCEROS DEL RÉGIMEN DE VISITAS

El Régimen decretado por el Juez puede también extenderse a:

- parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, a
- parientes hasta el segundo grado de afinidad, a
- terceros no parientes, cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente lo justifique.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 3º p. 1 y 8º p. 1
- C.C., Arts. 236º, 237º y 341º
- C.N.A., Arts. VI T.P., IX T.P., 88º, 147º y 160º inc. c

**ART. 91º: INCUMPLIMIENTO DEL
RÉGIMEN DE VISITAS**

Artículo 91º.- INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS.- El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.

ART. 91º: INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS

El incumplimiento del Visitas señaladas judicialmente da lugar a:

- apremios de ley,

y si hay resistencia:

- puede originar la variación de la Tenencia,

- la que deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 8º p. 1 y 9º p. 3

- C.C., Arts. 341º, 418º, 421º, 422º y 423º inc. 5

- C.N.A., Arts. 88º, 89º, 90º, 137º inc. f, 160º inc. c, 164º y 181º

CAPÍTULO IV
ALIMENTOS
ART. 92º: DEFINICIÓN

Artículo 92º.- DEFINICIÓN.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

ART. 92º: DEFINICIÓN

Se considera alimentos lo necesario para:

- el sustento,
- asistencia médica,
- habitación y vestido,
- educación,
- instrucción y capacitación para el trabajo,
- recreación

También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el postparto.

NOTA.- Este artículo modifica el art. 472 del C.C.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º inc. 1
- C.D.N., Art. 24º p. 2 (c) y (d), 27º y 31º
- D.U.D.H., Art. 25º incs. 1 y 2
- P.I.D.E.S. y C., Art. 11º
- D.D.N. 1959, Principio IV
- D.G. 1924, Art. II
- C.C., Arts. 46º, 414º, 415º, 416º, 417º, 423º inc. 1 y 472º y ss.
- C.P., Art. 149º
- Ley N.º 26482, Art. 10
- C.N.A., Arts. I.T.P., 45º inc. c, 75º inc. f, 80º, 88º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 137º, 144º inc. d, 160º inc. e

ART. 93° ¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS A LOS HIJOS?

Artículo 93°.- OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS.- Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

ART. 93°:¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS A LOS HIJOS?

Principio general:

- los padres alimentan a los hijos.

En ausencia de éstos o por desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el siguiente orden:

- los hermanos mayores de edad,
- los abuelos,
- los parientes colaterales hasta el tercer grado, y
- otros responsables del niño o del adolescente.

NOTA.- El art. 93 modifica sustancialmente el orden del art. 475 del C.C.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 6
- C.D.N., Art. 27° p. 2 y 4
- C.C., Arts. 235°, 423° inc. 1, 475° y 478°
- Ley N.° 26842, Art. 10°
- C.N.A., Arts. 45° inc. c, 74° inc b, 75° incs. b y f, 94° y 95°
- 1) - C.C., Arts. 474° y 476°
 - C.N.A., Art. 96°
- 2) - C.C., Arts. 474° y 476°
- 3) - C.C., Arts. 236° y 478°
- 4) - C.N.A., Art. 98°
- C.D.N., Art. 3° p. 2

ART. 94º: SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES

Artículo 94º.- SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.-
La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

ART. 94º: SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES

La obligación alimentaria de los padres continúa:

- aún en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

CONCORDANCIAS:

- C.C., Art. 470º

- C.N.A., Arts. 75º, 77º y 93º

ART. 95º: CONCILIACIÓN Y PRORRATEO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 95º.- CONCILIACIÓN Y PRORRATEO.- La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

ART. 95º: CONCILIACIÓN Y PRORRATEO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Cuando los obligados se hallan, a criterio del Juez, materialmente impedidos de cumplir la obligación en forma individual:

- pueden prorratearla,
- incluso mediante la conciliación:
 - convocada por el responsable, y
 - aprobada por el Juez.

También los acreedores alimentarios pueden iniciar la acción de prorrateo:

- si el pago de la pensión alimentaria resulta inejecutable.

CONCORDANCIAS:

- L.O.P.J., Arts. 16º y 186º inc. 1
- C.C., Arts. 477º y 481º
- C.P.C., Arts. 570º y 571º
- Ley N.º 26872, modificada por Ley N.º 27398
- D.S. N.º 001-98-JUS
- C.N.A., Arts. 45º inc. c, 80º, 93º, 137º, 160º inc. e y 164º

ART. 96º: DE LOS ALIMENTOS Y EL JUEZ COMPETENTE

Artículo 96º.- COMPETENCIA.- El Juez de Paz es competente para conocer del proceso de alimentos de los niños o de los adolescentes cuando exista prueba indubitable de vínculo familiar, así como del cónyuge del obligado y de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con éstos. El Juez conocerá de este proceso hasta que el último de los alimentistas haya cumplido la mayoría de edad.
Excepcionalmente, conocerá de la acción cuando el adolescente haya llegado a la mayoría de edad estando en trámite el juicio de alimentos. Cuando el vínculo familiar no se encuentre acreditado, será competente el juez especializado.

ART. 96º: DE LOS ALIMENTOS Y EL JUEZ COMPETENTE

El Juez de Paz es competente para conocer:

- el proceso de alimentos de los niños o de los adolescentes cuando exista prueba indubitable de vínculo familiar,
- el proceso de alimentos del cónyuge del obligado,
- y el de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con éstos.

El Juez conocerá de este proceso hasta que el último de los alimentistas haya cumplido la mayoría de edad.

Excepcionalmente, conocerá de la acción cuando el adolescente haya llegado a la mayoría de edad estando en trámite el juicio de alimentos.

El juez especializado será el competente cuando:

- el vínculo familiar no se encuentre acreditado.

CONCORDANCIAS:

- L.O.P.J., Arts. 57º y 65º inc. 1
- C.C., Arts. 46º, 424º, 473º y 483º
- C.P.C., Arts. 192º, 193º, 424º, 425º, 460º, 546º y 547º
- C.N.A., Arts. 133º, 135º, 137º inc. a, 160º inc. e y 161º

ART. 97º: IMPEDIMENTO PARA INICIAR UN PROCESO DE TENENCIA

Artículo 97º.- IMPEDIMENTO.- El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada.

ART. 97º: IMPEDIMENTO PARA INICIAR UN PROCESO DE TENENCIA
El demandado por alimentos no puede iniciar;
- un proceso posterior de Tenencia,
salvo causa debidamente justificada.

CONCORDANCIAS:

- C.C., Art. 471º
- C.N.A., Art. 81º, 83º, 86º, 93º, 160º inc. b, 164º y 165º

CAPÍTULO V
TUTELA Y CONSEJO DE FAMILIA
ART. 98º: DERECHOS Y DEBERES DEL TUTOR

Artículo 98º.- DERECHOS Y DEBERES DEL TUTOR.- Son derechos y deberes del tutor los prescritos en el presente Código y en la legislación vigente.

ART. 98º: DERECHOS Y DEBERES DEL TUTOR

Los derechos y deberes del tutor son:

- los prescritos en el presente Código y en la legislación vigente.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 2º p. 2, 3º p. 2, 5º y 18º
- C.C., Arts. 418º, 423º, 502º y ss.
- C.P.C., Art. 677º
- C.N.A., Arts. 53º inc. b, 74º, 99º, 100º, 144º inc. b, 162º inc. a, 198º y 233º

ART. 99º: IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DEL TUTOR

Artículo 99º.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DEL TUTOR.- El adolescente puede recurrir ante el Juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo.

ART. 99º: IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DEL TUTOR

El adolescente puede:

- recurrir al Juez contra los actos de su tutor, y
- pedir la remoción del tutor.

NOTA.- El art. 99 modifica los arts. 530 y 557 del C.C.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 12º
- D.U.D.H., Art. 8º
- C.A., Art. 25º
- C.C., Arts. 530º, 553º, 557º, 558º y 560º
- C.N.A., Arts. II T.P., IV T.P. 9º, 100º y 162º inc. a

ART. 100º: JUEZ COMPETENTE PARA NOMBRAR TUTOR

Artículo 100º.- JUEZ COMPETENTE.- El Juez especializado es competente para nombrar tutor y es el responsable de supervisar periódicamente el cumplimiento de su labor.

ART. 100º: JUEZ COMPETENTE PARA NOMBRAR TUTOR

El Juez especializado es competente para:

- nombrar tutor, y
- supervisar periódicamente el cumplimiento de la labor de éste.

CONCORDANCIAS:

- C.C., Arts. 514º y 555º
- C.N.A., Arts. 135º, 136º y 137º inc. a

**ART. 101º: FINALIDAD DEL
CONSEJO DE FAMILIA**

Artículo 101º.- CONSEJO DE FAMILIA.- Habrá Consejo de Familia para velar por la persona e intereses del niño o del adolescente que no tenga padre ni madre o que se encuentre incapacitado conforme lo dispone el Artículo 619 del Código Civil.

ART. 101º : FINALIDAD DEL CONSEJO DE FAMILIA

Habrá Consejo de Familia para velar por:

- la persona, e
 - intereses del niño o del adolescente que:
 - no tenga padre ni madre,
- y para los incapaces mayores de edad (art. 619 del Código Civil).

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 18º p. 1
- C.C., Arts. 341º, 378º, 407º, 426º, 427º, 467º, 532º, 460º, 560º y 619º y ss.
- C.N.A., Arts. 102º, 103º y 162º inc. b

ART. 102º: PARTICIPACIÓN DEL ADOLESCENTE Y DEL NIÑO EN EL CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 102º.- PARTICIPACIÓN DEL ADOLESCENTE EN EL CONSEJO DE FAMILIA.- El adolescente participará en las reuniones del Consejo de Familia con derecho a voz y voto. El niño será escuchado con las restricciones propias de su edad.

ART. 102º: PARTICIPACIÓN DEL ADOLESCENTE Y DEL NIÑO EN EL CONSEJO DE FAMILIA

El adolescente tiene derecho a participar en las reuniones del Consejo con derecho a:

- voz, y
- voto.

El niño será escuchado con:

- las restricciones propias de su edad.

NOTA.- El art. 102 modifica el art. 646 del C.C.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 12º
- C.C., Arts. 528º y 542º
- C.N.A., Arts. II T.P., IV T.P. y 9º

**ART. 103º: PROCESO PARA EL
CONSEJO DE FAMILIA**

Artículo 103º.- PROCESO.- La tramitación de todo lo concerniente al Consejo de Familia se rige por lo dispuesto en el Artículo 634 del Código Civil y lo señalado en el presente Código.

ART. 103º: PROCESO PARA EL CONSEJO DE FAMILIA

La tramitación de todo lo concerniente al Consejo se rige por:

- el Artículo 634 C.C., y
- el presente Código.

CONCORDANCIAS:

- C.C., Arts. 622º y 634º
- C.N.A., Arts. 161º y 162º inc. b

CAPÍTULO VI

COLOCACIÓN FAMILIAR

ART. 104º: COLOCACIÓN FAMILIAR

Artículo 104º.- COLOCACIÓN FAMILIAR.- Mediante la Colocación Familiar el niño o adolescente es acogido por una persona, familia o institución que se hace responsable de él transitoriamente. Esta medida puede ser dispuesta por la instancia administrativa o judicial y puede ser remunerada o gratuita. En el proceso de adopciones se aplica como medida de aclimatamiento y de protección al niño o adolescente cuando el lugar donde vive pone en peligro su integridad física o mental. En este último supuesto, la medida es dispuesta por el PROMUDEH o la institución autorizada.

ART. 104º: COLOCACIÓN FAMILIAR

- Es para niños o adolescentes;
- acogidos por una persona, familia o institución que se responsabiliza de él;
- es una medida transitoria;
- se decreta administrativa o judicialmente;
- puede ser remunerada o gratuita.

En el proceso de adopciones se aplica:

- como medida de aclimatamiento, y
- de protección al niño o adolescente, cuando el lugar donde vive pone en peligro su integridad física o mental.

En este último supuesto esta medida es dispuesta por el PROMUDEH o la institución autorizada.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 4º y 7º
- C.D.N., Arts. 20º, 21º y 40º p. 4
- D.R., Directrices 14º y 34º
- C.C., Art. 514º
- Ley Adopción N.º 26981
- Ley N.º 27409.
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 4º, 28º, 45º inc. d, 105º, 106º, 107º, 108º, 115º, 119º, 121º, 122º, 124º, 137º inc. c, 160º inc. d, 242º inc. c y 243º inc. c

ART. 105º: CRITERIOS PARA LA COLOCACIÓN FAMILIAR

Artículo 105º.- CRITERIOS PARA LA COLOCACIÓN FAMILIAR.- El PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste podrán decidir la colocación del niño o adolescente. Para este efecto deben considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona, familia o institución que pretende asumir su cuidado, dándose preferencia a quienes se encuentren ubicados en su entorno local.

ART. 105º: CRITERIOS PARA LA COLOCACIÓN FAMILIAR

- El PROMUDEH o las instituciones autorizadas podrán decidir la colocación familiar.
- Tendrán los siguientes criterios:
 - grado de parentesco,
 - relación de afinidad o afectividad con la persona, familia o institución que pretende asumir su cuidado,
 - dar preferencia al colocar al niño o adolescente, entre quienes se encuentran ubicados en su entorno local.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 8º p. 1 y 20º p. 3
- C.C., Arts. 236º y 237º
- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 104º y 252º

ART. 106°: RESIDENCIA DE LA FAMILIA SUSTITUTA

Artículo 106°.- RESIDENCIA DE LA FAMILIA SUSTITUTA.- La Colocación Familiar tendrá lugar únicamente en familias residentes en el Perú, salvo en los casos de procedimiento administrativo de adopción de niños o adolescentes declarados en estado de abandono.

ART. 106°: RESIDENCIA DE LA FAMILIA SUSTITUTA

La Colocación Familiar tendrá lugar únicamente en familias residentes en el Perú.

Excepción:

- los casos de procedimiento administrativo de adopción de niños o adolescentes declarados en estado de abandono.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 20° p. 3
- C. H. N.° XXIII P. N. C. M. A. I., Arts. 21° inc 1: b y 28°
- Ley N.° 26981
- D.S. N.° 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 117°, 127°, 129°, 242° inc. c y 243° incs. c y e

ART. 107°: REMOCIÓN DE LA MEDIDA DE COLOCACIÓN FAMILIAR

Artículo 107°.- REMOCIÓN DE LA MEDIDA DE COLOCACIÓN FAMILIAR.- El niño o adolescente bajo Colocación Familiar podrán solicitar la remoción de dicha medida ante la autoridad que la otorgó.

ART. 107°: REMOCIÓN DE LA MEDIDA DE COLOCACIÓN FAMILIAR
El niño y el adolescente:

- pueden solicitar la remoción de la Colocación Familiar, ante la autoridad que la otorgó.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2° inc. 4
- D.U.D.H., Art. 8°
- C.D.N., Art. 12°
- C.N.A., Art. II T.P., IV T.P., 9°, 45° inc. d, 104°, y 137° inc. c

ART. 108º: SELECCIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS FAMILIAS

Artículo 108º.- SELECCIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS FAMILIAS.- El PROMUDEH o las instituciones autorizadas que conduzcan programas de Colocación Familiar seleccionan, capacitan y supervisan a las personas, familias o instituciones que acogen a los niños o adolescentes.

ART. 108º: SELECCIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS FAMILIAS

El PROMUDEH e instituciones autorizadas que conduzcan programas de Colocación Familiar:

- seleccionan,
 - capacitan, y
 - supervisan,
- a las personas, familias o instituciones que acogen niños o adolescentes.

CONCORDANCIAS:

- C.N.A., Arts. 27º, 28º, 29º inc. f, 31º, 45º inc. d, 104º, 125º y 132º

CAPÍTULO VII
LICENCIA PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES
ART. 109°: AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA GRAVAR O
ENAJENAR BIENES DE NIÑOS O ADOLESCENTES

Artículo 109°.- AUTORIZACIÓN.- Quienes administran bienes de niños o de adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil.

ART. 109°: AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA GRAVAR O ENAJENAR BIENES DE NIÑOS O ADOLESCENTES

Todo el que administra bienes de niños o adolescentes necesita:

- autorización judicial:

- para gravarlos, o
- enajenarlos

por causa justificada de necesidad o utilidad, de conformidad con el Código Civil.

CONCORDANCIAS:

- C.C., Arts. 161° inc. 1, 446°, 447°, 448°, 531°, 532°, 535° y 536°
- C.P.C., Arts. 786°, 787°, 788° y 789°
- C.N.A., Art. 74° inc. h, 80°, 110° y 162° inc. c

ART. 110º: PRUEBAS ANTE EL JUEZ PARA ENAJENAR U OBLIGAR BIENES DE NIÑOS O ADOLESCENTES

Artículo 110º.- PRUEBAS.- El administrador presentará al Juez, conjuntamente con la demanda, las pruebas que acrediten la necesidad o utilidad del contrato. Asimismo indicará los bienes que pretende enajenar o gravar.

ART. 110º: PRUEBAS ANTE EL JUEZ PARA ENAJENAR U OBLIGAR BIENES DE NIÑOS O ADOLESCENTES

Para tal fin el administrador presentará al Juez:

- la demanda,
- las pruebas que acreditan la utilidad o necesidad del contrato,
- la indicación de los bienes que pretende enajenar o gravar.

CONCORDANCIAS:

- C.C., Arts. 531º y 535º
- C.P.C., Arts. 192º, 193º, 424º y 425º
- C.N.A., Arts. 109º, 162º inc. c, 164º y 174º

CAPÍTULO VIII

AUTORIZACIONES PARA VIAJE DEL NIÑO O ADOLESCENTE

ART. 111º: AUTORIZACIÓN NOTARIAL PARA VIAJE

Artículo 111º.- NOTARIAL.- Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.

En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente. En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.

ART. 111º: AUTORIZACIÓN NOTARIAL PARA VIAJE

Para el viaje al extranjero del niño o adolescente, acompañado de un solo padre, o solo:

- se requiere obligatoriamente la autorización de ambos padres, con certificación notarial,
- en caso de fallecimiento de uno de los padres, basta el consentimiento del padre sobreviviente,
- en caso de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, basta el consentimiento del que efectuó el reconocimiento, en estos dos últimos casos deben constar en el permiso notarial el haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.

Para el viaje dentro del Perú:

- basta la autorización notarial de uno de los padres.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, 2º inc. 11
- C.D.N., Art. 3º p. 2, 10º, 11º, 18º p. 1 y 35º
- D.U.D.H., Art. 13º inc. 2
- P.I.D.C., y P., Art. 12º
- C.A., Art. 22º
- C.C., Art. 55º, 386º, 419º
- D. Ley N.º 26002
- C.N.A., Art. 4º, 12º, 24º inc. a, 74º inc. e, 77º inc. a, 112º, 155º inc. e y 162º inc. d

ART. 112º: AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA VIAJE

Artículo 112º.- JUDICIAL.- Es competencia del juez especializado autorizar el viaje de niños o adolescentes dentro del país cuando falten ambos padres, y fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de ellos, para lo cual el responsable presentará los documentos justificatorios de la petición. En caso de disentimiento de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se abrirá el incidente a prueba y en el término de dos días resolverá el juez, previa opinión fiscal. La oposición que formule alguno de los padres se inscribirá en el Libro de Oposición de Viaje de los Juzgados Especializados, el que caduca al año.

ART. 112º: AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA VIAJE

En caso de viaje del niño o adolescente dentro del país, si faltan ambos padres:

- es competente el juez especializado.

En caso de viaje al extranjero, si media ausencia o disentimiento de uno de los padres,

- es competente el juez especializado,
- ante él, el responsable presentará los documentos justificatorios de la petición.
- en caso de disentimiento y oposición de uno de los padres:
 - se abre el incidente a prueba,
 - en dos días resuelve el juez,
 - previa opinión fiscal.

La oposición de uno de los padres se inscribirá en el Libro de Oposición de Viaje de los Juzgados Especializados, el que caduca al año.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 10º, 11º, 18º y 35º
- D.U.D.H., Art. 13º inc. 2
- P.I.D.C. y P., Art. 12º
- C.A., Art. 22º
- C.C., Arts. 419º, 2003º y 2004º
- C.N.A., Arts. 74º inc. e, 75º inc. b, 111º, 135º, 137º inc. a, 141º, 142º, 144º inc. i, 155º inc. e, 162º inc. d, 171º, 172º, 173º y 174º

CAPÍTULO IX
MATRIMONIO DE ADOLESCENTES
ART. 113º: EL MATRIMONIO DE ADOLESCENTES

Artículo 113º.- EL MATRIMONIO.- El Juez especializado autoriza el matrimonio de adolescentes, de acuerdo a lo señalado en los artículos pertinentes del Código Civil.

ART. 113º: EL MATRIMONIO DE ADOLESCENTES

¿Quién es competente para casarlos y qué normas rigen?

Es competente:

- el Juez especializado.

Y rigen los artículos pertinentes del Código Civil.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 4º
- D.U.D.H., Art. 16º incs. 1 y 2
- P.I.D.C. y P., Art. 23º incs. 2 y 4
- C.A., Art. 17º inc. 1
- C.C., Arts. 46º, 241º inc. 1, 244º, 245º, 246º, 247º, 277º inc. 1
- C.N.A., Arts. IV T.P. y 114º

ART. 114º: RECOMENDACIÓN PREVIA AL MATRIMONIO DEL ADOLESCENTE

Artículo 114º.- RECOMENDACIÓN.- Antes de otorgar la autorización, el Juez escuchará la opinión de los contrayentes y con el apoyo del Equipo Multidisciplinario dispondrá las medidas convenientes para garantizar sus derechos.

ART. 114º: RECOMENDACIÓN PREVIA AL MATRIMONIO DEL ADOLESCENTE

Antes de otorgar la autorización, el Juez:

- escuchará la opinión (la manifestación) de los contrayentes, y
- con el apoyo multidisciplinario dispondrá lo conveniente para garantizar sus derechos.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º inc. 4
- C.D.N., Art. 12
- P.I.D.C. y P., Art. 23º inc. 3
- P.I.D.E.S. y C., Art. 10º inc. 1
- C.A., Art. 17º inc. 2
- C.N.A., Arts. IV T.P., 9º, 113º, 136º, 149º y 150º

TÍTULO II ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 115°: CONCEPTO ¿QUÉ ES LA ADOPCIÓN?

Artículo 115°.- CONCEPTO.- La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

ART. 115°: CONCEPTO ¿QUÉ ES LA ADOPCIÓN?

- Es una medida de protección al niño y al adolescente,
- vigilada por el Estado,
- irrevocable,
- que establece la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza,
- por la que el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea y adquiere la calidad de hijo del adoptante.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 6°
- C.D.N., Arts. 20° p. 3 y 21°
- D.R., Directriz 14°
- C. H. N° XXIII P. N. C. M. A. I., Art. 2° inc. 2 y 26°
- C.C., Arts. 236°, 237°, 377°, 379° y 2087°
- Ley N.° 26981
- D. S. N.° 008-2002-MIMDES, Art. 69
- D.S. N.° 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 28°, 104°, 128°, 243° inc. e y 248° inc. f

**ART. 116°: SUBSIDIARIEDAD DE LA ADOPCIÓN POR
EXTRANJEROS O PREFERENCIA A LA SOLICITUD DE
PERUANOS**

**Artículo 116°.- SUBSIDIARIEDAD DE LA ADOPCIÓN POR
EXTRANJEROS.-** La Adopción por extranjeros es
subsidiaria de la Adopción por nacionales. En caso de
concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se
prefiere la solicitud de los nacionales.

**ART. 116°: SUBSIDIARIEDAD DE LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS
O PREFERENCIA A LA SOLICITUD DE PERUANOS**

Norma básica y absoluta:

- en caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros:
se prefiere la solicitud de los nacionales.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 21 (b)
- C.C., Art. 2087°
- Ley N.° 26981
- Ley N.° 27409
- D.S. N.° 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 129°, 130° y 132°

ART. 117°: REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 117°.- REQUISITOS.- Para la Adopción de niños o de adolescentes se requiere que hayan sido declarados previamente en estado de abandono, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 378 del Código Civil.

ART. 117°: REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Que se haya declarado previamente el estado de abandono, y
- los del artículo 378° del C.C.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 21° (a) y 39°
- C.C., Arts. 378° y 2087°
- C.N.A., Arts. 77° inc. c, 119°, 127°, 128°, 243° inc. e, 247°, 248°, 248° inc. f, 249° y 250°

ART. 118º: SITUACIONES IMPREVISTAS EN LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Artículo 118º.- SITUACIONES IMPREVISTAS.- Si ocurrieren circunstancias imprevistas que impidan culminar el trámite de adopción, la Oficina de Adopciones adoptará las medidas pertinentes teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño y del Adolescente.

ART. 118º: SITUACIONES IMPREVISTAS EN LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

- Si ocurren circunstancias imprevistas,
- que impiden culminar el trámite de adopción,
- la Oficina de Adopciones adoptará las medidas pertinentes:
 - teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño y del Adolescente.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 3º p. 1 y 21º
- C. H. N.º XXIII P. N. C. M. A. I., Art. 1º inc. 1
- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Art. IX T.P. y 119º

CAPÍTULO II
TITULAR DEL PROCESO
ART. 119º: TITULAR DEL PROCESO DE ADOPCIÓN

Artículo 119º.- TITULAR DEL PROCESO.- La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en estado de abandono, con las excepciones señaladas en el Artículo 128 del presente Código. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.

Esta Oficina cuenta con un Consejo de Adopciones conformado por seis miembros: dos designados por el PROMUDEH, uno de los cuales lo presidirá; uno por el Ministerio de Justicia y uno por cada colegio profesional de psicólogos, abogados y asistentes sociales. La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones será ad honórem, tendrá una vigencia de dos años y sus funciones específicas serán señaladas en el Reglamento.

ART. 119º: TITULAR DEL PROCESO DE ADOPCIÓN

La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH es:

- la institución encargada de:
- tramitar,
 - las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en estado de abandono,
 - con excepción de los casos del artículo 128 del presente Código,
- sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley, y
- cuenta con un Consejo de Adopciones, el que está conformado, con mandato para dos años, por seis miembros ad honórem:
- 2 delegados del PROMUDEH, del que sale el Presidente,
- 1 del Ministerio de Justicia,
- 1 del Colegio de Abogados,
- 1 del Colegio de Psicólogos, y
- 1 del Colegio de Asistentes Sociales.

Las funciones específicas del Consejo serán señaladas en su Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 21° (a)
- C.H. N° 23 P.N.C.A.I., Art. 6° inc. 1
- Ley N.° 26981
- D.S. N.° 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Art. 29° inc. d, 104°, 106°, 118°, 120°, 121°, 122°, 123°, 125°, 126°, 127°, 128°, 130°, 131°, 132° y 243° inc. e

ART. 120º: REGISTRO NACIONAL DE ADOPCIONES

Artículo 120º.- REGISTRO NACIONAL DE ADOPCIONES.- La Oficina de Adopciones cuenta con un registro, en el que se inscribirán las adopciones realizadas a nivel nacional. En él deben constar, expresamente, los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, institución extranjera que lo patrocina y los datos del niño o del adolescente.

ART. 120 : REGISTRO NACIONAL DE ADOPCIONES

Existirá en la Oficina de Adopciones, y:

- en este registro se inscribirán las adopciones realizadas a nivel nacional,
- en él constarán expresamente los datos de los adoptantes:
 - nombre,
 - nacionalidad,
 - domicilio,
 - estado civil, e
 - institución extranjera que lo patrocina.
- Igualmente se consignan los datos del niño o del adolescente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Art. 119º

CAPÍTULO III
PROGRAMA DE ADOPCIÓN
ART. 121º: PROGRAMA DE ADOPCIÓN TENDENTE A
BRINDAR HOGAR DEFINITIVO

Artículo 121º.- PROGRAMA DE ADOPCIÓN.- Por Programa de Adopción se entiende el conjunto de actividades tendentes a brindar hogar definitivo a un niño o adolescente. Comprende su recepción y cuidado, así como la selección de los eventuales adoptantes. El niño o el adolescente ingresarán a un Programa de Adopción sólo con la autorización de la Oficina de Adopciones.

ART. 121º: PROGRAMA DE ADOPCIÓN TENDENTE A BRINDAR HOGAR DEFINITIVO

Por Programa de Adopción se entiende:

- el conjunto de actividades tendentes a brindar hogar definitivo a un niño o adolescente.

Comprende:

- recepción y cuidado del niño o adolescente, y
- la selección de los eventuales adoptantes.

El niño o el adolescente ingresarán a un Programa de Adopción sólo con la autorización de:

- la Oficina de Adopciones.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 3º p. 2 y 3º p. 3 y 20º

- Ley N.º 26981

- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH

- C.N.A., Art. 8º, 33 inc. c, 119º, 122º, 123º, 124º, 125º y 248º inc. f

ART. 122º: DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ADOPCIÓN

Artículo 122º.- DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ADOPCIÓN.-
Solamente desarrollan Programas de Adopción la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH o las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

ART. 122º: DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ADOPCIÓN
La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH sólo desarrolla Programas de Adopción o:
- las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 121º, 123º, 124º, 125º y 248º inc. f

ART. 123º: LA OFICINA DE ADOPCIONES Y LAS INSTITUCIONES: EL LIBRE CONSENTIMIENTO Y LOS COBROS INDEBIDOS POR ENTREGA DE HIJOS

Artículo 123º.- TRÁMITES.- La Oficina de Adopciones y las instituciones autorizadas para participar en Programas de Adopción están prohibidas de otorgar recompensa alguna a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en Adopción y de ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. El incumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, acarrea la destitución del funcionario infractor o la cancelación de la licencia de funcionamiento si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada para llevar a cabo Programas de Adopción.

ART. 123º: LA OFICINA DE ADOPCIONES Y LAS INSTITUCIONES: EL LIBRE CONSENTIMIENTO Y LOS COBROS INDEBIDOS POR ENTREGA DE HIJOS

La Oficina de Adopciones y las instituciones autorizadas para participar en Programas de Adopción están prohibidas de:

- otorgar recompensa alguna a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en Adopción,
- de ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

Son sanciones:

- las acciones penales correspondientes,
- además, la destitución del funcionario infractor, y
- la cancelación de la licencia de funcionamiento si el hecho se hubiera cometido por una institución autorizada para llevar Programas de Adopción.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 21º (a) y (b) y 35º
- C. H. N.º XXIII P. N. C. M. A. I., Arts.4º inc. c: 2, 3 y 4: inc. d y 32º inc. 1
- C.P., Art. 153º
- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 4º, 70º, 104º, 118º, 119º, 122º, 125º, 126º y 248º inc. f

**ART. 124º: GARANTÍAS PARA EL NIÑO O ADOLESCENTE
POR ADOPTAR O ADOPTADO**

Artículo 124º.- GARANTÍAS PARA EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE.-
Mientras permanezca bajo su cuidado, la institución autorizada para desarrollar Programas de Adopción garantizará plenamente los derechos de los niños o de los adolescentes susceptibles de ser adoptados. Está prohibida la entrega de niños o de adolescentes a cualquier persona o institución sin cumplir los requisitos consagrados en la presente Ley.

**ART. 124º: GARANTÍAS PARA EL NIÑO O ADOLESCENTE POR
ADOPTAR O ADOPTADO**

Mientras permanezca bajo su cuidado:

- la institución autorizada para desarrollar Programas de Adopción:
 - garantizará plenamente los derechos de los niños o de los adolescentes susceptibles de ser adoptados, y
 - está prohibido de entregar niños o adolescentes a cualquier persona o institución sin cumplir los requisitos consagrados en la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 3º p. 3 y 35º
- C.C., Art. 378º
- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 4º, 32º, 105º, 117º, 122º, 123º y 248º inc. f

ART. 125º: ASESORÍA Y SUPERVISIÓN A CARGO DE LA OFICINA DE ADOPCIONES

Artículo 125º.- SUPERVISIÓN DE LA OFICINA DE ADOPCIONES.- La Oficina de Adopciones asesora y supervisa permanentemente a las instituciones que desarrollan Programas de Adopción.

ART. 125º: ASESORÍA Y SUPERVISIÓN A CARGO DE LA OFICINA DE ADOPCIONES

Las instituciones que desarrollan Programas de Adopción, serán permanentemente:

- asesoradas, y
 - supervisadas,
- por la Oficina de Adopciones.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 29º inc. f, 119º, 122º, 126º y 132º

ART. 126°: SANCIONES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ADOPCIÓN

Artículo 126°.- SANCIONES.- En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en este Código o su reglamento que expedirá el PROMUDEH, la Oficina de Adopciones aplicará sanciones a las instituciones, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

ART. 126°: SANCIONES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ADOPCIÓN

En caso de incumplimiento o violación de.

- las disposiciones establecidas en este Código, o
- del reglamento que expedirá el PROMUDEH, la Oficina de Adopciones, según la gravedad de la falta, aplicará:
- sanciones a las instituciones, y
- acciones de responsabilidad civil o penal.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99- PROMUDEH
- C.N.A., Arts. VIII T.P., 70º, 119º y 125º

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIONES
ART. 127º: DECLARACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE
ABANDONO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 127º.- DECLARACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE ABANDONO.- La Adopción de niños o de adolescentes sólo procederá una vez declarado el estado de abandono, salvo los casos previstos en el Artículo 128º del presente Código.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 4º
- C.D.N., Arts. 20º, 21 (a) y 39º
- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 77º inc. c, 106º, 117º, 119º, 128º, 243º inc. e, 244º, 245º, 247º, 248º, 249º y 250º

CAPÍTULO V
PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIONES
ART. 128º: EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DECLARACIÓN
DEL ESTADO DE ABANDONO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE
PARA EL CASO DE ADOPCIÓN

Artículo 128º.- EXCEPCIONES.- En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;
- b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y
- c) El que ha prohiado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 26981
- C.C., Art. 377º y ss.
- C.N.A., Arts. 119º, 127º, 160º inc. d y 161º
- a) - C.C., Arts. 236º, 237º, 375º, 387º y 390º
- C.N.A., Art. 115º
- b) - C.C., Arts. 236º y 237º
- c) - C.D.N., Art. 20º p. 3
- C.N.A., Art. 104º

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ADOPCIONES INTERNACIONALES

ART. 129º: ¿QUÉ ES UNA ADOPCIÓN INTERNACIONAL?, TRÁMITE, REQUISITOS Y NORMAS CORRECTAS APLICABLES

Artículo 129º.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL.- Entiéndase por Adopción Internacional la solicitada por residentes en el exterior. Éstos no están exceptuados de los procedimientos y plazos establecidos en el presente Código.

Para que proceda este tipo de adopción es indispensable la existencia de convenios entre el Estado Peruano y los Estados de los extranjeros adoptantes o entre las instituciones autorizadas por éstos.

Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia menor de dos años se rigen por las disposiciones sobre Adopción internacional. Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia mayor se sujetan a las disposiciones que rigen la Adopción para los peruanos.

ART. 129º: ¿QUÉ ES UNA ADOPCIÓN INTERNACIONAL?, TRÁMITE, REQUISITOS Y NORMAS CORRECTAS APLICABLES

Adopción internacional es:

- la solicitada por residentes en el exterior.

Trámite:

- Deben seguir los procedimientos y plazos establecidos en el presente Código, no cabe excepción.

No es posible la adopción internacional si no hay:

- convenio entre el Estado Peruano y los Estados de los extranjeros adoptantes, o
- convenio entre las instituciones autorizadas por éstos.

Normas correctas aplicables:

- para los extranjeros residentes en el Perú, con permanencia menor de dos años: disposiciones sobre Adopción internacional,
- para los extranjeros residentes en el Perú, con permanencia mayor de dos años: disposiciones que rigen la Adopción para los peruanos

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 21°.
- C. H. N.º XXIII P. N. C. M. A. I..
- C.C., Art. 2087°
- C.N.A., Arts. VII T.P., 106°, 116°, 117°, 123°, 130° y 132°
- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH

ART. 130°: OBLIGATORIEDAD DE CONVENIOS

Artículo 130°.- OBLIGATORIEDAD DE CONVENIOS.- Los extranjeros no residentes en el Perú que desearan adoptar a un niño o adolescente peruano presentarán su solicitud de Adopción, por medio de los representantes de los centros o instituciones autorizados por ese país para tramitar adopciones internacionales. Lo harán ante la Oficina de Adopciones o las instituciones públicas debidamente autorizadas por ésta.

Estas organizaciones actuarán respaldadas en convenios celebrados entre el Estado del Perú y los Estados correspondientes, o entre los organismos reconocidos por su Estado de origen y el Estado Peruano.

ART. 130°: OBLIGATORIEDAD DE CONVENIOS

Para que un extranjero no residente en el Perú adopte a un niño o adolescente peruano se requiere:

- convenio celebrado entre el Estado del Perú y el Estado correspondiente,
- o convenio entre organismos reconocidos por su Estado de origen y el Estado Peruano.

El extranjero no residente en el Perú que desea adoptar a un niño o adolescente peruano:

- presentará solicitud,
- por medio de los representantes de los centros o instituciones autorizados por ese país para tramitar adopciones,
- ante la Oficina de Adopciones o las instituciones públicas autorizadas.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 55°
- C.D.N., Art. 21°
- C. H. N.° XXIII P. N. C. M. A. I.
- C.C., Art. 378° inc. 8
- Ley N.° 26981
- D.S. N.° 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. VII T.P., 104°, 106°, 116°, 119°, 120°, 129°, 132° y 155° inc. e

CAPÍTULO VII
ETAPA POSTADOPTIVA
ART. 131º: INFORMACIÓN DE LOS ADOPTANTES
NACIONALES

Artículo 131º.- INFORMACIÓN DE LOS ADOPTANTES NACIONALES.- Los adoptantes peruanos deben informar sobre el desarrollo integral del niño o el adolescente semestralmente y por un período de tres años a la Oficina de Adopciones o a las instituciones debidamente autorizadas por ésta.

ART. 131º: INFORMACIÓN DE LOS ADOPTANTES NACIONALES

Los adoptantes peruanos:

- informarán sobre el desarrollo integral del niño o el adolescente,
 - semestralmente,
 - por un período de tres años,
- a la Oficina de Adopciones, o
a las instituciones debidamente autorizadas por ésta.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. 6º, 119º, 122º y 125º

ART. 132º: INFORMACIÓN DE LOS ADOPTANTES EXTRANJEROS

Artículo 132º.- INFORMACIÓN DE LOS ADOPTANTES EXTRANJEROS.- El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la Adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Oficina de Adopciones.

ART. 132º: INFORMACIÓN DE LOS ADOPTANTES EXTRANJEROS
El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de:

- la supervisión del estado del niño,
- y, si es el caso, de la legalización de la Adopción en el país de los adoptantes.

De acuerdo a los convenios suscritos, periódicamente remitirá los informes respectivos a la Oficina de Adopciones.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 55º
- C.D.N., Art. 21º (c) y (e)
- C. H. N.º XXIII P. N. C. M. A. I.
- Ley N.º 26981
- D.S. N.º 001-99-PROMUDEH
- C.N.A., Arts. VII T.P., 119º, 125º, 129º y 130º

*LIBRO CUARTO
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN EL NIÑO Y EL
ADOLESCENTE*

TÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
ART. 133º: JURISDICCIÓN

Artículo 133º.- JURISDICCIÓN.- La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la Ley determina. En Casación resolverá la Corte Suprema. Los Juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados.

ART. 133º: JURISDICCIÓN

La potestad jurisdiccional del Estado en:

- materia familiar, se ejerce por:
- los Juzgados de Paz Letrados, en los asuntos que la Ley determina,
- los Juzgados de Familia,
- las Salas de Familia, y
- la Corte Suprema, en Casación.

Los Juzgados de Familia:

- asumen competencia en materia:
 - civil,
 - tutelar y
 - de infracciones
- y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 138º, 141º y 143º
- C.D.N., Arts. 3º p. 1, 9º p. 1, 12º p. 2, 19º p. 2, 37º (d), 40º, 40º p. 2º (b) (III) y (V) y 40º p. 3
- L.O.P.J., Arts. 1º, 26º, 32º, 46 inc. 5, 53º, 54º al 71º
- C.P.C., Art. 49º, 386º al 400º
- Ley N.º 27432
- C.N.A., Arts. X T.P., 29º inc. c, 72º, 96º, 134º, 135º, 136º, 137º, 140º, 145º, 182º, 239º, 245º al 251º y II D.C.

ART. 134º: SALAS DE FAMILIA

Artículo 134º.- SALAS DE FAMILIA.- Las Salas de Familia conocen:

- a) En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia;
- b) De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
- c) De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación; y
- d) De los demás asuntos que señala la ley.

CONCORDANCIAS:

- L.O.P.J., Art. 43-A
- C.N.A., Arts. 133º, 140º, 157º inc. c, 179º y 210º
- a) - Constitución 1993, Art. 139º inc. 6
 - C.N.A., Art. 134º inc. c, 137º inc. a, 178º, 179º, 210º, 219º y 250º
 - L.O.P.J., Art. 11º
- b) - C.N.A., Art. 135º y 239º
- c) - C.N.A., Art. 178º, 210º, 219º y 250 a)
 - C.N.A., Art. 208º y 228º

ART. 135°: COMPETENCIA DEL JUEZ

Artículo 135°.- COMPETENCIA.- La competencia del juez especializado se determina:

- a) Por el domicilio de los padres o responsables;
- b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y
- c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

La ley establece la competencia en las materias de contenido civil y tutelar. En los supuestos de conexión, la competencia en las materias de contenido penal se determinará conforme a las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales.

CONCORDANCIAS:

- C.P.C. 1992, Arts. 5°, 21°, 24° incs. 2 y 3
- L.O.P.J., Art. 53°, 57° y 65° inc. 1
- C.P.P. 1991, Arts. 26°, 27° y 42°
- C.P.P. 1940, Art. 18°
- Ley N.° 27432
- C.N.A., Arts. VII T.P., 63°, 72°, 96°, 133°, 137° inc. a, 140°, 145°, 160°, 162°, 182°, 239° y II D.C.

CAPÍTULO I JUEZ DE FAMILIA

ART. 136º: EL JUEZ DE FAMILIA COMO DIRECTOR DEL PROCESO

Artículo 136º.- DIRECTOR DEL PROCESO.- El Juez es el Director del proceso; como tal, le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso. El Juez imparte órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas. Los servicios del Equipo Multidisciplinario, de la oficina médico-legal, de la Policía y de cualquier otra institución para el esclarecimiento de los hechos apoyan la labor jurisdiccional.

ART. 136º: EL JUEZ DE FAMILIA COMO DIRECTOR DEL PROCESO

El Juez es el Director del proceso y le corresponde:

- la conducción;
 - la organización; y
 - el desarrollo,
- del debido proceso.

El Juez requerirá los servicios:

- del Equipo Multidisciplinario;
- de la oficina médico-legal;
- de la Policía; y
- de cualquier otra institución;

para apoyar su labor jurisdiccional

El Juez impartirá órdenes a la Policía Judicial para las:

- citaciones;
- comparecencias; y
- detenciones.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139º incs. 3 y 18
- C.D.N., Art. 40º p. 3
- D.U.D.H., Art. 9º
- L.O.P.J., Arts. 5º, 7º y 185º inc. 4 y 281
- C.P.C., Art. I T.P., II T.P. y 50 inc. 1
- C.P.P. 1991, Art. 270º
- C.P.P. 1940, Art. 49º
- C.N.A., Arts. X T.P., 133º, 149º, 151º, 156º, 157º inc. c, 158º, 174º, 175º, 185º y 213º

ART. 137º: ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE FAMILIA

Artículo 137º.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ.- Corresponde al Juez de Familia:

- a) Resolver los procesos en materias de contenido civil, tutelar y de infracciones, en los que interviene según su competencia;
- b) Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso;
- c) Disponer las medidas socio-educativas y de protección en favor del niño o adolescente, según sea el caso;
- d) Remitir al Registro del Adolescente Infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado, copia de la resolución que dispone la medida socio-educativa;
- e) Aplicar sanciones sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente. La sanción podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal; y
- f) Cumplir las demás funciones señaladas en este Código y otras leyes.

El Juez está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los casos de litigios por Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas.

CONCORDANCIAS:

- L.O.P.J., Art. 4º
- C.P.C., Arts. 51º y 52º
- C.N.A., Arts. 78º, 79º, 80º, 81º, 88º y 92º
- a) Ley N.º 27432
 - L.O.P.J., Art. 53º.
 - C.N.A., Arts. 57º, 63º, 96º, 135º, 160º, 161º, 162º, 239º y 245º
- b) - L.O.P.J., Art. 185º inc. 5
 - C.P.C., Art. 53º, 608º y ss., y 682º
 - C.N.A., Arts. 87º, 136º, 155º inc. a, 156º, 157º incs. c y d, 176º, 181º y 213º
- c) - C.N.A., Arts. IV T.P., 159º, 217º, 242º y 243º
- d) - C.N.A., Art. 159º.
- e) - C.P.C., Art. 53º.
 - C.N.A., Arts. 69º y 72º
 - L.O.P.J.
- f) - C.N.A., Arts. 63º, 72º, 148º, 187º y 228º

CAPÍTULO II
FISCAL DE FAMILIA
ART. 138º: ¿CUÁL ES LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL
FISCAL?

Artículo 138º.- ÁMBITO.- El Fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.

ART. 138º: ¿CUÁL ES LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL FISCAL?

El Fiscal tiene por función primordial:

- velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente;
- promover de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 158º y 159º incs. 1 y 5
- C.D.N., Art. 40º p. 3
- L.O.P.J., Art. 1º
- L.O.M.P., Arts. 1º, 2º, 3º, 11º y 96 - A
- C.P.P. 1991, Art. 58
- C.N.A., Arts. 71º, 139º, 140º, 143º, 144º incs. b,c,d,y e, 145º, 180º, 187º, 192º, 204º inc. a, 240º inc. i, 222º y 245º

ART. 139º: EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN

Artículo 139º.- TITULARIDAD.- El Ministerio Público es el titular de la acción y como tal tiene la carga de la prueba en los procesos al adolescente infractor. En este caso puede solicitar el apoyo de la Policía.

ART. 139º: EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN

El Ministerio Público es el titular de la acción, y le corresponde:

- la carga de la prueba en los procesos al adolescente infractor;
- solicitar el apoyo de la Policía, para ello.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 158º y 159º incs. 4 y 5
- C.D.N., Art. 40º p. 2 (b) (1)
- D.U.D.H., Art. 11º inc. 1
- P.I.D.C. y P., Art. 14º inc. 2
- C.A., Art. 8º inc. 2
- R.B., Regla 7.1
- L.O.M.P., Arts. 1º, 3º, 9º, 11º y 14º
- C.P.P. 1991, Art. V T.P.
- C.N.A., Arts. 72º, 138º, 144º inc. g y h, 155º inc. a, 156º, 207º y 218º inc. a

ART. 140º: ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL FISCAL Y LÍMITE DE FUNCIONES

Artículo 140º.- ÁMBITO DE COMPETENCIA.- El ámbito de competencia territorial del Fiscal es determinado por el que corresponde a los respectivos Juzgados y Salas de Familia. Sus funciones se rigen por lo dispuesto en el presente Código, su Ley Orgánica y por leyes especiales.

ART. 140º: ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL FISCAL Y LÍMITE DE FUNCIONES

El ámbito de competencia territorial del Fiscal es determinado:

- por el que corresponde a los respectivos Juzgados de Familia; y
- por el que corresponde a las Salas de Familia.

Sus funciones se rigen por lo dispuesto en:

- en el presente Código;
- su Ley Orgánica; y
- por leyes especiales.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 159º
- L.O.M.P., Arts. 1º, 3º, 5º, 20º, 89º - A y 96º- A inc. 2
- C.P.P. 1991, Art. 63º
- C.P.C., Art. 113º
- C.N.A., Arts. 134º, 135º, 138º, 144º, 185º, 204 , 219 , 200 , 203 , 228 y 240 inc. i

ART. 141°: CARACTERES DEL DICTAMEN DEL FISCAL Y DE SUS PEDIDOS

Artículo 141°.- DICTAMEN.- El Dictamen, en los casos que procede, es fundamentado después de actuadas las pruebas y antes de que se expida Sentencia. Los pedidos que formula deben ser motivados y presentados en una sola oportunidad.

ART. 141°: CARACTERES DEL DICTAMEN DEL FISCAL Y DE SUS PEDIDOS

El Dictamen, en los casos que procede:

- es fundamentado:
 - después de actuadas las pruebas, y
 - antes de que se expida Sentencia.

Los pedidos que formula deben:

- ser motivados, y
- ser presentados en una sola oportunidad.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 159° inc. 6
- L.O.M.P., Arts. 89° - A y 96° -A
- C.P.P. 1991, Art. 64°
- C.P.C., Arts. 113° inc. 3, 114° y 116°
- C.N.A., Arts. 87°, 112°, 142°, 173°, 179°, 214°, 220° y 249°

ART. 142º: LA INCONCURRENCIA DEL FISCAL EN LOS CASOS DE LEY ACARREA NULIDAD

Artículo 142º.- NULIDAD.- La falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

ART. 142º: LA INCONCURRENCIA DEL FISCAL EN LOS CASOS DE LEY ACARREA NULIDAD

Si el Fiscal no interviene en los casos previstos por la ley, ello:

- acarrea la nulidad,

la que será declarada de oficio o a petición de parte.

CONCORDANCIAS:

- L.O.M.P., Art. 14º

- C.P.P. 1991, Art. 325º

- C.P.C., Art. 113º

- C.N.A., Arts. 71º, 72º, 80º, 144º inc. b, 168º, 170º, 200º, 208º y 212º

ART. 143º: LIBRE ACCESO DEL FISCAL PARA INVESTIGAR VIOLACIONES DE DERECHOS

Artículo 143º.- LIBRE ACCESO.- El Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, tiene libre acceso a todo lugar en donde se presume la violación de derechos del niño o adolescente.

ART. 143º: LIBRE ACCESO DEL FISCAL PARA INVESTIGAR VIOLACIONES DE DERECHOS

El Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones:

- tiene libre acceso a todo lugar en donde se presume la violación de derechos del niño o adolescente.

CONCORDANCIAS:

- L.O.M.P., Art. 96-A inc. 2
- Ley N.º 27306, Art. 12º
- C.N.A., Arts. 71º, 138º, 144º incs. f y g, y 155º incs. c y e

ART. 144º: COMPETENCIA ESPECÍFICA DEL FISCAL

Artículo 144º.- COMPETENCIA.- Compete al Fiscal:

- a) Conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso;
- b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.
Es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En este último caso, ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal profesional especializado y, concluida dicha evaluación, remitirá al Fiscal Provincial Penal de turno un informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación.
Durante la declaración de la víctima puede participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor de edad, siempre que no fueran los denunciados. Si los padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor de edad no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente;
- c) Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes. En este caso, corresponde al Fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio-educativa necesaria para su rehabilitación;
- d) Promover las acciones de alimentos, si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código y las normas procesales de la materia;
- e) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o colectivos de los niños y adolescentes previstos en este Código;
- f) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y las organizaciones sociales de base encargadas de brindar atención integral al niño y adolescente y verificar el cumplimiento de sus fines;
- g) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones;

- h) Instaurar procedimientos en los que podrá:
- Ordenar notificaciones para solicitar las declaraciones para el debido esclarecimiento de los hechos. En caso de inconcurrencia del notificado, este podrá ser requerido mediante la intervención de la autoridad policial;
 - Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado;
 - Pedir información y documentos a instituciones privadas, con el mismo fin; y
- i) Las demás atribuciones que señala la Ley.

CONCORDANCIAS:

- a) - R.B., Regla 11.2
 - C.N.A., Arts. 204° inc. b, 205°, 206°, 223° al 228°
 - C.C., Art. 502°
- b) - R.B., Regla 15.2
 - C.P.P. 1991, Arts. V T.P., y 65°
 - L.O.M.P., Arts. 9°, 14° y 94° inc. 5
 - C.N.A., Arts. 6°, 38°, 71°, 74° inc. f, 98°, 138°, 142°, 146°, 149°, 150°, 158°, 187°, 200°, 203° y 245°
- c) - C.D.N., Art. 40° p. 1
 - L.O.M.P., Arts. 9° y 11°
 - C.N.A., Arts. IV T.P., 6°, 33° inc. e, 137° inc. c, 138°, 139°, 144° inc. h, 148°, 191°, 204° inc. a, 207°, 217° y 229°
- d) - C.P.C., Arts. 546° inc. 1 y 560° al 572°
 - C.N.A., Arts. 92°, 96°, 138° y 160° inc. e
- e) - C.P.C., Arts. 82° y 561° inc. 6
 - C.N.A., Arts. 160° inc. f y 180°
- f) - C.N.A., Arts. 27°, 29° incs. e y f, 71° y 143°
- g) - C.P.P. 1991, Arts. 66°, 91° p. 2 y 95°
 - C.N.A., Arts. 144° inc. h, 150°, 151°, 155° inc. a, 156°, 157° y 158°
- h) - Constitución 1993, Art. 139° incs. 14 y 15
 - L.O.M.P., Art. 6°
 - C.N.A., Arts. 144° inc. f, 151°, 156°, 157° inc. c y 213°
- i) - C.N.A., Arts. 71°, 80°, 138°, 140°, 143°, 145°, 168°, 200°, 204°, 208°, 212°, 219°, 240° inc. i y 245°

ART. 145º: INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO

Artículo 145º.- INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO.- Si durante el proceso se comprueba que el niño o el adolescente carecen de partida de nacimiento, corresponde al Fiscal Especializado solicitar la inscripción supletoria ante el Juez de Paz Letrado de su domicilio, de conformidad con las normas legales pertinentes. En tales casos, el procedimiento judicial es gratuito. Esa inscripción sólo prueba el nacimiento y el nombre. La naturaleza y efectos de la filiación se rigen por las normas del Código Civil.

ART. 145º: INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO

Si durante el proceso se comprueba que el niño o el adolescente carecen de partida de nacimiento, corresponde al Fiscal Especializado:

- solicitar la inscripción supletoria,
 - ante el Juez de Paz Letrado,
 - del domicilio del niño o el adolescente,
- de conformidad con las normas legales pertinentes,

El procedimiento judicial es gratuito.

Esta inscripción sólo prueba:

- el nacimiento, y
- el nombre,

pues la filiación se rige por el C.C.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º inc. 1
- C.D.N., Art. 7º p. 1
- P.I.D.C. y P., Art. 24º inc. 2
- C.A., Art. 18º
- D.D.N. 1959, Principio III
- C.C., Arts. del 361º al 401º
- C.P.C., Arts. 749º inc. 9, 750º y ss., y 826º
- C.N.A., Arts. 6º, 7º, 71º, 133º y 138º

CAPÍTULO III ABOGADO DEFENSOR

ART. 146º: ABOGADOS DE OFICIO PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES Y OBLIGATORIEDAD DE SU ASISTENCIA PARA CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 146º.- ABOGADOS DE OFICIO.- El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados de oficio que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que la necesiten. En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia es obligatoria.

ART. 146º: ABOGADOS DE OFICIO PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES Y OBLIGATORIEDAD DE SU ASISTENCIA PARA CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa:

- el número de abogados de oficio, que se encargarán de brindar asistencia judicial:

- integral, y
- gratuita

a los niños o adolescentes que la necesiten.

En los casos de violencia sexual, la asistencia legal es:

- gratuita, y
- obligatoria

para el niño y adolescente agraviado y a su familia.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, 139º inc. 14 y 16
- C.D.N., Arts. 37º (d) y 40º p. 2 (b) (II)
- R.B., Regla 15.1
- D.R., Directriz 57º
- L.O.P.J., Arts. 24º y 288º al 297º
- Ley N.º 27019
- D.S. N.º 005-99-JUS
- C.N.A., Arts. VI T.P., 38º, 147º, 148º y 194º

ART. 147º: BENEFICIARIOS DEL ABOGADO DE OFICIO

Artículo 147º.- BENEFICIARIOS.- El niño, el adolescente, sus padres o responsables o cualquier persona que tenga interés o conozca de la violación de los derechos del niño y del adolescente pueden acudir al abogado de oficio para que le asesore en las acciones judiciales que deba seguir.

ART. 147º: BENEFICIARIOS DEL ABOGADO DE OFICIO

Son beneficiarios:

- el niño,
- el adolescente,
- sus padres o responsables, y
- cualquier persona,

que tenga interés o conozca de la violación de los derechos del niño y del adolescente.

Ellos pueden acudir al abogado de oficio para que los asesore.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 27019
- D.S. N.º 005-99- JUS
- C.N.A., Arts. 18º, 45º inc. h, 69º, 79º, 126º y 180º

ART. 148°: LA IMPRESCINDIBILIDAD DEL ASESORAMIENTO DEL ABOGADO Y LOS CASOS DE AUSENCIA

Artículo 148°.- AUSENCIA.- Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal. La ausencia del defensor no posterga ningún acto del proceso, debiendo el Juez, en caso de ausencia, nombrar provisionalmente un sustituto entre los abogados de oficio o abogados en ejercicio.

ART. 148°: LA IMPRESCINDIBILIDAD DEL ASESORAMIENTO DEL ABOGADO Y LOS CASOS DE AUSENCIA

- Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal;
- la ausencia del defensor no posterga ningún acto del proceso;
- en caso de ausencia, el Juez debe nombrar provisionalmente un sustituto;
- escogido entre:
 - los abogados de oficio, o
 - abogados en ejercicio.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139° inc. 14
- C.D.N., Arts. 37° (d), 40° p. 2 (b) (II)
- P.I.D.C. y P., Art. 14° inc. 3: b y d
- R.B., Regla 15.1
- L.O.P.J., Art. 295° al 297°
- Ley N.° 27019
- D.S. N.° 005-99-JUS
- C.N.A., Art. 136°, 137° inc. f, 146°, 187°, 192°, 200°, 203°, 208°, 212°, 219° y 240° inc. i

**CAPÍTULO IV
ÓRGANOS AUXILIARES
SECCIÓN I**

EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

**ART. 149º: CONFORMACIÓN, DESIGNACIÓN POR CADA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Y EJERCICIO OBLIGATORIO
DE SUS FUNCIONES EN CADA JUZGADO**

Artículo 149º.- CONFORMACIÓN.- El Equipo Multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales. Cada Corte Superior de Justicia designará a los profesionales de cada área, los que ejercerán sus funciones en forma obligatoria en cada Juzgado que ejerza competencia en niños y adolescentes.

ART. 149º: CONFORMACIÓN, DESIGNACIÓN POR CADA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Y EJERCICIO OBLIGATORIO DE SUS FUNCIONES EN CADA JUZGADO

El Equipo Multidisciplinario estará conformado por

- médicos,
- psicólogos, y
- asistentes sociales.

Cada Corte Superior de Justicia designará a los profesionales de cada área, los que:

- ejercerán sus funciones en forma obligatoria, y
- en cada Juzgado que ejerza competencia en niños y adolescentes.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 40º p. 3
- D.U.D.H., Art. 25º inc. 1
- L.O.P.J., Art. 281º
- C.N.A., Arts. 82º, 87º, 114º, 136º, 144º inc. g, 150º, 175º, 211º, 215º inc. d, 237º, 238º, 246º inc. d.

ART. 150º: ATRIBUCIONES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Artículo 150º.- ATRIBUCIONES.- Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario:

- a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal;
- b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y
- c) Las demás que señale el presente Código.

ART. 150º: ATRIBUCIONES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario:

- a) emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal;
- b) hacer el seguimiento de las medidas;
- b) emitir (sobre ellas) el dictamen técnico, para la evaluación correspondiente;
- b) emitir recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y
- c) las demás que señale el presente Código.

CONCORDANCIAS:

- C.N.A., Art. 149º
- a) - L.O.P.J., Art. 185º inc. 4
 - C.N.A., Arts. 87º, 136º, 144º inc. g, 175º, 215º inc. d, 237º y 246º inc. d
- b) - C.N.A., Arts. 82º, 114º, 144º inc. b, 175º, 211º, 217º, 238º, 242º y 243º
- c) - C.N.A., Arts. 114º

SECCIÓN II
POLICÍA ESPECIALIZADA
ART. 151º: DEFINICIÓN DE POLICÍA ESPECIALIZADA

Artículo 151º.- DEFINICIÓN.- La Policía especializada es la encargada de auxiliar y colaborar con los organismos competentes del Estado en la educación, prevención y protección del niño y el adolescente.

ART. 151º: DEFINICIÓN DE POLICÍA ESPECIALIZADA

La Policía especializada es la encargada de:

- auxiliar, y
- colaborar

con los organismos competentes del Estado en:

- educación,
- prevención, y
- protección

del niño y el adolescente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 166º y 168º
- R.B., Regla 12.1
- D.R., Directrices 1 , 9 b y 45
- Ley N.º 27238
- D.S. N.º 008-2000-IN
- C.N.A., Arts. 33º, 37º, 38 , 45º inc. g, 71º, 152º, 153º, 154º, 155º, 200º, 202º, 245º, 246º inc. e y 247º

ART. 152º: ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA

Artículo 152º.- ORGANIZACIÓN .- La Policía especializada está organizada a nivel nacional y coordina sus acciones con el PROMUDEH y con las instituciones debidamente autorizadas.

ART. 152º: ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA

La Policía especializada:

- está organizada a nivel nacional, y
- coordina sus acciones:
 - con el PROMUDEH, y
 - con las instituciones debidamente autorizadas.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 168º.
- C.N.A., Arts. 27º, 29º inc. a, 30º, 155º inc. b, 245º, 246º inc. e y 247º

ART. 153º: REQUISITOS PARA SER POLICÍA ESPECIALIZADO

Artículo 153º.- REQUISITOS.- El personal de la Policía especializada, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas, deberá:

- a) Tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y el adolescente y en derecho de familia;
- b) Tener una conducta intachable; y
- c) No tener antecedentes judiciales ni disciplinarios.

ART. 153º: REQUISITOS PARA SER POLICÍA ESPECIALIZADO

Además de los requisitos establecidos en sus propias normas, deberá:

- b) tener una conducta intachable;
- c) no tener antecedentes judiciales ni disciplinarios; y
- a) tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y el adolescente y en derecho de familia.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 168º
- Ley N.º 27238
- D.S. N.º 008-2000-IN
- a) C.N.A., Arts. VII T.P. y 154º

ART. 154º: CAPACITACIÓN DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA Y COORDINACIÓN PARA TAL EFECTO

Artículo 154º.- CAPACITACIÓN.- La Policía Nacional coordina con PROMUDEH y con las instituciones de bienestar familiar debidamente autorizadas por éste, la capacitación del personal que desempeñará las funciones propias de la Policía especializada.

ART. 154º: CAPACITACIÓN DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA Y COORDINACIÓN PARA TAL EFECTO

La Policía Nacional coordina la capacitación del personal para Policía especializada con:

- el PROMUDEH, y
- las instituciones de bienestar familiar debidamente autorizadas por el PROMUDEH.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 168º
- R.B., Reglas 12.1 y 22.1
- Ley N.º 27238
- D.S. N.º 008-2000-IN
- C.N.A., Arts. 29º inc. a, 153º inc. a y 155º

ART. 155º: FUNCIONES DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA

Artículo 155º.- FUNCIONES.- Son funciones de la Policía especializada:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas de protección de niños y de adolescentes que imparten las instituciones del Estado y por la ejecución de las resoluciones judiciales;
- b) Desarrollar, en coordinación con otras entidades, actividades educativas y recreativas tendentes a lograr la formación integral de niños y adolescentes;
- c) Controlar e impedir el ingreso y permanencia de niños y adolescentes en lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral;
- d) Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que pueden afectar la formación de los niños o adolescentes;
- e) Vigilar el desplazamiento de niños o adolescentes dentro y fuera del país, especialmente en los aeropuertos y terminales de transporte;
- f) Apoyar con programas de educación y recreación a las instituciones encargadas de la vigilancia de adolescentes infractores;
- g) Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de los adolescentes infractores en centros especializados;
- h) Las demás que le competen de conformidad con el presente Código, su Ley Orgánica y las demás normas.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 168º

- Ley N.º 27238

- D.S. N.º 008-2000-IN

a) - Constitución 1993, Art. 159º inc. 4

- C.N.A., Art. 31º, 73º, 136º, 137º inc. b, 139º, 144º inc. g y 157º inc. d

b) - C.D.N., Art. 31º

- D.D.N. 1959, Principio VII

- C.N.A., Arts. 15º inc. f, 20 , 155º inc. f

- c) - C.N.A., Art. 4°
- d) - C.D.N., Arts 17°, 17° (e) y 34° (a)
- e) - C.N.A., Arts. 111°, 112°, 238°, 240° inc. d
- f) - C.N.A., Arts. 155° inc. g y 237°
- g) - C.N.A., Arts. 155° inc .f, 211° y 237°
- h) - C.N.A., Arts. 200°, 201° y 202°

SECCIÓN III
POLICÍA DE APOYO A LA JUSTICIA
ARTS. 156° Y 157°: DEFINICIÓN Y FUNCIONES DE LA
POLICÍA DE APOYO A LA JUSTICIA

Artículo 156°.- DEFINICIÓN.- La Policía de apoyo a la justicia en asuntos de niños y de adolescentes es la encargada de efectuar notificaciones por mandato de la autoridad judicial y del Fiscal competente y de colaborar con las medidas que dicte el Juez.

Artículo 157°.- FUNCIONES.- Las funciones son:

- a) Investigar los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;
- b) Realizar por mandato judicial las investigaciones que le sean solicitadas;
- c) Ejecutar las órdenes de comparecencia, conducción y detención de adultos dictadas por el Juez y las Salas de Familia, así como efectuar notificaciones judiciales; y
- d) Colaborar con el Juez en la ejecución de sus resoluciones.

ARTS. 156° Y 157°: DEFINICIÓN Y FUNCIONES DE LA POLICÍA DE APOYO A LA JUSTICIA

La Policía de apoyo a la justicia en asuntos de niños y de adolescentes es la encargada de:

- colaborar con las medidas que dicte el Juez (156°),
- colaborar con el Juez en la ejecución de sus resoluciones (157°, d)
- investigar los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (157°, a),
- realizar por mandato judicial las investigaciones que le sean solicitadas (157°, b),
- ejecutar órdenes de comparecencia, conducción y detención de adultos dictadas por la autoridad judicial (157°, c)
- efectuar notificaciones judiciales (156° y 157°,c).

CONCORDANCIAS:**Art. 156°:**

- L.O.P.J., Arts. 281° y 282°
- Ley N.° 27238
- D.S. N.° 008-2000-IN
- C.N.A., Arts. 136°, 137° incs. b y c, 144° incs. g y h, 157° inc. c, 177°, 181° y 213°

Art. 157 :

- Constitución 1993, Art. 168°
- L.O.P.J., Art. 282°
- Ley N.° 27238
- D.S. N.° 008-2000-IN
- a) - C.P., Art. 149°
 - C.N.A., Arts. 75° inc. f, 93°, 157° inc. b y 248° inc. b
- b) - C.N.A., Arts. 157° inc. a y 199°
- c) - C.P.C., Art. 53° inc. 2
 - C.N.A., Arts. 133°, 136°, 137° inc. b y 181° inc. c
- d) - C.N.A., Arts. 137° inc. b, 177° y 181°

SECCIÓN IV
SERVICIO MÉDICO LEGAL DEL NIÑO Y DEL
ADOLESCENTE

ART. 158º: DETALLES SOBRE EL SERVICIO MÉDICO LEGAL
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 158º .- DEFINICIÓN.- En el Instituto de Medicina Legal existe un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes, debidamente acondicionado, en lugar distinto al de los adultos. El personal profesional, técnico y auxiliar que brinda atención en este servicio estará debidamente capacitado.

ART. 158º: DETALLES SOBRE EL SERVICIO MÉDICO LEGAL DEL NIÑO
Y DEL ADOLESCENTE

En el Instituto de Medicina Legal existe.

- un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes,
- acondicionado, en lugar distinto al de los adultos.

El personal:

- profesional,
- técnico, y
- auxiliar,

que brinda atención, estará debidamente capacitado.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 24º p. 1 y 24º p. 2 (b) y 40º p. 3
- D.D.N. 1959, Principios II y IV
- L.O.P.J., Art. 281º
- C.N.A., Arts. VI T.P., 136º, 144º incs. b y g, 149º y 246º inc. b

SECCIÓN V
REGISTRO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR
ART. 159º: DETALLES SOBRE EL REGISTRO DEL
ADOLESCENTE INFRACTOR

Artículo 159º.- DEFINICIÓN.- En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

- a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- b) El nombre del agraviado;
- c) El acto de infracción y la fecha de su comisión;
- d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y
- e) La denominación del Juzgado, Secretario y número del expediente.

ART. 159º: DETALLES SOBRE EL REGISTRO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán:

- a) el nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- b) el nombre del agraviado;
- c) el acto de infracción, la fecha de su comisión;
- d) con carácter confidencial, las medidas socio-educativas impuestas por el Juez, con indicación de la fecha;
- e) la denominación del Juzgado, Secretario y número del expediente.

CONCORDANCIAS:

- R.B., Regla 21
- C.N.A., Arts. 6º 4to. párrafo, 137º incs. c y d, 183º, 189º, 190º y 217º
- a) - C.N.A., Art. 6º
- b)
- c) - C.N.A., Art. 216º incs. a y b
- d) - C.N.A., Arts. 189º y 217º
- e) - C.N.A., Art. 137º inc. d

TÍTULO II
ACTIVIDAD PROCESAL
CAPÍTULO I
MATERIAS DE CONTENIDO CIVIL
ART. 160º: PROCESOS QUE CONOCE EL JUEZ
ESPECIALIZADO

Artículo 160º.- PROCESOS.- Corresponde al Juez especializado el conocimiento de los procesos siguientes:

- a) Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad;
- b) Tenencia;
- c) Régimen de Visitas;
- d) Adopción;
- e) Alimentos; y
- f) Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.

CONCORDANCIAS:

- L.O.P.J., Art. 53º
- C.N.A., Arts. 135º y 137º inc. a
- a) - C.C., Arts. 461º, 462º, 463º, 466º y 471º
- C.P.C., Art. 21º
- C.N.A., Arts. 75º, 77º, 78º, 79º y 137º
- b) - C.N.A., Arts. 81º, 83º, 86º, 91º, 97º y 137º
- c) - C.C., Art. 422º
- C.N.A., Arts. 88º y 137º
- d) - C.N.A., Arts. 119º y 128º
- e) - C.C., Arts. 415º y 472º
- C.N.A., Arts. 92º, 95º y 96º
- f) - L.O.P.J., Art. 53º inc. e
- C.M.A.R.N., Arts. III T. P. y 35º
- C.N.A., Art. 180º

ART. 161º: PROCESO ÚNICO

Artículo 161º.- PROCESO ÚNICO.- El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

ART. 161º: PROCESO ÚNICO

El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta:

- las disposiciones del Proceso Único del Capítulo II, Título II, Libro Cuarto del Código; y
- supletoriamente, las normas del Código Procesal Civil.

CONCORDANCIAS:

- C.N.A., Arts. VII T.P., 137º inc. a, 160º, 164º y 182º

ART. 162º: EL JUEZ ESPECIALIZADO Y LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 162º.- PROCESOS NO CONTENCIOSOS.- Corresponde al Juez especializado resolver los siguientes procesos no contenciosos:

- a) Tutela;
- b) Consejo de Familia;
- c) Licencia para enajenar u obligar sus bienes;
- d) Autorizaciones;
- e) Los demás que señale la ley.

CONCORDANCIAS:

- C.N.A., Arts. 137º inc. a y 163º
- a) - C.N.A., Art. 100º
 - C.C., Art. 502º
 - C.P.C., Art. 21º
- b) - C.N.A., Art. 103º
 - C.C., Art. 622º y 634º
- c) - C.N.A., Arts. 109º y 110º
 - C.P.C., 749º inc. 4
- d) - L.O.P.J., Art. 53º inc. f
 - C.N.A., Art. 57º, 112º y 113º
- e) - L.O.P.J., Art. 53º inc. d
 - C.P.C., Art. 749º
 - C.N.A., Art. 145º

ART. 171º: ACTUACIÓN DE LA AUDIENCIA

Artículo 171º.- ACTUACIÓN.- Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

ART. 171º: ACTUACIÓN DE LA AUDIENCIA

- Se inicia la audiencia.
- Se pueden promover:
 - tachas,
 - excepciones, o
 - defensas previas,
 que serán absueltas por el demandante.
- Luego se actuarán los medios probatorios, y
- no se admitirán reconvencciones.
- Concluida su actuación, el Juez:
 - declarará saneado el proceso, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, e
 - invocará a las partes a resolver conciliatoriamente la situación del niño o adolescente.
- Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta.
- Tal acta tendrá el mismo efecto de sentencia.

CONCORDANCIAS:

- L.O.P.J., Art. 185º inc. 1
- C.P.C., Art. V T.P., 50 inc. 6, 203º, 204º, 208º, 300º, 323º al 329º, 445º, 446º, 449º, 455º, 465º, 469º, 470º, 472º, 490º, 555º, 761º inc. 4
- C.N.A., Arts. 167º, 169º, 172º, 173º, 174º, 175º y 178º

ART. 172º: CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Artículo 172º.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.-
Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

ART. 172º: CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Si no puede concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia:

- será continuada en los días sucesivos,
- sin exceder de tres,
- a la misma hora, y
- sin necesidad de nueva notificación.

CONCORDANCIAS:

- C.P.C., Art. 202 , 206 , 472, 527 y 557
- C.N.A., Arts. 171 , 173 , 174 y 178

ART. 173º: RESOLUCIÓN APROBATORIA

Artículo 173º.- RESOLUCIÓN APROBATORIA.- A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba. El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

ART. 173º: RESOLUCIÓN APROBATORIA

A falta de conciliación, o si a juicio del Juez ésta afectara los intereses del niño o del adolescente, el mismo Juez:

- fijará los puntos controvertidos, y
- determinará los que serán materia de prueba.

El Juez podrá rechazar aquellas pruebas que considere:

- inadmisibles,
- impertinentes, o
- inútiles

y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, y:

- las resolverá en el acto.

El Juez deberá escuchar al niño o al adolescente.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para:

- en la misma audiencia, expresar oralmente sus alegatos.

Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez:

- remitirá los autos al Fiscal,

para que en cuarenta y ocho horas emita su dictamen.

Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 159° inc. 6
- C.D.N., Arts. 9° p. 2 y 12°
- D.U.D.H., Art. 10°
- P.I.D.C. y P., Art. 14° inc. 1
- C.A., Art. 8° inc. 1
- C.P.C., Arts. 50° incs. 3 y 6, 120°, 128°, 141°, 178°, 188°, 190°, 197°, 200, 202°, 208°, 210°, 212°, 471°, 472° y 555°
- L.O.P.J., Art. 16° y 186° inc. 1
- C.N.A., Arts. 9°, 85°, 174° y 175°

ART. 174º: ACTUACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO

Artículo 174º.- ACTUACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO.- El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.

ART. 174 : ACTUACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO

El Juez:

- en decisión inapelable,
- mediante resolución debidamente fundamentada,
- en cualquier estado del proceso,
- puede ordenar de oficio,
- la actuación de las pruebas que considere necesarias.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139º inc. 5
- L.O.P.J., Art. 12º
- C.P.C., Art. 50º inc. 6, 51º inc. 2, 121º, 194º y 365º
- C.N.A., Arts. 136º y 175º

ART. 175º: EQUIPO TÉCNICO, INFORME SOCIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Artículo 175º.- EQUIPO TÉCNICO, INFORME SOCIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.- Luego de contestada la demanda, el Juez, para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

ART. 175º: EQUIPO TÉCNICO, INFORME SOCIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Luego de contestada la demanda, el Juez, para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico:

- un informe social respecto de las partes intervinientes, y
- una evaluación psicológica si lo considera necesario.

Tales informes deben ser evacuados por los encargados de la investigación dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIAS:

- L.O.P.J., Arts. 185º inc. 4 y 281
- C.N.A., Arts. 136º, 149º, 150º y 174º

ART. 176º: MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 176º.- MEDIDAS CAUTELARES.- Las medidas cautelares a favor del niño y del adolescente se rigen por lo dispuesto en el presente Código y en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

ART. 176º: MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares a favor del niño y del adolescente se rigen por lo dispuesto:

- en el presente Código, y
- en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

CONCORDANCIAS:

- C.P.C., Arts. 33º, 347º, 608º al 687º
- C.N.A., Arts. VII T.P. 87º, 137º inc. b, 161º y 182º

ART. 177º: MEDIDAS TEMPORALES

Artículo 177º.- MEDIDAS TEMPORALES.- En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente.

El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente.

El Juez está facultado en estos casos incluso para disponer el allanamiento del domicilio.

ART. 177º: MEDIDAS TEMPORALES

El Juez:

- dicta medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente con resoluciones debidamente fundamentadas,
- adopta las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan:
 - violencia física,
 - violencia psicológica,
 - intimidación, o
 - persecución al niño o adolescente.

El Juez está facultado en tales casos a disponer el allanamiento del domicilio.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º incs. 1 y 24: h y 139º inc. 5
- C.D.N. 3º p. 2 y 19º p. 1
- C.P.C., Art. 53º, 121º, 674º y 677º
- L.O.P.J., Art. 12º, 50º inc. 6 y 53º
- C.N.A., Art. II T.P., 4º, 136º, 137º inc. b, 155º inc. a, 181º y 243º

ART. 178º: APELACIÓN

Artículo 178º.- APELACIÓN.- La Resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.

Las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas.

ART. 178º: APELACIÓN

Son apelables con efecto suspensivo:

- dentro de los tres días de notificadas:
 - la Resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda, y
 - la sentencia.

Son apelables sin efecto suspensivo:

- y tienen la calidad de diferidas
 - las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139º, incs. 6 y 20
- L.O.P.J., Arts. 4º y 11º
- C.P.C., Arts. X T.P. , 355º, 364º, 365º, 368º inc. 1, 369º, 371º, 406º, 407º, 426º, 427º y 556º
- C.N.A., Arts. 134º incs. a y c, 165º, 171º, 173º y 179º

ART. 179º: TRÁMITE DE LA APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO

Artículo 179º.- TRÁMITE DE LA APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO.- Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, enviará el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso. Recibidos los autos, la Sala los remitirá en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señalará, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa. Solo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio. La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

ART. 179º: TRÁMITE DE LA APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO

- Concedida la apelación,
- el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad,
- enviará el expediente a la Sala de Familia,
- dentro del segundo día de concedida la apelación y (concedida la apelación) la adhesión en su caso.
- Recibidos los autos por la Sala,
- los remite en el día al Fiscal,
- el que emite dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas,
- y la Sala señalará dentro de los cinco días siguientes la fecha para la vista de la causa.
- Solo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio.
- La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

CONCORDANCIAS:

- L.O.M.P., Art. 89º -A inc. a
- L.O.P.J., Arts. 43º -A inc. 1, 130º y ss. y 266º inc. 7
- C.P.C., Art. 375º, 376º y 558º
- C.N.A., Arts. 134º inc. a, 141º y 178º

ART. 180°: PROTECCIÓN DE LOS INTERESES INDIVIDUALES, DIFUSOS Y COLECTIVOS

Artículo 180°.- PROTECCIÓN DE LOS INTERESES INDIVIDUALES, DIFUSOS Y COLECTIVOS.- Las acciones para la defensa de los derechos de los niños y los adolescentes que tengan carácter de difusos, ya sean individuales o colectivos, se tramitan por las reglas establecidas en el presente Capítulo. Pueden demandar acción para proteger estos derechos los padres, los responsables, el Ministerio Público, el Defensor, los Colegios Profesionales, los Centros Educativos, los Municipios, los Gobiernos Regionales y las asociaciones que tengan por fin su protección.

ART. 180°: PROTECCIÓN DE LOS INTERESES INDIVIDUALES, DIFUSOS Y COLECTIVOS

Los derechos de carácter difuso de los niños y los adolescentes, sean individuales o colectivos:

- se tramitan por las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Pueden demandar acción para proteger estos derechos:

- los padres,
- los responsables,
- el Ministerio Público,
- el Defensor,
- los Centros Educativos,
- las asociaciones que tengan por fin su protección,
- las municipalidades,
- los Gobiernos Regionales, y
- los Colegios Profesionales,

CONCORDANCIAS:

- C.P.C., Arts. IV T. P., 2° y 82°
- C.M.A.R.N., Arts. III T.P. y 35°
- Ley N.º 23853
- Ley N.º 26922.
- C.N.A., Arts. 18°, 42°, 70°, 71°, 74° inc. f, 98°, 138°, 144° inc. e, 146°, 147°, 160° inc. f y 164° al 179°

ART. 181º: APERCIBIMIENTOS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 181º.- APERCIBIMIENTOS.- Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

- a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona;
- b) Allanamiento del lugar; y
- c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CONCORDANCIAS:

- L.O.P.J., Art. 9
- C.N.A., Arts. 136 y 137 inc. b
- a) - C.P.C., Arts. 52 , 53 inc. 1, 261 , 398 y 420 al 423
- L.O.P.J., Art. 185 inc. 4
- b) - C.N.A., Arts. 155 inc. a, 157 inc. d y 177
- c) - C.P.C., Art. 51 inc. 2
- C.N.A., Arts. 136 , 155 inc. a, 157 inc. c y d y 177
- L.O.P.J., Art. 185 inc. 3

**ART. 182°: REGULACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL
Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 182°.- REGULACIÓN SUPLETORIA.- Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

**ART. 182°: REGULACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Todos los procesos de contenido civil para niños y adolescentes contemplados en este Código:

- se regirán supletoriamente por lo dispuesto en:
 - el Código Civil; y
 - el Código Procesal Civil.

CONCORDANCIAS:

- C.C., Art. IX T.P.
- C.N.A., Art. VII T.P., 160°, 161° y 162°

CAPÍTULO III
ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL
SECCIÓN I
GENERALIDADES

ART. 183º: ¿QUIÉN ES ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL?

Artículo 183º.- DEFINICIÓN.- Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

ART. 183º: ¿QUIÉN ES ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL?
El adolescente cuya responsabilidad ha sido determinada como:

- autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como
- delito, o
- falta
- en la ley penal.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 1º y 40º p. 3
- R.B., Reglas 2.2 y 4.1
- D.R., Directriz 5 f
- C.P., Arts. VII T.P. 11º y 23º
- C.N.A., Arts. I T.P., 6º, 137º inc. c, 159º, 193º, 195º, 198º, 204º inc. c, 209º inc. a, 215º inc. c y 218º

ART. 184º: EL CASO DEL NIÑO QUE INFRINJA LA LEY PENAL

Artículo 184º.- MEDIDAS.- El niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.

ART. 184º: EL CASO DEL NIÑO QUE INFRINJA LA LEY PENAL
El niño de menos de doce años, que infrinja la ley penal, será pasible de:
- medidas de protección previstas en el presente Código.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 1º y 40º p. 3 (a)
- R.B., Regla 4.1
- C.N.A., Arts. I T.P., II T:P., IV T.P., 5º, 6º, 137º inc. c, 242º y 252º

SECCIÓN II
DERECHOS INDIVIDUALES
ART. 185º: LA DETENCIÓN DEL ADOLESCENTE

Artículo 185º.- DETENCIÓN.- Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.

ART. 185º: LA DETENCIÓN DEL ADOLESCENTE

Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino:

- por mandato escrito y motivado del Juez, o
- en caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art.s 2º inc. 24: f y 139º inc. 5
- C.D.N., Art. 9º p. 4 y 37º (b)
- D.U.D.H., Arts. 3º y 9º
- P.I.D.C. y P., Art. 9º inc. 1
- C.A., Arts. 7º incs. 1 y 2 y 25º inc. 1
- R P. M.P. L., Regla I.2; II. 11. b; IV. A. 20
- C.P.P. 1991 Art. VII T.P.
- L.O.P.J., Art. 12º
- C.N.A., Art. 5º, 136º, 144º inc. h y 200º

ART. 186º: LA IMPUGNACIÓN DE LA DETENCIÓN

Artículo 186º.- IMPUGNACIÓN.- El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado.

ART. 186º: LA IMPUGNACIÓN DE LA DETENCIÓN

El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y:

- ejercer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139º incs. 14 y 20 y 200 inc. 1
- C.D.N., Art. 37º (d)
- D.U.D.H., Art. 8º
- P.I.D.C. y P., Arts. 2º inc. 3 (a) y 9º incs. 4 y 5
- C.A., Art. 7º inc. 6
- L.O.P.J., Art. 50º inc. 2
- Ley N.º 23506
- C.N.A., Arts. II T.P., IV T.P. 5º, 25º, 74º inc. f y 147º

ART. 187º: INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA DETENCIÓN DEL ADOLESCENTE Y SU DERECHO A LA DEFENSA

Artículo 187º.- INFORMACIÓN.- La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.

ART. 187º: INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA DETENCIÓN DEL ADOLESCENTE Y SU DERECHO A LA DEFENSA

La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentra detenido serán comunicados:

- al Juez,
- al Fiscal,
- a sus padres o responsables.

a éstos últimos se les informará por escrito:

- las causas o razones de la detención,
- los derechos que le asisten, y
- la identificación de los responsables de la detención.

En ningún caso se le privará del derecho de defensa.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139º incs. 14 y 15
- C.D.N., Arts. 9º p. 4, 19º p. 1, 37º (c) y (d) y 40º p 2 (b) (II)
- D.U.D.H., Art. 11º inc. 1
- P.I.D.C. y P., Art. 9º inc. 2
- C.A., Arts. 7º inc. 4, 8 inc. 2: c, d y e
- R.B., Reglas 7.1 y 10.1
- R P. M.P. L., Regla III. 18.a
- L.O.M.P., Art. 9º y 96º-A inc. 2
- L.O.P.J., Art. 53
- Ley de la Policía
- C.N.A., Art. 4º, 6º, 74º incs. e y f, 144º inc. b, 148º, 155º inc. h, 188º, 200º y 240º

ART. 188°: DETENCIÓN EN LUGAR SEPARADO DE LOS ADULTOS DETENIDOS

Artículo 188°.- SEPARACIÓN.- Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.

ART. 188°: DETENCIÓN EN LUGAR SEPARADO DE LOS ADULTOS DETENIDOS

Los adolescentes privados de su libertad:
permanecerán:

- separados de los adultos detenidos.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 37° (c)
- P.I.D.C. y P., Art. 10° inc. 2 (b) y 3°
- C.A., Art. 5° inc. 5
- R.B., Reglas 13.4 y 26.3
- R P. M.P. L., Regla IV.C.29
- C.N.A., Arts. 197°, 200°, 211°, 218° inc. b, 237°, 239° y 240°

SECCIÓN III
GARANTÍAS DEL PROCESO
ART. 189º: PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Artículo 189º.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código.

ART. 189º: PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por:

- acto u omisión,
 - que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales,
 - de manera expresa e inequívoca como infracción punible,
- ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 2º inc. 24: d
- C.D.N., Art. 40º p. 2 (a) y (b)
- D.U.D.H., Art. 11º inc. 2
- P.I.D.C. y P., Art. 15º incs. 1 y 2
- C.A., Arts. 9º
- R.B., Reglas 17.3
- D.R., Directriz 56
- R.P.M.P.L., Regla II 14
- L.O.P.J., Art. 6º
- C.P., Arts. II T.P., 6º, 9º y 11º
- C.N.A., Arts. IV T.P., 137º inc. c, 193º, 194º, 204º inc. c, 217º y 218º inc. b

ART. 190°: PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DEL PROCESO

Artículo 190°.- PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DEL PROCESO.- Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad.

ART. 190°: PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DEL PROCESO

Son confidenciales:

- los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso.

En todo momento debe respetarse el derecho:

- a la imagen e identidad del adolescente.

El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es:

- reservado.

La información brindada como estadística no debe contravenir:

- el Principio de Confidencialidad, ni

- el derecho a la privacidad.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2 incs. 1 y 7 y 139° inc. 4

- C.D.N., Art. 8° p. 1, 16 y 40 p. 2 (b) (VII)

- D.U.D.H., Art. 12°

- P.I.D.C. y P., Art. 14° inc 1 y 17° inc. 1

- C.A., Arts. 11°

- R.B., Reglas 8° y 20°

- C.C., Art. 15°

- L.O.P.J., Arts. 10° y 184 inc. 6

- C.N.A., Arts. 6°, 159°, 183° y 220°

ART. 191º: PRINCIPIO DE REHABILITACIÓN

Artículo 191º.- REHABILITACIÓN.- El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean.

ART. 191º: PRINCIPIO DE REHABILITACIÓN

El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta:

- a su rehabilitación, y
- a encaminarlo a su bienestar.

Empero, la medida tomada deberá basarse en:

- el examen de la gravedad del hecho, y
- en las circunstancias personales que lo rodean.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139º inc. 22
- C.D.N., Arts. 3º p. 2 y 40º párrafos 1 y 4
- P.I.D.C. y P., Arts. 10º inc 3 y 14º inc. 4
- C.A., Arts. 5º inc. 6
- R.B., Reglas 2.1, 5.1. 16.1, 17.1: a y d, 24.1 y 25.1
- D.R., Directrices 5 e. y 10
- C.P., Arts. IX T.P., 15º, 20º, 21º y 45º
- C.N.A., Arts. X T.P., 4º, 144º inc. c, 195º, 214º, 215º, 217º, 225º, 229º, 230º, 234º, 236º y 241º

ART. 192º: GARANTÍAS NORMATIVAS EN EL PROCESO JUDICIAL

Artículo 192º.- GARANTÍAS.- En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia.

ART. 192º: GARANTÍAS NORMATIVAS EN EL PROCESO JUDICIAL

En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en:

- la Constitución Política del Perú,
- la Convención sobre los Derechos del Niño,
- el presente Código, y
- las leyes vigentes sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º inc. 24, 55º, 138º, 139º y IV D.F.T.
- C.D.N., Arts. 2 , 4 , 37 y 40
- L.O.P.J., Arts. 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 15º y 16º
- C.N.A., Arts. VII T.P., VIII T.P. y X T.P.
- C.P., Art. X T.P.

CAPÍTULO IV PANDILLAJE PERNICIOSO

ART. 193º: DEFINICIÓN DE PANDILLA PERNICIOSA

Artículo 193º.- DEFINICIÓN.- Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de 12 (doce) años y menores de 18 (dieciocho) años de edad que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno.

ART. 193º: DEFINICIÓN DE PANDILLA PERNICIOSA

Se considera pandilla perniciosa:

al grupo de adolescentes:

- mayores de 12 años y menores de 18 años de edad,
- que se reúnen y actúan para:
- agredir a terceras personas,
- lesionar la integridad física de las personas,
- atentar contra la vida de las personas,
- dañar bienes públicos o privados, u
- ocasionar desmanes que alteren el orden interno.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 118º inc. 4
- D.U.D.H., Art. 3º
- P.I.D.C. y P., Art. 6º inc. 1
- C.A., Arts. 4º inc. 1
- D.R., Directriz 56
- C.P., Art. X T.P., 23º al 27º, 106º y ss., 121º y ss., 148-A y 317
- C.N.A., Art. I T.P., 1º, 6º, 24º inc. e, 183º, 194º, 195º, 196º, 197º, 198º y 199º

**ART. 194º: ACTOS DE INFRACCIÓN DEL ADOLESCENTE
INTEGRANTE DE UNA PANDILLA PERNICIOSA Y
APLICACIÓN DE LA INTERNACIÓN**

Artículo 194º.- INFRACCIÓN.- Al adolescente que, integrando una pandilla perniciosa, lesione la integridad física de las personas, cometa violación de menores de edad o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, se le aplicará la medida socio-educativa de internación no mayor de 3 (tres) años.

ART. 194º: ACTOS DE INFRACCIÓN DEL ADOLESCENTE INTEGRANTE DE UNA PANDILLA PERNICIOSA Y APLICACIÓN DE LA INTERNACIÓN

Al adolescente integrante de una pandilla perniciosa que:

- lesione la integridad física de las personas,
 - cometa violación de menores de edad, o
 - dañe los bienes públicos o privados,
- utilizando:
- armas de fuego,
 - armas blancas,
 - material inflamable,
 - explosivos, u
 - objetos contundentes, o bajo la influencia de:
 - bebidas alcohólicas, o
 - drogas,

se le aplicará:

- la medida socio-educativa de internación no mayor de tres años.

CONCORDANCIAS:

- C.P., Arts. 50º, 121º y ss, 170º y ss.
- C.N.A., Arts. 6º, 18º incs. a y d, 24º incs. e y h, 37º, 38º, 144º inc. b, 146º, 193º, 195º, 199º, 202º, 217º inc. e, 235º, 236º, 238º, 240º y 241º

**ART. 195º: ACTOS DE INFRACCIÓN AGRAVADA DEL
ADOLESCENTE INTEGRANTE DE UNA PANDILLA
PERNICIOSA**

Artículo 195º.- INFRACCIÓN AGRAVADA.- Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo anterior se causara la muerte o se infringieran lesiones graves, la medida socio-educativa de internación será no menor de tres ni mayor de seis años para el autor, autor mediato o coautor del hecho.

ART. 195º: ACTOS DE INFRACCIÓN AGRAVADA DEL ADOLESCENTE INTEGRANTE DE UNA PANDILLA PERNICIOSA

Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo 194 , el:

- autor,
- autor mediato, o
- coautor,

de dichos hechos, causa a una persona:

- la muerte, o
- le infringe lesiones graves,

se le aplicará:

- la medida socio-educativa de internación no menor de tres ni mayor de seis años.

CONCORDANCIAS:

- C.P., Arts. 23º al 27º, 49º, 121º, 121º-A y 123º
- C.N.A., Arts. 6º, 183º, 194º, 215º inc. b, 217º inc. e, 235 , 236 , 237 , 238º, 240º y 241º

ART. 196º: MEDIDA PARA EL CABECILLA, LÍDER O JEFE DE UNA PANDILLA PERNICIOSA

Artículo 196º.- MEDIDAS PARA LOS CABECILLAS.- Si el adolescente pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de dos ni mayor de cuatro años.

ART. 196º: MEDIDA PARA EL CABECILLA, LÍDER O JEFE DE UNA PANDILLA PERNICIOSA

Al adolescente perteneciente a una pandilla perniciosa en condición de:

- cabecilla,
- líder, o
- jefe,

se le aplicará:

- la medida socio-educativa de internación no menor de dos ni mayor de cuatro años.

CONCORDANCIAS:

- C.P., Arts. 23º, 24º y 148 -A
- C.N.A., Arts. 193º, 199º, 217º inc. e, 235º, 236º, 237º, 238º y 240º

ART. 197º: CASO EN QUE EL ADOLESCENTE ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE INTERNACIÓN

Artículo 197º.- CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS.- El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento.

ART. 197º: CASO EN QUE EL ADOLESCENTE ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE INTERNACIÓN

Si el adolescente durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcanza la mayoría de edad:

- será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario:
 - a cargo del Instituto Nacional Penitenciario,
 - para culminar el tratamiento.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 1º y 37º (c)
- C.N.A., Arts. I T. P., 188º, 191º, 217º inc. e, 235º, 237º y 239º

**ART. 163º: PROCESOS NO CONTENCIOSOS SIN
PROCEDIMIENTO EN ESTE CÓDIGO**

Artículo 163º.- OTROS PROCESOS NO CONTENCIOSOS.- Los procesos no contenciosos que no tengan procedimiento especial contemplado en este Código se rigen por las normas del Código Procesal Civil.

**ART. 163º: PROCESOS NO CONTENCIOSOS SIN PROCEDIMIENTO
EN ESTE CÓDIGO**

Los procesos no contenciosos que no tengan procedimiento especial contemplado en este Código:

- se rigen por las normas del Código Procesal Civil.

CONCORDANCIAS:

- C.P.C., Sección Sexta
- C.N.A., Art. VII T.P., 162º y 182º

CAPÍTULO II
PROCESO ÚNICO
ART. 164º: POSTULACIÓN DEL PROCESO

Artículo 164º.- POSTULACIÓN DEL PROCESO.- La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los Artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

ART. 164º: POSTULACIÓN DEL PROCESO

La demanda:

- se presenta por escrito, y
- contendrá:
 - los requisitos establecidos en el Artículo 424º del Código Procesal Civil; y
 - los anexos establecidos en el Artículo 425º del Código Procesal Civil.

Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección 4a del Libro I del Código Procesal Civil.

CONCORDANCIAS:

- C.P.C., Art. 188º, 192º, 193º, 424º, 425º y 474º
- C.N.A., Art. VII T.P., 161º y 182º

ART. 165º: INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Artículo 165º.- INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA.- Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 426º y 427º del Código Procesal Civil.

ART. 165º: INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA
Recibida por el Juez la demanda, puede:

Calificarla:

- inadmisibile, o
- improcedente,

de conformidad con los arts. 426º y 427º del Código Procesal Civil.

CONCORDANCIAS:

- L.O.P.J., Art. 50º inc. 3
- C.P.C., Arts. 426º, 427º y 551º
- C.N.A., Art. VII T.P., 161º, 178º y 182º

ART. 166º: MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 166º.- MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.-
El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que ésta sea notificada.

ART. 166º: MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA
Puede modificarse y ampliarse hasta:
- antes de que sea notificada.

CONCORDANCIAS:

- C.P.C., Art. 428º
- C.N.A., Art. 168º

**ART. 167º: MEDIOS PROBATORIOS
EXTEMPORÁNEOS**

Artículo 167º.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS.- Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

ART. 167º: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios:

- de fecha posterior,
- los referidos a hechos nuevos,
- y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

CONCORDANCIAS:

- C.P.C., Arts. 188º, 189º, 190º, 196º, 429º y 440º
- C.N.A., Arts. 168º y 169º

ART. 168º: TRASLADO DE LA DEMANDA

Artículo 168º.- TRASLADO DE LA DEMANDA.- Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.

ART. 168º: TRASLADO DE LA DEMANDA

Admitida por el Juez la demanda:

- da por ofrecidos los medios probatorios,
- con conocimiento del Fiscal, corre traslado de la demanda,
- para que el demandado, en el término perentorio de cinco días, la conteste.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 159º inc. 3
- L.O.P.J., Art. 50º inc. 3
- C.P.C., Art. 430º, 442º, 443º, 444º
- L.O.M.P., Arts. 1º, 96 -A inc. 2
- C.N.A., Arts. 138º, 140º, 142º, 167º y 170º

ART. 169º: TACHAS U OPOSICIONES

Artículo 169º.- TACHAS U OPOSICIONES.- Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.

ART. 169º: TACHAS U OPOSICIONES

Las tachas u oposiciones que se formulen:

- deben acreditarse con medios probatorios, y
- actuarse durante la audiencia única.

CONCORDANCIAS:

- C.P.C., Arts. 188º, 300º, 301º, 302º, 303º, 304º, 305º y 553º
- C.N.A., Arts. 170º, 171º, 172º, 173º y 178º

ART. 170º: AUDIENCIA DEL PROCESO ÚNICO

Artículo 170º.- AUDIENCIA.- Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Ésta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

ART. 170º: AUDIENCIA DEL PROCESO ÚNICO

- Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez:
 - fijará una fecha inaplazable para la audiencia.
- Esta audiencia:
 - debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda,
 - con intervención del Fiscal.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 159º inc. 3
- L.O.M.P., Art. 1º, 96 -A inc. 2
- C.P.C., Art. 50º inc. 3, 468º, 469º y 554º
- C.N.A., Art. 142º, 168º, 171º, 172º, 173º y 178º
- L.O.P.J., Art. 20º

ART. 198º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PADRES, TUTORES O RESPONSABLES LEGALES DEL ADOLESCENTE INTEGRANTE DE UNA PANDILLA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS

Artículo 198º.- RESPONSABILIDAD DE PADRES O TUTORES.- Los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes que sean pasibles de las medidas a que se refieren los artículos anteriores serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

ART. 198º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PADRES, TUTORES O RESPONSABLES LEGALES DEL ADOLESCENTE INTEGRANTE DE UNA PANDILLA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS

Los:

- padres,
 - tutores,
 - apoderados, o
 - quienes ejerzan la custodia,
- de los adolescentes pasibles de las medidas a que se refieren los artículos 194º, 195º y 196º: serán responsables solidarios,
- por los daños y perjuicios ocasionados por dichos adolescentes.

CONCORDANCIAS:

- C. C., Art. 458º
- C.N.A., Arts. 74º inc. f, 98º, 193º, 194º, 195º, 196º, 206º, 216º inc. d y 219º

ART. 199º: DERECHO DEL ADOLESCENTE INTEGRANTE DE UNA PANDILLA PERNICIOSA AL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE LA MEDIDA IMPUESTA

Artículo 199º.- BENEFICIOS.- El adolescente que se encuentre sujeto a investigación judicial, o que se hallare cumpliendo una medida socio-educativa de internación, que proporcione al Juez información veraz y oportuna que conduzca o permita la identificación y ubicación de cabecillas de pandillas perniciosas, tendrá derecho a acogerse al beneficio de reducción de hasta un cincuenta por ciento de la medida socio-educativa que le corresponda.

ART. 199º: DERECHO DEL ADOLESCENTE INTEGRANTE DE UNA PANDILLA PERNICIOSA AL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE LA MEDIDA IMPUESTA

El adolescente que:

- se encuentre sujeto a investigación judicial, o
 - se halla cumpliendo una medida socio-educativa de internación, proporciona al Juez:
 - información veraz y oportuna,
 - que conduzca o permita la identificación y ubicación de cabecillas de pandillas perniciosas,
- tendrá derecho a:
- acogerse al beneficio de reducción de hasta un cincuenta por ciento de la medida socio-educativa que le corresponda.

CONCORDANCIAS:

- C.P., Art. 148-A
- C.N.A., Arts. 137º inc. c, 157º inc. b, 196º, 217º y 241º

CAPÍTULO V
INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO
ART. 200º: DETENCIÓN

Artículo 200º.- DETENCIÓN.- El adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la Policía Nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor.

ART. 200º: DETENCIÓN

El adolescente sólo podrá:

- ser detenido por mandato judicial, o
- ser aprehendido en flagrante infracción.

El adolescente entonces será:

- conducido a una sección especial de la Policía Nacional, y todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 2º inc. 24: f y 139º inc. 14
- C.D.N., Arts. 9º p. 4, 37º (b), (c) y (d)
- D.U.D.H., Arts. 3º y 9º
- P.I.D.C. y P., Art. 9º incs. 1 y 2, 10º incs. 1 y 2 (b) y 14º inc. 3: g
- C.A., Arts. 5º incs. 2 y 5, 7º incs. 2, 3 y 5, 8º inc. 2: c, d y e
- R. B., Reglas 7.1 y 10.3
- C.P.P. 1991, Art. VII T.P.
- L.O.M.P., Art. 1º, 9º, 10º y 96º-A inc. 2
- C.N.A., Arts. 5º, 136º, 142º, 144º inc. b, 146º, 148º, 155º inc. a, 185º, 187º y 188º

ART. 201º: CUSTODIA DEL ADOLESCENTE

Artículo 201º.- CUSTODIA.- La Policía podrá confiar la custodia del adolescente a sus padres o responsables cuando los hechos no revistan gravedad, se haya verificado su domicilio y sus padres o responsables se comprometan a conducirlo ante el Fiscal cuando sean notificados.

ART. 201º: CUSTODIA DEL ADOLESCENTE

La Policía podrá confiar la custodia del adolescente a:

- sus padres, o
- responsables,

cuando:

- los hechos no revistan gravedad, adicionalmente,
- se tiene verificado el domicilio, y
- sus padres o responsables se comprometan a conducirlo ante el Fiscal al ser notificados.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 3º p. 2, 7 p. 1 y 40º p. 4
- C.A., Art. 71 inc. 5
- R.B., Regla 10.2
- C.P., Art. 403º
- C.N.A., Arts. 74º inc. e, 98º, 144º incs. c y h y 155º inc. h

ART. 202º: CONDUCCIÓN CASI INMEDIATA DEL ADOLESCENTE ANTE EL FISCAL

Artículo 202º.- CONDUCCIÓN ANTE EL FISCAL.- Si ha mediado violencia o grave amenaza a la persona agraviada en la comisión de la infracción o no hubieran sido habidos los padres, la Policía conducirá al adolescente infractor ante el Fiscal en el término de veinticuatro horas, acompañando el Informe Policial.

ART. 202 : CONDUCCIÓN CASI INMEDIATA DEL ADOLESCENTE ANTE EL FISCAL

La Policía conducirá al adolescente infractor ante el Fiscal en el término de veinticuatro horas:acompañando el Informe Policial, cuando:

- haya mediado violencia, o
- grave amenaza a la persona agraviada, o
- no han sido habidos los padres.

CONCORDANCIAS:

- P.I.D.C. y P., Art. 9º inc. 3
- R.B., Regla 14.1
- Ley N.º 27238
- L.O.M.P., Arts. 9º y 10º
- C.P.P. 1991, Art. 112º
- D.S. N.º 008-2000-IN
- C.N.A., Arts. 151º, 155º inc. h, 194º y 195º

ART. 203º: DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE

Artículo 203º.- DECLARACIÓN.- El Fiscal, en presencia de los padres o responsables, si son habidos, y del Defensor, procederá a tomar su declaración al adolescente infractor, así como al agraviado y a los testigos, si fuere el caso.

ART. 203º: DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE

El Fiscal tomará la declaración del adolescente en presencia de:

- sus padres, si son habidos,
- responsables, si son habidos,
- el Defensor.

Y si fuera el caso también le tomará la declaración al agraviado y a los testigos.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139º inc. 14
- C.D.N., Art. 40º p. 2 (b) (IV)
- P.I.D.C. y P., Art.14º inc. 3: a, b, d, e y g
- C.A., Arts. 8º inc. 2: c, d, e, f y g
- R.B., Reglas 7.1, 14.2. y 15.1
- L.O.M.P., Art. 96º-A inc.2
- C.P.P. 1991, Arts. 58º y 65º
- C.N.A., Arts. 144º incs. b, c y h, y 148º

ART. 204°: ATRIBUCIONES DEL FISCAL

Artículo 204°.- ATRIBUCIONES DEL FISCAL.- En mérito a las diligencias señaladas el Fiscal podrá:

- a) Solicitar la apertura del proceso;
- b) Disponer la Remisión; y
- c) Ordenar el archivamiento, si considera que el hecho no constituye infracción.

CONCORDANCIAS:

- a) - R.B., Regla 14
- L.O.M.P., Art. 11°
- C.N.A., Arts. 139°, 144° inc. c y 207°
- b) - C.D.N., Art. 40° p. 3 (b)
- R.B., Regla 11.2
- D.R., Directriz 5
- C.N.A., Arts. 144° inc. a, 205°, 206°, 223° al 227° y 228°
- c) - C.P.P. 1991, Art. 252° y ss.
- C.N.A., Arts. 205° y 218° inc. b

ART. 205º: APELACIÓN

Artículo 205º.- APELACIÓN.- El denunciante o agraviado puede apelar ante el Fiscal Superior de la Resolución del Fiscal que dispone la Remisión o el archivamiento, dentro del término de tres días. Si el Fiscal Superior declara fundada la apelación, ordenará al Fiscal la formulación de la denuncia.

No procede recurso impugnatorio contra la Resolución del Fiscal Superior.

ART. 205º: APELACIÓN

Si se dan los casos b) y c) del art. 204 de este Código: entonces dentro del término de tres días:

- el denunciante o agraviado puede apelar ante el Fiscal Superior.

Si el Fiscal Superior declara fundada la apelación:

- ordenará al Fiscal la formulación de la denuncia.

No procede recurso impugnatorio contra la Resolución del Fiscal Superior.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 139º incs. 6 y 20
- R.B., Regla 11.3
- C.P.P. 1991, Art. 370º
- C.N.A., Arts. 204º incs. a, b y c, 206º, 207º y 228º

ART. 206°: REMISIÓN

Artículo 206°.- REMISIÓN.- El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

ART. 206°: REMISIÓN

¿Cuándo el Fiscal podrá disponer la remisión?:

- cuando la infracción a la ley penal no revista gravedad, y
- el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste

Además, si fuera el caso, el Fiscal procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 40° p. 3 (b)
- R.B., Reglas 11.2 y 11.4
- D.R., Directriz 5
- C.C., Art. 458°
- C.N.A., Arts. 32°, 34°, 144° inc. a, 198°, 201°, 204° inc. b, 205° y 223° al 228°

207º: DENUNCIA

Artículo 207º.- DENUNCIA.- La denuncia del Fiscal debe contener un breve resumen de los hechos, acompañando las pruebas reveladoras de la existencia de la infracción por parte del adolescente y los fundamentos de derecho. Asimismo, el Fiscal debe solicitar las diligencias que deban actuarse.

207º: DENUNCIA

En caso de denuncia del Fiscal ésta debe contener:

- un breve resumen de los hechos,
- acompañamiento de las pruebas reveladoras de la existencia de la infracción por parte del adolescente,
- los fundamentos de derecho, y
- la solicitud de las diligencias que deban actuarse.

CONCORDANCIAS:

- L.O.M.P., Art. 14º
- C.P.P. 1991, Art. 260º
- C.P.P. 1940, Art. 225º modificado por D. Ley N.º 52 (Art. 107º) y por Ley N.º 24388
- C.N.A., Arts. 138º, 139º, 144º inc. c, 204º inc. a y 216º

ART. 208º: RESOLUCIÓN

Artículo 208º.- RESOLUCIÓN.- El Juez, en mérito a la denuncia, expedirá la resolución motivada declarando promovida la acción y dispondrá que se tome la declaración del adolescente en presencia de su abogado y del Fiscal determinando su condición procesal, que puede ser: la entrega a sus padres o responsables o el internamiento preventivo. En este último caso, la orden será comunicada a la Sala Superior.

ART. 208º: RESOLUCIÓN

El Juez en mérito a la denuncia del Fiscal:

- expedirá la resolución motivada declarando promovida la acción, y
- dispondrá se tome la declaración del adolescente en presencia de su abogado y del Fiscal, y
- determinará la condición procesal, que puede ser:
 - entrega a sus padres o responsables, o
 - internamiento preventivo, en este último caso, la orden será comunicada a la Sala Superior.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139º incs. 5 y 14
- C.D.N., Art. 40º p. 2 (b) (IV) y 37º (b)
- P.I.D.C. y P., Art. 14º inc. 3: b y g
- C.A., Arts, 7º inc. 5, 8 inc.2: d, e y g
- R.B., Reglas 10.2, 13.1, 13.2 y 14.2
- L.O.P.J., Art. 12º
- C.P.P. 1991, Art. 261º
- C.N.A., Art. 74º inc. e, 142º, 144º inc. c, 148º, 207º, 209º, 210º, 211º, 212º, 221º, 238º y 240º

ART. 209º: REQUISITOS PARA DECRETAR EL MANDATO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO

Artículo 209º.- INTERNAMIENTO PREVENTIVO.- El internamiento preventivo, debidamente motivado, sólo puede decretarse cuando existan:

- a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor;
- b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y
- c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139º inc. 5
- C.D.N., Art. 37º (b)
- P.I.D.C. y P., Arts. 9º inc. 3 y 14 inc. 5
- C.A., Arts, 7º inc. 5
- R.B., Reglas 13.1
- L.O.P.J., Art. 12º
- C.P.P. 1991, Art. 132º, 135º y 182º
- C.N.A., Arts. 208º, 211º, 238º y 240º
- a) - C.N.A., Arts. 183º y 247º

ART. 210º: APELACIÓN AL MANDATO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO

Artículo 210º.- APELACIÓN AL MANDATO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO.- Contra el mandato de internamiento preventivo procede el recurso de apelación. Este es concedido en un solo efecto, formándose el cuaderno correspondiente, el que debe ser elevado por el Juez dentro de las veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad. La Sala se pronunciará en el mismo término, sin necesidad de Vista Fiscal.

ART. 210º: APELACIÓN AL MANDATO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO

Procede el recurso de apelación contra el mandato de internamiento preventivo, el cual:

- es concedido en un solo efecto,
- formándose el cuaderno correspondiente, y
- debe ser elevado por el Juez dentro de las veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad.

La Sala se pronunciará en el mismo término, sin necesidad de Vista Fiscal.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 139º incs. 6 y 20.
- D.U.D.H., Art. 8º
- C.A., Arts, 8º inc. 2: h
- R.B., Reglas 7.1
- L.O.P.J., Arts. 11º y 20º
- C.N.A, Arts. 134º inc. a, 208º y 209º

ART. 211º: LUGAR DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA Y DERECHOS DEL ADOLESCENTE

Artículo 211º.- INTERNACIÓN.- La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, donde un Equipo Multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos.

ART. 211º: LUGAR DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA Y DERECHOS DEL ADOLESCENTE

- La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial.
- Ahí el Equipo Multidisciplinario evaluará la situación del adolescente.
- El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado.

CONCORDANCIAS:

- Constitución de 1993, Art. 4º
- C.D.N., Arts. 3º p. 3, 37º (b) y (c) y 40º p. 3
- D.U.D.H., Art. 3º
- P.I.D.C. y P., Art. 9º inc. 1
- C.A., Arts, 7º inc. 1
- R.B., Regla 13.5
- C.P.P. 1991, Art. 132º
- C.N.A., Arts. 149º, 150º incs. b y c, 155º inc. g, 208º, 221º, 238º y 240º

ART. 212º: DILIGENCIA ÚNICA DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

Artículo 212º.-DILIGENCIA.- La resolución que declara promovida la acción señalará día y hora para la diligencia única de esclarecimiento de los hechos, la que se realizará dentro del término de treinta días, con presencia del Fiscal y el abogado. En ella se tomará la declaración del agraviado, se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, el alegato del abogado de la parte agraviada, el alegato del abogado defensor y su autodefensa. Las pruebas se ofrecerán hasta cinco días hábiles antes de la diligencia.

ART. 212 : DILIGENCIA ÚNICA DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

La resolución del Juez que declara promovida la acción:

- señalará día y hora para la diligencia única de esclarecimiento de los hechos.

Ésta se realizará dentro del término de treinta días:

- con presencia del Fiscal y el abogado,
- se tomará la declaración del agraviado,
- se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, y
- se recibirán el alegato del abogado de la parte agraviada y el alegato del abogado defensor así como la autodefensa.

Las pruebas se ofrecerán hasta cinco días hábiles antes de la diligencia.

CONCORDANCIAS:

- Constitución de 1993, Art. 139º inc. 14
- C.D.N., Art. 40 p. 2 (b) (III), (IV) y (VI)
- D.U.D.H., Arts. 10º y 11º inc. 1
- P.I.D.C. y P., Art. 14º inc. 1
- C.A., Arts, 8º incs. 1 y 2: d, e y g
- R.B., Regla 7.1
- C.N.A., Arts. 142º, 148º. 208º y 213º

ART. 213º: SEGUNDA FECHA PARA LA DILIGENCIA ÚNICA DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

Artículo 213º.- SEGUNDA FECHA.- Si el adolescente, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece a la diligencia sin justificación, el Juez establece nueva fecha dentro del término de cinco días. De no concurrir por segunda vez, el Juez ordenará la conducción del adolescente por la Policía Nacional.

ART. 213º: SEGUNDA FECHA PARA LA DILIGENCIA ÚNICA DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

Si luego de haber sido debidamente notificado el adolescente no comparece sin justificación:

- el Juez establece nueva fecha dentro del término de cinco días.

De no concurrir por segunda vez:

- el Juez ordenará la conducción del adolescente por la Policía Nacional.

CONCORDANCIAS:

- C.P.P. 1991, Art. 277º

- C.P.P. 1940, Art. 269º modificado por D. Leg. N.º 126

- C.N.A., Arts. 136º, 155º inc. a, 156º, 157º y 212º

ART. 214º: RESOLUCIÓN

Artículo 214º.- RESOLUCIÓN.- Realizada la diligencia, el Juez remitirá al Fiscal por el término de dos días los autos para que emita opinión en la que exponga los hechos que considere probados en el juicio, la calificación legal, la responsabilidad del adolescente y solicite la aplicación de la medida socio-educativa necesaria para su reintegración social. Emitida ésta, el Juez en igual término expedirá sentencia.

ART. 214º: RESOLUCIÓN

Realizada la diligencia:

- el Juez remitirá al Fiscal por el término de dos días los autos para que emita opinión.

La opinión del Fiscal CONTIENE:

- la exposición de los hechos que considere probados en el juicio,
- la calificación legal,
- la responsabilidad del adolescente, y
- la solicitud de la aplicación de la medida socio-educativa necesaria para la reintegración social.

Emitida tal opinión, el Juez, en el término de dos días, expedirá la sentencia.

CONCORDANCIAS:

- Constitución de 1993, Art. 159º inc. 6
- C.D.N., Art. 40º p. 1
- D.R., Directriz 10
- L.O.M.P., Arts. 5º, 14º y 96º-A inc. 2
- C.N.A., Arts. 139º, 141º, 183º, 191º, 212º, 215º, 217º y 229º

ART. 215º: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Artículo 215º.- FUNDAMENTOS.- El Juez al emitir sentencia tendrá en cuenta:

- a) La existencia del daño causado;
- b) La gravedad de los hechos;
- c) El grado de responsabilidad del adolescente; y
- d) El informe del Equipo Multidisciplinario y el informe social.

CONCORDANCIAS:

- R.B., Reglas 5.1 y 16.1
- D.R., Directriz 5 e
- C.P., Art. 45º
- C.N.A., Arts. 216º y 218º
- b) - C.N.A., Art. 191º
- c) - C.N.A., Art. 183º
- C.N.A., Arts. 136º y 150º incs. a y b

ART. 216°: CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Artículo 216°.- CONTENIDO.- La sentencia establecerá:

- a) La exposición de los hechos;
- b) Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor;
- c) La medida socio-educativa que se imponga; y
- d) La reparación civil.

CONCORDANCIAS:

- Constitución de 1993, Art. 139° inc. 5
- C.P.P. 1991, Art. 302°
- C.P.P. 1940, Art. 280°
- C.N.A., Arts. 137° inc. a, 218°, 219° y 222°
- a) - C.N.A., Art. 215° inc. b
- b) - L.O.P.J., Art. 12°
 - C.N.A., Arts. 189° y 214°
- c) - C.N.A., Arts. 137° incs. c y d y 217°
 - C.P., Arts. 92° y ss.
 - C.N.A., Art. 219°

ART. 217º: MEDIDAS

Artículo 217º.- MEDIDAS.- El Juez podrá aplicar las medidas socio-educativas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Prestación de servicios a la comunidad;
- c) Libertad asistida;
- d) Libertad restringida; y
- e) Internación en establecimiento para tratamiento.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 37º (a)
- R.B., Reglas 17.3, 18.1 y 18.2
- C.N.A., Arts. 137º incs. c y d, 189º, 191º, 216º inc. c, 229º, 230º y 239º
- a) - C.N.A., Art. 231º
- b) - C.N.A., Art. 232º
- c) - C.D.N., Art. 40º p. 4
- C.N.A., Art. 233º
- d) - C.D.N., Art. 40º p. 4
- C.N.A., Art. 234º
- e) - C.D.N., Art. 40º p. 1
- C.N.A. , Arts. 144º inc. c, 194º, 195º, 196º, 197º, 199º, 214º, 219º, 226º, 235º, 236º, 237º, 238º, 240º y 241º

ART. 218º: ABSOLUCIÓN

Artículo 218º.- ABSOLUCIÓN.- El Juez dictará sentencia absolutoria cuando:

- a) No esté plenamente probada la participación del adolescente en el acto infractor; y
- b) Los hechos no constituyan una infracción a la ley penal. Si el adolescente estuviera interno, ordenará su libertad inmediata y será entregado a sus padres o responsables o, a falta de éstos, a una Institución de Defensa.

CONCORDANCIAS:

- C.A., Art. 8 inc. 4
- C.P.P. 1991, Arts. 302º y 303º
- C.N.A. Arts. 137º inc. a, 215º, 216º y 219º
- a) - C.P., Art. 23º y ss.
 - C.N.A., Art. 183º
- b) - C.D.N., Arts. 7lp. 1 y 18º p. 1
- D.U.D.H., Art. 3º
- P.I.D.C. y P., Arts. 9º inc. 1 y 14 inc. 7
- C.P., Arts. II T. P. Y 11º
- C.N.A., Arts. 5º, 74º inc e, 183º, 189º, 204º inc. c, 207º, 211º y 214º

ART. 219º: APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 219º.- APELACIÓN.- La sentencia será notificada al adolescente, a sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal, quienes pueden apelar en el término de tres días, salvo que se imponga al adolescente la medida socio-educativa de internación, la cual le será leída.

En ningún caso, la Sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante. La parte agraviada sólo podrá apelar la reparación civil o la absolucón.

Admitido el recurso de apelación, el Juez elevará los autos dentro de veinticuatro horas contadas desde la concesión del recurso.

La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada.

ART. 219º: APELACIÓN DE LA SENTENCIA

¿A quién se notifica la sentencia?:

- al adolescente,
- a sus padres o responsables,
- al abogado,
- a la parte agraviada, y
- al Fiscal.

¿En qué caso la sentencia será leída?

- Cuando se imponga al adolescente la medida socio-educativa de internación

¿En qué plazo se puede apelar?

- En el término de tres días.

¿Qué derecho tiene el apelante?

- En ningún caso la Sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio de él.

¿Sobre qué asuntos puede apelar la parte agraviada?

- Sólo podrá apelar la reparación civil o la absolucón.

¿Cuál es el plazo para elevar los autos?

- Admitido el recurso de apelación, el Juez elevará los autos dentro de veinticuatro horas contadas desde la concesión del recurso.

La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 118° inc. 9, 139° incs. 2, 6 y 20 y 159° inc. 3
- C.D.N., Art. 40° p. 2 ('b) (V)
- D.U.D.H., Art. 8l
- P.I.D.C. y P., Art. 14° inc. 5
- C.A., Arts, 8° inc. 2: h
- R.B., Regla 7.1
- C.P., Art. 92° y ss.
- L.O.P.J., Arts. 4° y 11°
- L.O.M.P., Art. 1° y 96°-A inc. 2
- C.P.P. 1991, Art. 339°
- C.P.P. 1940, Art. 284°
- C.N.A., Arts. 74° inc. f, 134° incs. a y c, 137° inc. c, 155° inc. a, 157° inc. d, 216° inc. d, 217° inc. e, 216°, 218°, 235° y 236°

ART. 220º: OPINIÓN DEL FISCAL SUPERIOR Y DÍA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA

Artículo 220º.- REMISIÓN AL FISCAL SUPERIOR.- Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente, éste será remitido a la Fiscalía Superior para que su titular emita Dictamen en el término de cuarenta y ocho horas. Devueltos los autos, se señalará día y hora para la vista de la causa dentro del término de cinco días. La sentencia se expedirá dentro de los dos días siguientes. Notificada la fecha de la vista, el abogado que desee informar lo solicitará por escrito, teniéndose por aceptada por el solo hecho de su presentación. No se admite aplazamiento. La audiencia es reservada.

ART. 220º: OPINIÓN DEL FISCAL SUPERIOR Y DÍA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA

Recibido el expediente en apelación:

- dentro de veinticuatro horas de recibido se remite a la Fiscalía Superior,
- el titular emite Dictamen en el término de cuarenta y ocho horas,
- se devuelven los autos,
- se señala día y hora para la vista de la causa,
- vista de la causa que se llevará a cabo dentro del término de cinco días, y
- la sentencia se expedirá dentro de los dos días siguientes.

Notificada la fecha de la vista:

- el abogado que desee informar lo solicitará por escrito,
- su petición se tendrá por aceptada por el solo hecho de su presentación, y
- no se admite aplazamiento.

La audiencia es reservada.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139º inc. 4 y 159º inc. 6
- C.D.N., Art. 40º p. 1 y 40º p. 2 (b) (VII)
- P.I.D.C. y P., Art. 14º inc. 1
- R.B., Regla 8
- L.O.P.J., Arts. 10º, 43º-A inc. 1, 130º y ss. y 184º inc. 6
- L.O.M.P., Art. 89º-A inc. a : 1
- C.P.P. 1991, Art. 268º inc. 2
- C.N.A., Art. 134º inc. a, 141º, 190º, 216º, 218º y 219º

ART. 221º: PLAZO MÍNIMO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 221º.- PLAZO.- El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días.

ART. 221º: PLAZO MÍNIMO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El plazo mínimo también es improrrogable.

¿Cuál es el plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento estando el adolescente interno?:

- cincuenta días.

¿Cuál es el plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento estando el adolescente en calidad de citado?:

- setenta días.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 40º p. 2 (b) (III)
- P.I.D.C. y P., Arts. 9º inc. 3 y 14º inc. 3: c
- C.A., Art. 7º inc. 5
- R.B., Regla 20.1
- L.O.P.J., Arts. 6º y 184º inc. 1
- C.N.A., Arts. 208º y 211º

ART. 222º: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL

Artículo 222º.- PRESCRIPCIÓN.- La acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor. Tratándose de una falta señalada en el Código Penal prescribe a los seis meses. El plazo de prescripción de la medida socio-educativa es de dos años, contados desde el día en que la sentencia quedó firme. El adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal.

ART. 222º: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL

La acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor. Prescribe a los seis meses en el caso de una falta señalada en el Código Penal.

El plazo de prescripción de la medida socio-educativa es de dos años, contados desde el día en que la sentencia queda firme.

¿Qué sucede con el adolescente contumaz o ausente?

- En tal caso, estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139º incs. 12 y 13
- C.P.P. 1991, Arts. 75º, 247º, 248º, 249º, 250º y 308º
- C.P.P. 1940, Art. 5º
- C.P., Art. 78º inc. 1 y ss.
- C.N.A., Arts. VII T.P., 138º, 139º, 183º, 208º y 217º

CAPÍTULO VI
REMISIÓN DEL PROCESO
ART. 223º: CONCEPTO DE REMISIÓN

Artículo 223º.- CONCEPTO.- La Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.

ART. 223º: CONCEPTO DE REMISIÓN

Por la remisión:

- se separa al adolescente infractor del proceso judicial,
- con el objeto de eliminar los efectos negativos de tal proceso.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 40º p. 1 y 40º p. 3 (b)
- R.B., Regla 11.1
- D.R., Directriz 5
- C.P.P. 1991, Art. 61º
- C.N.A., Art. X T.P., 144º inc. a, 204 inc. b, 205º, 206º, 224º al 228º

ART. 224º: ACEPTACIÓN DE LA REMISIÓN

Artículo 224º.- ACEPTACIÓN.- La aceptación de la Remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.

ART. 224º: ACEPTACIÓN DE LA REMISIÓN

La aceptación de la Remisión:

- no implica el reconocimiento de la infracción que se atribuye al adolescente,
- ni genera antecedentes.

CONCORDANCIAS:

- C.P., Art. 11º
- C.N.A., Art. 225º

ART. 225 : REQUISITOS PARA CONCEDER LA REMISIÓN

Artículo 225 - REQUISITOS.- Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

ART. 225 : REQUISITOS PARA CONCEDER LA REMISIÓN

Para concederse se tendrá presente:

- que la infracción no revista gravedad,
- los antecedentes del adolescente, y
- su medio familiar.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 7
- C.D.N., Art. 20
- D.R., Directriz 5
- C.N.A., Art. 144 inc. a, 159 , 201 , 202 , 204 inc. b, 206 y 228

ART. 226º: ORIENTACIÓN DEL ADOLESCENTE QUE OBTIENE LA REMISIÓN

Artículo 226º.- ORIENTACIÓN DEL ADOLESCENTE QUE OBTIENE LA REMISIÓN.- Al adolescente que es separado del proceso por la Remisión se le aplicará la medida socio-educativa que corresponda, con excepción de la internación.

ART. 226º: ORIENTACIÓN DEL ADOLESCENTE QUE OBTIENE LA REMISIÓN

Al adolescente que es separado del proceso por la Remisión:

- se le aplicará la medida socio-educativa que corresponda; pero,
- con excepción de la internación.

CONCORDANCIAS:

- R.B., Regla 11.4
- C.N.A., Art. 217º, 229º, 230º, 235º y 242º

**ART. 227°: CONSENTIMIENTO PARA REALIZAR
ACTIVIDADES DERIVADO DE LA REMISIÓN**

Artículo 227°.- CONSENTIMIENTO.- Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la Remisión del proceso deberán contar con su consentimiento, el de sus padres o responsables y deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potencialidades.

**ART. 227°: CONSENTIMIENTO PARA REALIZAR ACTIVIDADES
DERIVADO DE LA REMISIÓN**

El consentimiento para realizar actividades como consecuencia de la Remisión:

- lo otorga el adolescente; y además,
- lo otorgan sus padres o responsables.

Para tales actividades se tendrá en cuenta:

- la edad del adolescente,
- su desarrollo, y
- sus potencialidades.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 12°, 32° p. 1 y 40° p. 1
- R.B., Regla 11.3
- C.N.A., Art. 9°, 22°, 74°, 217° y 230°

ART. 228º: CONCESIÓN DE LA REMISIÓN POR EL FISCAL, EL JUEZ Y LA SALA

Artículo 228º.- CONCESIÓN DE LA REMISIÓN POR EL FISCAL, EL JUEZ Y LA SALA.- Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa, el Juez o la Sala podrán conceder la Remisión, importando en este caso la extinción del proceso.

ART. 228º: CONCESIÓN DE LA REMISIÓN POR EL FISCAL, EL JUEZ Y LA SALA

Antes de iniciarse el procedimiento judicial, la Remisión podrá ser concedida:

- por el Fiscal, como forma de exclusión del proceso.

Iniciado el procedimiento, y en cualquier etapa, la Remisión podrá ser concedida:

- por el Juez o la Sala, importando en este caso la extinción del proceso.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 40º p. 3 (b)

- R.B., Regla 11.2

- D.R., Directriz 5

- C.N.A., Art. 134º inc. d, 137º inc. f, 144º inc. a, 204º inc. b, 205º, 206º y 220º

CAPÍTULO VII
MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS
ART. 229°: OBJETO DE LAS MEDIDAS

Artículo 229°.- MEDIDAS.- Las medidas socio-educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor.

ART. 229°: OBJETO DE LAS MEDIDAS
¿Cuál es el objeto de las medidas socio-educativas?
La rehabilitación del adolescente infractor.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 40° p. 1 y 40° p. 4
- P.I.D.C. y P., Arts. 10° inc. 3 y 14° inc. 4
- C.A., Art. 5° inc. 6
- C.P., Arts. 69° y 70°
- C.N.A., Arts. 144° inc. c, 183°, 191°, 214°, 217°, 230° y 234°

ART. 230º: CAPACIDAD DEL ADOLESCENTE PARA CUMPLIR LA MEDIDA

Artículo 230º.- CONSIDERACIÓN.- El Juez, al señalar la medida, tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla. En ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados.

ART. 230º: CAPACIDAD DEL ADOLESCENTE PARA CUMPLIR LA MEDIDA

El Juez, al señalar la medida:

- tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla,
- pero en ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 40º p. 1 y 40º p. 4
- P.I.D.C. y P., Art. 8º inc. 3
- C.A., Art. 6º inc. 2
- C.N.A., Arts. X T.P., 4º, 137º inc. c, 189º y 217º

ART. 231º: MEDIDA DE AMONESTACIÓN

Artículo 231º.- AMONESTACIÓN.- La Amonestación consiste en la recriminación al adolescente y a sus padres o responsables.

ART. 231º: MEDIDA DE AMONESTACIÓN

¿En qué consiste la amonestación?

En la recriminación al adolescente, y a sus padres o responsables.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 40º p. 4

- C.N.A., Art. 217º inc. a

ART. 232º: MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 232º.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.- La Prestación de Servicios a la Comunidad consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de seis meses; supervisados por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales.

ART. 232º: MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

¿En qué consiste la Prestación de Servicios a la Comunidad?:

- son tareas acordes a la aptitud del adolescente;
- sin perjuicio de:
 - su salud,
 - la escolaridad, ni,
 - el trabajo;
- por un período máximo de seis meses;
- supervisados por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 40º p. 1 y 40º p. 4
- R.B., Reglas 18.1 y 18.2
- C.P., Art. 34º
- Ley N.º 27972
- C.N.A., Art. 73º, 217º inc. b y 230º

ART. 233º: MEDIDA DE LIBERTAD ASISTIDA

Artículo 233º.- LIBERTAD ASISTIDA.- La Libertad Asistida consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplicará por el término máximo de ocho meses.

ART. 233º: MEDIDA DE LIBERTAD ASISTIDA

¿En qué consiste la libertad asistida?

La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial:

- designa un tutor, para:
 - orientación,
 - supervisión, y
 - promoción
- del adolescente y su familia.

El tutor debe presentar informes periódicos, y la medida se aplicará por el término máximo de ocho meses.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 40º p. 4
- R.B., Reglas 17.1: b, 18.1: b y 18.2
- C.N.A., Arts. VI T.P. y 217º inc. c

ART. 234º: MEDIDA DE LIBERTAD RESTRINGIDA

Artículo 234º.- LIBERTAD RESTRINGIDA.- La Libertad Restringida consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse al Programa de Libertad Restringida, tendente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de doce meses.

ART. 234º: MEDIDA DE LIBERTAD RESTRINGIDA

¿En qué consiste la libertad restringida?

- en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente.

Este Servicio:

- está a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial

Esta medida está sujeta al Programa de Libertad Restringida que tiende a la:

- orientación,
- educación, y
- reinserción,

del adolescente.

Se aplica por un término máximo de doce meses.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 40º p. 1 y 4º p. 4
- R.B., Reglas 17.1: b, 18.1: b y 18.2
- C.N.A., Arts. 191º, 217º inc. d y 229º

ART. 235°: MEDIDA DE INTERNACIÓN

Artículo 235°.- INTERNACIÓN.- La internación es una medida privativa de libertad. Se aplicará como último recurso por el período mínimo necesario, el cual no excederá de tres años.

ART. 235°: MEDIDA DE INTERNACIÓN

¿En qué consiste la internación?

Es una medida privativa de libertad.

Empero:

- se aplicará como último recurso,
- por períodos mínimos que nunca excederán de tres años.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 37° (a) y (b), y 40° p. 4
- C.A., Art. 5° inc. 6
- R.B., Reglas 17.1: c, 18.1, 18.2 y 19.1
- D.R., Directriz 46°
- C.N.A., Arts. 194°, 195°, 196°, 197°, 199°, 217° inc. e, 219°, 226°, 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 241°

ART. 236°: ¿EN QUÉ CASOS SE APLICA LA INTERNACIÓN?

Artículo 236°.- APLICACIÓN DE LA INTERNACIÓN.- La Internación sólo podrá aplicarse cuando:

- a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años;
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y
- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta.

CONCORDANCIAS:

- C.P.P. 1991, Art. 182
- C.N.A., Art. 235
- a) C.P., Art. 11
- c) C.N.A., Art. 217

ART. 237º: ¿DÓNDE SE CUMPLE LA INTERNACIÓN?

Artículo 237º.- UBICACIÓN.- La internación será cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes. Éstos serán ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil.

ART. 237º: ¿DÓNDE SE CUMPLE LA INTERNACIÓN?

- Se cumple en un Centro Juvenil,
- exclusivos para adolescentes.

¿Y de acuerdo a qué criterios se clasifica a los adolescentes que cumplen medida de internación?

Serán ubicados según:

- la edad,
- el sexo,
- la gravedad de la infracción, y
- el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Arts. 3º p. 3, 37º (c), 40º p. 3 y 40º p. 4
- R.B., Reglas 26.2. y 26.3
- C.N.A., Arts. 149º, 238º, 239º y 240º

ART. 238º: ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS Y EVALUACIONES DURANTE LA INTERNACIÓN

Artículo 238º.- ACTIVIDADES.- Durante la internación, incluso la preventiva, serán obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario.

ART. 238º: ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS Y EVALUACIONES DURANTE LA INTERNACIÓN

Durante la internación, incluso la preventiva, serán obligatorias:

- las actividades pedagógicas; y
- las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario.

CONCORDANCIAS:

- R.B., Reglas 26.1, 26.2. y 26.6
- C.N.A., Art. 14º, 149º, 150º inc. b, 211º y 237º

ART. 239°: CASOS EN QUE EL ADOLESCENTE ADQUIERE MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER MEDIDA Y DE INHIBICIÓN DEL JUEZ PENAL POR MINORIDAD DEL SUJETO

Artículo 239°.- EXCEPCIÓN.- Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma.

Si el Juez Penal se hubiera inhibido, por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez de Familia aunque el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad.

En ambos casos, la medida terminará compulsivamente al cumplir los veintiún años de edad.

ART. 239°: CASOS EN QUE EL ADOLESCENTE ADQUIERE MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER MEDIDA Y DE INHIBICIÓN DEL JUEZ PENAL POR MINORIDAD DEL SUJETO

Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida:

- el Juez podrá prolongar cualquier medida «hasta el término de la misma»; empero tal medida terminará compulsivamente al cumplir los veintiún años de edad.

En caso de que el Juez Penal se hubiera inhibido del caso, por haberse establecido que el sujeto era menor de edad al momento de los hechos:

- quien asume competencia es el Juez de Familia aunque el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad.

En los casos previstos en este artículo, la medida, repetimos, terminará compulsivamente al cumplir el adolescente los veintiún años de edad.

CONCORDANCIAS:

- R.B., Regla 3.3
- L.O.M.P., Art. 95 inc. 3
- C.P.P. 1991, Art. 70° y 73°
- C.N.A., Arts. 188° y 217°

ART. 240º: DERECHOS DURANTE LA INTERNACIÓN

Artículo 240º.- DERECHOS.- Durante la internación el adolescente tiene derecho a:

- a) Un trato digno;
- b) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades;
- c) Recibir educación y formación profesional o técnica;
- d) Realizar actividades recreativas;
- e) Profesar su religión;
- f) Recibir atención médica;
- g) Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida;
- h) Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono;
- i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevista con el Fiscal y Juez;
- j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación social;
- k) Recibir, cuando sea externado los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad; y
- l) A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución.

Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer.

ART. 240º: DERECHOS DURANTE LA INTERNACIÓN

Sin exclusión de otros derechos que le pudieran favorecer, durante la internación el adolescente tiene derecho a:

- a) un trato digno;
- b) ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades;
- c) recibir educación, formación profesional o técnica;
- e) profesar su religión;
- f) recibir atención médica;
- h) tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono;
- i) comunicarse con su abogado, y a solicitar entrevista con el Fiscal y Juez;

- l) impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución;
- g) realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida;
- d) realizar actividades recreativas;
- j) tener acceso a la información de los medios de comunicación social;
- k) recibir, cuando sea externado los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 37° (c)
- R.B., Regla 13.5
- C.N.A., Art. 188°, 235° y 237°
- R P. M.P. L.
- a) - C.D.N., Art. 37° (a) y (c) y 40° p. 1
- D.U.D.H., Arts. 1° y 5°.
- P.I.D.C. y P., Arts. 7° y 10° inc. 1
- C. A., Art. 5° inc. 1
- C.T. y T.C.I. o D., Art. 16° inc. 1
- C.N.A., Art. 4°
- b) - C.D.N., Art. 3° p. 3
- R P. M.P. L., Regla IV.D.31 al 37
- c) - C.D.N., Art. 40° p. 4
- R.B., Reglas 13.5, 26.1 y 26.6
- R P. M.P. L., Regla IV.E
- C.N.A., Art. 238°
- d) - C.D.N., Art. 31°
- D.U.D.H., Art. 24°
- D.D.N. 1959, Principio IV
- R P. M.P. L., Regla II.18.c, Regla IV.D
- C.N.A., Art. 14° y 155° inc. f
- e) - C.D.N., Art. 14°
- D.U.D.H., Art. 18°. P.I.D.C. y P., Art. 18° inc. 1
- C. A., Art. 12° inc. 1
- R P. M. P. L., Regla IV.G
- C.N.A., Art. 11° y 24° inc. i
- f) - D.U.D.H., Art. 25° inc. 1
- P.I.D.E.S. y C., Art. 12° inc. 1
- D.D.N. 1959, Principio IV
- R.B., Reglas 13.5 y 26.2

- R P. M. P. L., Regla IV.H e I
- C.N.A., Art. 21° y 238°
- g) - Constitución 1993, Art. 24°
 - C.D.N., Art. 32°
 - D.U.D.H., Art. 23° inc. 3
 - R P. M. P. L., Regla II.18.b, Regla IV.E
 - C.N.A., Art. 22° y 59°
- h) - C.D.N., Art. 37° (c)
 - R.B., Reglas 18.2 y 26.5
- i) - Constitución 1993, Art. 139° inc. 14
 - C.D.N., Art. 37° (d) y 40° p. 2 (b) (II)
 - P.I.D.C. y P., Art. 14° inc. 3: b
 - L.O.M.P., Art. 95° inc. 8
 - C.N.A., Art. 148° y 187°
- j) - C.D.N., Art. 17°
 - R P. M. P. L., Regla IV.J
- l) - C.D.N. IV T.P.
 - D.U.D.H., Art. 8°.
 - R P. M. P. L., Regla IV.B.25
 - C.N.A., Arts. II T. P. y IV T. P.

ART. 241º: BENEFICIO DE SEMILIBERTAD

Artículo 241º.- BENEFICIO DE SEMILIBERTAD.- El adolescente que haya cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del Centro Juvenil, como un paso previo a su externamiento. Esta medida se aplicará por un término máximo de doce meses.

ART. 241º: BENEFICIO DE SEMILIBERTAD

¿En qué consiste el beneficio de semilibertad?

- es sólo para el adolescente que haya cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación,
- a fin de poder concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del Centro Juvenil.

Esta medida es un paso previo a su externamiento, y se aplicará por un término máximo de doce meses.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 40º p. 4
- R.B., Regla 28º
- C.N.A., Arts. 234º, 235º y 237º

CAPÍTULO VIII
MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO QUE COMETA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
ART. 242º: REGLA FUNDAMENTAL RESPECTO AL NIÑO Y
MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 242º.- PROTECCIÓN.- Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;
- b) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y
- d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial.

ART. 242º: REGLA FUNDAMENTAL RESPECTO AL NIÑO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Al niño que comete infracción a la ley penal:

- le corresponde las medidas de protección.

¿Cuáles son las medidas de protección?

El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;
- b) participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y
- d) atención Integral en un establecimiento de protección especial.

CONCORDANCIAS:

- C.D.N., Art. 40° p 1 y p. 4
- P.I.D.C. y P., Art. 24° inc. 1
- P.I.D.E.S. y C., Art. 10° inc. 3
- C. A., Art. 19°
- D.D.N. 1959, 3er párrafo del Preámbulo y Principio II
- C.N.A., Arts. IV T.P., X T.P., 5°, 6°, 42°, 137° inc. c, 184°, 243° y 252°
- a) - C.D.N., Art. 3° p. 2, 7° p. 1, 9°, 18° y 40° p. 4
 - R.B., Reglas 18.1: a y 18.2
 - C.C., Arts. 235° y 423°
 - C.N.A., Arts. 8°, 42° y 74°
- b) - C.D.N., Art. 40° p. 4
- c) - C.D.N., Art. 20°
 - R.B., Reglas 18.1: g y 18.2
 - C.N.A., Art. 8°, 9°, 104° y 106°
- d) - C.D.N., Art. 3° p. 3
 - R.B., Reglas 18.1: g y 18.2

CAPÍTULO IX
MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO Y ADOLESCENTE EN
PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO
ART. 243º: ¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN?

Artículo 243º.- PROTECCIÓN.- El PROMUDEH podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables al cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;
- b) La participación en el Programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;
- d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial; y
- e) Dar en adopción al niño o adolescente, previa declaración del Estado de Abandono por el juez especializado.

ART. 243º: ¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN?

El PROMUDEH podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables al cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;
- b) participación en el Programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;
- d) atención Integral en un establecimiento de protección especial; y
- e) dar en adopción al niño o adolescente, previa declaración del Estado de Abandono por el juez especializado.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 4º, 6º y 7º
- C.D.N., Art. 3º p. 2 y 39
- D.U.D.H., Art. 25º inc. 2
- P.I.D.C. y P., Art. 24º inc. 1
- P.I.D.E.S. y C., Art. 10º inc. 3
- C. A., Art. 19
- D.D.N. 1959, 3º Párrafo del Preámbulo y Principios II, VIII y IX
- D.G. 1924, Art. II
- D.S. N.º 012-98-PROMUDEH
- Ley N.º 27793
- D.S. N.º 008-2002-MIMDES
- C.N.A., Art. X T.P., 28º, 29º inc. c, 33 inc. c, 244º, 245º, 246º, 247º y 252º
- a) - C.D.N., Arts. 3º p. 2, 7 p. 1, 9, 18º y 40º p. 4
 - C.C., Arts. 235º y 243º
 - C.N.A., Arts. 8º, 42º y 74º
- b) - C.D.N., Art. 40 p. 4
- c) - C.D.N., Art. 20
 - C.N.A., Arts. 8º, 9º, 104º y 106º
- d) - C.D.N., Art. 3º p. 3
- e) - C.D.N., Art. 21º(a)
 - C.C., Art. 377º
 - C.N.A., Arts. 29º inc. d, 115º, 117º, 119º, 127º y 248º

ART. 244º: OBLIGACIÓN DE INFORMAR A CARGO DE LOS DIRECTORES DE ENTIDADES SOCIALES U HOSPITALARIAS RESPECTO DE LOS CASOS DE NIÑOS EN PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO (*)

Artículo 244º.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR.- Los directores de los establecimientos de asistencia social u hospitalaria, públicos o privados, están obligados a informar al PROMUDEH sobre los niños en presunto estado de abandono en un plazo máximo de setenta y dos horas de producido el hecho.

ART. 244º: OBLIGACIÓN DE INFORMAR A CARGO DE LOS DIRECTORES DE ENTIDADES SOCIALES U HOSPITALARIAS RESPECTO DE LOS CASOS DE NIÑOS EN PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO
Los directores de los establecimientos de asistencia social u hospitalaria públicos o privados:
- están obligados a informar al PROMUDEH sobre los niños en presunto estado de abandono,
- en un plazo máximo de setenta y dos horas de producido el hecho.

(*) En vista que no lo menciona, tendremos que asumir que en este artículo el término «niño» en presunto estado de abandono incluye también al «adolescente», ya que él merece recibir igualmente las medidas de protección señaladas en el artículo 243 de este Código.

CONCORDANCIAS:

- D.D.N. 1959, Principio IX
- C.P., Art. 153º-A
- C.N.A., Arts. 29º inc. c y 248º incs. d y e

ART. 245°: INVESTIGACIÓN DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO

Artículo 245°.- INVESTIGACIÓN TUTELAR.- El PROMUDEH, al tomar conocimiento, mediante informe policial o denuncia de parte, que un niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono, abrirá investigación tutelar, con conocimiento del Fiscal de Familia y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.
El PROMUDEH podrá autorizar a instituciones públicas o privadas especializadas a realizar investigaciones tutelares.

ART. 245 : INVESTIGACIÓN DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO

El PROMUDEH al tomar conocimiento:

- mediante informe policial o denuncia de parte,
- que un niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono.
 - abrirá investigación tutelar,
 - con conocimiento del Fiscal de Familia, y
 - dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.

El PROMUDEH podrá autorizar a instituciones públicas o privadas especializadas a realizar investigaciones tutelares.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 159° inc. 3
- C.D.N., Art. 3° p. 2 y 39
- P.I.D.C. y P., Art. 24° inc. 1
- P.I.D.E.S. y C., Art. 10° inc. 3
- C. A., Art. 19°
- D.D.N. 1959, 3er párrafo del Preámbulo y Principio II
- Ley N.º 27793
- D.S. N.º 008-2002-MIMDES
- L.O.M.P., Art. 1 y 96 -A inc. 2
- Ley N.º 27432
- Ley N.º 27238.
- C.N.A., Arts. 28°, 29° inc. c y f, 137°, 243°, 246°, 247°, 248°, 252° y II D. C.

ART. 246°: RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN Y DILIGENCIAS

Artículo 246°.- INFORMES.- En la resolución de inicio de la investigación tutelar, el PROMUDEH o la institución autorizada dispondrá las siguientes diligencias:

- a) Declaración del niño o adolescente;
- b) Examen psicosomático para establecer su edad. Éste es realizado por la oficina médico-legal especializada y sus resultados se comunican en el plazo de dos días;
- c) Pericia Pelmatoscópica para establecer la identidad del niño. Conocida ésta, se adjuntará la partida de nacimiento y la copia del examen psicosomático, y deberá emitirse la pericia en el término de dos días. Si se trata de un niño o adolescente de quien se desconoce su identidad, la pericia se emitirá en el término de diez días calendario, para lo cual deberá adjuntarse al oficio copia del examen psicosomático;
- d) Informe del Equipo Multidisciplinario o el que haga sus veces, para establecer los factores que han determinado la situación del niño o adolescente; y
- e) Informe de la División de Personas Desaparecidas, a fin de que indique si existe denuncia por la desaparición del niño o adolescente.

El PROMUDEH o las instituciones autorizadas adjuntarán al oficio copia de la partida de nacimiento o, en su defecto, copia del examen psicosomático o de la pericia pelmatoscópica. El informe se emitirá en el término de tres días.

ART. 246°: RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN Y DILIGENCIAS

En la resolución de inicio de la investigación tutelar, el PROMUDEH o la institución autorizada dispondrá las siguientes diligencias:

- a) Declaración del niño o adolescente;
- b) Examen psicosomático para establecer su edad, a cargo de la oficina médico-legal especializada y sus resultados se comunican en el plazo de dos días;
- c) Pericia Pelmatoscópica para establecer la identidad del niño.

- Conocida la identidad:
 - se adjunta la partida de nacimiento, y
 - la copia del examen psicosomático, y
 - la pericia se emitirá en el término de dos días.
 - Si no se conoce su identidad:
 - se adjunta copia del examen psicosomático; y
 - la pericia se emitirá en el término de diez días calendario.
 - d) Informe del Equipo Multidisciplinario o el que haga sus veces, para establecer los factores que han determinado la situación del niño o adolescente; y
 - e) Informe de la División de Personas Desaparecidas, a fin de que indique si existe denuncia por la desaparición del niño o adolescente.
- El PROMUDEH o las instituciones autorizadas adjuntarán al oficio:
- copia de la partida de nacimiento, o
 - en su defecto, copia del examen psicosomático o de la pericia pelmatoscópica, y
 - el informe se emitirá en el término de tres días.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 27432
- C.N.A., Art. 245º
- b) - C.N.A., Art. 136º y 158º
- c) - C.N.A., Art. 6º
- d) - C.N.A., Art. 149º
- e) - Ley N.º 27238
- D.S. N.º 008-2000-IN

ART. 247º: DILIGENCIAS ADICIONALES Y DECLARACIÓN JUDICIAL DE ESTADO DE ABANDONO

Artículo 247º.- DILIGENCIAS.- Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente, el PROMUDEH o la institución autorizada solicitará a la Policía la búsqueda y ubicación de los padres o responsables. De no ser habidos, la notificación se hará por el diario oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, en el lugar de la investigación. La publicación se hará por dos días en forma interdiaria. Además, se notificará por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma. De no ser habidos los padres o responsables del niño o adolescente, una vez concluida la investigación, el PROMUDEH o la institución autorizada remitirá al Juez especializado el expediente de la investigación tutelar a fin de que expida la resolución de la declaración judicial de estado de abandono.

ART. 247º: DILIGENCIAS ADICIONALES Y DECLARACIÓN JUDICIAL DE ESTADO DE ABANDONO

Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente, el PROMUDEH o la institución autorizada solicitará:

- a la Policía la búsqueda y ubicación de los padres o responsables. De no ser habidos, se hará una notificación:
 - por el diario oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado o en su defecto, en el lugar de la investigación;
 - su publicación se hará por dos días en forma interdiaria; y
 - además, se notificará por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma.

Concluida la investigación, y no ser habidos los padres o responsables del niño o adolescente, el PROMUDEH o la institución autorizada:

- remitirá al Juez especializado el expediente de la investigación tutelar a fin de que expida la resolución de la declaración judicial de estado de abandono.

CONCORDANCIAS:

- Ley N.º 27432
- C.N.A., Arts. 29º inc. c, 75 inc. d, 77º inc. c, 127º, 137º inc. a, 157º incs. b y c, 243º inc. e, 246º, 248º, 249º y 251º

CAPÍTULO X

DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE ABANDONO

ART. 248º: PRINCIPIO GENERAL Y CASOS EN QUE PROCEDE DECLARAR ESTADO DE ABANDONO

Artículo 248º.- CASOS.- El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando:

- a) Sea expósito;
- b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;
- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran;
- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;
- e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;
- f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción;
- g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia;
- h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y
- i) Se encuentre en total desamparo.

La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.

ART. 248º: PRINCIPIO GENERAL Y CASOS EN QUE PROCEDE DECLARAR ESTADO DE ABANDONO**Principio general:**

La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.

El Juez especializado, en cambio, podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando:

- a) sea expósito; o
- b) carezca, en forma definitiva, de las personas que por ley tienen su-cuidado personal;
 - crianza; y
 - educación
- o cuando tales personas:
 - incumplan sus obligaciones o deberes; o
 - carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;
- c) sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos; o si permiten que otros lo maltraten;
- d) sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado, habiéndolo desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;
- e) sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;
- f) ha sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción;
- g) o:
 - sea explotado en cualquier forma; o
 - utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, o
 - tales actividades sean ejecutadas en su presencia;
- h) sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y
- i) se encuentre en total desamparo.

CONCORDANCIAS:

- D.G. 1924, Art. II
- C.C., Art. 423°
- C.N.A., Arts. 245° y 249°
- a) - D.R., Directriz 46 a
 - C.C., Arts. 244°, 510° y 631°
- b) - Constitución 1993, Art. 6
 - C.D.N., Arts. 7° p. 1, 9°, 18° p. 1 y 20°
 - D.R., Directriz 46 c
 - C.C., Arts. 235°, 418°, 502° y 526°
 - C.N.A., Arts. 4°, 8°, 74°, 75°, 77°, 77° inc. d, 98° y 247°
- c) C.D.N., Arts. 9° p. 1 y 19° p. 1
 - C.C., Arts. 463° inc. 2 y 554° inc. 2
 - C.N.A., Art. 75° inc. e
- d) C.D.N., Arts. 9° p. 1
 - C.N.A., Arts. 8°, 74° inc. a y 244°
- e) C.D.N., Art. 39°
 - C.N.A., Arts. 36° y 244°
- f) - C.N.A., Arts. 119°, 123°, 124° y 243° inc. e.
- g) - C.D.N., Arts. 19° p. 1, 32° p. 1, 34°, 36° y 39°
 - D.R., Directriz 46 d
 - C.N.A., Arts. 4°, 22°, 75° incs. c y d
- h) - C.D.N., Arts. 19° p. 1, 32° p. 1 y 36°
 - D.U.D.H., Art. 4°
 - P.I.D.C., y P., Art. 8° incs. 1 y 2
 - C.A., Art. 6° inc. 1
 - D.R., Directriz 46 d
 - C.N.A., Arts. 4°, 22° y 74° inc. g
- i) - C.N.A., Art. 18° inc. e

ART. 249º: DECLARACIÓN JUDICIAL DEL NIÑO O ADOLESCENTE EN ESTADO DE ABANDONO

Artículo 249º.- DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE ABANDONO.- El Juez especializado en un plazo que no excederá de quince días calendario, previo dictamen fiscal, expedirá resolución judicial que declara al niño o adolescente en estado de abandono. Para este efecto dispondrá las diligencias que estime conveniente. En el plazo de cinco días calendario, remitirá todo lo actuado al PROMUDEH.

ART. 249º: DECLARACIÓN JUDICIAL DEL NIÑO O ADOLESCENTE EN ESTADO DE ABANDONO

El Juez especializado en un plazo que no excederá de quince días calendario:

- previo dictamen fiscal;
 - expedirá resolución judicial que declara al niño o adolescente en estado de abandono;
 - disponiendo, para este efecto, las diligencias que estime conveniente.
- Posteriormente, en el plazo de cinco días calendario:
- remitirá todo lo actuado al PROMUDEH.

CONCORDANCIAS:

- L.O.P.J., Art. 184º inc. 1
- C.N.A., Arts. 74º inc. c, 127º, 136º, 137º inc. a, 141º, 243 inc. e, 246º, 247º, 248º y 250º

ART. 250 : RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 250°.- APELACIÓN.- La resolución que declara al niño o adolescente en estado de abandono podrá ser apelada en el término de tres días ante la instancia judicial superior.

ART. 250°: RECURSO DE APELACIÓN

Contra la resolución que declara al niño o adolescente en estado de abandono:

procede el recurso de apelación:

- en el término de tres días, y
- ante la instancia judicial superior.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 139° incs. 6 y 20
- L.O.P.J., Art. 11°, 43 -A inc. 1
- C.N.A., Art. 77° inc. c, 134° inc. a y 249°

ART. 251º: NORMA COMPLEMENTARIA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO O ADOLESCENTE VÍCTIMA DE DELITO

Artículo 251º.- DENUNCIA.- Si como resultado de la investigación tutelar se estableciese que el niño o adolescente ha sido sujeto pasivo de un delito, el PROMUDEH o el Juez especializado remitirá los informes necesarios al Fiscal Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

ART. 251º: NORMA COMPLEMENTARIA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO O ADOLESCENTE VÍCTIMA DE DELITO

Si como resultado de la investigación tutelar:

- se estableciese que un niño o un adolescente ha sido sujeto pasivo de delito,
 - el PROMUDEH o el Juez especializado remite los informes necesarios al Fiscal Penal,
 - para que proceda conforme a sus atribuciones.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 159º inc. 5
- L.O.P.J., Art. 184º incs. 6 y 16
- L.O.M.P., Art. 1º y 95º inc. 1
- C.P.P., Art. V T.P.
- C.N.A., Arts. 6º, 29º inc. c y h, 137º inc. f

ART. 252º: FORTALECIMIENTO DE LOS LAZOS FAMILIARES

Artículo 252º.- FAMILIA.- En la aplicación de las medidas de protección señaladas se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

ART. 252º: FORTALECIMIENTO DE LOS LAZOS FAMILIARES

En la aplicación de las medidas de protección señaladas:

- se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Arts. 4º y 6º
- C.D.N., Art. 3º p. 2, 7º p. 1, 8º p. 1, 9º, 19º y 20º
- D.U.D.H., Arts 16º inc. 3 y 25 inc. 2
- P.I.D.C. y P., Arts. 23º inc. 1 y 24º inc. 1
- P.I.D.E.S. y C., Art. 10º inc. 3
- C. A., Art. 17º inc. 1
- D.D.N. 1959, 3º Párrafo del Preámbulo y Principio II
- D.R., Directriz 12
- C.C., Art. 233
- C.N.A., Art. VI T.P., VI T.P., X T.P., 8º, 28º, 104º, 115º, 137º inc. c., 184º, 242º, 243º y 245º

ÍNDICE ANALÍTICO

NOTAS PARA EL ÍNDICE ANALÍTICO

I. Principios

La construcción de 1328 voces analíticas ha supuesto la realización de los siguientes pasos:

Primero: La identificación previa de un conjunto de temas, instituciones y materias de relevancia para el quehacer de los operadores de los Derechos del Niño del Estado y de la sociedad civil.

Segundo: Una labor de selección cualitativa de los vocablos a través de su interpretación y organización analítica bajo los principios de las áreas del Derecho de los Niños y del Derecho de Familia.

Tercero: La identificación y adscripción de los artículos correspondientes a los vocablos seleccionados, bajo una interpretación abierta, amplia y pluralista, de manera que lo puedan utilizar todas las personas de los distintos sectores de la sociedad. Dicha selección y adscripción de los artículos a los vocablos ha respetado exactamente la manera y orden como están mencionados en el Código de los Niños y Adolescentes.

En este sentido, bajo los vocablos Abandono, Acción, Adolescente, Audiencia, Custodia, Deberes, Educación, Fiscal, Interés Superior del Niño, Juez, Ley, Medidas Cautelares, Niño, Opinión, Padre, Patria Potestad, Tenencia, Trabajo y Vida, entre otros, se han incorporado una serie de artículos que han supuesto una labor de interpretación e integración del vocablo con la realidad jurídica, social, cultural y económica, entre otras, que sea pertinente.

II. Reglas

1. Los números y letras ubicadas en la columna de la derecha de los vocablos o términos que conforman este índice se refieren a los artículos (con sus incisos en algunos casos) del Código de los Niños y Adolescentes.
2. Algunos vocablos cuentan con desagregados precedidos de un guión corto (-), signo que sustituye al vocablo. Por ejemplo:

ACCIÓN

- de alimentos

significa
y no significaAcción de alimentos
Alimentos de acción

3. Cuando la palabra que sigue al guión corto empieza con minúscula, el vocablo está antes de esa palabra. Por ejemplo:

RESPONSABILIDAD

- civil

significa
y no significaResponsabilidad civil
civil Responsabilidad

4. Cuando la palabra que sigue al guión corto que empieza con mayúscula, el vocablo está después y no antes de esa palabra. Por ejemplo:

EJERCICIO

- Capacidad de

significa
y no significaCapacidad de ejercicio
Ejercicio de Capacidad

FAMILIA

- Consejo de

significa
y no significaConsejo de Familia
Familia de Consejo

5. En otros casos, cuando la palabra que sigue al guión corto empieza con mayúscula, el vocablo estará antes de esa palabra y no después por tratarse de nombres propios. Por ejemplo:

JUSTICIA

- Ministerio de

significa
y no significaMinisterio de Justicia
Justicia de Ministerio

SEGURIDAD

- Social

significa
y no significaSeguridad Social
Social Seguridad

6. Cuando el vocablo no va ni al principio ni al final del desagregado sino entre el uno y el otro, su ubicación se señala por dos paréntesis. Por ejemplo:

PROCESAL

- Código () Civil

significa

Código Procesal Civil

7. En otros casos, entre paréntesis aparece una palabra que va a reemplazar al vocablo. Por ejemplo:

JUEZ

- (Jueces) especializado (s) significa Juez especializado
también significa Jueces especializados

8. Por otro lado, en algunos casos el vocablo cuenta con un añadido entre paréntesis, y eso lo vuelve plural. En estos casos, eso significa que algunas veces debe ser entendido en singular y otras en plural, dependiendo ello de los desagregados o de los artículos mismos de la Ley. Por ejemplo:

FAMILIA

- Sala (s) de significa Sala de Familia
también significa Salas de Familia

9. En algunos desagregados, aparecen letras entre paréntesis; esas letras sirven para añadirse al término y darle el sentido respectivo. Por ejemplo:

POLICÍA (L)

- Nacional significa Policía Nacional
- Informe significa Informe policial

TUTELA (R)

- Proceso significa Proceso tutelar
- Proceso no contendioso de significa Proceso no contendioso de tutela

10. Para la lectura correcta de los artículos y sus incisos respectivos, estos deben leer así:

CUSTODIA 83. SE LEE: Artículo 83

ABUSO 18 inc. a. SE LEE: Artículo 18 inciso a

COMERCIO 51 inc. 1 letra b SE LEE: Artículo 51 inciso 1 letra b.

SER

- humano I T. P. SE LEE: Artículo Primero del Título Preliminar

COMPETENCIA I D. C. SE LEE: Primera Disposición Complementaria

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ABANDONO	36; 77 inc. c; 245; 248 inc. e.
- Estado de	106; 117; 119; 127; 128; 243 inc. e; 244; 247; 248; 249; 250.
ABOGADO (S)	200; 203; 208; 212; 219; 220; 240 inc. i.
- Colegio Profesional de	119.
- de oficio	146; 147; 148.
- defensor	200; 203; 212.
- en ejercicio	148.
ABONAR	64.
ABRIR	29 inc. c; 112; 245.
ABSOLUTORIA	
- Sentencia	218.
ABSOLVER	171; 218; 219.
ABUELO	93 inc. 2.
ABUSO	18 inc. a.
ACARREAR	123; 142.
ACCEDER	23.
ACCESO	143; 240 inc. j.
ACCIÓN (ES)	25; 27; 29 inc. f ; 30; 31; 34; 69; 74 inc. d; 86; 87; 91; 96; 139; 152; 180; 195; 208; 212.
- administrativa	144 inc. e.
- civil	144 inc. e.
- de alimentos	96; 144 inc. d.
- de Hábeas Corpus	186.
- de la sociedad	IX T. P.
- de prorrateo	95.
- extrajudiciales	138.

- judicial (es)	138; 147; 222.
- judicial de adopción	128.
- legales	138.
- penal (es)	123; 181 inc. c.
ACEPTAR	220; 224.
ACLIMATAMIENTO	104.
ACOGER	64; 104; 108; 199.
ACOMPAÑAR	83; 89; 111; 202; 207.
ACONDICIONAR	158.
ACOSO	18 inc. a.
ACREDITAR	44; 54 inc. b; 88; 89; 96; 110; 169.
ACREEDOR	95.
ACTA	144 inc. b; 171.
ACTIVA	23.
ACTIVIDAD	22; 51; 58; 65; 121; 155 inc. b; 227; 238; 240 inc. d; 248 inc. g.
ACTO (S)	13; 99; 148; 173; 177; 189.
- civiles	IV T. P.
- de infracción	159 inc. c.
- de la vida civil	74 inc. f.
- infractor	135 inc. c; 209 inc. a; 216 inc. b; 218 inc. a; 222.
- infractor doloso	236 inc. a.
ACTUAR	43; 44; 130; 141; 144 inc. b; 169; 171; 172; 173; 174; 193; 207; 212; 249.
ACUDIR	80; 147.

ACUERDO	11; 21; 24 inc. d; 29 inc. h; 46; 80; 81; 84; 88; 95; 113; 126; 137 inc. a; 137 inc. c; 227; 232; 237; 248 inc. h.
AD	
- honórem	119.
ADAPTAR	23.
ADECUADA	2; 8; 21; 23; 33 inc. a; 73; 88; 216 inc. b; 240 inc. b.
ADHERIR	13; 179.
ADICCIÓN	37.
ADJUNTAR	246; 246 inc. c.
ADMINISTRACIÓN	
- Garantías de la () de Justicia	192.
- Sistema de () de justicia especializada para los niños y adolescentes	X T. P.
ADMINISTRADOR	110.
ADMINISTRAR	74 inc. h; 109.
ADMINISTRATIVA	29 inc. b; 70; 73.
- Acción	144 inc. e.
- Instancia	43; 104.
- Resolución	X T. P.
- Responsabilidad	70.
ADMINISTRATIVO	28; 106.
ADMITIR	54 inc. c; 168; 171; 212; 219; 220.
ADOLESCENCIA	29 inc. e.
- Gerencia de Promoción de la Niñez y la	29 inc. d; 119; 122.

ADOLESCENTE (S)

- I T. P. ; II T. P. ; III T. P. ; IV T. P. ; V T. P. ; VI T. P. ; VII T. P. ; IX T. P. ; X T. P. ; 1; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15 inc. a; 15 inc. c; 15 inc. i; 16; 18 inc. e; 20; 21; 22; 25; 26; 27; 29 inc. a; 29 inc. b; 29 inc. f ; 32; 33; 34; 38; 41; 42; 43; 45 inc. a; 45 inc. h; 46; 50; 51; 53 inc. a; 54 inc. b; 54 inc. c; 57; 58; 61; 62; 66; 67; 69; 70; 73; 74 inc. g; 77 inc. b; 80; 81; 84 inc. c; 86; 92; 93 inc. 4; 96; 99; 102; 104; 105; 107; 108; 109; 111; 112; 115; 117; 120; 121; 124; 128; 128 inc. a; 128 inc. b; 128 inc. c; 130; 131; 135 inc. b; 137 inc. c; 137 inc. e; 138; 143; 144 inc. b; 144 inc. c; 144 inc. f ; 145; 146; 147; 148; 149; 151; 153 inc. a; 155 inc. a; 155 inc. b; 155 inc. c; 155 inc. d; 155 inc. e; 156; 158; 160 inc. f ; 171; 173; 176; 177; 180; 182; 185; 186; 187; 188; 189; 190; 193; 194; 196; 197; 198; 199; 200; 201; 206; 207; 208; 209 inc. a; 209 inc. b; 211; 213; 214; 215 inc. c; 218 inc. a; 218 inc. b; 219; 221; 225; 226; 227; 230; 231; 232; 233; 234; 237; 239; 240; 241; 243; 243 inc. e; 246 inc. a; 246 inc. c; 246 inc. d; 246 inc. e; 247; 251.
- abandonado (en estado de abandono) 106; 117; 119; 127; 128; 243 inc. e; 245; 248; 249; 250.
 - adicto a sustancias psicotrópicas 37.
 - Adopción de 106; 115; 117; 119; 127.
 - ausente 222.
 - Condición del V T. P.
 - contumaz 222.
 - Convivir con el 128 inc. c.

- Deberes de los niños y II T. P. ; 24; 60; 84 inc. a.
- Defensoría del Niño y del 42; 43; 44; 45; 46; 47; 70.
- Definición de I T. P.
- desplazado 39.
- discapacitado 23; 36.
- embarazada 14.
- en circunstancias especialmente difíciles 21.
- en extrema pobreza 41.
- en situación de riesgo 29 inc. c.
- Garantías del niño y del 124; 138.
- impedido 21.
- infractor 135 inc. c; 139; 155 inc. f ; 155 inc. g; 159; 159 inc. a; 183; 190; 191; 192; 202; 203; 211; 223; 229; 239.
- Intereses del 101; 171; 173.
- Intereses colectivos de los niños y 144 inc. e; 180.
- Intereses difusos de los niños y 144 inc. e; 160 inc. f ; 180.
- Intereses individuales de los niños y 160 inc. f; 180.
- Interés Superior del Niño y (o) del IX T. P. ; 78; 88; 90; 118.
- madre 2; 14; 21.
- maltratado 38.
- Matrimonio de 113, 114.
- Opinión del 9; 81; 85; 102; 114; 173.
- pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas VII T. P.
- Prohijar al 128 inc. c.
- que carece de familia (natural) 8; 41.
- que presentan características peculiares 35.
- que se encuentra en extrema pobreza 41.
- que viven en la calle 40.
- Registro del () Infractor 137 inc. d; 159.
- Servicio de Orientación al 234.
- Sistema de administración de justicia especializada para los niños y X T. P.
- Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al 27; 28; 29; 30; 31.
- Técnico especializado en niños y 28.
- trabajador (que trabaja) 18 inc. f ; 19; 22; 40; 45 inc. f ; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 53 inc. a; 54; 55; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 68.

- Trabajo de los 22; 51; 52; 53; 54; 54 inc. c; 56; 58; 68.
- Trabajo de () en domicilio 48; 63.
- Trabajo nocturno de 57.
- Tráfico de 4.
- Trata de 4.
- Venta de 4.
- Viaje del 111; 112.
- víctima de maltrato físico, psicológico 38.
- víctima de la violencia armada 39.
- víctima de violencia sexual 38.
- Violencia contra el 38; 177.
- Violencia sexual contra 38; 144 inc. b; 146.

ADOPCIÓN (ES)

- 115; 116; 117; 118; 119; 120; 123; 127; 128 inc. b; 129; 130; 132; 243 inc. e; 248 inc. f.
- Acción judicial de 128.
- Consejo de 119.
- Internacional 129; 130.
- Oficina de 29 inc. d; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 125; 126; 130; 131; 132.
- Política Nacional de 29 inc. d.
- por extranjeros 116.
- por nacionales 116.
- Procedimiento administrativo de 106.
- Proceso de 104; 119; 160 inc. d.
- Programa de 121; 122; 123; 124; 125.
- Registro Nacional de 120.

ADOPTADO

115.

ADOPTANTE

115; 120; 121; 129; 131; 132.

ADOPTAR

IX T. P. ; 14; 118; 124; 128 inc. a; 128 inc. c; 130; 177; 178; 240 inc. l.

ADQUIRIR

6; 74 inc. f ; 77 inc. b; 115; 239.

ADULTO

157 inc. c; 158; 188.

AEROPUERTO	155 inc. e.
AFECTAR	4; 9; 19; 22; 155 inc. d; 173.
AFECTIVIDAD	105.
AFILIAR	66.
AFINIDAD	90; 105; 128 inc. b.
AGRAVADO	195.
AGRAVIADO	146; 159 inc. b; 202; 203; 205; 212; 219.
AGRAVIO	18 inc. a; 45 inc. h; 77 inc. d.
AGREDIR	193.
AGRÍCOLA	51 inc. 1 letra a.
AJENA	
- Cuenta	48; 51 inc. 1; 52 inc. a; 64.
ALCANZAR	197; 239.
ALCOHÓLICAS	
- Bebidas	194.
ALEGAR	179.
ALEGATO	173; 212.
ALIMENTISTA	96.
ALIMENTO (S)	45 inc. c; 75 inc. f ; 88; 92; 93; 94; 95; 97.
- Acción (es) de	96; 144 inc. d.
- Juicio de	96.
- Pensión de	80; 95; 137.
- Proceso de	96; 160 inc. e.

ALLANAMIENTO	177; 181 inc. b.
ALTERAR	6; 193.
ALUMNO	18 inc. a.
AMBIENTE	3; 8; 197.
- Medio	24 inc. f.
- natural	15 inc. j.
ÁMBITO	V T. P. ; VI T. P. ; 28; 48; 138; 140.
AMBOS	111; 112; 239.
AMENAZA	202.
AMENAZAR	45 inc. b; 70.
AMERITAR	82.
AMISTAD	15 inc. e.
AMONESTACIÓN	217 inc. a; 231.
AMPARAR	48; 64.
AMPLIAR	166.
ANCIANIDAD	24 inc. c.
ANEXO	164.
ANOTAR	159.
ANTECEDENTE	153 inc. c; 224; 225.
ANTERIOR	52; 114; 141; 166; 195; 198; 212; 228; 247.
AÑO	I T. P. ; 51 inc. 1 letra a; 51 inc. 1 letra b; 51 inc. 1 letra c; 51 inc. 2; 56; 57; 84 inc. b; 87;

	112; 119; 128 inc. c; 129; 131; 184; 193; 194; 195; 196; 222; 235; 236 inc. a; 239.
APELACIÓN	134 inc. a; 134 inc. c; 178; 179; 205; 210; 219; 250.
APELLIDO	6.
APERCIBIMIENTO	181.
APERTURA	204 inc. a.
APLAZAMIENTO	220.
APLICAR	III T. P. ; V T. P. ; VI T. P. ; VII T. P. ; VIII T. P. ; 20; 28; 29 inc. c; 48; 70; 72; 104; 126; 137 inc. e; 194; 196; 214; 217; 226; 230; 233; 234; 235; 236; 241; 242; 243; 252.
APODERADO	65; 198.
APOYAR	136; 155 inc. f.
APOYO	44; 114; 137 inc. b; 139; 144 inc. g; 242 inc. a; 243 inc. a.
- Policía de () a la Justicia	156.
APREHENDER	200.
APREMIO	91.
APRENDIZ	48.
APROBAR	29 inc. a; 95; 173; I D. C.
APTITUD	15 inc. a; 74 inc. c; 232.
ARCHIVAMIENTO	204 inc. c; 205.
ÁREA	149.

ARMADA	
- Violencia	39.
ARMAS	
- blancas	194.
- de fuego	194.
ARREBATAR	83.
ARTICULAR	27; 30.
ASCENDIENTE	24 inc. c; 79.
ASEGURAR	14; 23; 33 inc. c; 40; 248 inc. b.
ASESORAR	82; 125; 147; 148.
ASISTENCIA	
- Deberes de () familiar	157 inc. a.
- hospitalaria	244.
- judicial integral y gratuita	146.
- legal gratuita	146.
- médica	92.
- Programas de	33 inc. d; 39.
- Régimen de	IV T. P.
- Servicios de () pública y privada	144 inc. g.
- social	244; 248 inc. d.
ASISTENCIALES	
- Programas	41.
ASISTENTE (S) SOCIAL (ES)	149.
- Colegio Profesional de	119.
ASISTIDA	
- Libertad	217 inc. c; 233.
ASISTIR	19; 36; 51 inc. 2; 53 inc. h; 54 inc. a; 61; 63; 187; 234.
ASOCIAR	13; 180.
ASUMIR	105; 133; 239; II D. C.

ASUNTO	9; 133; 134 inc. d; 156.
ATAÑER	160 inc. f.
ATENCIÓN	
- de salud	242 inc. b; 243 inc. b.
- educativa	242 inc. b; 243 inc. b.
- especializada a la adolescente madre	2.
- integral	21; 29 inc. a; 38, 40; 42; 144 inc. f ; 242 inc. d; 243 inc. d.
- integral de niños y adolescentes	29 inc. a; 38.
- integral de su salud	21.
- médica	240 inc. f.
- Medidas de	28.
- Política (s) de	29 inc. a; 32; 33; 49.
- Poner	19.
- Programas de	38; 40; 45 inc. f.
- Sistema de () Integral	42.
- Sistema Nacional de () Integral al Niño y al Adolescente	27; 28; 29; 30; 31.
- social	242 inc. b; 243 inc. b.
ATENDER	VI T. P. ; 2; 29 inc. b; 33 inc. c; 33 inc. d; 33 inc. e; 36; 38; 39; 43; 46; 74 inc. g; 158.
ATENTAR	69; 155 inc. c; 193.
ATRIBUCIÓN	119; 137; 143; 144 inc. i ; 150; 204; 251.
ATRIBUIR	144 inc. c; 148; 224.
AUDIENCIA	170; 171; 172; 173; 178; 220.
- única	169.
AUDIOVISUAL	155 inc. d.
AUSENCIA	75 inc. b; 93; 112; 148.
AUSENTE	
- Adolescente	222.

AUTO (S)	173; 179; 214; 219; 220.
- defensa	212.
AUTÓNOMO	15 inc. h.
AUTOR	6; 183; 195; 209 inc. a.
- Co	195.
- mediato	195.
AUTORIDAD (ES)	18; 19; 45 inc. h; 65; 74 inc. d; 74 inc. e; 107; 144 inc. h; 181 inc. a; 185; 240 inc. l.
- educativa	14.
- judicial	156.
- policial	144 inc. h.
AUTORIZACIONES	
- Proceso no contencioso de	162 inc. d.
AUTORIZAR	IV T. P. ; 12; 50; 51; 51 inc. 2; 52; 53; 54; 54 inc. c; 57; 60; 104; 105; 108; 109; 111; 112; 113; 114; 121; 122; 123; 124; 129; 130; 131; 152; 154; 206; 245; 246; 247.
AUXILIAR	151; 158; 179.
AYUDA	74 inc. g.
B	
BASAR	191.
BASE	
- Organizaciones de	VIII T. P.
- Organizaciones sociales de	144 inc. f.
BÁSICA	15.

BASTAR	74 inc. d; 111.
BEBIDAS - alcohólicas	194.
BENEFICIARIO	41; 67; 147.
BENEFICIO	45 inc. f ; 61; 64; 199; 241.
BIEN	74 inc. h; 80; 109; 110; 162 inc. c; 193; 194.
BIENESTAR	4; 88; 154; 191.
BIOLÓGICA - Madre	128 inc. a.
BIOLÓGICO - Padre	128 inc. a.
BLANCAS - Armas	194.
BREVE	207.
BRINDAR	38; 45 inc. g; 121; 144 inc. f ; 146; 158; 190.
BUENAS - costumbres	248 inc. g.
BUENO	74 inc. d.
BUSCAR	247.

C

CABECILLA	196; 199.
CADUCAR	112.
CALENDARIO	246 inc. c; 249.
CALIDAD	115; 178; 221; 248 inc. b.
CALIFICAR	165; 189; 214; 216 inc. b.
CALLE	
- Adolescentes que viven en la	40.
- Niños que viven en la	40.
CANALIZAR	20.
CANCELAR	123.
CAPACIDAD	15 inc. a; 21; 54 inc. b; 65; 230.
- civil	13.
- de ejercicio	74 inc. f.
- especial	IV T. P. ; 13.
CAPACITAR	15 inc. i ; 23; 36; 44; 67; 68; 74 inc. c; 92; 108; 154; 158.
CAPÍTULO	161; 180.
CARACTERÍSTICA	13; 29 inc. b; 32; 35; 42; 52; 66; 159; 180.
CARECER	8; 41; 145; 248; 248 inc. b.
CARGA	
- de la prueba	139.
CARGO	7; 31; 38; 40; 55; 159; 197; 234.
CASACIÓN	133.

CATEGORÍA	59.
CATORCE	51 inc. 2; 56.
CAUSA (L) (R)	14; 75 inc. a; 77 inc. e; 78; 97; 109; 187; 195; 215 inc. a; 245.
- Estado de la	80.
- Vista de la	179; 220.
CAUTELAR	
- Medida	87; 137 inc. b; 176.
CELEBRAR	130.
CENTRO (S)	130.
- de cuidado diurno	2.
- de estudio	19.
- de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial	211.
- educativo (s)	14; 18; 19; 51 inc. 2; 180; 241.
- especializados	155 inc. g.
- extranjero	132.
- Gerencia de Operaciones de () Juveniles del Poder Judicial	232; 233; 234.
- Juvenil (es)	237; 241.
CERTIFICACIÓN	
- notarial	111.
CERTIFICADO	
- de nacimiento	7.
- médico	53 inc. i ; 54 inc. b.
CESAR	77 inc. f ; 78; 177.
CIENTÍFICA	15 inc. i.
CIENTO OCHENTA	II D. C.
CIENTO VEINTIOCHO	119; 127.
CINCO	168; 173; 179; 181 inc. a; 212; 213; 220; 249.

CINCUENTA	199; 221.
CINCUENTA Y TRES	50; 60; 62.
CIRCULACIÓN	247.
CIRCUNSTANCIA (S)	IV T. P. ; 35; 82; 86; 88; 118; 155 inc. g.
- especiales	8.
- especialmente difíciles	21; 33 inc. d.
- personales	191.
CITAR	136; 221; 247.
CIVIL (ES)	133; 135.
- Acción	144 inc. e.
- Actos	IV T. P.
- Actos de la vida	74 inc. f.
- Capacidad	13.
- Código	VII T. P. ; 74 inc. i ; 75 inc. g; 77 inc. f ; 80; 101; 103; 109; 113; 117; 145; 182.
- Código Procesal	VII T. P. ; 161; 163; 164; 165; 176; 182.
- Estado	14; 120.
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado	7.
- Naturaleza	75 inc. a.
- Procesos de contenido	137 inc. a; 182.
- Registro del Estado	7.
- Reparación	216 inc. d; 219.
- Responsabilidad (es)	74 inc. f ; 126.
- Sociedad	20; 21; 42.
CLASE	129; 144 inc. b; 144 inc. h.
CLÍNICA	144 inc. b.
COADYUVAR	2.
COAUTOR	195.

CÓDIGO

- Civil	VII T. P. ; 74 inc. i ; 75 inc. g; 77 inc. f ; 80; 101; 103; 109; 113; 117; 145; 182.
- de los Niños y Adolescentes	III T. P. ; IV T. P. ; V T. P. ; VI T. P. ; VII T. P. ; VIII T. P. ; 1; 12; 22; 23; 25; 26; 29 inc. g ; 48; 50; 60; 62; 64; 69; 71; 73; 98; 103; 119; 124; 126; 127; 129; 137 inc. f ; 140; 144 inc. d; 144 inc. e; 150 inc. c; 155 inc. h; 161; 163; 176; 182; 184; 189; 192; I D. C. ; II D. C.
- de Procedimientos Penales	135.
- Penal	VII T. P. ; 6; 222; 236 inc. a.
- Procesal Civil	VII T. P. ; 161; 163; 164; 165; 176; 182.
- Procesal Penal	VII T. P.
COERCITIVAS	
- Medidas	137 inc. b.
COLABORAR	20; 21; 24 inc. d; 144 inc. g; 151; 156; 157 inc. d.
COLATERAL	93 inc. 3.
COLECTIVO (S)	180.
- Derechos laborales	66.
- Intereses () de los niños y adolescentes	144 inc. e; 180.
COLEGIO (S)	
- Profesional (es)	180.
- Profesional de Abogados	119.
- Profesional de Asistentes Sociales	119.
- Profesional de Psicólogos	119.
COLOCACIÓN	45 inc. d; 104; 105; 106; 107; 108; 242 inc. c; 243 inc. c.
COLOR	V T. P.
COMBATIR	21.

COMERCIALIZACIÓN	155 inc. d.
COMERCIO	51 inc. 1 letra b.
COMETER	45 inc. h; 77 inc. d; 123; 135 inc. c; 159 inc. c; 189; 190; 194; 202; 209 inc. a; 222; 242.
COMPAÑÍA	74 inc. e.
COMPARECENCIA	136; 157 inc. c; 213.
COMPATIBLE	61.
COMPETENCIA	18; 19; 29; 39; 45 inc. h; 52; 63; 65; 70; 74 inc. d; 96; 100; 112; 133; 134 inc. b; 135; 137 inc. a; 140; 144; 149; 151; 155 inc. h; 156; 185; 239; II D. C.
COMPLEMENTAR	240 inc. g.
COMPLEMENTARIA	49; 73.
COMPLETO	53 inc. a; 248 inc. i.
COMPRENDER	15; 23; 121.
COMPRESIÓN	15 inc. e.
COMPROBAR	86; 145.
COMPROMETER	201; 206.
COMPULSIVA	239.
COMÚN	81.
COMUNALES	
- Organismos	29 inc. e; 29 inc. f.
- Organizaciones	144 inc. f.

COMUNICACIÓN	
- Medios de	6.
- Medios de () masivos	26.
- Medios de () social	240 inc. j.
COMUNICAR	18; 187; 208; 240 inc. i ; 246 inc. b.
COMUNIDAD (ES)	21; 23; 40; 44;
- indígenas	VII T. P.
- nativas	VII T. P.
- Prestación de servicios a la	217 inc. b; 232.
COMUNITARIO	242 inc. b; 243 inc. b; 252.
CONCEBIDO	I T. P. ; 1.
CONCEDER	51 inc. 2; 61; 144 inc. a; 173; 179; 210; 219; 225; 228.
CONCEPCIÓN	I T. P. ; 1; 2; 92.
CONCEPTO	115; 223.
CONCERNIENTE	IX T. P. ; 103.
CONCIENCIA	11.
- Objeción de	9.
CONCILIACIÓN	45 inc. c; 95; 171; 173.
CONCLUIR	144 inc. b; 171; 172; 221; 247.
CONCORDANCIA	34.
CONCURRER	116; 213; 241.
CONCURSO	20; 21.
CONDENAR	77 inc. d.
CONDICIÓN	V T. P. ; VII T. P. ; 2; 9; 13; 14; 21; 22; 23; 24 inc. a; 33 inc. a;

	34; 45 inc. c; 45 inc. g; 51 inc. 2; 57; 74 inc. g; 80; 84 inc. a; 133; 144 inc. b; 196; 208.
CONDUCIR	108; 136; 157 inc. c; 199; 200; 201; 202; 213.
CONDUCTA	153 inc. b.
CONEXIÓN	135.
CONFERIR	60.
CONFIAR	201.
CONFIDENCIAL	159; 190.
CONFIDENCIALIDAD - Principio de	190.
CONFORMAR	6; 7; 74 inc. c; 75 inc. g; 77 inc. f; 101; 109; 119; 132; 135; 144 inc. d; 145; 149; 155 inc. h; 165; 248 inc. b; 251.
CONJUNTO	27; 32; 96; 110; 121.
CONLLEVAR	58.
CONOCER	6; 45 inc. a; 45 inc. d; 63; 91; 96; 134; 147; 160; 246 inc. c; 247; II D. C.
CONOCIMIENTO	15 inc. i; 80; 95; 160; 168; 245.
CONSAGRAR	II T. P.; 23; 25; 32; 124; 192.
CONSANGUINIDAD	88; 90; 115; 128 inc. b.
CONSECUENCIA	115; 195; 227.

CONSEJO	75 inc. c.
- de Adopciones	119.
- de Familia	101; 102; 103; 162 inc. b.
- Nacional de la Persona con Discapacidad	23.
CONSENTIMIENTO	111; 123; 227.
CONSERVAR	24 inc. f.
CONSIDERAR	I T. P. ; III T. P. ; IX T. P. ; 4; 92; 105; 173; 174; 175; 183; 193; 204 inc. c; 214; 216 inc. b; 230.
CONSIGNAR	50; 53.
CONSISTIR	223; 231; 232; 233; 234.
CONSTANCIA	171.
- de nacimiento	7.
CONSTAR	7; 53; 60; 111; 120.
CONSTITUCIÓN	
- Política del Perú	VII T. P. ; 192.
CONSTITUIR	13; 66; 204 inc. c; 218 inc. b.
CONSULTAR	58.
CONSUMIR	18 inc. d; 24 inc. h.
CONTACTO	
- Tener	240 inc. h.
CONTAR	VII T.P.; 9; 34; 44; 52; 81; 84; 85; 87; 118; 119; 120; 161; 164; 215; 219; 222; 227; 230; 242 inc. a; 243 inc. a.
CONTEMPLAR	25; 163; 182.
CONTENCIOSO	162; 162 inc. e; 163.

CONTENER	26; 29 inc. g; 62; 80; 135; 137 inc. a; 144 inc. b; 164; 182; 207; 216; 222.
CONTESTAR	167; 168; 170; 175.
CONTIENDA	134 inc. b.
CONTINUAR	94; 172.
CONTINUO	63; 248 inc. d.
CONTRA	38; 69; 99; 144 inc. b; 146; 155 inc. c; 193; 205; 210.
CONTRARIO	I T. P. ; VII T. P. ; 1; 51; 248 inc. g.
CONTRATAR	61; 62.
CONTRATO	110.
CONTRAVENCIÓN	69; 137 inc. e.
CONTRAVENIR	24 inc. a; 190.
CONTRAYENTE	114.
CONTRIBUIR	144 inc. h.
CONTROLAR	155 inc. c.
CONTROVERTIDOS - Puntos	173.
CONTUMAZ	222.
CONTUNDENTE	194.
CONVENCIÓN - Derechos consagrados en la () sobre los Derechos del Niño - Derechos establecidos en la () sobre	23.

los Derechos del Niño	VIII T. P.
- Disposiciones de la () sobre los Derechos del Niño	VII T. P.
- Garantías de la Administración de Justicia consagradas en la () sobre los Derechos del Niño	192.
- Normas establecidas en la () sobre los Derechos del Niño	VIII T. P. ; 29 inc. g.
- Principios de la () sobre los Derechos del Niño	VII T. P. ; VIII T. P.
CONVENCIONAL	76.
CONVENIENCIA	78.
CONVENIENTE	114; 249.
CONVENIO (S)	129; 130; 132.
- de cooperación	26.
- Principios y disposiciones de los () internacionales ratificados por el Perú	VII T. P.
CONVIVIENTE	83.
CONVIVIR	84 inc. a; 128 inc. c.
CONVOCAR	39; 95; 101.
CÓNYUGE	45 inc. c; 83; 96.
COOPERACIÓN	26.
COORDINAR	27; 28; 29 inc. a; 31; 37; 40; 45 inc. f ; 49; 58; 152; 154; 155 inc. b; 232.
COPIA	137 inc. d; 246; 246 inc. c.
CORPUS	
- Hábeas	186.
CORRECTA	VIII T. P. ; 248 inc. b.

CORREGIR	74 inc. d.
CORRER - traslado	168.
CORRESPONDER	VII T. P. ; 7; 21; 29 inc. c; 29 inc. h; 31; 49; 50; 64; 67; 72; 89; 111; 130; 132; 136; 137; 138; 140; 144 inc. c; 145; 150 inc. b; 153; 160; 162; 199; 210; 226; 242; 248 inc. b.
CORROMPER	75 inc. c.
CORTE - Superior - Suprema	137 inc. d; 149; 159. 133.
COSTUMBRES - Buenas	VII T. P. 248 inc. g.
CREAR	15 inc. h; 68.
CRECER	8.
CREENCIA	24 inc. i.
CRIANZA	248 inc. b.
CRITERIO	16; 95; 105; 173.
CRÍTICA	15 inc. h; 45 inc. g.
CRUEL	4.
CUADERNO	210.
CUARENTA Y OCHO	173; 179; 220.
CUARENTA Y SEIS	77 inc. f.

CUARTA	164.
CUARTO	88; 90; 128 inc. b; 161; 176.
CUATRO	56; 57; 196; 236 inc. a.
CUATRO - NOVENTA Y NUEVE - JUS	I D. C.
CUATROCIENTOS VEINTICINCO	164.
CUATROCIENTOS VEINTICUATRO	164.
CUATROCIENTOS VEINTISÉIS	165.
CUATROCIENTOS VEINTISIETE	165.
CUENTA	
- ajena	48; 51 inc. 1; 52 inc. a; 64.
- propia	48; 52 inc. b.
- Tener en	VII T. P. ; 9; 34; 84; 87; 118; 164; 215; 230.
- Tomar en	81; 85; 161.
CUESTIÓN	173; 182.
CUESTIONAR	16.
CUIDAR	2; 7; 8; 17; 24 inc. a; 24 inc. c; 24 inc. g; 105; 121; 124; 242 inc. a; 243 inc. a; 248 inc. b.
CULMINAR	118; 197.
CULTURA	14; 15 inc. d; 23; 34.
CULTURALES	15 inc. d; 20.
- Derechos económicos, sociales y	Del 14 al 23 y del 48 al 68.
CUMPLIR	I T. P. ; II T. P. ; 29 inc. f ; 29 inc. g; 31; 57; 63; 64; 65; 67; 70; 71; 81; 82; 88; 95; 96; 100; 117; 124; 137 inc. f ; 144 inc. f ;

	155 inc. a; 181; 197; 199; 211; 230; 237; 239; 241; 242 inc. a; 243 inc. a.
CUOTA	64.
CUSTODIA	83; 84 inc. c; 87; 198; 201.
D	
DACTILAR - Identificación	7.
DAÑAR	193; 194.
DAÑO	70; 82; 198; 206; 215 inc. a.
DAR	74 inc. d; 75 inc. c; 105; 123; 168.
- en adopción	243 inc. e.
- lugar	91; 248.
DATO	7; 50; 53; 60; 62; 120; 190.
DEBER (ES)	III T. P. ; VIII T. P. ; 14; 38; 53; 58; 62; 78; 80; 84 inc. c; 85; 86; 87; 88; 91; 105; 111; 120; 131; 141; 147; 148; 153; 169; 170; 173; 175; 185; 190; 191; 207; 210; 225; 227; 246 inc. c; 248 inc. b.
- de asistencia familiar	157 inc. a.
- de los niños y adolescentes	II T. P. ; 24; 60; 84 inc. a.
- de los padres	8; 74; 80; 248 inc. b.
- del tutor	98; 233.
DEBIDA	54 inc. c.
DEBIDAMENTE	44; 86; 97; 122; 130; 131; 152; 154; 158; 174; 177; 209; 213.

DEBIDO	144 inc. h; 181.
- proceso	136.
DECIDIR	82; 105; 173; 174; 178.
DECLARAR	75 inc. b; 77 inc. c; 106; 117; 119; 127; 128; 142; 144 inc. b; 144 inc. h; 165; 171; 178; 203; 205; 208; 212; 243 inc. e; 246 inc. a; 247; 248; 249; 250.
DECRETAR	90; 209; 219.
DECRETO	
- Ley	I D. C.
- Supremo	I D. C.
DEDICAR	29 inc. e; 75 inc. d.
DEFECTO	246; 247.
DEFENSA (S)	180.
- Auto	212.
- Derecho de	187.
- Institución de	218 inc. b; 242 inc. a; 243 inc. a.
- previas	171.
- Programa oficial o comunitario de	242 inc. b; 243 inc. b.
DEFENSOR (ES)	47; 148; 180; 200; 203.
- Abogado	200; 203; 212.
- Promotores	44.
DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	42; 43; 44; 45; 46; 47; 70.
DEFINICIÓN	I T. P. ; 8; 27; 42; 69; 92; 151; 156; 158; 159; 183; 193.
DEFINITIVA	36; 121; 248 inc. b.
DEFUNCIÓN	
- Partida de	111.

DEGRADANTE	4.
DEJAR	115; 171; 248 inc. e.
DELITO	6; 45 inc. h; 71; 77 inc. d; 183; 251.
DEMANDA	83; 89; 110; 164; 165; 166; 167; 168; 170; 175; 178; 180.
DEMANDADO	97; 168.
DEMANDANTE	166; 171.
DEMÁS	
- Derechos de los	24 inc. i.
DEMOCRÁTICO	15 inc. f.
DENEGATORIA	134 inc. c.
DENOMINACIÓN	159 inc. e.
DENTRO	178.
- de su (s) jurisdicción (es)	31; 52 inc. b.
- del mismo proceso	137.
- del país	111; 112; 155 inc. e.
DENUNCIANTE	205.
DENUNCIAR	45 inc. h; 144 inc. b; 205; 207; 208; 245; 246 inc. e; 251.
DEPENDENCIA	7; 37; 51 inc. 1; 52 inc. a.
DEPENDIENTE	21; 48; 64.
DEPORTE	14; 20; 23.
DERECHO (S)	III T. P. ; 10; 11; 15 inc. f ; 25; 26; 32; 187; 240.
- a acogerse al beneficio de reducción	199.
- a adquirir una nacionalidad	6.

- a comunicarse con su abogado 240 inc. i.
- a conocer a sus padres y llevar sus apellidos 6.
- a crecer en el seno de su familia 8.
- a crecer en un ambiente familiar adecuado 8.
- a expresar su opinión libremente 9.
- a impugnar las medidas disciplinarias 240 inc. l.
- a la atención integral de su salud 21.
- a la Custodia y Tenencia 83.
- a la educación 14.
- a la identidad 6; 190.
- a la igualdad de oportunidades III T. P.
- a la imagen 190.
- a la libertad 5.
- a la libertad de asociarse 13.
- a la libertad de expresión 10.
- a la libertad de pensamiento, conciencia y religión 11.
- a la libertad de tránsito 12.
- a la no discriminación III T. P. ; V T. P.
- a la privacidad 190.
- a la seguridad social obligatoria 64.
- a la vida 1.
- a ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene 240 inc. b.
- a participar en programas de atención integral dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo 40.
- a profesar su religión 240 inc. e.
- a que se respete su integridad moral, psíquica y física 4.
- a realizar actividades recreativas 240 inc. d.
- a realizar un trabajo remunerado 240 inc. g.
- a recibir atención asistida y permanente 36.
- a recibir atención médica 240 inc. f.
- a recibir educación y formación profesional 240 inc. c.
- a recibir los documentos personales 240 inc. k.
- a reunirse pacíficamente 13.
- a ser respetado por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos 16.
- a solicitar entrevista con el Fiscal y Juez 240 inc. i.

- a su libre desarrollo y bienestar 4.
- a tener acceso a la información de los medios de comunicación social 240 inc. j.
- a tener contacto con su familia 240 inc. h.
- a tener un nombre 6.
- a trabajar del adolescente 22.
- a un descanso 63.
- a un trato digno 240 inc. a.
- a una atención asistida permanente 36.
- a una educación especializada y a la capacitación laboral 36.
- a vacaciones remuneradas pagadas 61.
- a visitar a sus hijos 88; 89.
- a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia 8.
- a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado 3.
- a voz y voto 102.
- al desarrollo integral de su personalidad 6.
- Convención sobre los () del Niño VII T. P; VIII T. P. ; 23; 29 inc. g; 192.
- culturales Del 14 al 23 y del 48 al 68.
- de defensa 187.
- de familia 153 inc. a.
- de la Convención sobre los () del Niño VIII T. P. ; 23.
- de la víctima de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual 38.
- de los adolescentes a trabajar 22.
- de los adolescentes contrayentes 114.
- de los demás 24 inc. i.
- de los niños y (o) adolescentes 15 inc. c; 24 inc. a; 27; 42; 45 inc. b; 69; 70; 124; 180.
- de los niños y adolescentes discapacitados 23.
- de los padres 11; 74.
- de sus responsables 11.
- de visitar a su hijo 89.
- del adolescente detenido 187.
- del adolescente internado 240.
- del Código de los Niños y Adolescentes VIII T. P. ; 23.
- del Niño y (o) (el) Adolescente 18 inc. e; 26; 143; 153 inc. a.
- del Niño y del Adolescente IX T. P. ; 25; 32; 137 inc. e; 138;

	144 inc. b; 147, 177.
- del tutor	98.
- económicos	Del 14 al 23 y del 48 al 68.
- específicos	IV T. P.
- Fundamentos de	207; 216 inc. b.
- inherentes a la persona humana	IV T. P.
- inherentes de los niños y adolescentes	
discapacitados	23.
- laborales colectivos	66.
- humanos	15 inc. b.
- Quejas de	134 inc. c.
- Respeto a sus	IX T. P.
- sociales	Del 14 al 23 y del 48 al 68.
- Sujeto de	II T. P.
- y libertades del niño y del adolescente	25.
DERIVAR	35.
DEROGAR	I D. C.
DESAMPARO	18 inc. e; 248 inc. i.
DESAPARECIDAS	
- División de Personas	246 inc. e.
DESAPARICIÓN	246 inc. e.
DESARROLLO	1; 4; 6; 8; 15 inc. a; 15 inc. h; 21; 22; 23; 27; 31; 33; 33 inc. b; 34; 35; 40; 51 inc.2; 74 inc. a; 122; 124; 125; 131; 136; 155 inc. b; 227.
- Ministerio de la Mujer y () Social	40.
- Ministerio de Promoción de la Mujer y del () Humano	26; 28; 29; 30; 31; 32; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 46; 49; 58; 70; 104; 105; 108; 119; 122; 126; 152; 154; 206; 243; 244; 245; 246; 247; 249; 251; II D. C.
- Proceso de	IV T. P.
DESATENDER	248 inc. d.

DESCANSO	63.
DESCENTRALIZACIÓN	31.
DESCONOCER	88; 93; 246 inc. c.
DESEAR	83; 130; 220.
DESEMPEÑAR	44; 53 inc. e; 63; 154.
DESENVOLVIMIENTO	240 inc. k.
DESERCIÓN	18 inc. b.
DESIGNAR	119; 144 inc. b; 146; 149; 233.
DESMANES	193.
DESPLAZADO	39.
DESPLAZAMIENTO	155 inc. e.
DESTINAR	26.
DESTITUCIÓN	123.
DESTRUCCIÓN	209 inc. c.
DETENCIÓN	5; 136; 157 inc. c; 181 inc. c; 185; 187; 188; 200.
DETERMINAR	IV T. P. ; 10; 51; 81; 133; 135; 140; 173; 183; 208; 246 inc. d.
DEVOLVER	173; 220.
DÍA	7; 112; 168; 170; 172; 175; 178; 179; 205; 212; 213; 214; 219; 220; 221; 222; 246; 246 inc. b; 246 inc. c; 247; 249; 250; II D. C.

DIAGNÓSTICO	
- Centro de Observación y	211.
DIARIO	56; 57; 63; 234; 247.
- oficial	247.
DICTAMEN	141; 150 inc. b.
- Fiscal	87; 141; 173; 179; 220; 249.
DICTAR	29 inc. b; 32; 34; 49; 73; 81; 156; 157 inc. c; 177; 218.
DIECINUEVE	57.
DIECIOCHO	I T. P. ; 57; 193.
DIECISÉIS	51 inc. 1 letra b.
DIECISIETE	51 inc. 1 letra c; 56.
DIEZ	64; 137 inc. e; 170; 246 inc. c.
DIFERIDO	178.
DIFÍCILES	
- Circunstancias especialmente	21; 33 inc. d.
DIFUNDIR	15 inc. c; 26.
DIFUSOS	180.
- Intereses () de los niños y adolescentes	144 inc. e; 160 inc. f ; 180.
DIGNIDAD	23; 240 inc. a.
DILIGENCIA	200; 204; 207; 212; 213; 214; 246; 247; 249.
- única de esclarecimiento de los hechos	212.
DIRECCIÓN	53 inc. d.
DIRECTOR	18; 19; 136; 244.
DIRECTRIZ	32.

DIRIGIR	20; 28; 29 inc. d; 29 inc. f ; 38; 40; 74 inc. c; 132.
DISCAPACIDAD - Consejo Nacional de la Persona con	14; 23; 36. 23.
DISCIPLINA	44; 153 inc. a.
DISCIPLINARIAS - Medidas	240 inc. I.
DISCIPLINARIOS - Antecedentes	153 inc. c.
DISCRIMINAR	III T. P. ; 14.
DISENTIMIENTO	112.
DISPONER	VII T. P. ; 13; 47; 74 inc. i ; 88; 101; 103; 104; 114; 119; 137 inc. c; 137 inc. d; 140; 144 inc. d; 164; 173; 176; 177; 182; 204 inc. b; 205; 206; 208; 245; 246; 249.
DISPOSICIÓN (ES)	63; 64; 70; 73; 123; 126; 129; 161.
- de la Constitución Política del Perú	VII T. P.
- de la Convención sobre los Derechos del Niño	VII T. P.
- de los convenios internacionales ratificados por el Perú	VII T. P.
- sobre Adopción Internacional	129.
DISTINCIÓN	III T. P. ; V T. P.
DISTINTO	10; 15 inc. d; 24 inc. i ; 80; 134 inc. b; 158.
DISTRITALES - Municipios	52 inc. b.

DISTRITO - judicial	134 inc. b.
DIURNO	2.
DIVERSIDAD	30; 44.
DIVIDIR	133.
DIVISIÓN - de Personas Desaparecidas	246 inc. e.
DIVORCIO	75 inc. g; 76.
DOCE	I T. P. ; 51 inc. 2; 56; 63; 184; 193; 234; 241.
DOCUMENTO	7; 83; 112; 144 inc. h; 240 inc. k.
DOLOSO	77 inc. d; 236 inc. a.
DOMÉSTICO	48; 52 inc. b; 55; 63; 64.
DOMICILIO	48; 63; 88; 120; 135 inc. a; 135 inc. c; 145; 177; 201; 247.
DOS	112; 119; 128 inc. c; 129; 196; 214; 220; 222; 240 inc. h; 241; 246 inc. b; 246 inc. c; 247.
DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS	75 inc. g.
DROGA	194.
DUDA	I T. P.
DURAR	2; 21; 128 inc. c; 137 inc. b; 144 inc. b; 145; 169; 178; 197; 238; 239; 240; 248 inc. d.

E

ECOLÓGICO	3.
ECONÓMICA	14; 65.
- Explotación	4; 22.
- Posición	V T. P.
ECONÓMICOS	
- Derechos (), sociales y culturales	Del 14 al 23 y del 48 al 68.
EDAD	I T. P. ; 9; 11; 24 inc. d; 51; 51 inc. 2; 52; 74 inc. g; 77 inc. b; 93 inc. 1; 96; 102; 193; 197; 227; 237; 239; 246 inc. b; 248 inc. h.
- Menor (es) de	144 inc. b; 193; 194.
EDUCACIÓN	14; 15; 21; 23; 36; 74 inc. b; 92; 151; 155 inc. f ; 234; 240 inc. c; 248 inc. b.
- Sector	36; 49.
EDUCADOR	16.
EDUCATIVA (S)	155 inc. b; 242 inc. b; 243 inc. b.
- Autoridad	14.
- Medida (s) socio-	IV T. P. ; 137 inc. c; 137 inc. d; 144 inc. c; 159; 159 inc. d; 189; 194; 195; 196; 197; 198; 199; 214; 216 inc. c; 217; 219; 222; 226; 229; 230; 236 inc. c.
EDUCATIVO (S)	
- Centro (s)	14; 18; 19; 51 inc. 2; 180; 241.
- Proceso	22; 40; 74 inc. c.
- Servicios	144 inc. g.
EFFECTIVO	2.

EFECTO	38; 105; 132; 145; 150 inc. b; 171; 178; 179; 210; 223; 249.
EFECTUAR	45 inc. c; 82; 111; 156; 157 inc. c.
EJECUTAR	VIII T. P. ; 20; 21; 27; 28; 29 inc. a; 29 inc. f ; 30; 39; 40; 137 inc. b; 155 inc. a; 157 inc. c; 157 inc. d; 219; 248 inc. g.
EJECUTIVA	31.
EJECUTIVO - Poder	IX T. P.
EJEMPLO	74 inc. d; 75 inc. c.
EJERCICIO	IV T. P. ; 10; 11; 15 inc. f ; 23; 25; 44; 66; 69; 74; 76; 78; 88; 89; 123; 133; 143; 144 inc. g; 148; 149; 186; 198.
- Capacidad de	74 inc. f.
ELEGIR	9.
ELEMENTO	209 inc. a.
ELEVAR	210; 219.
ELIMINAR	223.
ELUDIR	209 inc. b.
EMBARAZADA	
- Adolescente	14.
- Niña	14.
EMBARAZO	2; 92.
EMISORA	247.

EMITIR	150 inc. a; 150 inc. b; 173; 179; 214; 215; 220; 246; 246 inc. c; 247.
EMOCIONAL	54 inc. b.
EMPLEADOR	61; 63; 64.
EMPLEO	67.
EMPRESA	58.
ENAJENAR	109; 110; 162 inc. c.
ENCAMINAR	191.
ENCARGAR	49; 119; 144 inc. f; 146; 151; 155 inc. f; 155 inc. g; 156; 175.
ENCONTRAR	6; 21; 33 inc. d; 41; 45 inc. a; 45 inc. b; 70; 82; 88; 96; 101; 105; 135 inc. b; 171; 187; 199; 202; 203; 236 inc. a; 245; 247; 248 inc. i.
ENFERMEDAD	21; 24 inc. c.
ENFERMO	21.
ENFRENTAR	33 inc. c.
ENSEÑANZA	14.
- Sistema regular de	17.
ENTE	
- Rector	28; 29; 31.
ENTENDER	57; 121; 129.
ENTIDAD	27; 31; 144 inc. f; 155 inc. b.
ENTORNO	105.

ENTREGAR	123; 124; 208; 218 inc. b; 248 inc. d; 248 inc. f ; 248 inc. h.
ENTREVISTA	240 inc. i.
ENTRONCAMIENTO	89.
ENVIAR	179.
EQUILIBRIO	3.
EQUIPO	
- Informe del () Multidisciplinario	87; 215 inc. d; 246 inc. d; 247.
- Informe preliminar del () Multidisciplinario del Centro Juvenil	237.
- Multidisciplinario	82; 87; 114; 136; 149; 150; 211; 238.
- Técnico	175.
ERRADICAR	40.
ESCLARECIMIENTO	136; 144 inc. h.
- Diligencia única de () de los hechos	212.
ESCOLAR	18 inc. b; 18 inc. f ; 19; 61.
ESCOLARIDAD	232.
ESCRITO	155 inc. d; 164; 185; 187; 220.
ESCUCHAR	85; 102; 114; 173.
ESCUELA	40; 53 inc. h; 54 inc. a; 61; 63.
ESPACIO	20; 26.
ESPECIAL	8; 13; 19; 21; 22; 33 inc. d; 35; 53; 68; 140; 155 inc. e; 158; 159; 163; 197; 200; 242 inc. d; 243 inc. d.
- Capacidad	IV T. P. ; 13.
ESPECIALIDAD	134 inc. b.

ESPECIALIZACIÓN	133.
ESPECIALIZADA	2; 33 inc. e; 36; 39; 245; 246 inc. b.
- Policía	151; 152; 153; 154; 155.
- Sistema de administración de justicia () para los niños y adolescentes	X T. P.
ESPECIALIZADO (S)	37; 144 inc. b; 155 inc. g.
- Fiscal	71; 145.
- Juez (Jueces)	63; 72; 78; 80; 81; 85; 96; 100; 112; 113; 128; 135; 160; 161; 162; 186; 242; 243 inc. e; 247; 248; 249; 251.
- Juzgados	112; 133.
- Técnico () en niños y adolescentes	28.
ESPECÍFICA	45; 119.
- Sujeto de protección	II T. P.
ESPECIFICIDAD	73.
ESPECÍFICOS	
- Derechos	IV T. P.
ESPÍRITU	15 inc. e ; 15 inc. f.
ESPIRITUAL	22.
ESTABLECER	IV T. P. ; VIII T. P. ; 2; 31; 38; 58; 73; 91; 115; 126; 129; 135; 153; 161; 164; 165; 180; 213; 216; 239; 246 inc. b; 246 inc. c; 246 inc. d; 251.
ESTABLECIMIENTO	62; 197; 211; 217 inc. e; 240 inc. b; 242 inc. d; 243 inc. d; 244; 248 inc. d.
ESTADÍSTICA	190.
ESTADO	I T. P. ; VIII T. P. ; IX T. P. ; X T. P. ; 2; 6; 14; 15; 19; 20; 21; 22;

	23; 25; 38; 115; 129; 130; 133; 146; 151; 155 inc. a; 211.
- civil	14; 120.
- de Abandono	106; 117; 119; 127; 128; 243 inc. e; 244; 247; 248; 249; 250.
- de la causa	80.
- de origen	130.
- del niño	132.
- del Perú	130.
- del proceso	174.
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y () Civil	7.
- Peruano	129; 130.
- Registro del () Civil	7.
ESTAR	
- en condiciones de formarse sus propios juicios	9.
ESTIMAR	249.
ESTIMULAR	20.
ESTRICTA	13.
ESTUDIANTE	19.
ESTUDIAR	24 inc. b.
ESTUDIO	14; 19; 53 inc. h.
ETAPA	2; 92; 137 inc. b; 144 inc. b; 228.
ETNIA	V T. P.
ÉTNICOS	
- Grupos	VII T. P. ; 15 inc. e.
EVACUAR	175.
EVALUAR	27; 29 inc. f ; 31; 78; 144 inc. b; 150 inc. b; 175; 211; 238.

EVENTUAL	121.
EVIDENTE	248 inc. e.
EVITAR	14.
EXAMEN	55; 191; 246; 246 inc. b; 246 inc. c.
EXCEDER	7; 56; 57; 172; 235; 248 inc. d; 249.
EXCEPCIÓN	51 inc. 2; 57; 96; 119; 128; 129; 171; 179; 226; 239.
EXCESIVO	58.
EXCLUIR	5; 48; 144 inc. a; 228; 240.
EXCLUSIVA	8; 237.
EXIGIR	155 inc. g; 240 inc. b.
EXISTIR	I T. P. ; 22; 45 inc. c; 45 inc. g; 81; 84; 96; 101; 112; 129; 133; 158; 171; 173; 207; 209; 215 inc. a; 246 inc. e; 248 inc. b.
EXPEDIENTE	159 inc. e; 179; 220; 247.
EXPEDIR	54 inc. b; 126; 141; 173; 208; 214; 220; 247; 249.
EXPERIMENTO	1.
EXPLOSIVO	194.
EXPLOTACIÓN - económica	4. 4; 22.
EXPLOTAR	4; 248 inc. g.
EXPONER	214; 216 inc. a.

EXPÓSITO	248 inc. a.
EXPRESA	51; 120; 189.
EXPRESIÓN	9; 10; 173.
EXTEMPORÁNEO	167.
EXTENDER	VI T. P. ; 7; 90.
EXTERIOR	129.
EXTERNAMIENTO	241.
EXTERNAR	240 inc. k.
EXTINCIÓN	
- de la Patria Potestad	77.
- del proceso	228.
EXTRAJUDICIAL	45 inc. c; 138.
EXTRANJERO	116; 120; 129; 130; 132.
EXTREMA	4; 41.
F	
FACILIDAD	61; 63.
FACILITAR	20; 23.
FACTOR	246 inc. d.
FACULTAD	72; 80; 84; 137; 177.
FALLECER	88; 111; 195.
FALLO	82.

- FALTA 6; 45 inc. h; 126; 183; 222.
- FALTAR 18 inc. c; 112; 135 inc. b; 142; 173; 218 inc. b; 248.
- FAMILIA VI T. P. ; VIII T. P. ; 8; 21; 33 inc. b; 38; 40; 41; 45 inc. g; 80; 104; 105; 106; 108; 146; 233; 240 inc. h; 252.
- consanguínea 115.
 - Consejo de 101; 102; 103; 162 inc. b.
 - Derecho de 153 inc. a.
 - Fiscal de 138; 140; 142; 143; 144; 144 inc. c; 150 inc. a; 156; 168; 170; 173; 179; 187; 200; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 212; 214; 219; 228; 240 inc. i ; 245.
 - Jefe de 64.
 - Juez (Jueces) de 57; 82; 87; 88; 90; 91; 95; 99; 110; 114; 136; 137; 148; 150 inc. a; 156; 157 inc. c; 157 inc. d; 159; 165; 168; 170; 171; 173; 174; 175; 177; 178; 181; 185; 187; 199; 208; 210; 213; 214; 215; 217; 218; 219; 228; 230; 239; 240 inc. i ; II D. C.
 - Juzgados de 133; 134 inc. a; 134 inc. b; 140; 149.
 - natural 8.
 - Responsable de la 50.
 - Sala (s) de 133; 134; 140; 157 inc. c; 179; 210; 228.
 - Seno de su 8.
 - Separar de su 8.
 - sustituta 106; 242 inc. c; 243 inc. c.
- FAMILIAR (ES) 45 inc. c; 133.
- Ambiente () adecuado 8.
 - Colocación 45 inc. d; 104; 105; 106; 107; 108; 242 inc. c; 243 inc. c.
 - Deberes de asistencia 157 inc. a.

- Instituciones	VII T. P.
- Instituciones de bienestar	154.
- Lazos	45 inc. c.
- Medio	225.
- Planificación	15 inc. g.
- Trabajador () no remunerado	50; 64.
- Trabajo () no remunerado	48; 63.
- Vínculo (s)	40; 96; 252.
FASE	2.
FAVOR	137 inc. c; 176.
FAVORABLE	84 inc. a.
FAVORECER	I T. P. ; 240.
FECHA	53 inc. c; 159 inc. c; 159 inc. d; 167; 170; 179; 213; 220.
FIJAR	80; 137; 170; 173.
FILIACIÓN	45 inc. e; 128 inc. a; 145.
FILIAL	
- Paterno-	115.
FIN	13; 26; 29 inc. f ; 144 inc. f ; 144 inc. h; 180; 234; 246 inc. e; 247.
FINALIDAD	8; 42.
FIRME	222.
FISCAL	138; 140; 142; 143; 144; 144 inc. c; 150 inc. a; 156; 168; 170; 173; 179; 187; 200; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 212; 214; 219; 228; 240 inc. i.
- de Familia	138; 140; 142; 143; 144; 144 inc. c; 150 inc. a; 156; 168;

	170; 173; 179; 187; 200; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 212; 214; 219; 228; 240 inc. i ; 245.
- de Prevención del Delito	71.
- Dictamen	87; 141; 173; 179; 220; 249.
- Especializado	71; 145.
- Mandato del	156.
- Opinión	112; 214.
- Penal	251.
- Provincial Penal de turno	144 inc. b.
- Resolución del	205.
- Superior	205; 220.
- Vista	210.
FISCALÍA	
- Superior	220.
FÍSICA	V T. P. ; 1; 4; 15 inc. a; 18 inc. a; 20; 21; 22; 33 inc. e; 38; 40; 54 inc. b; 58; 75 inc. e; 87; 104; 155 inc. c; 177; 193; 194.
FLAGRANTE	5; 185; 200.
FOMENTAR	45 inc. e; 67.
FORMA (R)	VII T. P. ; 4; 7; 9; 14; 22; 48; 49; 52 inc. b; 66; 82; 95; 144 inc. a; 149; 161; 210; 228; 240 inc. i; 245; 247; 248 inc. b; 248 inc. g.
FORMACIÓN	15 inc. f ; 153 inc. a; 155 inc. b; 155 inc. d; 240 inc. c; 248 inc. b.
-Programas de () profesional	51 inc. 2.
FORMATIVO	40.
FORMULAR	27; 29 inc. a; 112; 141; 169; 205.
FORTALECIMIENTO	40; 45 inc. c; 252.

FORZADO (S)	
- Reclutamiento	4.
- Trabajo (s)	4; 230.
FUEGO	
- Armas de	194.
FUENTE	VII T. P.
FUERA	88; 241.
- de autorización	57.
- de proceso	87.
- del país	111; 112; 155 inc. e.
FUERZA	
- pública	144 inc. g.
FUNCIÓN	9; 29; 31; 44; 45; 119; 137 inc. f ; 138; 140; 144 inc. b; 144 inc. g; 149; 154; 155; 157.
FUNCIONAMIENTO	29 inc. f; 47.
- Licencia de	123.
FUNCIONAR	27; 42.
FUNCIONARIO	70; 123; 181 inc. a.
FUNDADO	205; 209 inc. c.
FUNDAMENTALES	
- Libertades	15 inc. b.
FUNDAMENTAR	141; 174; 177; 191.
FUNDAMENTOS	215.
- de derecho	207; 216 inc. b.

G

GARANTÍA (S)	2; 192.
- de la Administración de Justicia	192.
- del Niño y del Adolescente	138.
- para el Niño y el Adolescente	124.
GARANTIZAR	X T. P. ; 1; 15; 19; 25; 32; 33 inc. a; 38; 63; 114; 124; 211.
GASTO	92.
GENERAL	V T. P. ; 29 inc. b.
GENERAR	224.
GENÉTICAS	
- Experimentos o manipulaciones	1.
GERENCIA	
- de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial	232; 233; 234.
- de Promoción de la Niñez y la Adolescencia	29 inc. d; 119; 122.
GESTACIÓN	21.
GOBIERNO (S)	
- Local (es)	IX T. P. ; 13; 31; 40; 42; 70; 73; 232.
- Municipales	49.
- Regional (es)	IX T. P. ; 31; 40; 49; 73; 180.
GOZAR	IV T. P. ; 23.
GRADO	66; 88; 90; 93 inc. 3; 105; 128 inc. b; 134 inc. a; 215 inc. c.
GRATUIDAD	7; 14; 42; 52; 54 inc. b; 55; 104; 145; 146; 158.
GRAVAR	109; 110.

GRAVEDAD	126; 191; 195; 201; 202; 206; 215 inc. b; 225; 236 inc. b; 237.
GREMIO	58.
GRUPO (S)	193.
- étnicos	VII T. P. ; 15 inc. e.
- nacionales	15 inc. e.
- religiosos	15 inc. e.
GUIAR	11.
H	
HÁBEAS CORPUS	186.
HABER	247.
- lugar	70; 123; 126; 181 inc. c.
HÁBIL	212.
HABITACIÓN	92.
HABITAR	51.
HACER	2; 7; 45 inc. b; 53; 61; 123; 130; 137 inc. b; 150 inc. b; 247; 248 inc. c.
- responsable	104.
- sus veces	246 inc. d.
HECHO (S)	123; 136; 144 inc. h; 190; 191; 195; 201; 204 inc. c; 207; 214; 215 inc. b; 216 inc. a; 218 inc. b; 220; 239; 244.
- Diligencia única de esclarecimiento de los	212.
- lesivos	18 inc. g.
- nuevos	167; 179.
- punible	183.
- Separación de	81.

HERMANO	79; 93 inc. 1; 96.
HÉROE	24 inc. j.
HIGIENE	21; 240 inc. b.
HIJO	8; 17; 77 inc. a; 77 inc. d; 77 inc. f; 81; 83; 84 inc. a; 84 inc. b; 87; 88; 89; 93; 111; 115; 123.
HOGAR	24 inc. d; 121; 242 inc. a; 243 inc. a.
HONÓREM - Ad	119.
HORA	7; 56; 57; 63; 87; 172; 173; 179; 181 inc. c; 202; 210; 212; 219; 220; 244.
HORARIO (S) - de estudios - de trabajo - escolares - para el trabajo	53 inc. h. 53 inc. g. 19. 19.
HOSPITALARIA	244; 248 inc. e.
HUMANA - Persona	IV T. P.
HUMANO (S) - Derechos - Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo - Problema - Ser	15 inc. b. 26; 28; 29; 30; 31; 32; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 46; 49; 58; 70; 104; 105; 108; 119; 122; 126; 152; 154; 206; 243; 244; 245; 246; 247; 249; 251; II D. C. X T. P. I T. P.

I

IDEA	24 inc. i.
IDENTIDAD	6; 15 inc. d; 83; 190; 246 inc. c.
IDENTIFICACIÓN	187; 199.
- dactilar de la madre	7.
- Ley Orgánica del Registro Nacional de () y Estado Civil	7.
- pelmatoscópica	7.
IDIOMA	V T. P. ; 15 inc. d.
IDONEIDAD	6; 80.
IGUAL	6; 23; 59; 92; 95; 110; 134 inc. b; 137; 144 inc. h; 171; 172; 173; 190; 191; 207; 210; 214; 247; 248 inc. e.
IGUALDAD	23.
- de oportunidades	III T. P. ; 23.
- entre los sexos	15 inc. e.
ILEGAL	6.
IMAGEN	6; 155 inc. d; 190.
IMPARTIR	136; 155 inc. a; 240 inc. g.
IMPEDIDO	21.
IMPEDIMENTO	97.
- físico o mental	V T. P.
IMPEDIR	14; 89; 95; 118; 155 inc. c; 155 inc. d.
IMPERTINENTE	173.
IMPLICAR	18 inc. e; 224.

IMPONER	22; 159; 159 inc. d; 181; 216 inc. c; 219; 236 inc. c.
IMPORTAR	13; 22; 228.
IMPOSIBILIDAD	88.
IMPREVISTO	118.
IMPROCEDENCIA	165; 178.
IMPRORROGABLE	221.
IMPUGNAR	99; 186; 205; 210; 240 inc. l.
INADMISIBLE	165; 173; 178.
INAPELABLE	174.
INAPLAZABLE	170.
INCAPACIDAD	77 inc. f.
INCAPACITADO	101.
INCIDENTE	112.
INCLUIR	6; 9; 38; 40; 48; 128; 177; 238.
INCONCURRIR	144 inc. h.
INCORPORACIÓN	242 inc. c; 243 inc. c.
INCUMPLIR	70; 91; 123; 126; 157 inc. a; 236 inc. c; 248 inc. b.
INDELEGABLE	119.
INDEPENDIENTE	48; 52 inc. b; 55; 64.
INDICAR	110; 159 inc. d; 246 inc. e.

INDÍGENAS	
- Comunidades	VII T. P.
INDISPENSABLE	129.
INDIVIDUAL (ES)	95; 180.
- Intereses () de los niños y adolescentes	160 inc. f ; 180.
INDUBITABLE	96.
INDUSTRIAL	51 inc. 1 letra a; 51 inc. 1 letra b; 51 inc. 1 letra c.
INEJECUTABLE	95.
INEQUÍVOCA	189.
INFERIOR	59.
INFLAMABLE	194.
INFLUENCIA	194.
INFORMACIÓN	131; 132; 144 inc. h; 187; 190; 199; 240 inc. j.
INFORMAR	19; 131; 187; 220; 244.
INFORME	132; 175; 233; 246; 247; 251.
- de la División de Personas Desaparecidas	246 inc. e; 247.
- del Equipo Multidisciplinario	87; 150 inc. a; 215 inc. d; 246 inc. d; 247.
- del Fiscal	144 inc. b.
- Policial	202; 245.
- preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil	237.
- social	175; 215 inc. d.
INFRACCIÓN	6; 133; 137 inc. a; 144 inc. c; 148; 159 inc. c; 194; 200; 202; 204 inc. c; 207; 224; 225; 237.

- a la ley penal	IV T. P. ; 5; 184; 206; 218 inc. b; 242.
- agravada	195.
- grave	236 inc. b.
- penal	185.
- punible	189.
INFRACTOR	239.
- Acto	135 inc. c; 209 inc. a; 216 inc. b; 218 inc. a; 222; 236 inc. a.
- Adolescente	135 inc. c; 139; 155 inc. f ; 155 inc. g; 159; 159 inc. a; 183; 190; 191; 192; 202; 203; 211; 223; 229; 239.
- Funcionario	123.
- Registro del Adolescente () de la Corte Superior	137 inc. d; 159.
INFRINGIR	184; 195.
INFUNDADO	171.
INGRESAR	121; 155 inc. c.
INHERENTE	IV T. P. ; 23.
INHIBIR	239.
INICIAL	144 inc. b.
INICIAR	14; 95; 97; 128; 147; 171; 228; 246.
INJUSTIFICADA	18 inc. c; 236 inc. c; 248 inc. d.
INMEDIATA	7; 82; 173; 177; 218 inc. b.
INSCRIPCIÓN	6; 7; 13; 46; 50; 52; 112; 120; 145.
INSPECCIONAR	144 inc. f.
INSTANCIA	16; 31; 43; 104; 250.

INSTAURAR	144 inc. h.
INSTITUCIÓN (ES)	VIII T. P. ; IX T. P. ; 27; 42; 43; 45 inc. a; 46; 47; 49; 53; 104; 105; 108; 119; 120; 122; 123; 124; 125; 126; 129; 130; 131; 132; 136; 144 inc. h; 152; 154; 155 inc. a; 155 inc. f ; 206; 240 inc. l; 245; 246; 247; 248 inc. e; 248 inc. f.
- de Defensa	218 inc. b; 242 inc. a; 243 inc. a.
- familiares	VII T. P.
INSTITUTO	
- de Medicina Legal	158.
- Nacional Penitenciario	197.
INSTRUCCIÓN	92; 240 inc. g.
INTACHABLE	153 inc. b.
INTEGRAL	6; 8; 21; 29 inc. a; 38; 40; 74 inc. a; 131; 144 inc. f ; 146; 155 inc. b; 242 inc. d; 243 inc. d. 42.
- Sistema de Atención	
- Sistema Nacional de Atención () al Niño y al Adolescente	27; 28; 29; 30; 31.
INTEGRAR	13; 41; 44; 119; 194.
INTEGRIDAD	1; 4; 82; 86; 87; 104; 155 inc. c; 193; 194.
INTELLECTUAL	21.
INTERDIARIA	247.
INTERDICCIÓN	75 inc. a.
INTERÉS (ES)	147.
- colectivos	144 inc. e; 180.
- del adolescente	101; 171; 173.

- del niño	101; 171; 173.
- difusos	144 inc. e; 160 inc. f; 180.
- individuales	160 inc. f; 180.
- Legítimo	79.
INTERÉS SUPERIOR	45 inc. b.
- del Niño y del Adolescente	IX T. P. ; 78; 88; 118.
- del Niño o del Adolescente	90.
INTERFERIR	51 inc. 2.
INTERINSTITUCIONAL	27; 30.
INTERNACIÓN	211; 217 inc. e; 226; 235; 236; 237; 238; 240.
- Medida de	194; 195; 196; 197; 199; 219; 226; 235; 236; 241.
- preventiva	211; 238.
INTERNACIONAL (ES)	
- Adopción	129; 130.
- Organismos	39.
- Principios y disposiciones de los convenios () ratificados por el Perú	VII T. P.
INTERNAMIENTO	
- preventivo	208; 209; 210.
INTERNAR	211.
INTERNO	218 inc. b; 221.
- Orden	193.
INTERPONER	83; 86; 89; 167.
INTERPRETACIÓN	III T.P.; VII T. P.
INTERROGATORIO	144 inc. b.
INTERVENIR	45 inc. b; 71; 72; 137 inc. a; 142; 144 inc. b; 144 inc. h; 170; 175; 182; 185; 200.

INTIMIDACIÓN	177.
INÚTIL	173.
INVALIDEZ	75 inc. g.
INVESTIGAR	28; 29 inc. c; 144 inc. c; 144 inc. h; 157 inc. a; 157 inc. b; 199; 245; 246; 247; 251.
INVOCAR	171.
INVOLUCRAR	X T. P. ; 6.
IRREVOCABLE	115.
J	
JEFE	28; 196.
- de familia	64.
JORNADA	56.
JUDICIAL (ES)	75 inc. b; 91; 112.
- Acción (es)	128; 138; 147; 222.
- Antecedentes	153 inc. c.
- Asistencia	146.
- Autoridad	156.
- Autorización	109; 112.
- Declaración () de (estado de) abandono	77 inc. c; 247; 249.
- Distrito	134 inc. b.
- Instancia	104; 250.
- Investigación	199.
- Mandato	5; 156; 157 inc. b; 200.
- Notificaciones	157 inc. c.
- Poder	IX T. P. ; 211; 232; 233; 234.
- Policía	136.
- Procedimiento	38; 144 inc. b; 145; 190; 228.
- Proceso (s)	45 inc. c; 45 inc. g; 192; 223.
- Resolución (es)	X T. P. ; 155 inc. a; 249.
- Sanciones	72.

JUEZ	57; 80; 82; 84; 87; 88; 90; 91; 95; 96; 99; 100; 110; 112; 114; 136; 137; 148; 150 inc. a; 156; 157 inc. d; 159; 165; 168; 170; 171; 173; 174; 175; 177; 178; 181; 185; 187; 199; 208; 210; 213; 214; 215; 217; 218; 219; 228; 230; 239; 240 inc. i.
- de Familia	57; 82; 87; 88; 90; 91; 95; 99; 110; 114; 136; 137; 148; 150 inc. a; 156; 157 inc. c; 157 inc. d; 159; 165; 168; 170; 171; 173; 174; 175; 177; 178; 181; 185; 187; 199; 208; 210; 213; 214; 215; 217; 218; 219; 228; 230; 239; 240 inc. i ; II D. C.
- de Paz	96.
- de Paz Letrado	145.
- (Jueces) especializado (s)	63; 72; 78; 80; 81; 82; 84; 85; 96; 100; 112; 113; 114; 128; 135; 160; 161; 162; 186; 242; 243 inc. e; 247; 248; 249; 251. 239.
- Penal	239.
JUICIO	9; 214.
- de alimentos	96.
JURÍDICA	
- Norma	65.
- Persona	13.
JURISDICCIÓN	31; 52 inc. b; 133; 134 inc. b.
JURISDICCIONAL	72; 136; 179.
- Potestad	133.
JUSTICIA	
- Corte Superior de	149.
- Garantías de la Administración de	192.
- Ministerio de	119; 146.
- Policía de apoyo a la	156.
- Sistema de () del adolescente infractor	191.
- Sistema de administración de ()	

especializada para los niños y adolescentes	X T. P.
JUSTIFICAR	90; 97; 109; 112; 213.
JUVENIL (ES)	
- Centro (s)	237; 241.
- Gerencia de Operaciones de Centros () del Poder Judicial	232; 233; 234.
JUZGADO (S)	134 inc. b; 137 inc. d; 149; 159 inc. e.
- de Familia	133; 134 inc. a; 134 inc. b; 140; 149.
- de Paz Letrados	133.
- Especializados	112; 133.
L	
LABOR	51 inc. 1 letra a; 51 inc. 1 letra b; 51 inc. 1 letra c; 51 inc. 2; 53 inc. e; 54 inc. b; 58; 100; 136.
LABORAL (ES)	22; 23; 36; 47; 58.
- Derechos () colectivos	66.
LACTANCIA	21.
- materna	2.
LAZO	45 inc. c.
LEER	219.
LEGAL (ES)	
- Acciones	138.
- Asesoramiento	148.
- Asistencia	146.
- Calificación	214.
- Instituto de Medicina	158.
- Normas	145; I D. C.

- Oficina Médico	136; 246 inc. b.
- Servicio Médico () del niño y del adolescente	158.
LEGALIDAD	
- Principio de	189.
LEGALIZACIÓN	132.
LEGISLACIÓN	VII T. P. ; 29 inc. g; 42; 98.
LEGISLATIVO	
- Poder	IX T. P.
LEGÍTIMO	79.
LESIONAR	24 inc. a; 171; 193; 194; 195.
LESIVO	18 inc. g.
LETRADO (S)	
- Juez de Paz	145.
- Juzgados de Paz	133.
LEY (ES)	IV T. P. ; 8 ; 10; 24 inc. a; 24 inc. j ; 25; 29 inc. h; 48; 64; 69; 71; 73; 91; 119; 124; 133; 134 inc. d; 135; 137 inc. f ; 140; 142; 144 inc. i ; 162 inc. e; 192; 248 inc. b; 248 inc. g.
- Decreto	I D. C.
- Orgánica de la Policía Especializada	155 inc. h.
- Orgánica de Municipalidades	67.
- Orgánica del Ministerio Público	140.
- Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	7.
- Penal (es)	IV T. P. ; 5; 183; 184; 189; 206; 218 inc. b; 242.
LIBERTAD (ES)	5; 25; 185; 186; 187; 188; 218 inc. b.
- Asistida	217 inc. c; 233.
- de asociarse	13.

- de expresión	10.
- de opinión	9.
- de pensamiento, conciencia y religión	11.
- de tránsito	12.
- del niño y del adolescente	25.
- fundamentales	15 inc. b.
- Medida privativa de	235.
- Privación de la	187.
- Privado de su	5; 185; 186; 188.
- Programa de () Restringida	234.
- Restringida	217 inc. d; 234.
- Semi	241.
- Sujeto de	II T. P.
 LIBRE	 4; 9; 12; 15 inc. e; 143.
 LIBRETA	 60.
 LIBRO	 12; 161; 164; 176.
- de Oposición de Viaje	112.
 LICENCIA	
- de funcionamiento	123.
- para enajenar o gravar sus bienes	109; 110.
- para enajenar u obligar sus bienes	162 inc. c.
 LÍCITO	 13.
 LÍDER	 196.
 LIMITAR	 14; 21; 51 inc. 2; 89.
 LITIGIO	 137.
 LOCAL (ES)	 31; 105.
- Gobierno (s)	IX T. P. ; 13; 31; 40; 42; 70; 73; 232.
 LOCALIDAD	 73.
 LOGRAR	 155 inc. b.
 LUCRO	 13.

LUGAR	39; 53 inc. d; 88; 104; 135 inc. b; 135 inc. c; 143; 155 inc. c; 158; 181 inc. b; 187; 247.
- Dar	91; 248.
- Haber	70; 123; 126; 181 inc. c.
- Tener	106.
LL	
LLEGAR	96.
LLEVAR	6; 29 inc. e; 53; 62.
- a cabo	123.
M	
MADRE	VI T. P. ; 2; 7; 75 inc. a; 75 inc. b; 83; 84 inc. b; 87; 89; 92; 101; 128 inc. a.
- Adolescente -	2; 14; 21.
- biológica	128 inc. a.
- Niña	14.
MADUREZ	9; 11.
MALNUTRICIÓN	21.
MALTRATO	18 inc. a; 38; 75 inc. e; 248 inc. c.
MANDATO	210.
- del Fiscal	156.
- judicial	5; 156; 157 inc. b; 181 inc. c; 185; 200.
MANEJO	15 inc. i.
MANIFESTACIÓN	10; 51.
MANIPULACIÓN (ES)	58.
- genéticas	1.

MANTENER	128 inc. a.
MASIVO	26.
MATERIA	23; 39; 45 inc. c; 95; 133; 135; 137 inc. a; 144 inc. d; 155 inc. d; 173; 182; 192; 194; 248; II D. C.
MATERNA - Lactancia	2.
MATRICULAR	17.
MATRIMONIO - de adolescentes	75 inc. g; 113; 128 inc. a. 113; 114.
MÁXIMO	15 inc. a; 23; 232; 233; 234; 241; 244.
MAYOR	84 inc. a; 93 inc. 1; 96; 129; 193; 194; 195; 196; 236 inc. a; 247.
MAYORÍA - de edad	77 inc. b; 96; 197; 239.
MECANISMO	6.
MEDIAR	128; 202.
MEDIATO - Autor	195.
MEDICINA - Instituto de () Legal	158.
MÉDICA - Asistencia - Atención	92. 240 inc. f.
MÉDICO (S) - Certificado	149. 53 inc. i; 54 inc. b.

- Examen 55.
 - Oficina () legal 136; 246 inc. b.
 - Servicio () legal del niño y del adolescente 158.
 - Servicios 54 inc. b; 144 inc. g.
- MEDIDA (S) IX T. P. ; 14; 25; 29 inc. c; 104; 114; 118; 150 inc. b; 156; 184; 191; 196; 197; 198; 217; 219; 229; 230; 233; 239; 241; 242.
- cautelar (es) 87; 137 inc. b; 176.
 - coercitivas 137 inc. b.
 - de aclimatamiento 104.
 - de atención 28.
 - de Colocación Familiar 104; 107.
 - de internación 194; 195; 196; 197; 199; 219; 226; 235; 236; 241.
 - de lo posible 6.
 - de protección IV T. P. ; 28; 104; 115; 137 inc. c; 184; 242; 243; 245; 252.
 - de sus posibilidades 24 inc. c.
 - disciplinarias 240 inc. l.
 - necesarias 81; 177.
 - privativa de libertad 235.
 - socio-educativa (s) IV T. P. ; 137 inc. c; 137 inc. d; 144 inc. c; 159; 159 inc. d; 189; 194; 195; 196; 197; 198; 199; 214; 216 inc. c; 217; 219; 222; 226; 229; 230; 236 inc. c.
 - temporales 177.
- MEDIO (S) IX T. P. ; 6; 9; 21; 23; 25; 27; 29 inc. d; 30; 38; 39; 40; 71; 95; 104; 128; 130; 144 inc. h; 146; 174; 202; 240 inc. h; 245; 248 inc. h.
- ambiente 24 inc. f.
 - de comunicación 6.
 - de comunicación masivos 26.
 - de comunicación social 240 inc. j.
 - familiar 225.
 - probatorios 167; 168; 169; 171; 173.

MEJOR	175.
MENDICIDAD	40; 75 inc. d.
MENOR (ES)	87; 128 inc. c; 129; 184; 193; 195; 196.
- de edad	144 inc. b; 193; 194.
- Hijo	84 inc. b.
MENOS	64.
MENTAL	V T. P. ; 1; 15 inc. a; 21; 22; 33 inc. e; 54 inc. b; 75 inc. e; 104; 248 inc. b.
MERECER	38.
MÉRITO	13; 204; 208.
MES	61; 86; 222; 232, 233; 234; 241; 248 inc. d.
MIEMBRO	80; 119.
MIL CUATRO	74 inc. i.
MINERAS	
- Labores	51 inc. 1 letra b.
MÍNIMO	51; 51 inc. 2; 64; 221; 235.
MINISTERIO (S)	23.
- de Justicia	119; 146.
- de la Mujer y Desarrollo Social	40.
- de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano	26; 28; 29; 30; 31; 32; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 46; 49; 58; 70; 104; 105; 108; 119; 122; 126; 152; 154; 206; 243; 244; 245; 246; 247; 249; 251; II D. C.
- Público	IX T. P. ; 71; 72; 80; 139; 180.

MINORIDAD	239.
MINUTO	173.
MODALIDAD	19; 51 inc. 2; 52; 64; 82; 115; 189.
MODERADAMENTE	74 inc. d.
MODIFICAR	86; 166; I D. C.
MOMENTO	1; 7; 190; 239.
MORAL	4; 22; 44; 58; 155 inc. c; 248 inc. b.
MORTALIDAD	21.
MOTIVAR	33 inc. b; 78; 82; 141; 185; 208; 209.
MOTIVO	V T. P.
MUERTE	77 inc. a; 88; 111; 195.
MUJER	
- Ministerio de la () y Desarrollo Social	40.
- Ministerio de Promoción de la () y del Desarrollo Humano	26; 28; 29; 30; 31; 32; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 46; 49; 58; 70; 104; 105; 108; 119; 122; 126; 152; 154; 206; 243; 244; 245; 246; 247; 249; 251; II D. C.
MULTA	70; 181 inc. a.
MULTIDISCIPLINARIA	45 inc. g.
MULTIDISCIPLINARIO	
- Equipo	82; 114; 136; 149; 150; 211; 238.
- Informe del Equipo	87; 215 inc. d; 246 inc. d; 247.
- Informe preliminar del Equipo () del	

Centro Juvenil	237.
MUNICIPAL	
- Gobierno	49.
- Programas de empleo	67.
- Registro	50.
- Resolución () de reconocimiento	13.
MUNICIPALIDADES	
- Ley Orgánica de	67.
MUNICIPIO (S)	
- Distritales y Provinciales	20; 67; 68; 180. 52 inc. b.
N	
NACIDO	
- Recién	7.
NACIMIENTO	
	7; 53 inc. c; 145.
- Certificado de	7.
- Constancia de	7.
- Partida de	83; 89; 111; 145; 246; 246 inc. c.
NACIONAL (ES)	
	29 inc. b; 120; 131; 152. 116.
- Adopción por	116.
- Consejo () de la Persona con Discapacidad	23.
- Grupos	15 inc. e.
- Instituto () Penitenciario	197.
- Legislación	29 inc. g.
- Ley Orgánica del Registro () de Identificación y Estado Civil	7.
- Organismos	39.
- Policía	154; 200; 213.
- Política	34.
- Política () de Adopciones	29 inc. d.
- Programas	39.
- Registro () de Adopciones	120.
- Sistema () de Atención Integral al	

Niño y al Adolescente - Valores	27; 28; 29; 30; 31. 15 inc. d.
NACIONALIDAD	V T. P. ; 6; 120.
NATIVAS - Comunidades	VII T. P.
NATURAL - Familia	15 inc. j. 8.
NATURALEZA	7; 75 inc. a; 115; 145.
NECESIDAD	8; 16; 21; 33 inc. d; 65; 74 inc. e; 80; 81; 82; 92; 105; 109; 110; 137 inc. b; 144 inc. c; 144 inc. d; 146; 172; 174; 175; 177; 203; 206; 210; 214; 235; 240 inc. b; 240 inc. k; 248 inc. b; 251.
NEGAR	75 inc. f.
NEGATIVO	223.
NIÑA	
-embarazada	14.
- madre	14.
NIÑEZ - Gerencia de Promoción de la () y la Adolescencia	29 inc. e. 29 inc. d; 119; 122.
NIÑO (S)	I T. P. ; II T. P. ; III T. P. ; IV T. P. ; V T. P. ; VI T. P. ; VII T. P. ; IX T. P. ; X T. P. ; 1; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15 inc. a; 15 inc. c; 15 inc. i; 16; 18 inc. e; 20; 21; 23; 25; 26; 27; 29 inc. a; 29 inc. b; 29 inc. f ; 32; 33; 34; 38; 41; 42; 43; 45 inc. a; 45 inc. h; 46; 69; 70; 73; 74 inc. g; 80; 81; 84 inc. c; 86; 87; 92; 93 inc.

- 4; 96; 102; 104; 105; 107; 108;
109; 111; 112; 115; 117; 120;
121; 124; 128; 128 inc. a; 128
inc. b; 128 inc. c; 130; 131; 135
inc. b; 137 inc. c; 137 inc. e;
138; 143; 144 inc. b; 144 inc. f;
145; 146; 147; 149; 151; 153
inc. a; 155 inc. a; 155 inc. b;
155 inc. c; 155 inc. d; 155 inc.
e; 156; 158; 160 inc. f; 171;
173; 176; 177; 180; 182; 184;
243; 243 inc. e; 246 inc. a; 246
inc. c; 246 inc. d; 246 inc. e;
247; 251.
- abandonado (en estado de abandono) 106; 117; 119; 127; 128; 243
inc. e; 244; 245; 247; 248; 249;
250.
- Abuso sexual contra 18 inc. a.
- Acoso sexual contra 18 inc. a.
- adicto a sustancias psicotrópicas 37.
- Adopción de 106; 115; 117; 119; 127.
- Condición del () y del adolescente V T. P.
- Convención sobre los Derechos del VII T. P. ; VIII T. P. ; 23; 29 inc.
g; 192.
- Convivir con el 128 inc. c.
- Corromper a los 75 inc. c.
- de la calle 40.
- Deberes de los () y adolescentes II T. P. ; 24; 60; 84 inc. a.
- Defensoría del () y del Adolescente 42; 43; 44; 45; 46; 47; 70.
- Definición de I T. P.
- desplazado 39.
- discapacitado 23; 36.
- en circunstancias especialmente
difíciles 21.
- en extrema pobreza 41.
- en situación de riesgo 29 inc. c.
- Estado del 132.
- Garantías del () y del adolescente 124; 138.
- impedido 21.
- Intereses del 101; 171; 173.
- Intereses colectivos de los () y
adolescentes 144 inc. e; 180.
- Intereses difusos de los () y

adolescentes	144 inc. e; 160 inc. f; 180.
- Intereses individuales de los () y adolescentes	160 inc. f; 180.
- Interés Superior del () y (o) del Adolescente	IX T. P. ; 78; 88; 90; 118.
- maltratado	38.
- Mendicidad de los	75 inc. d.
- Opinión del	9; 81; 85; 102; 173.
- pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas	VII T. P.
- Prohijar al	128 inc. c.
- que carece de familia (natural)	8; 41.
- que comete infracción	242.
- que presentan características peculiares	35.
- que se encuentra en extrema pobreza	41.
- que viven en la calle	40.
- Sistema de administración de justicia especializada para los () y adolescentes	X T. P.
- Sistema Nacional de Atención Integral al () y al Adolescente	27; 28; 29; 30; 31.
- Técnico especializado en () y adolescentes	28.
- trabajador (que trabaja)	18 inc. f; 19; 40; 45 inc. f.
- Tráfico de	4.
- Trata de	4.
- Vagancia de los	75 inc. d.
- Venta de	4.
- Viaje del	111; 112.
- víctima de maltrato físico, psicológico	38.
- víctima de la violencia armada	39.
- víctima de violencia sexual	38.
- Violencia contra el	38; 177.
- Violencia sexual contra	144 inc. b; 146.
NIVEL	19; 120; 152.
NO CONTENCIOSO	162; 162 inc. e; 163.
NO DISCRIMINACIÓN	III T. P.
NO INDUSTRIAL	51 inc. 1 letra a.

NO MAYOR	194; 196.
NO MENOR	128 inc. c; 195; 196.
NO PARIENTE	90.
NO REMUNERADO	48; 50; 63; 64.
NO RESIDENTE	130.
NO REVESTIR	201; 206; 225.
NOCIVO	22; 58.
NOCTURNO	57.
NOMBRAR	100; 148.
NOMBRE	6; 53 inc. a; 53 inc. b; 120; 145; 159 inc. a; 159 inc. b.
NORMA (S)	II T. P. ; 29 inc. b; 73; 144 inc. d; 153; 155 inc. a; 155 inc. h.
- de la legislación nacional	29 inc. g.
- de orden público	VII T. P.
- del Código Civil	VII T. P. ; 80; 145.
- del Código de los Niños y Adolescentes	VIII T. P. ; 29 inc. g.
- del Código de Procedimientos Penales	135.
- del Código Penal	VII T. P.
- del Código Procesal Civil	VII T. P. ; 161; 163.
- del Código Procesal Penal	VII T. P.
- del ordenamiento procesal penal	222.
- establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño	VIII T. P. ; 29 inc. g.
- jurídicas	65.
- legales	145; I D. C.
NORMATIVIDAD	31; 32.
NOTARIAL	111.
- Permiso	111.

NOTIFICACIÓN	144 inc. h; 156; 157 inc. c; 166; 172; 178; 201; 213; 219; 220; 247.
NUEVO	86; 91; 167; 172; 179; 213.
NULIDAD	142; 144 inc. b.
NÚMERO	53 inc. i ; 146; 159 inc. e.
O	
OBEDECER	24 inc. a.
OBJECCIÓN - de conciencia	9.
OBJETO	32; 144 inc. c; 194; 223; 229; 248 inc. c.
OBLIGACIÓN (ES)	II T. P. ; VI T. P. ; 6; 15 inc. f ; 17; 61; 63; 64; 70; 80; 88; 93; 94; 95; 96; 162 inc. c; 242 inc. a; 243 inc. a; 244; 248 inc. b; 248 inc. c; 248 inc. h.
- de los padres	17; 63; 64; 88; 93; 94; 95; 96; 242 inc. a; 243 inc. a; 248 inc. b; 248 inc. c.
OBLIGATORIA	64; 111; 144 inc. b; 146; 149; 234; 238.
OBLIGATORIEDAD	VIII T. P. ; 130.
OBSERVACIÓN - Centro de () y Diagnóstico del Poder • Judicial	211.
OBSERVAR	VII T. P.
OBSTACULIZACIÓN	209 inc. c.

OBTENER	84 inc. c; 123; 226.
OCASIONAR	193; 198.
OCHO	233.
OCUPAR	58; 240 inc. b.
OCURRIR	118; 179.
OFICIAL	242 inc. b; 243 inc. b.
- Diario	247.
- Emisora	247.
OFICINA	
- de Adopciones	29 inc. d; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 125; 126; 130; 131; 132.
- médico-legal	136; 246 inc. b.
OFICIO	66; 138; 142; 144 inc. b; 174; 246; 246 inc. c.
- Abogado (s) de	146; 147; 148.
OFRECER	33 inc. e; 167; 168; 212.
OMISIÓN	69; 189.
OPERACIONES	
- Gerencia de () de Centros Juveniles del Poder Judicial	232; 233; 234.
OPINIÓN	81.
- del adolescente	9; 81; 85; 102; 114; 173.
- del niño	9; 81; 85; 102; 173.
- fiscal	112; 214.
- Libertad de	9.
- política	V T. P.
OPONER	I D. C.
OPORTUNA	33 inc. c; 199.

OPORTUNIDAD (ES)	23; 141.
- Igualdad de	III T. P. ; 23.
OPOSICIÓN	112; 169.
- Libro de () de Viaje	112.
ORAL	173.
ORDEN	24 inc. a; 75 inc. c; 93; 136; 157 inc. c; 186; 208.
- interno	193.
- público	VII T. P.
ORDENAMIENTO	
- procesal penal	222.
ORDENAR	82; 144 inc. b; 144 inc. h; 174; 204 inc. c; 205; 213; 218 inc. b.
ORGÁNICA	
- Ley () de la Policía Especializada	155 inc. h.
- Ley () de Municipalidades	67.
- Ley () del Ministerio Público	140.
- Ley () del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	7.
ORGANISMO	29 inc. e; 29 inc. f ; 30; 39; 41; 130; 151.
ORGANIZACIÓN	VIII T. P. ; 20; 42; 46; 47; 66; 130; 144 inc. f.
ORGANIZAR	46; 136; 152.
ÓRGANO	27.
ORIENTACIÓN	32; 45 inc. g; 226; 233; 234.
- Programas de	206.
- Programas de () profesional	51 inc. 2.
- Servicio de () al Adolescente	234.
- sexual	15 inc. g.
- vocacional	68.

ORIENTAR	29 inc. a; 30; 33; 191; 242 inc. a; 243 inc. a.
ORIGEN	39.
- Estado de	130.
- social	V T. P.
ORIGINAR	75 inc. a; 86; 91.
OTORGAR	2; 21; 54; 60; 107; 114; 123.
P	
PACÍFICA	13.
PADRE (S)	7; 8; 15 inc. d; 17; 24 inc. a; 45 inc. c; 51; 53 inc. b; 75 inc. a; 75 inc. b; 75 inc. g; 76; 77 inc. a; 78; 79; 81; 83; 87; 88; 89; 93; 94; 101; 111; 112; 123; 128 inc. a; 135 inc. a; 135 inc. b; 135 inc. c; 144 inc. b; 147; 159 inc. a; 180; 187; 198; 201; 202; 203; 206; 208; 218 inc. b; 219; 227; 231; 242 inc. a; 243 inc. a; 247; 248 inc. d; 248 inc. f; 248 inc. g; 248 inc. h.
- biológico	128 inc. a.
- Condición de sus	V T. P.
- Deberes de los	8; 74.
- Derecho a conocer a sus	6.
- Derechos de los	11; 74; 88; 89; 111; 147; 180; 187; 201; 203.
- Estado civil de sus	14.
- Obligaciones de los	17; 63; 64; 88; 93; 94; 95; 96; 242 inc. a; 243 inc. a.
PAGO	61; 64; 70; 95.
PAÍS	111; 112; 130; 132; 155 inc. e.

PANDILLA	193; 194; 196; 199.
PARADERO	88; 93.
PARECER	81.
PARENTESCO	105; 128 inc. b.
PARIENTE	63; 88; 90; 93 inc. 3.
PARTE	66; 138; 142; 167; 171; 173; 175; 179; 181 inc. a; 207; 212; 219; 241; 245.
PARTICIPAR	20; 21; 23; 33 inc. b; 40; 51 inc. 2; 102; 123; 144 inc. b; 144 inc. c; 218 inc. a; 234; 242 inc. b; 243 inc. b.
PARTÍCIPE	6; 183; 209 inc. a.
PARTIDA	
- de defunción	111.
- de nacimiento	83; 89; 111; 145; 246; 246 inc. c.
PARTO	2.
PASIBLE	70; 128 inc. b; 184; 198.
PASIVO	251.
PASO	241.
PATERNO	
- filial	115.
PATRIA	24 inc. j.
- Extinción de la () Potestad	77.
- Pérdida de la () Potestad	77; 79; 94; 160 inc. a.
- Potestad	74; 75; 76; 77; 78; 79; 88; 94; 137; 160 inc. a.
- Restitución de la () Potestad	78; 160 inc. a.

- Suspensión de la () Potestad	75; 76; 78; 79; 94; 160 inc. a.
PATRIMONIAL	13.
PATROCINAR	120; 132.
PATRONO	63.
PAZ	15 inc. e.
- Juez de	96.
- Juez de () Letrado	145.
- Juzgados de () Letrados	133.
PECULIAR	35.
PECULIARIDADES	73.
PEDAGÓGICA	238.
PEDIR	78; 79; 99; 141; 144 inc. h.
PELIGRO	22; 58; 82; 86; 87; 104.
PELMATOSCÓPICA	
- Identificación	7.
- Pericia	246; 246 inc. c.
PENA	236 inc. a.
PENAL (ES)	135.
- Acción (es)	123; 181 inc. c.
- Código	VII T. P. ; 6; 222; 236 inc. a.
- Código de Procedimientos	135.
- Código Procesal	VII T. P. ; 222.
- Fiscal	251.
- Fiscal Provincial () de Turno	144 inc. b.
- Infracción	185.
- Juez	239.
- Ley (es)	IV T. P. ; 5; 183; 184; 189; 206; 218 inc. b; 242.
- Ordenamiento procesal	222.
- Responsabilidades	126.
- Sanciones	70.

PENITENCIARIO	197.
- Instituto Nacional	197.
PENSAMIENTO	11; 15 inc. h.
PENSIÓN	
- alimentaria	95.
- de alimentos	80; 137.
PERCIBIR	59.
PÉRDIDA	
- de la Patria Potestad	77; 79; 94; 160 inc. a.
PERENTORIO	168.
PERICIA	144 inc. h; 246 inc. c.
- Pelmatoscópica	246; 246 inc. c.
PERÍODO	19; 21; 55; 58; 100; 128 inc. c; 131; 132; 232; 233; 235; 238.
PERJUDICAR	51 inc. 2; 74 inc. g; 206; 232.
PERJUDICIAL	81.
PERJUICIO	70; 77 inc. d; 117; 123; 126; 181 inc. c; 198; 219.
PERMANECER	84 inc. a; 84 inc. b; 124; 129; 155 inc. c; 188.
PERMANENTE	25; 36; 125.
PERMISO	
- notarial	111.
PERMITIR	13; 19; 21; 33 inc. b; 33 inc. e; 51 inc. 2; 75 inc. d; 199; 248 inc. c.
PERNICIOSO	193; 194; 196; 199.

PERPETRACIÓN	236 inc. b.
PERSECUCIÓN	177.
PERSONA (S)	I T. P. ; 35; 44; 58; 79; 80; 101; 104; 105; 108; 115; 124; 136; 144 inc. b; 147; 181 inc. a; 193; 194; 202; 248 inc. b; 248 inc. h.
- Consejo Nacional de la () con Discapacidad	23.
- División de () Desaparecidas	246 inc. e.
- humana	IV T. P.
- jurídica	13.
PERSONAL	24 inc. g; 144 inc. b; 153; 154; 158; 191; 232; 240 inc. k; 248 inc. b.
- Integridad	4.
PERSONALIDAD	6; 15 inc. a; 23.
PERTENECER	VII T. P. ; 115; 196.
PERTINENTE	83; 113; 118; 145; 150 inc. b; 245.
PERTURBAR	54 inc. a.
PERÚ	VII T. P. ; 106; 129; 130.
- Constitución Política del	VII T. P. ; 192.
- Estado del	130.
PERUANO	129; 130; 131.
- Estado	129; 130.
- Territorio	V T. P.
PESCA	51 inc. 1 letra c.
PESO	58.
PETICIÓN	79; 83; 112; 138; 142.
PETICIONARIO	128.

PLAN	28; 34.
PLANIFICACIÓN	15 inc. g.
PLAZO	7; 87; 129; 179; 221; 222; 244; 246 inc. b; 248 inc. d; 249.
PLENA	23; 124; 218 inc. a.
PLENO	23.
POBREZA	41.
PODER	4; 8; 13; 16; 26; 44; 45 inc. c; 57; 64; 65; 66; 74 inc. d; 78; 79; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 95; 97; 99; 104; 105; 107; 128; 137 inc. e; 139; 144 inc. b; 144 inc. h; 147; 155 inc. d; 165; 166; 167; 171; 172; 173; 174; 175; 179; 180; 181; 185; 186; 189; 200; 201; 204; 205; 206; 208; 209; 217; 219; 228; 236; 239; 240; 241; 242; 243; 245; 248; 250.
- de algún miembro de la familia o persona distinta	80.
- Ejecutivo	IX T. P.
- Judicial	IX T. P. ; 211; 232; 233; 234.
- Legislativo	IX T. P.
POLICÍA (L)	136; 137 inc. b; 139; 144 inc. b; 201; 202; 247.
- Autoridad	144 inc. h.
- de apoyo a la Justicia	156.
- Especializada	151; 152; 153; 154; 155.
- Informe	202; 245.
- Judicial	136.
- Nacional	154; 200; 213.
- Procedimiento	38; 144 inc. b.
POLÍTICA (S)	21; 25; 29 inc. a; 32.
- Constitución () del Perú	VII T. P. ; 192.

- de atención	29 inc. a; 32; 33; 49.
- de promoción	32.
- de protección	32.
- nacional	34.
- Nacional de Adopciones	29 inc. d.
- Opinión	V T. P.
PONER	
- atención	19.
- en conocimiento	95.
- en peligro	104.
- en poder	80.
PORCENTAJE	64; 199.
PORNOGRÁFICO	155 inc. d.
POSESIÓN	128 inc. a; 128 inc. b; 155 inc. d.
POSIBILIDAD	24 inc. c.
POSIBLE	88.
- Medida de lo	6.
POSICIÓN	
- económica	V T. P.
POSTERGAR	148.
POSTERIOR	7; 97; 141; 167; 170; 172; 175; 179; 213; 220.
POSTNATAL	2.
POSTPARTO	92.
POSTULACIÓN	164.
POSTULATORIO	179.
POTENCIAL	15 inc. a.

POTENCIALIDADES	23; 33 inc. b; 227.
POTESTAD	
- Extinción de la Patria	77.
- jurisdiccional	133.
- Patria	74; 75; 76; 77; 78; 79; 88; 94; 137; 160 inc. a.
- Pérdida de la Patria	77; 79; 94; 160 inc. a.
- Restitución de la Patria	78; 160 inc. a.
- Suspensión de la Patria	75; 76; 78; 79; 94; 160 inc. a.
PRACTICANTE	48.
PRÁCTICAS	
- de higiene y saneamiento	21.
PRECEDENTE	52; 247.
PREFERIR	23; 105; 116.
PRELACIÓN	93.
PRELIMINAR	237.
PREPARACIÓN	15 inc. e.
PRESCRIBIR	7; 98; 222.
PRESENCIA	144 inc. b; 203; 208; 212; 248 inc. g.
PRESENTAR	35; 110; 112; 130; 141; 164; 210; 220; 233.
PRESENTE	
- Tener	225.
PRESERVAR	6.
PRESIDIR	119.
PRESIÓN	123.
PRESTACIÓN (ES)	

- de servicios a la comunidad	217 inc. b; 232.
- de trabajos forzados	230.
- Régimen de () de salud	64.
PRESTAR	24 inc. d; 46; 47; 51 inc. 1; 52 inc. a; 75 inc. f; 93.
PRESUNCIÓN	51; 143; 244.
PRETENDER	105; 110.
PREVALECER	45 inc. b.
PREVENCIÓN	151.
- Fiscal de () del Delito	71.
- Programas de	33 inc. a; 37.
PREVENIR	21; 38; 45 inc. g.
PREVENTIVA	
- Internación	211; 238.
PREVENTIVO (S)	
- Internamiento	208; 209; 210.
- Programas	38.
PREVIA (S)	45 inc. g; 87; 112; 114; 117; 127; 166; 189; 241; 243 inc. e; 249.
- Defensas	171.
PREVISTO	127; 142; 144 inc. e; 184; 189.
PRIMARIO	197.
PRIMER	91.
PRIMERA	7.
PRIMERO	164; 176.

PRIMORDIAL	138.
PRINCIPAL	67.
PRINCIPIO (S)	
- de confidencialidad y reserva del proceso	190.
- de la Convención sobre los Derechos del Niño	VII T. P. ; VIII T. P.
- de Legalidad	189.
- de los convenios internacionales ratificados por el Perú	VII T. P.
- del Código de los Niños y Adolescentes	VIII T. P.
- del interés superior	45 inc. b.
- del Interés Superior del Niño y del Adolescente	IX T. P. ; 78; 88; 90; 118.
- y disposiciones de la Constitución Política del Perú	VII T. P.
PRIORIDAD	21.
PRIORIZAR	252.
PRIVACIDAD	
- Derecho a la	190.
PRIVADA	VIII T. P. ; 24 inc. e; 27; 42; 43; 45 inc. a; 46; 144 inc. f; 144 inc. g; 144 inc. h; 245; 248 inc. f.
PRIVADO	27; 29 inc. e; 29 inc. f; 30; 38; 39; 41; 155 inc. c; 193; 194; 244; 248 inc. d.
- Sector	37; 47.
PRIVAR	5; 6; 185; 186; 187; 188.
PRIVATIVA	
- Medida () de libertad	235.
PROBATORIOS	
- Elementos	209 inc. a.

- Medios 167; 168; 169; 171; 173.

- PROBLEMA
- humano X T. P.

- PROCEDER 7; 80; 87; 127; 129; 141; 203; 205; 210; 251.

- PROCEDIMIENTO (S) 129; 144 inc. c; 144 inc. h; 163; 221.
- administrativo de adopción 106.
- Código de () Penales 135.
- judicial (es) 38; 144 inc. b; 145; 190; 228.
- policiales 38; 144 inc. b.

- PROCESAL (ES) 144 inc. d; 208.
- Código () Civil VII T. P. ; 161; 163; 164; 165; 176; 182.
- Código () Penal VII T. P. ; 222.
- Ordenamiento () penal 222.
- Unidades de Referencia 137 inc. e; 181 inc. a.

- PROCESAR 148; 189.

- PROCESO (S) 87; 91; 103; 119; 134 inc. a; 137; 137 inc. a; 137 inc. b; 144 inc. a; 145; 148; 160; 164; 171; 174; 190; 204 inc. a; 209 inc. b; 226; 227; 228.
- al adolescente infractor 139.
- como problema humano X T. P.
- Debido 136.
- de adopción 104; 119; 160 inc. d.
- de alimentos 96; 160 inc. e.
- de autorizaciones 162 inc. d.
- de Consejo de Familia 103; 162 inc. b.
- de contenido civil 137 inc. a; 182.
- de desarrollo IV T. P.
- de infracciones 137 inc. a.
- de Licencia para enajenar u obligar sus bienes 162 inc. c.
- de Patria Potestad 137; 160 inc. a.
- de Protección de los intereses difusos e

individuales	160 inc. f.
- de Régimen de Visitas	137; 160 inc. c.
- de Tenencia	91; 97; 137; 160 inc. b.
- de Tutela	162 inc. a.
- Director del	136.
- educativo	22; 40; 74 inc. c.
- Extinción del	228.
- formativo	40.
- judicial (es)	45 inc. c; 45 inc. g; 192; 223.
- no contenciosos	162; 162 inc. e; 163.
- Principio de Reserva del	190.
- tutelar	137 inc. a.
- Único	161; 164.
PROCURAR	206.
PRODUCIR	6; 37; 82; 173; 177; 244.
PRODUCTIVA	66.
PRODUCTIVO	15 inc. i.
PRODUCTO	74 inc. i.
PROFESAR	240 inc. e.
PROFESIONAL (ES)	44; 144 inc. b; 149; 158; 240 inc. c.
- Colegio (s)	180.
- Colegio () de Abogados	119.
- Colegio () de Asistentes Sociales	119.
- Colegio () de Psicólogos	119.
- Programas de orientación o formación	51 inc. 2.
PROGENITOR	84 inc. a.
PROGRAMA (S)	20; 21; 27; 28; 29 inc. f ; 33; 34; 39; 40; 41.
- asistenciales	41.
- culturales	20.
- de Adopción	121; 122; 123; 124; 125.
- de asistencia	33 inc. d; 39.
- de atención	38; 40; 45 inc. f.

- de capacitación 67; 68.
- de Colocación Familiar 108.
- de Defensa 242 inc. b; 243 inc. b.
- de educación 21; 40; 155 inc. f.
- de empleo municipal 67.
- de formación profesional 51 inc. 2
- de Libertad Restringida 234.
- de orientación (profesional) 51 inc. 2; 206.
- de orientación vocacional 68.
- de prevención 33 inc. a; 37; 38.
- de promoción 27; 33 inc. b; 38.
- de protección 27; 33 inc. c; 38.
- de recreación 20; 155 inc. f.
- de recuperación 38.
- de rehabilitación 33 inc. e; 37.
- de tratamiento 37.
- deportivos 20.
- dirigidos a asegurar su desarrollo físico y psicológico 40.
- especiales 35.
- especiales de capacitación 68.
- nacionales 39.
- oficial o comunitario de Defensa 242 inc. b; 243 inc. b.
- para combatir la malnutrición 21.
- para educar a la familia en las prácticas de la higiene y saneamiento 21.
- para niños que viven en la calle 40.
- para niños y adolescentes adictos a sustancias psicotrópicas 37.
- para niños y adolescentes desplazados 39.
- para niños y adolescentes discapacitados 36.
- para niños y adolescentes maltratados 38.
- para niños y adolescentes que carecen de familia 41.
- para niños y adolescentes que se encuentran en extrema pobreza 41.
- para niños y adolescentes que trabajan 40.
- para niños y adolescentes víctimas de la violencia armada 39.
- para niños y adolescentes víctimas de violencia sexual 38.
- para reducir la mortalidad y prevenir

las enfermedades	21.
- preventivos	38.
- recreativos	20.
PROGRESIVO	82.
PROHIBIR	57; 58; 123; 124.
PROHIJAR	128 inc. c.
PROLONGAR	239.
PROMOCIÓN	40; 233.
- Gerencia de () de la Niñez y la Adolescencia	29 inc. d; 119; 122.
- Ministerio de () de la Mujer y del Desarrollo Humano	26; 28; 29; 30; 31; 32; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 46; 49; 58; 70; 104; 105; 108; 119; 122; 126; 152; 154; 206; 243; 244; 245; 246; 247; 249; 251; II D. C.
- Política de	32.
- Programas de	33 inc. b.
PROMOTORES	
- Defensores	44.
PROMOVER	VIII T. P. ; 2; 15 inc. c; 26; 27; 37; 38; 40; 42; 45 inc. c; 134 inc. b; 138; 144 inc. c; 144 inc. d; 144 inc. e; 171; 208; 212; 248 inc. f.
PROMUDEH	26; 28; 29; 30; 31; 32; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 46; 49; 58; 70; 104; 105; 108; 119; 122; 126; 152; 154; 206; 243; 244; 245; 246; 247; 249; 251; II D. C.
PRONUNCIAR	173; 210.

PROPIA	V T. P. ; 9; 15 inc. d; 23; 35; 44; 48; 52 inc. b; 80; 102; 153 inc. a; 154; 242 inc. a; 243 inc. a.
PROPIEDAD	24 inc. e.
PROPORCIONAR	63; 199.
PROPÓSITO	144 inc. c; 248 inc. e; 248 inc. h.
PRORRATEAR	95.
PROSEGUIR	14.
PROSTITUCIÓN	4.
PROTECCIÓN	144 inc. b; 151; 155 inc. a; 180; 242; 243.
- de los intereses individuales, difusos y colectivos	180.
- especial	242 inc. d; 243 inc. d.
- Medida (s) de	IV T. P. ; 28; 104; 115; 137 inc. c; 184; 242; 243; 245; 252.
- Política de	32.
- Proceso de () de los intereses difusos e individuales	160 inc. f.
- Programas de	33 inc. c; 38.
- Sujeto de () específica	II T. P.
PROTEGER	I T. P. ; 1; 8; 18; 22; 27; 42; 49; 144 inc. b; 144 inc. e; 151; 177; 180; 248 inc. c.
PROVEER	60; 74 inc. b.
PROVINCIAL (ES)	
- Fiscal () Penal de turno	144 inc. b.
- Municipios	52 inc. b.
PROVISIONAL	87; 89; 148; 245.
PRUEBA	I T. P. ; 83; 88; 96; 110; 112;

	139; 141; 145; 172; 173; 174; 207; 209 inc. c; 212; 214; 218 inc. a.
PSICOLÓGICA	38; 177.
- Evaluación	144 inc. b; 175.
PSICOLÓGICO	18 inc. a; 38; 40.
PSICÓLOGO (S)	149.
- Colegio Profesional de	119.
PSICOSOMÁTICO	246; 246 inc. b; 246 inc. c.
PSICOTRÓPICAS	
- Sustancias	24 inc. h; 37.
PSÍQUICA	4.
PÚBLICA	VIII T. P. ; 14; 24 inc. e; 27; 42; 43; 45 inc. a; 46; 122; 130; 144 inc. f ; 144 inc. g; 245; 248 inc. f.
- Fuerza	144 inc. g.
PUBLICAR	6; 155 inc. d; 247.
PÚBLICO (S)	27; 29 inc. f ; 30; 32; 38; 39; 41; 155 inc. c; 193; 194; 244; 248 inc. d.
- Ministerio	IX T. P. ; 71; 72; 80; 139; 180.
- Orden	VII T. P.
- Registros	13.
- Sector	37; 47.
PUEBLO	15 inc. d; 15 inc. e.
PUNIBLE	
- Hecho	183.
- Infracción	189.
PUNTOS	
- controvertidos	173.

Q

QUEJA	134 inc. c.
QUINCE	51 inc. 1 letra a; 56; 57; 249.
QUINTA	176.

R

RADIODIFUSIÓN	247.
RAMA	66.
RATIFICAR	VII T. P.
RAZA	V T. P.
RAZÓN	78; 187.
RAZONABLE	209 inc. b.
REALIZAR	IV T. P. ; 13; 48; 51 inc. 2; 52 inc. b; 54 inc. b; 57; 63; 111; 120; 157 inc. b; 170; 175; 200; 212; 214; 227; 232; 240 inc. d; 240 inc. g; 245; 246 inc. b; 248 inc. h.
RECEPCIONAR	121.
RECHAZAR	173.
RECIBIR	8; 21; 36; 37; 74 inc. g; 165; 170; 179; 220; 240 inc. c; 240 inc. f ; 240 inc. k.

RECIÉN	
- nacido	7.
RECLAMAR	65.
RECLUTAMIENTO	
- forzado	4.
RECOMENDACIÓN	114; 150 inc. b.
RECOMPENSA	123.
RECONOCER	VI T. P. ; 13; 22; 42; 44; 83; 111; 130.
RECONOCIMIENTO	45 inc. e; 111; 224.
- Resolución Municipal de	13.
RECONVENCIÓN	171.
RECREACIÓN	14; 20; 92; 155 inc. b; 155 inc. f ; 240 inc. d.
RECRIMINACIÓN	231.
RECTOR	
- Ente	28; 29; 31.
RECUPERAR	33 inc. e; 38; 74 inc. e.
RECURRIR	16; 74 inc. d; 74 inc. e; 99.
RECURSO	20; 134 inc. c; 205; 210; 219; 235; 248.
REDUCCIÓN	
- Beneficio de	199.
REDUCIR	21; 38.
REFERENCIA	
- Unidades de () Procesal	137 inc. e; 181 inc. a.

REFERIR	63; 167; 195; 198; 247.
REFORMAR	219.
RÉGIMEN	
- de asistencia	IV T. P.
- de prestaciones de salud	64.
- de Visitas	45 inc. c; 84 inc. c; 88; 89; 90; 91; 137; 160 inc. c.
- laboral	47.
- provisional	89.
REGIÓN	73.
REGIONAL (ES)	31.
- Gobierno (s)	IX T. P. ; 31; 40; 49; 73; 180.
REGIR	VII T. P. ; 47; 48; 103; 129; 140; 145; 163; 176; 182.
REGISTRAR	67; 159.
REGISTRO (S)	7; 29 inc. e; 31; 50; 53; 62; 120.
- del Estado Civil	7.
- del Adolescente Infractor de la Corte Superior	137 inc. d; 159.
- especial a cargo de la Corte Superior	159.
- Ley Orgánica del () Nacional de Identificación y Estado Civil	7.
- municipal	50; 67.
- Nacional de Adopciones	120.
- Públicos	13.
REGLAMENTO	119; 126.
REGLAS	180.
REGULAR	19; 29 inc. f ; 54 inc. a; 61; 63; 182.
- Sistema () de enseñanza	17.
REHABILITACIÓN	21; 144 inc. c; 191; 229.

- Programas de	33 inc. e; 37.
REINCIDIR	77 inc. e.
REINSERCIÓN	234.
REINTEGRACIÓN - social	214.
REITERAR	18 inc. b; 18 inc. c; 236 inc. b; 236 inc. c.
RELACIÓN	IV T. P. ; VII T. P. ; 51 inc. 1; 52 inc. a; 58; 64; 65; 105; 115; 144 inc. c; 175; 191.
RELIGIÓN	V T. P. ; 11; 15 inc. e; 24 inc. i ; 240 inc. e.
REMISIÓN	144 inc. a; 204 inc. b; 205; 206; 223; 224; 225; 226; 227; 228.
REMITIR	132; 137 inc. d; 144 inc. b; 173; 179; 214; 220; 247; 249; 251.
REMOCIÓN	99; 107.
REMUNERACIÓN	48; 50; 53 inc. f ; 59; 61; 63; 64; 104; 240 inc. g; 248 inc. h.
RENDIMIENTO	18 inc. f ; 19.
REPARACIÓN - civil	216 inc. d; 219.
REPITENCIA	18 inc. b.
REPRESENTANTE	72; 130.
REPRESENTAR	74 inc. f ; 144 inc. b.
REQUERIR	IV T. P. ; 50; 51; 73; 89; 117; 137 inc. b; 144 inc. h; 243.

REQUISITO	54; 117; 124; 153; 164; 225.
RESARCIMIENTO	206.
RESERVA	
- Principio de () del proceso	190.
RESERVADO	190; 220; 240 inc. i.
RESGUARDAR	88; 144 inc. b.
RESIDENCIA	53 inc. d; 106.
RESIDENTE	106; 129; 130.
RESISTENCIA	91; 181 inc. c.
RESOLUCIÓN	86; 137 inc. d; 212; 214; 246.
- administrativa	X T. P.
- aprobatoria	173.
- de la declaración judicial de estado de abandono	247; 249; 250.
- del Fiscal	205; 214.
- del Fiscal Superior	205.
- judicial	X T. P. ; 155 inc. a; 157 inc. d; 174; 177; 178; 181; 208; 249.
- Municipal de reconocimiento	13.
RESOLVER	81; 84; 87; 112; 133; 134 inc. a; 137 inc. a; 161; 162; 171; 173; 175; 179.
RESPALDAR	130.
RESPETAR	IX T. P. ; 4; 11; 15 inc. b; 15 inc. d; 15 inc. j ; 16; 24 inc. a; 24 inc. e; 24 inc. i ; 24 inc. j; 38; 88; 138; 190; 192.
RESPONSABILIDAD (ES)	IV T. P. ; 2; 7; 36; 58; 170; 175; 179; 183; 198; 210; 214; 215 inc. c.
- administrativa	70.

- civil (es)	74 inc. f ; 126.
- funcional	144 inc. b.
- penales	126.
RESPONSABLE (S)	6; 7; 11; 15 inc. e; 15 inc. f ; 17; 24 inc. a; 51; 53; 53 inc. b; 70; 79; 93 inc. 4; 95; 100; 104; 112; 132; 135 inc. a; 135 inc. b; 135 inc. c; 147; 159 inc. a; 180; 187; 198; 201; 203; 206; 208; 218 inc. b; 219; 227; 231; 242 inc. a; 243 inc. a; 247; 248 inc. f; 248 inc. g; 248 inc. h.
- Condición de sus	V T. P.
- de la familia	50.
RESTABLECER	6.
RESTITUCIÓN	
- de la Patria Potestad	78; 160 inc. a.
RESTRICCIÓN	10; 12; 22; 102.
RESTRINGIDA	
- Libertad	217 inc. d; 234.
- Programa de Libertad	234.
RESULTADO	144 inc. b; 246 inc. b; 251.
RESULTAR	81; 82; 95.
RESUMEN	207.
REUNIÓN	13; 80; 102; 193.
REVELADORA	207.
REVESTIR	201; 206; 225.
RIESGO	22; 29 inc. c; 33 inc. c; 209 inc. b.
RODEAR	191.

ROL	73.
S	
SALA (S)	210; 228.
- de Familia	133; 134; 140; 157 inc. c; 179; 210; 228.
- Superior	208.
SALUD	21; 22; 23; 24 inc. g; 51 inc. 2; 58; 64; 232; 242 inc. b; 243 inc. b.
- Sector	36; 37; 38; 49; 54 inc. b; 55.
SALVO	50; 51; 86; 97; 106; 119; 127; 185; 219.
SANCIONAR	6; 70; 72; 73; 126; 137 inc. e; 144 inc. b; 189.
SANEAMIENTO	21.
SANEAR	171.
SANO	3.
SATISFACER	240 inc. b.
SATISFACTORIA	24 inc. b.
SECCIÓN	164; 176; 200.
SECRETARIO	159 inc. e.
SECTOR	
- Educación	36; 49.
- privado	37; 47.
- público	37; 47.
- Salud	36; 37; 38; 49; 54 inc. b; 55.
- Trabajo	36; 49; 52 inc. a; 58; 68.

SEDE	137 inc. d.
SEGUIR	147; 150 inc. b; 171; 192; 206; 242 inc. a; 243 inc. a; II D. C.
SEGUNDA	213.
SEGUNDO	90; 128 inc. b; 161; 179.
SEGURIDAD	58; 211.
- Social	54 inc. b; 64.
SEIS	56; 86; 119; 195; 222; 232; 248 inc. d.
SEISCIENTOS DIECINUEVE	101.
SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	103.
SELECCIONAR	108; 121.
SEMANA	56; 240 inc. h.
SEMEJANTE	31.
SEMESTRE	131.
SEMILIBERTAD	241.
- Beneficio de	241.
SENO	
- de su familia	8.
SENTENCIA	80; 141; 171; 173; 178; 214; 215; 216; 218; 219; 220; 222.
SEÑALAR	12; 50; 52; 60; 62; 69; 77 inc. e; 84 inc. c; 103; 113; 117; 119; 134 inc. d; 137 inc. f; 144 inc. i ; 150 inc. c; 162 inc. e; 167; 179; 204; 212; 220; 222; 230; 252.

SEPARACIÓN	75 inc. g; 76; 188; 223; 226.
- de hecho	81.
- de los adultos	188.
- de su familia	8.
SER	
- humano	I T. P.
SERVICIO (S)	23; 27; 38; 42; 44; 46; 47; 63; 136; 158.
- de asistencia pública y privada	144 inc. g.
- de Orientación al Adolescente	234.
- educativos	144 inc. g.
- Médico Legal del Niño y del Adolescente	158.
- médicos	54 inc. b; 144 inc. g.
- Prestación de () a la comunidad	217 inc. b; 232.
SETENTA	221.
SETENTA Y CINCO	77 inc. e.
SETENTA Y DOS	244.
SEXO (S)	III T. P. ; V T. P. ; 237.
- Igualdad entre los	15 inc. e.
SEXTO	7.
SEXUAL	15 inc. g ; 18 inc. a; 38; 144 inc. b; 146.
SIEMPRE	51 inc. 2.
SIETE	57.
SÍMBOLO	24 inc. j.
SIMILAR	59; 248 inc. e.
SINDICATO	66.

SISTEMA	27; 28; 29; 31.
- de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes	X T. P.
- de Atención Integral	42.
- de Justicia del adolescente infractor	191.
- Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente	27; 28; 29; 30; 31.
- regular de enseñanza	17.
SITUACIÓN	23; 29 inc. c; 33 inc. c; 34; 41; 45 inc. a; 45 inc. g; 118; 171; 211; 246 inc. d.
SOBREVIVIENTE	111.
SOCIAL (ES)	22; 34; 35.
- Asistencia	244; 248 inc. d.
- Asistentes	119; 149.
- Atención	242 inc. b; 243 inc. b.
- Colegio Profesional de Asistentes	119.
- Derechos económicos, () y culturales	Del 14 al 23 y del 48 al 68.
- Informe	175; 215 inc. d.
- Medios de comunicación	240 inc. j.
- Ministerio de la Mujer y Desarrollo	40.
- Organizaciones	20; 144 inc. f.
- Origen	V T. P.
- Reintegración	214.
- Seguridad	54 inc. b; 64.
SOCIEDAD	2; 15 inc. e; 20; 21; 23; 42; 240 inc. k.
- Acción de la	IX T. P.
SOCIO-EDUCATIVA (S)	
- Medida (s)	IV T. P. ; 137 inc. c; 137 inc. d; 144 inc. c; 159; 159 inc. d; 189; 194; 195; 196; 197; 198; 199; 214; 216 inc. c; 217; 219; 222; 226; 229; 230; 236 inc. c.
SOLICITUD	46; 78; 79; 86; 87; 88; 89; 91; 96; 99; 107; 112; 116; 119; 129; 130; 139; 141; 144 inc. c;

	144 inc. g; 144 inc. h; 145; 150 inc. a; 157 inc. b; 175; 204 inc. a; 207; 214; 220; 240 inc. i ; 241; 247.
SOLIDARIDAD	15 inc. e.
SOLIDARIO	198.
SÓLO	13; 64; 82; 87; 111; 121; 122; 127; 141; 145; 167; 179; 191; 200; 209; 210; 219; 220; 236.
SOLVENCIA	44.
SOMETER	4; 55; 190.
SOSTENER	25; 74 inc. b.
SUBSIDIARIA	116.
SUBSISTENCIA	94.
SUBSUELO	58.
SUCESIVO	172.
SUFICIENTE	88; 111; 209 inc. a.
SUJETAR	129; 234.
SUJETO	X T. P. ; 10; 47; 199; 222.
- de derechos	II T. P.
- de libertades	II T. P.
- de medidas de protección	IV T. P.
- de medidas socio-educativas	IV T. P.
- de protección específica	II T. P.
- pasivo de un delito	251.
SUMAR	248 inc. d.
SUPERIOR	16; 32; 66.
- Corte	137 inc. d; 149; 159.

- Fiscal	205; 220.
- Fiscalía	220.
- Instancia judicial	250.
- Interés	45 inc. b.
- Interés () del Niño y del Adolescente	IX T. P. ; 78; 88; 118.
- Interés () del niño o del adolescente	90.
- Sala	208.
SUPERVISAR	27; 29 inc. f ; 31; 52; 100; 108; 125; 132; 206; 232; 233.
SUPLETORIA	VII T. P. ; 145; 161; 182.
SUPREMA	
- Corte	133.
SUPREMO	
- Decreto	I D. C.
SUPUESTO	104; 135.
SURGIR	212.
SUSCEPTIBLE	124.
SUSCITAR	173.
SUSCRIBIR	26; 132.
SUSPENSIÓN	76; 78; 219.
- de la Patria Potestad	75; 76; 78; 79; 94; 160 inc. a.
SUSPENSIVO	178; 179.
SUSTANCIA	18 inc. d; 21; 24 inc. h; 37; 58.
SUSTENTO	92.
SUSTITUIR	6.
SUSTITUTA	
- Familia	106; 242 inc. c; 243 inc. c.

SUSTITUTO	148.
T	
TACHA	169; 171.
TAREA	232.
TÉCNICA	29 inc. b; 31; 240 inc. c.
TÉCNICO (S)	15 inc. i ; 150 inc. b; 158; 232.
- Equipo	175.
- especializado en niños y adolescentes	28.
TELÉFONO	240 inc. h.
TEMOR	209 inc. c.
TEMPORAL (ES)	36; 242 inc. a; 243 inc. a.
- Medidas	177.
TENDENTE	38; 121; 155 inc. b; 234.
TENENCIA	45 inc. c; 81; 82; 83; 84; 84 inc. c; 85; 86; 87; 91; 137.
- Proceso de	91; 97; 137; 160 inc. b.
TENER	6; 14; 17; 28; 52; 67; 74 inc. h; 80; 101; 106; 115; 119; 138; 139; 143; 153 inc. a; 153 inc. b; 153 inc. c; 163; 171; 173; 178; 180; 220; 229.
- a la vista	111.
- a su cargo	31; 40.
- acceso	240 inc. j.
- bajo su cuidado	17.
- bajo su custodia	87.
- bajo su tutela	144 inc. b.
- capacidad especial	IV T. P.
- contacto	240 inc. h.
- derecho	III T. P. ; 1; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 10;

	11; 12; 13; 14; 16; 21; 36; 40; 63; 64; 88; 199; 240.
- el cuidado	248 inc. b.
- en cuenta	VII T. P. ; 9; 34; 84; 87; 118; 164; 215; 230.
- en su compañía	74 inc. e.
- interés	147.
- legítimo interés	79.
- presente	225.
TERCER	93 inc. 3; 175.
TERCERA	193; 241.
TERCERO	12; 90; 193.
TERMINAL	155 inc. e.
TERMINAR	239.
TÉRMINO	112; 168; 170; 173; 202; 205; 210; 212; 213; 214; 219; 220; 233; 234; 239; 241; 246; 246 inc. c; 250.
TERRITORIO	V T. P. ; 134 inc. b; 140.
TESTIGO	6; 203.
TIEMPO	84 inc. a; 189.
TIPIFICAR	183; 236 inc. a.
TIPO	129.
TITULAR	119; 139; 220.
TÍTULO	7; 161; 176.
TOLERANCIA	15 inc. e.
TOMAR	150 inc. b; 191; 203; 208; 212; 245.

- en cuenta	81; 85; 161.
TORTURA	4.
TOTAL	248 inc. i.
TÓXICO	18 inc. d; 21; 58.
TRABAJADOR (ES)	59; 64.
- Adolescente	18 inc. f ; 19; 22; 40; 45 inc. f ; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 54 inc. c; 55; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 68.
- doméstico	52 inc. b; 55; 64.
- Estudiantes	19.
- familiar no remunerado	50; 64.
- independiente (s)	48; 52 inc. b; 55; 64.
- Niño	18 inc. f ; 19; 40; 45 inc. f .
- por cuenta ajena	64.
- por cuenta propia	52 inc. b.
TRABAJAR	19; 22; 40; 45 inc. f ; 48; 49; 50; 51; 60; 61; 62; 63; 64.
TRABAJO	19; 51 inc. 2; 52; 54 inc. a; 54 inc. c; 59; 60; 61; 66; 68; 74 inc. c; 92; 232; 240 inc. g; 241; 248 inc. h.
- a domicilio	48; 63.
- de los adolescentes	51; 52; 53; 54; 54 inc. a; 54 inc. c; 56; 58; 60; 61; 63; 64; 68.
- de los aprendices	48.
- de los practicantes	48.
- dependiente	48; 51 inc. 1; 52 inc. a; 64.
- doméstico	48; 52 inc. b; 55; 63; 64.
- en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad	58.
- en manipulación de pesos excesivos	58.
- en manipulación de sustancias tóxicas	58.
- en subsuelo	58.
- familiar no remunerado	48; 50; 63; 64.

- forzado	4; 230.
- Horario de	53 inc. g.
- Horarios para el	19.
- independiente	48; 52 inc. b; 55; 64.
- Jornada de	56.
- nocivo para su salud	58.
- nocturno	57.
- peligroso para su salud	58.
- por cuenta ajena	48; 51 inc. 1; 52 inc. a; 64.
- por cuenta propia	48; 52 inc. b.
- Prestación de () forzados	230.
- productivo	15 inc. i.
- prohibidos	58.
- Sector	36; 49; 52 inc. a; 58; 68.
TRÁFICO	
- de niños y adolescentes	4.
TRAMITAR	
	86; 91; 96; 103; 118; 119; 123; 130; 179; 180.
TRANSCURRIR	
	86; 170.
TRÁNSITO	
	12.
TRANSITORIA	
	104.
TRANSPORTE	
	155 inc. e.
TRASLADAR	
	197.
TRASLADO	
- Correr	168. 168.
TRASTORNO	
	82.
TRATA	
	4.
TRATAMIENTO	
- Programas de	21; 37; 197; 217 inc. e. 37.
TRATAR	
	VII T. P. ; X T. P. ; 21; 74 inc. i ; 206; 222; 236 inc. a; 246 inc. c.

TRATO	4; 240 inc. a.
TREINTA	7; 212.
TREINTA Y SEIS	56.
TRES	84 inc. b; 87; 131; 172; 178; 179; 194; 195; 205; 219; 235; 246; 250.
TRESCIENTOS CUARENTA	75 inc. g.
TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO	117.
TURNO	
- Fiscal Provincial Penal de	144 inc. b.
TUTELA (R)	28; 29 inc. c; 133; 135; 144 inc. b; 245; 246; 247; 251; II D. C.
- Proceso	137 inc. a.
- Proceso no contencioso de	162 inc. a.
TUTOR	53 inc. b; 98; 99; 100; 198; 233.
U	
UBICAR	28; 105; 199; 202; 203; 237; 247.
ULTERIOR	76.
ÚLTIMO	96; 104; 144 inc. b; 208; 235; 247.
ÚNICA	106.
- Audiencia	169.
- Diligencia () de esclarecimiento de los hechos	212.
ÚNICO	
- Proceso	161; 164.

UNIDAD (ES)	66.
- de Referencia Procesal	137 inc. e; 181 inc. a.
UNO	I T. P. ; 111; 112; 119; 141.
USO	137 inc. b.
USUFRUCTUAR	74 inc. h.
UTILIDAD	109; 110.
UTILIZAR	194; 248 inc. g.
V	
VACACIONES	61.
VAGANCIA	75 inc. d.
VALOR	15 inc. d.
VALORATIVO	16.
VARIAR	82; 88; 91.
VEINTICUATRO	7; 56; 87; 181 inc. c; 202; 210; 219; 220.
VEINTISÉIS MIL CIENTO DOS	I D. C.
VEINTIUNO	239.
VELAR	8; 29 inc. g; 74 inc. a; 101; 138; 155 inc. a.
VENTA	4.
VERAZ	199.
VERDADERA	6.

VERIFICAR	144 inc. f ; 201.
VESTIDO	92.
VEZ	127; 213; 240 inc. h; 246 inc. d; 247.
VÍA	128.
VIAJE - Libro de Oposición de	111; 112. 112.
VÍCTIMA	6; 38; 39; 144 inc. b.
VIDA	1; 15 inc. e; 23; 33 inc. a; 74 inc. d; 74 inc. f ; 193.
VIGENCIA	VII T. P. ; 76; 98; 119; 192; II D. C.
VIGILAR	70; 71; 115; 155 inc. e; 155 inc. f ; 155 inc. g.
VINCULAR	13; 182; 209 inc. a.
VÍNCULO	40; 96; 128 inc. a; 128 inc. b; 252.
VIOLACIÓN	18 inc. e; 126; 143; 147; 194.
VIOLENCIA	18 inc. a; 38; 39; 144 inc. b; 146; 177; 202.
VISITAR	88; 89; 144 inc. f.
VISITAS - Régimen de	88; 240 inc. h. 45 inc. c; 84 inc. c; 88; 89; 90; 91; 137; 160 inc. c.
VISTA - de la causa - Fiscal	111. 179; 220. 210.

VIVIR	3; 7; 8; 40; 104.
VOCACIÓN	68; 74 inc. c.
VOLUNTARIO	45 inc. e.
VOTO	102.
VOZ	102.
VULNERAR	45 inc. b; 70.
Z	
ZONA	66.

ANEXOS

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1924 GINEBRA 1924

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de si misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia que:

Primero

El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

Segundo

El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

Tercero

El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

Cuarto

El niño deber ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

Quinto

El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES
UNIDAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1959
(Resolución N.º 1386 (XIV))

PREÁMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las

autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N.º 217 A

Aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N.º 13282 del 15 de diciembre de 1959

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 1.- DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2.- DERECHOS Y LIBERTADES ESTABLECIDAS EN ESTA DECLARACION PARA TODAS LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE IGUALDAD

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3.- DERECHO A LA VIDA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4.- PROHIBICIONES: ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE TORTURAS Y TRATADOS INHUMANOS

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6.- DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7.- DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA IGUAL PROTECCIÓN

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8.- DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

ARTÍCULO 9.- DERECHO A NO SER DETENIDO

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTÍCULO 10.- DERECHO A SER OÍDO EN MATERIA PENAL

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTÍCULO 11.- DERECHO A UNA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 12.- DERECHO A TENER UNA VIDA PRIVADA

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 13.- DERECHO A CIRCULAR LIBREMENTE Y A ELEGIR SU RESIDENCIA

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTÍCULO 14.- DERECHO A ASILO

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15.- DERECHO A UNA NACIONALIDAD

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTÍCULO 16.- DERECHO AL MATRIMONIO Y A FORMAR UNA FAMILIA

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 17.- DERECHO A LA PROPIEDAD

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 18.- DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTÍCULO 19.- DERECHO A UNA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTÍCULO 20.- DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD DE REUNIÓN

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTÍCULO 21.- DERECHO A PARTICIPAR EN EL GOBIERNO DE SU PAÍS

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTÍCULO 22.- DERECHO A UNA SEGURIDAD SOCIAL

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23.- DERECHO A UN TRABAJO Y A FORMAR UN SINDICATO

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 24.- DERECHO AL DESCANSO Y DE VACACIONES PAGADAS

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTÍCULO 25.- DERECHO A TENER UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 26.- DERECHO A UNA EDUCACIÓN

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTÍCULO 27.- DERECHO A UNA VIDA CULTURAL

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTÍCULO 28.- DERECHO A UN ORDEN SOCIAL E INTERNACIONAL

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTÍCULO 29.-LIMITACIONES AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y SUS DEBERES RESPECTO A LA COMUNIDAD

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30.- INTERPRETACIÓN DE LA PRESENTE DECLARACIÓN

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución N.º 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

Aprobado por Decreto Ley N.º 22128. Instrumento de Adhesión, 12 de abril de 1978, depositado el 28 de abril de 1978. El instrumento de adhesión fue aceptado como ratificación por las Naciones Unidas por ser signatario el Perú.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

ARTÍCULO 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTÍCULO 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

ARTÍCULO 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ARTÍCULO 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como «trabajo forzoso u obligatorio», a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que debèn prestar conforme a la ley quienes se opongán al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTÍCULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia de acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

ARTÍCULO 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

ARTÍCULO 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

ARTÍCULO 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido

por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que

le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

ARTÍCULO 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

ARTÍCULO 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar

que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

ARTÍCULO 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

ARTÍCULO 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

ARTÍCULO 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

ARTÍCULO 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

ARTÍCULO 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

ARTÍCULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá

toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

ARTÍCULO 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

ARTÍCULO 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

ARTÍCULO 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

ARTÍCULO 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

ARTÍCULO 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

ARTÍCULO 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

ARTÍCULO 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis

meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

ARTÍCULO 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

ARTÍCULO 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

ARTÍCULO 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

ARTÍCULO 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

ARTÍCULO 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiera, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Parte interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTÍCULO 42

1.

a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

ARTÍCULO 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 44

La disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

ARTÍCULO 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

ARTÍCULO 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

ARTÍCULO 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

ARTÍCULO 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTÍCULO 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

ARTÍCULO 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución N.º 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

Aprobado por Decreto Ley N.º 22129. Instrumento de Adhesión, 12 de abril de 1978, depositado el 28 de abril de 1978. El instrumento de adhesión fue aceptado como ratificación por las Naciones Unidas por ser signatario el Perú.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

ARTÍCULO 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

ARTÍCULO 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

ARTÍCULO 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

ARTÍCULO 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

ARTÍCULO 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) a enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades

públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

ARTÍCULO 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

ARTÍCULO 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

ARTÍCULO 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que

hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2.

a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

ARTÍCULO 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

ARTÍCULO 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

ARTÍCULO 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

ARTÍCULO 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

ARTÍCULO 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

ARTÍCULO 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

ARTÍCULO 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

ARTÍCULO 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

ARTÍCULO 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

ARTÍCULO 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes

en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTÍCULO 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

ARTÍCULO 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención.

Aprobada por Decreto Ley N.º 22231 del 11 de julio de 1978. Ratificada por la Décimo Sexta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1979. El Instrumento de Ratificación por el Perú fue de 1978. Reiterado en 1980 y vigente para el Perú desde 1981.

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,
Han convenido en lo siguiente:

PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3.- Derecho al Reconocimiento de la personalidad jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6.- Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituye trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo.

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley

dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10.- Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de confesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15.- Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16.- Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17.- Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18.- Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19.- Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20.- Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22.- Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1) puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26.- Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones, que en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28 .- Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29.- Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30.- Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31.- Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32.- Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33.- Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1 ORGANIZACIÓN

Artículo 34.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35.- La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36.-

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37.-

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelectos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38.- Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39.- La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40.- Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN 2 FUNCIONES

Artículo 41.- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y

g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42.- Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43.- Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 3 COMPETENCIA

Artículo 44.- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45.-

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46.-

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva:

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y,

c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47.- La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia; y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN 4 PROCEDIMIENTO

Artículo 48.-

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba de sobrevivientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las Partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49.- Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las Partes en el caso lo soliciten, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50.-

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar

a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51.-

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1

ORGANIZACIÓN

Artículo 52.-

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55.-

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El Juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56.-

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57.- La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58.-

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá

celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59.- La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios, serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60.- La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN 2 COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 61.-

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62.-

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido

y reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63.-

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64.-

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65.- La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCIÓN 3 PROCEDIMIENTO

Artículo 66.-

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las Partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68.-

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69.- El fallo de la Corte será notificado a las Partes en el caso y transmitido a los Estados Partes de la Convención.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70.-

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.- Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72.- Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73.- Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74.-

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75.- Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76.-

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán

en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77.-

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78.-

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 79.- Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80.- La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a

todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN 2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 81.- Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82.- La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACIÓN DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACIÓN DE ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende «por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría». Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará «PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA», en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante («el Estado de origen») ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante («el Estado de recepción»), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 4

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

- 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
- 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
 - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 6

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7

1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
 - b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

CAPÍTULO IV CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
 - a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
 - b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
 - c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
 - d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17

- En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si
- a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
 - b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
 - c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
 - d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
 - a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
 - b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
 - c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.
2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

Artículo 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.
2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

- a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
 - b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.
 4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
 5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán , en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 23

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.
2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento
 - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones mas favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en un adopción que produzca tal efecto, si
 - a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
 - b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;
2. El artículo 23 se aplicara a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los art. 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Solo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39

1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPÍTULO VII CLÁUSULAS FINALES

Artículo 43

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 46

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.
2. En lo sucesivo, el Convenio entrara en vigor:
 - a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 47

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el artículo 47.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia autentica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES («REGLAS DE BEIJING»)

Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N.º 40/33,
del 28 de noviembre de 1985

PREÁMBULO

Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

La Asamblea General.

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de los jóvenes,

Teniendo presente asimismo que se designó 1985 como Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz y que la comunidad internacional ha asignado importancia a la protección y la promoción de los derechos de los jóvenes, como lo atestigua la importancia atribuida a la Declaración de los Derechos del Niño,

Recordando la resolución 4 aprobada por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que preconizó la formulación de Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores y la atención a los menores que pudieran servir de modelo a los Estados Miembros,

Recordando también la decisión 1984/153 de 25 de mayo de 1984 del Consejo Económico y Social, por la que se remitió el proyecto de Reglas al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984,

Reconociendo que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad,

Considerando que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales vigentes pueden precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en las Reglas,

Considerando además que, aunque esas Reglas puedan parecer actualmente difíciles de lograr debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas vigentes, existe, sin embargo, el propósito de realizarlas como una norma mínima,

1. Observa con gratitud el trabajo efectuado por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, el Secretario General, el Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y otros institutos de las Naciones Unidas en la formación de las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores;
2. Toma nota con gratitud del informe del Secretario General sobre el Proyecto de Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores,
3. Felicita a la Reunión Preparatoria celebrada en Beijing por haber finalizado el texto de las Reglas presentado al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente para su examen y decisión final,
4. Aprueba las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores recomendadas por el séptimo Congreso tal como figuran en el anexo de la presente resolución, y aprueba la recomendación del Séptimo Congreso de que las Reglas se denominen también «Reglas de Beijing»,
5. Invita a los Estados Miembros a que, siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación de personal de la justicia de menores, a las Reglas de Beijing, así como a que las señalen a la atención de las autoridades pertinentes y del público en general,
6. Insta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a que formule medidas para la eficaz aplicación de las Reglas de Beijing, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente,

7. Invita a los Estados Miembros a informar al Secretario General sobre la aplicación de las Reglas de Beijing y a presentar regularmente informes al comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los resultados alcanzados,
8. Pide a los Estados Miembros y al Secretario General que emprendan una investigación con respecto, a las políticas y prácticas eficaces en materia de administración de justicia de menores y que elaboren una base de datos al respecto,
9. Pide al Secretario General que asegure la difusión más amplia posible del texto de las Reglas de Beijing en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas con la inclusión de la intensificación de actividades de información en la esfera de la justicia de menores, e invita a los Estados Miembros a hacer lo mismo,
10. Pide al Secretario General que elabore proyectos piloto sobre la aplicación de las Reglas de Beijing,
11. Pide al Secretario General y a los Estados Miembros que proporcionen los recursos necesarios para lograr la aplicación efectiva de las Reglas de Beijing, sobre todo en las esferas de contratación, la formación y el intercambio de personal, la investigación y la evaluación, y la formulación de nuevas medidas sustitutivas del tratamiento correccional,
12. Pide al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que, en el marco de un tema de su programa dedicado a la justicia de menores, examine los progresos realizados en la aplicación de las Reglas de Beijing y de las recomendaciones formuladas en la presente resolución,
13. Insta a todos los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular a las comisiones regionales y los organismos especializados, a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y a otras organizaciones, intergubernamentales y no gubernamentales, a que colaboren con la Secretaría y adopten las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas esferas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en las Reglas de Beijing.

ANEXO

Primera parte Principios generales

1. *Orientaciones fundamentales*

- 1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.
- 1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.
- 1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.
- 1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.
- 1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.
- 1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

2. *Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas*

- 2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- 2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:
 - a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico

respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

3. *Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas*

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

4. *Mayoría de edad penal*

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

5. *Objetivos de la justicia de menores*

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

6. *Alcance de las facultades discrecionales*

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores,

así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

- 6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.
- 6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

7. *Derechos de los menores*

- 7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

8. *Protección de la intimidad*

- 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.
- 8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

9. *Cláusulas de salvedad*

- 9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Segunda parte ***Investigación y procesamiento***

10. Primer contacto

- 10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha

notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

- 10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.
- 10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

11. Remisión de casos

- 11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.
- 11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.
- 11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.
- 11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

12. Especialización policial

- 12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

13. Prisión preventiva

- 13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.
- 13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.
- 13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el

- tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.
- 13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.
 - 13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia — social, educacional, profesional, psicológica, médica y física — que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Tercera parte **De la sentencia y la resolución**

14. Autoridad competente para dictar sentencia

- 14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.
- 14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

- 15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.
- 15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

16. Informes sobre investigaciones sociales

- 16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

- 17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
 - b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
 - c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
 - d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.
- 17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.
- 17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.
- 17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

- 18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:
- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
 - b) Libertad vigilada;
 - c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
 - d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
 - e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
 - f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
 - g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
 - h) Otras órdenes pertinentes.
- 18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

- 19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

20. *Prevención de demoras innecesarias*

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

21. *Registros*

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

22. *Necesidad de personal especializado y capacitado*

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Cuarta parte**Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios****23. *Ejecución efectiva de la resolución***

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

24. *Prestación de asistencia*

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o

capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

25. *Mobilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario*

- 25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Quinta parte

Tratamiento en establecimientos penitenciarios

26. *Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios*

- 26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.
- 26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria — social, educacional, profesional, psicológica, médica y física — que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.
- 26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.
- 26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.
- 26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.
- 26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

27. *Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas*

- 27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.
- 27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

28. *Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional*

- 28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.
- 28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

29. *Sistemas intermedios*

- 29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Sexta parte

Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

30. *La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas*

- 30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.
- 30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.
- 30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL («DIRECTRICES DE RIYADH»)

**Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su
Resolución N.º 45/112, del 14 de diciembre de 1990**

La Asamblea General,

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros instrumentos internacionales relativos a los derechos y al bienestar de los jóvenes, incluidas las normas sobre el particular establecidas por la Organización Internacional del Trabajo,

Teniendo presentes también la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Recordando la resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, por la que la Asamblea aprobó las Reglas de Beijing recomendadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando que al Asamblea General, en su resolución 40/35, de 29 de noviembre de 1985, pidió que se elaborarán criterios para la prevención de la delincuencia juvenil que fueran de utilidad para los Estados Miembros en la formalización y ejecución de programas y políticas especializados, haciendo hincapié en las actividades de asistencia y atención y en la participación de la comunidad, y pidió al Consejo Económico y Social que informará al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente acerca de los progresos logrados respecto de esos criterios, para que los examinara y decidiera al respecto.

Recordando también que el Consejo Económico y Social, en la sección 11 de su resolución 1986/10, de 21 de mayo de 1986, pidió al Octavo Congreso que examinara el proyecto de criterios para la prevención de la delincuencia juvenil con miras a su aprobación,

Reconociendo que es necesario establecer criterios y estrategias nacionales, regionales e interregionales para prevenir la delincuencia juvenil.

Afirmando que todo niño goza de derechos humanos fundamentales, incluido, en particular, el derecho al acceso a la educación gratuita,

Teniendo presente el gran número de jóvenes que, estén o no en conflicto con la ley, se encuentran abandonados, desatendidos, maltratados, expuestos al uso indebido de drogas, en situación marginal y, en general, expuestos a riesgo social,

Teniendo en cuenta los beneficios de las medidas progresistas para la prevención de la delincuencia y para el bienestar de la comunidad.

1. Observa con satisfacción la importante labor realizada por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y por el Secretario General en la preparación de las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil;
2. Expresa su reconocimiento por la valiosa colaboración del Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad de Riyadh, que acogió a la Reunión Internacional de Expertos sobre el establecimiento del proyecto de normas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, celebrada en Riyadh del 28 de febrero al 1 de marzo de 1988, con la cooperación de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena;
3. Aprueba las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, que figuran en el anexo a la presente resolución, que se denominarán «Directrices de Riyadh»;
4. Exhorta a los Estados Miembros a que, en sus planes generales de prevención del delito, apliquen las Directrices de Riyadh en la legislación, la política y la práctica nacionales y las señalen a la atención de las autoridades competentes, incluidos los encargados de formular políticas, el personal de la justicia de menores, los educadores, los medios de comunicación, los profesionales y los estudiosos;
5. Pide al Secretario General que procure dar la más amplia difusión posible al texto de las Directrices de Riyadh en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas e invita a los Estados Miembros a que procedan de la misma manera;
6. Pide al Secretario General y solicita a las oficinas competentes de las Naciones Unidas e instituciones interesadas, en particular al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como a expertos a título

individual, que procuren en forma concertada fomentar la aplicación de las Directrices de Riyadh;

7. Pide también al Secretario General que intensifique las investigaciones sobre situaciones particulares de riesgo social y sobre la explotación de los niños, incluido el uso de niños como instrumentos para la delincuencia, con miras a elaborar medidas generales para corregir esas situaciones y presente un informe al respecto al Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;
8. Pide además al Secretario General que publique un manual integrado sobre normas de la justicia de menores que contenga las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia del menor (Reglas de Beijing) las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riyadh) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad así como un conjunto completo de las observaciones sobre sus disposiciones,
9. Insta a todos los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a que colaboren con el Secretario General en la adopción de las medidas necesarias para velar por la aplicación de la presente resolución;
10. Invita a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías de la Comisión de Derechos Humanos a que examine este nuevo instrumento internacional con el propósito de fomentar la aplicación de sus disposiciones;
11. Invita a los Estados Miembros a que apoyen firmemente la organización de cursos prácticos de carácter técnico y científico, así como proyectos experimentales y de demostración sobre cuestiones prácticas y aspectos normativos relacionados con la aplicación de lo dispuesto en las Directrices de Riyadh y con la adopción de medidas concretas tendientes a establecer servicios con base en la comunidad y dirigidos a atender a las necesidades, los problemas y los intereses especiales de los jóvenes, y pide al Secretario General que coordine los esfuerzos a este respecto;
12. Invita también a los Estados Miembros a que informen al Secretario General sobre la aplicación de las Directrices de Riyadh y presenten informes periódicos al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia acerca de los resultados alcanzados;

13. Recomienda que el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia pida al Noveno Congreso que examine los progresos alcanzados en la promoción y aplicación de las Directrices de Riyadh y las recomendaciones contenidas en la presente resolución, en relación con un tema independiente del programa sobre la justicia de menores, y que mantenga la cuestión bajo examen permanente.

1. Principios fundamentales

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.
4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:
 - a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
 - b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya

- finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
- c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
 - d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
 - e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;
 - f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de «extraviado», «delincuente» o «predelincuente» a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.
6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. Alcance de las Directrices

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³, la Declaración de los Derechos del Niño⁸⁵, y la Convención sobre los Derechos del Niño⁵², y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸², así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.
8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. Prevención general

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:
- a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;

- b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
- c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
- e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
- f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
- g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.
- h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
- i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. *Procesos de socialización*

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. *La familia*

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.
12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de

preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.
14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el «desplazamiento» de un lugar a otro.
15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.
16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.
17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.
19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. *La educación*

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.
21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:
 - a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
 - b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
 - c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
 - d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
 - e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
 - f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
 - g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
 - h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.
22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.
24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.
25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.
26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.
27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.
28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.
29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.
31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. *La comunidad*

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.
33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.
34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.
35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.
36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.
37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.
39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. *Los medios de comunicación*

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.
41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.
42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.
43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.
44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. *Política social*

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios

adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.
47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.
48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.
49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.
50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. *Legislación y administración de la justicia de menores*

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender

a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.
61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.
62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.
63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.
64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.
65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y

coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

La Asamblea General,

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos y al bienestar de los jóvenes.

Teniendo presentes también las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Teniendo presente además el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, en la que figura como anexo,

Recordando las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing),

Recordando también la resolución 21 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en la que el Congreso pidió que se prepararan reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad,

Recordando además que el Consejo Económico y Social, en la sección 11 de su resolución 1986/10, de 21 de mayo de 1986, pidió al Secretario General que presentara al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en su Décimo período de sesiones, un informe sobre los progresos realizados en la elaboración de las reglas, y al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que examinara las reglas propuestas con miras a su aprobación,

Alarmada por las condiciones y circunstancias en que se procede en todo el mundo a privar a menores de su libertad, consciente de que los menores privados de libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos,

Preocupada por el hecho de que muchos sistemas no establecen una diferenciación entre adultos y menores en las distintas fases de la administración de justicia y, en consecuencia, los menores están detenidos en prisiones y centros junto con adultos,

1. Afirma que la reclusión de un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario;
2. Reconoce que, debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de su libertad y con posterioridad a él;
3. Observa con satisfacción la valiosa labor de la Secretaría y la colaboración que se ha establecido en la preparación del proyecto de reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad entre la Secretaría y los expertos, los profesionales, las organizaciones intergubernamentales, la comunidad de entidades no gubernamentales, Amnistía Internacional, Defensa de los Niños – Internacional y en particular, Radda Barnen Internacional (Save the Children Federation, de Suecia) y las instituciones científicas que se ocupan de los derechos de los niños y la justicia de menores;
4. Aprueba las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que figuran como anexo a la presente resolución;
5. Exhorta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a formular medidas para la eficaz aplicación de las reglas, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente;
6. Invita a los Estados Miembros a adaptar, cuando sea necesario, y para que armonicen con el espíritu de las Reglas, su legislación, su política y sus prácticas nacionales, en particular respecto de la capacitación de todas las categorías del personal de la justicia de menores, y a señalar las Reglas a la atención de las autoridades competentes y del público en general;
7. Invita también a los Estados Miembros a que informen al Secretario General sobre las medidas que hayan tomado para aplicar las Reglas en la legislación, la política y la práctica, y a que presenten informes

- periódicos al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia acerca de los resultados alcanzados en su aplicación;
8. Pide al Secretario General y a los Estados Miembros que procuren dar la más amplia difusión posible al texto de las Reglas en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas;
 9. Pide al Secretario General que realice un estudio comparado, trate de obtener la colaboración necesaria y formule estrategias encaminadas a abordar la cuestión de las distintas categorías de casos graves de delincuentes juveniles reincidentes y prepare al respecto un informe orientado a la elaboración de políticas para presentarlo al Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;
 10. Pide también al Secretario General y a los Estados Miembros que asignen los recursos necesarios para garantizar el éxito en la aplicación y la ejecución de las reglas, en particular en lo referente a la contratación, capacitación e intercambio de personal de la justicia de menores de todas las categorías;
 11. Insta a todos los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, las comisiones regionales y los organismos especializados, los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y a todas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a que colaboren con el Secretario General y adopten las medidas necesarias para garantizar una acción concertada y sostenida dentro de sus respectivos ámbitos de competencia técnica a fin de promover la aplicación de las Reglas;
 12. Invita a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos a que examine este nuevo instrumento internacional, con miras a promover la aplicación de sus disposiciones;
 13. Pide al Noveno Congreso que examine los progresos realizados en la promoción y aplicación de las Reglas y de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, en relación con un tema separado del programa relativo a la justicia de menores.

**Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N.º 45/113,
del 14 de diciembre de 1990**

I. Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸². La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.
4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.
5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.
6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.
8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.
9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.
10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. Alcance y aplicación de las Reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:
 - a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
 - b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.
12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos

que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.
14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.
15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.
16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.
18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones

concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;
- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. *La administración de los centros de menores*

A. *Antecedentes*

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.
20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. *Ingreso, registro, desplazamiento y traslado*

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse

un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.
23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.
24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.
25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.
26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.
28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.
29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.
30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contactos con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.
32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.
33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.
34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.
35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si

el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.
37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.
39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.
40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.
42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.
43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.
44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.
45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.
46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. *Actividades recreativas*

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá

disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.
50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.
51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir

un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.
53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.
54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.
55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona

designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.
58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. *Contactos con la comunidad en general*

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.
60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.
62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. *Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza*

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.
64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.
65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. *Procedimientos disciplinarios*

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.
67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los

castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:
- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
 - b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
 - c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
 - d) La autoridad competente en grado de apelación.
69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.
70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.
71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. Inspección y reclamaciones

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro

deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.
74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.
75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.
76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.
77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. *Reintegración en la comunidad*

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.
80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. *Personal*

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.
82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.
84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.
85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.
86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.
87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:
 - a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;
 - b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

- c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;
- d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;
- e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;
- f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

Sábado, 03 de octubre de 1998

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N.º 26981

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE EDAD DECLARADOS JUDICIALMENTE EN ABANDONO

CAPÍTULO I SUJETOS DEL PROCESO

Artículo 1.- Titular del proceso.

La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), es la institución encargada de tramitar las solicitudes de adopción de menores de edad declarados en abandono judicial, con excepción de los casos contemplados en el Artículo 145 del Código de los Niños y Adolescentes. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.

Artículo 2.- El Adoptante.

Adoptantes son preferentemente los cónyuges o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial, dirigido a la Oficina de Adopciones señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.- El Adoptado.

Se considera susceptible de ser adoptado al menor de edad declarado en abandono mediante Resolución Judicial. Es requisito el consentimiento del adoptado, en función de su edad y madurez.

Artículo 4.- Adopción Internacional.

Entiéndase por Adopción Internacional la solicitada por residentes en el exterior, quienes no están exceptuados de los procedimientos y plazos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO II TRÁMITE Y DESIGNACIÓN

Artículo 5.- Inicio del proceso.

El proceso de adopción se inicia con la solicitud de la persona natural o cónyuges interesados dirigida a la Oficina de Adopciones que la evaluará y dictaminará dentro de los quince días hábiles siguientes. La evaluación comprende los aspectos psicológico, moral, social y legal de los adoptantes.

Artículo 6.- Declaración de aptitud.

6.1. Aprobada la evaluación, la Oficina de Adopciones emite la correspondiente Declaración de Aptitud. Los solicitantes son incluidos en la Lista de Espera de Adoptantes.

6.2. Si la evaluación deviene en desaprobatoria, es puesta en conocimiento de los solicitantes dentro del plazo establecido en el Artículo 5 de la presente ley.

Artículo 7.- Designación.

Culminado el período de evaluación, la Oficina de Adopciones designa al menor de edad que será adoptado teniendo en cuenta el orden en la Lista de Espera de Adoptantes.

Artículo 8.- Aceptación e Informe de Empatía.

8.1. Los adoptantes formalizan su aceptación dentro de los siete días naturales siguientes a la designación. En ese plazo se produce la socialización entre el menor de edad y los adoptantes en presencia de personal especializado de la Oficina de Adopciones.

8.2. El Informe de Empatía del especialista se emite dentro del día hábil siguiente al encuentro entre el menor de edad y los adoptantes.

Artículo 9.- Segunda oportunidad.

Si el Informe de Empatía deviene en desaprobatorio; o no se produce la aceptación por parte de los adoptantes; o por parte del menor de edad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la presente ley, los adoptantes tendrán una segunda oportunidad para ser designados.

Artículo 10.- Externamiento del menor de edad.

La designación será comunicada al Juzgado de Familia y a la Fiscalía de Familia. La Oficina de Adopciones dispondrá el externamiento del menor de edad, con indicación de los nombres de los adoptantes y dentro del día hábil siguiente a la comunicación.

Artículo 11.- Colocación Familiar.

11.1 Realizado el externamiento, la Oficina de Adopciones dispone mediante Resolución Administrativa la Colocación Familiar por el término de siete días naturales, finalizado el cual el personal especializado de la misma emitirá el informe correspondiente.

11.2 La Colocación Familiar puede prorrogarse por un plazo de siete días naturales.

Artículo 12.- Resolución de Adopción.

Si el Informe de la Colocación Familiar es aprobatorio, la Oficina de Adopciones expide la respectiva Resolución Administrativa que declara la adopción y comunica al Juzgado de Familia que declaró el abandono, y a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de la localidad donde se registró el nacimiento, para dejar sin efecto la inscripción original y registrar los nuevos nombres y apellidos.

Artículo 13.- Revocatoria de Colocación Familiar.

Si el Informe de la Colocación Familiar deviene en desaprobatorio, la Oficina de Adopciones revoca la Colocación Familiar y corre traslado al Juzgado de Familia para que dicte la medida de protección pertinente en consideración al interés superior del niño.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Notificación de la Declaración de Abandono.

Cuando un menor de edad es declarado en abandono mediante Resolución Judicial, la Oficina de Adopciones comunicará a las instituciones de albergue y hogares temporales la recepción de la resolución correspondiente.

Segunda.- Inaplicabilidad a Procesos en Trámite.

La presente Ley no será de aplicación a los procesos de adopción que se encuentren en trámite judicial.

Tercera.- Acción Contencioso Administrativa.

La Resolución Administrativa que declara la adopción es susceptible de acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial y será interpuesta dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la resolución quede firme.

La referida acción caduca vencido dicho término.

La acción contencioso administrativa se interpone ante la Sala Civil de la Corte Superior competente, notificándose a la Oficina de Adopciones, la que remitirá el expediente en el día. En igual término, la Sala remitirá el expediente al Ministerio Público para que se pronuncie en el plazo de veinticuatro horas. Cumplido éste, el expediente se devolverá en el día a la Sala, la cual resolverá bajo responsabilidad en igual término, devolviendo lo actuado a la Oficina de Adopciones para su ejecución.)(* (**)

Cuarta.- Gratuidad del Servicio.

El proceso de adopción y la interposición de recursos que se presenten durante el trámite, no requieren de asesoría legal externa. La Oficina de Adopciones brindará el referido servicio gratuitamente.

Quinta.- Colaboración de Instituciones.

Las instituciones que albergan o tienen bajo su cuidado y protección a menores de edad en situación de presunto abandono colaborarán en el proceso de investigación tutelar a fin de que, si hubiera lugar a la declaración judicial de abandono, puedan tales menores de edad ser promovidos en adopción. Esta colaboración se coordinará con la Oficina de Adopciones.

Sexta.- Preferencia de la Investigación Tutelar.

Los Juzgados competentes para conocer las investigaciones tutelares se avocarán preferentemente a ellas teniendo en cuenta el interés superior del niño, así como los principios de economía y celeridad procesales.

Sétima.- Situaciones Imprevistas.

Si ocurrieran circunstancias imprevistas que impidieran culminar el trámite de adopción, la Oficina de Adopciones adoptará las medidas pertinentes teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Octava.- Reglamentación.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), se aprobará el reglamento correspondiente en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley. (*)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Última Instancia Administrativa.

El Viceministro de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, es competente para pronunciarse en última instancia administrativa, en un plazo máximo de cinco días hábiles, respecto a las resoluciones emitidas por la Oficina de Adopciones, impugnadas dentro del día hábil siguiente de su notificación a los interesados.

Segunda.- Aplicación del Código de los Niños y Adolescentes.

Son aplicables supletoriamente las normas establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes en todo en lo que no se oponga a la presente Ley.

Tercera.- Modificación del Código Civil.

Modifícase el inciso 7) del Artículo 378 del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, en los siguientes términos:

«Artículo 378.- Para la adopción se requiere:

(...)

7) Que sea aprobada por el Juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.»

Cuarta.- Derogación o Modificación.

Deróganse o modifícanse según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente ley.

Quinta.- Del Gasto.

La presente Ley no irrogará mayores gastos al Estado.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA
Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería
Encargado de la Cartera de Justicia

Lima, jueves 04 de febrero de 1999

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE EDAD DECLARADOS JUDICIALMENTE EN ABANDONO

DECRETO SUPREMO N.º 001-99-PROMUDEH

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N.º 26981, se estableció el Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, con el objetivo de precisar los trámites de las solicitudes de adopción de menores de edad declarados en abandono judicial, con excepción de los casos contemplados en el Artículo 145 del Código de los Niños y Adolescentes;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N.º 26981, resulta necesario aprobar el reglamento que contenga las disposiciones para una mejor aplicación de la ley en mención;

De conformidad con lo prescrito en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo Único.- Aprobar el reglamento de la «Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono», el mismo que consta de dos (2) secciones, cinco (5) títulos, once (11) capítulos, treinta y ocho (38) artículos, dos (2) disposiciones finales y tres (3) disposiciones complementarias, cuyo texto en anexo adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA :DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I APLICACIÓN DE LA LEY DE ADOPCIÓN DE
MENORES DE EDAD DECLARADOS JUDICIALMENTE
EN ABANDONO

Capítulo Único :Del Contenido y los Alcances del Reglamento

TÍTULO II DEFINICION Y FUNCIONES DE LA OFICINA DE
ADOPCIONES

Capítulo Único :De la Oficina de Adopciones

SECCIÓN SEGUNDA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

TÍTULO I DE LA EVALUACIÓN, REQUISITOS Y DECLARACIÓN
DE APTITUD

Capítulo I :De la Evaluación

Capítulo II :De la Documentación Legal Requerida

Capítulo III :De la Declaración de Aptitud

TÍTULO II DESIGNACIÓN, COLOCACIÓN FAMILIAR Y
APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Capítulo I :De la Designación

Capítulo II :Aceptación, Presentación y Externamiento

Capítulo III :Colocación Familiar

Capítulo IV :Resolución Administrativa de Adopción.

Capítulo V :Impugnación y Trámite de Acción Contencioso
Administrativa

TÍTULO III :DEL CONTROL POSTADOPTIVO

Capítulo Único :Objetivo, Forma y Plazos

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

APLICACIÓN DE LA LEY DE ADOPCIÓN DE MENORES DE EDAD
DECLARADOS JUDICIALMENTE EN ABANDONOCAPÍTULO ÚNICO
DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1.- CONTENIDO

El presente reglamento regula lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono y establece las disposiciones técnico-legales y administrativas que regirán las adopciones de niñas, nidos y adolescentes a nivel nacional.

Toda referencia a la Ley se entenderá que alude a la Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.

TÍTULO II

DEFINICIÓN Y FUNCIONES DE LA OFICINA DE ADOPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA OFICINA DE ADOPCIONES

Artículo 2.- DEFINICIÓN

La Oficina de Adopciones es el órgano encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política en materia de adopciones de menores de edad en estado de abandono, así como desarrollar el programa de adopciones y tramitar las solicitudes respectivas. Esta facultada para autorizar a instituciones para que desarrollen programas de adopción. Sus atribuciones son indelegables.

Artículo 3.- FUNCIONES

Son funciones de la Oficina de Adopciones:

a) Proponer a la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia la política nacional, planes y programas en materia de adopciones y fiscalizar su cumplimiento.

b) Proponer la normatividad para el desarrollo del programa de adopción.

c) Impulsar y desarrollar el programa de adopción de niñas, niños y adolescentes judicialmente declarados en abandono, directamente o a través

de las instituciones autorizadas.

d) Proponer la suscripción de convenios en materia de adopciones internacionales con los gobiernos extranjeros y/o con las instituciones autorizadas por éstos.

e) Autorizar el funcionamiento de entidades para que desarrollen programas de adopción de niñas, niños y adolescentes, determinando el número de instituciones autorizadas y el ámbito geográfico en que desarrollarán sus actividades.

f) Asesorar, supervisar, controlar y sancionar a las instituciones autorizadas que ejecuten programas de adopciones.

g) Orientar a las madres y padres biológicos sobre los fines y alcances de la adopción, procurando la reflexión de éstos y ofreciéndoles alternativas o mecanismos transitorios de protección para los hijos que quieren dar en adopción.

h) Brindar atención integral a la niña, niño y adolescente que es entregado por sus progenitores para el programa de adopción desarrollado por ésta, hasta su internamiento.

i) Realizar la evaluación y selección de los adoptantes, emitir los informes técnicos y las propuestas de designación de las niñas, niños y adolescentes judicialmente declarados en abandono.

j) Tramitar el procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes judicialmente declarados en abandono, emitiendo las respectivas resoluciones administrativas.

k) Tomar conocimiento e impulsar la investigación tutelar de las niñas, niños y adolescentes hasta la declaración judicial de abandono.

l) Realizar el seguimiento postadoptivo de las niñas, niños y adolescentes adoptados por un período de tres años tratándose de adopciones nacionales y cuatro años en el caso de adopciones internacionales.

m) Llevar y mantener el Registro Nacional de Adopciones de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.

n) Llevar y mantener el Registro Nacional de Adoptantes.

o) Coordinar con los Juzgados, Fiscalías, Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y demás instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines.

p) Informar, difundir y sensibilizar sobre el procedimiento y alcances del programa de adopción.

q) Velar por el cumplimiento de la Ley, del presente reglamento, de los convenios suscritos y de la normatividad en general en materia de adopciones.

r) Las que sean propias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- DEL PROGRAMA DE ADOPCIÓN

El programa de adopción comprende la atención a las niñas, niños o adolescentes desde su entrega a la Oficina de Adopciones, o las instituciones autorizadas, hasta su designación en una familia, la prestación de servicios técnicos de orientación a los padres biológicos y a los adoptantes, evaluación y selección de los adoptantes, apoyo en el impulso de las investigaciones tutelares hasta la declaración judicial de abandono, evaluación y designación de la niña, niño o adolescente, elaboración de informes de empatía y colocación familiar, aprobación de la adopción y el control postadoptivo nacional o internacional correspondiente.

Artículo 5.- DEL REGISTRO NACIONAL DE ADOPCIONES

La Oficina de Adopciones tendrá a su cargo el Registro Nacional de Adopciones en donde deberá inscribir las adopciones de menores de edad declarados judicialmente en abandono realizadas a nivel nacional con indicación expresa de los siguientes datos:

- a) Fecha de inicio y fin del trámite administrativo de adopción.
- b) Nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil de los adoptantes.
- c) Institución extranjera que patrocine la adopción, de ser el caso.
- d) Edad, nombre original y posterior a la adopción de la niña, niño o adolescente.
- e) Indicación del Juzgado que tramitó la Investigación Tutelar.

Artículo 6.- DEL REGISTRO NACIONAL DE ADOPTANTES

La Oficina de Adopciones tendrá a su cargo el Registro Nacional de Adoptantes en donde deberá inscribir a todas aquellas personas que de acuerdo al Procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono hayan llenado y firmado la ficha de inscripción de adoptantes.

Artículo 7.- DE LAS OFICINAS DE ADOPCIÓN DESCONCENTRADAS

La Oficina de Adopciones para su desconcentración y protección de la niñez y adolescencia del interior del país, contará con sedes desconcentradas, las cuales estarán reguladas por ésta.

Artículo 8.- OBLIGATORIEDAD DE CONVENIOS INTERNACIONALES

Para que proceda la solicitud de adopción de menores de edad peruanos por parte de ciudadanos extranjeros residentes en el exterior, es condición necesaria que exista convenio vigente celebrado entre el Estado del Perú y los Estados respectivos, o entre organismos reconocidos por su Estado y el del Perú.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

TÍTULO I DE LA EVALUACIÓN, REQUISITOS Y DECLARACIÓN DE APTITUD

CAPÍTULO I DE LA EVALUACIÓN

Artículo 9.- DE LA INFORMACIÓN E INSCRIPCIÓN

Los cónyuges o la persona natural que desee adoptar una niña, niño o adolescente deberán acercarse a la Oficina de Adopciones, donde se les informará con respecto al trámite de adopción. Una vez que se les haya informado, se les entregará una ficha de inscripción de adoptantes, la cual deberá ser llenada e ingresada en el registro correspondiente.

Artículo 10.- INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN

El proceso de evaluación del Procedimiento Administrativo de Adopción, se inicia con la presentación de la solicitud de adopción de los cónyuges o persona natural mayor de edad a la Oficina de Adopciones, que la evaluará en los quince días hábiles siguientes, y culmina con la Declaración de Aptitud e inclusión en la lista de adoptantes aptos. La evaluación comprenderá los aspectos psicológico, moral, social y legal de los adoptantes.

Artículo 11.- DE LA EVALUACIÓN PSICO-SOCIAL

La evaluación psico-social se realizará en tres sesiones, las que consistirán en una visita social domiciliaria y dos entrevistas psicológicas. En caso que alguno de los profesionales del Equipo Técnico lo considerase necesario podrá citarse a los adoptantes a una cuarta sesión. La evaluación psicosocial se realizará en un plazo de 10 días hábiles.

Artículo 12 .- PERFIL DEL ADOPTANTE

Para ser aceptados como adoptantes los solicitantes deberán reunir las siguientes aptitudes:

- a) Madurez.
- b) Antecedentes educativos que permitan apoyar en su normal desarrollo a la niña, niño o adolescente.
- c) Estabilidad emocional, capacidad afectiva y de aceptación hacia los demás.
- d) Ética, integridad moral, autoconfianza y seguridad personal.
- e) Aptitudes, valores y sentimientos positivos hacia las niñas, niños y adolescentes.

f) Expectativas y metas realistas respecto a la niña, niño o adolescente por adoptar.

g) La edad debe estar en relación directa a lograr la atención mas adecuada de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción.

h) Acreditar ingresos estables y suficientes para cubrir las necesidades de crianza, educación, salud y desarrollo integral de la familia, especialmente de la niña, niño o adolescente adoptado.

i) Capacidad para cubrir las necesidades de crianza, salud y desarrollo integral de la familia, especialmente de la niña, niño o adolescente adoptado.

Artículo 13.-INFORME PSICOLÓGICO Y SOCIAL DE LOS ADOPTANTES

Tanto el informe psicológico como el informe social de los adoptantes evaluados deberán ser presentados por escrito y firmados por el Psicólogo y la Trabajadora Social del Equipo Técnico de la Oficina de Adopciones o por los profesionales que esta oficina autorice de ser necesario.

CAPÍTULO II DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL REQUERIDA

Artículo 14 .- REQUISITOS PARA ADOPTANTES RESIDENTES EN EL PAÍS

Los adoptantes que hayan cumplido con la evaluación psicosocial deberán presentar a la Oficina de Adopciones la siguiente documentación para la respectiva evaluación legal, la cual se realizará en el plazo de cinco días hábiles.

a) Solicitud dirigida a la Oficina de Adopciones en la que se presenta el o los solicitantes exponiendo su motivo para adoptar una niña, niño o adolescente, de acuerdo al formato anexo.

b) Copia fedatada del documento de identidad de los adoptantes.

c) Copia fedatada de la Partida de Nacimiento de los adoptantes.

d) En caso de ser casados, copia fedatada de la Partida de Matrimonio Civil.

e) En caso de ser divorciado o divorciada, copia certificada de la Sentencia de Divorcio o documento equivalente.

f) Copia fedatada de la Partida de Nacimiento del hijo o hijos biológicos, de ser el caso.

e) En caso de viudez, copia fedatada de la Partida de Defunción correspondiente.

h) Copia fedatada de la Partida de Nacimiento del niño o hijos adoptados y copia del o los reportes de seguimiento postadoptivo, en aquellas adopciones que no hayan sido tramitadas en la Oficina de Adopciones, de ser el caso.

i) Certificados de Antecedentes Policiales y Penales.

j) Certificado Domiciliario.

k) Certificados Médicos de salud física y mental, con una antigüedad no mayor de tres meses, expedidos por un centro de salud o institución autorizada, incluyendo los resultados de los exámenes de HIV, Hepatitis B, otras enfermedades infecto-contagiosas y rayos X de pulmones de el o los adoptantes y de las personas que convivan con ellos.

l) Certificados de Trabajo, Constancia de Ingresos, Declaración Jurada del Impuesto a la Renta y demás documentos que acrediten ingresos estables y capacidad económica.

m) Fotografías de los adoptantes y de su hogar.

Toda la documentación antes indicada deberá ser presentada en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la evaluación psicosocial.

Artículo 15.- ADOPTANTES EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PERÚ

Tratándose de residentes extranjeros en el Perú, deberán acreditar una permanencia no menor de dos años en el país al momento de presentar su solicitud de adopción y una permanencia posterior de tres años.

Artículo 16.- REQUISITOS PARA ADOPTANTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Los adoptantes residentes en el extranjero deberán presentar su solicitud de adopción a los centros o instituciones autorizados por su país de residencia para tramitar adopciones internacionales, de conformidad con los convenios internacionales vigentes. Asimismo, deberán presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud dirigida a la Oficina de Adopciones en la que se presenta el o los solicitantes exponiendo su motivo para adoptar una niña, niño o adolescente.

b) Copia legalizada del Pasaporte o del documento de identidad de los adoptantes.

c) Autorización oficial de su país para adoptar una niña, niño o adolescente peruano en estado de abandono judicialmente declarado.

d) Partida de Nacimiento de los adoptantes.

e) Copia fedatada de la Partida de Matrimonio Civil.

f) En caso de ser divorciado o divorciada, copia certificada de la Sentencia de Divorcio o documento equivalente.

g) Partida de Nacimiento del hijo o hijos biológicos, de ser el caso.

h) En caso de viudez, Partida de Defunción correspondiente.

i) De ser el caso, Partida de Nacimiento del hijo o hijos adoptados y reportes de seguimiento postadoptivo, en aquellas adopciones que no hayan sido tramitadas a través de la Oficina de Adopciones.

j) Certificados de Antecedentes Policiales y Penales.

k) Certificado Domiciliario.

l) Certificados Médicos de salud física y mental, con una antigüedad no mayor de tres meses, expedidos por un centro de salud o institución autorizada, incluyendo los resultados de los exámenes de HIV, Hepatitis B, otras enfermedades infecto-contagiosas y rayos X de pulmones de el o los adoptantes y de las personas que convivan con ellos.

m) Certificados de Trabajo, Constancia de Ingresos, Declaración Jurada del Impuesto a la Renta y demás documentos que acrediten ingresos estables y capacidad económica.

n) Fotografías de los adoptantes y de su hogar.

o) Informe Psicosocial de los adoptantes, el que deberá contener la motivación para adoptar, relaciones interfamiliares, relaciones sociales y relaciones interpersonales, evaluación de su situación económica, así como cualquier otro aspecto que permita una mayor aproximación a su entorno sociofamiliar.

Toda la documentación presentada por los adoptantes residentes en el exterior deberá estar traducida al español por traductor público y visada por las autoridades oficiales del país extranjero, por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Artículo 17.- ADOPTANTES PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Tratándose de peruanos residentes en el extranjero éstos no se encontrarán sujetos a la obligatoriedad de presentar su solicitud y documentación a través de las instituciones autorizadas para el trámite de adopciones internacionales, pudiendo hacerlo directamente ante la Oficina de Adopciones, quien dispondrá su evaluación. Para que proceda la adopción deberán sujetarse a las disposiciones respecto a la obligatoriedad del seguimiento post-adoptivo.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación a los peruanos residentes en el extranjero que hayan contraído matrimonio con ciudadanos de distinta nacionalidad.

CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN DE APTITUD

Artículo 18.- REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA

Revisado el expediente, si éste careciera de algún requisito, o se necesitara mayor documentación, esto será comunicado mediante oficio a los adoptantes, a fin de que se subsane la omisión o defecto en un plazo de quince días naturales, en caso contrario se archivará el expediente, lo que deberá ser comunicado en el día a los adoptantes.

En caso que el expediente haya cumplido con todos los requisitos de ley y el presente reglamento y las evaluaciones psicosociales hayan sido favorables, se emitirá la respectiva Declaración de Aptitud y se incluirá a los solicitantes en la lista de adoptantes aptos.

TÍTULO II DESIGNACIÓN, COLOCACIÓN FAMILIAR Y APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DE LA DESIGNACIÓN

Artículo 19.- DE LA DESIGNACIÓN

Declarado judicialmente el estado de abandono de una niña, niño o adolescente y con posterioridad al estudio de las características personales del mismo, el Equipo Técnico de la Oficina de Adopciones propondrá ternas o duplas anónimas de adoptantes en favor de cada niña, niño o adolescente susceptible de adopción, con la finalidad que el Consejo de Adopciones elija al adoptante más compatible e idóneo quedando en segundo y tercer lugar los adoptantes restantes de acuerdo a las mismas consideraciones.

Artículo 20.- CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN

La selección de la terna o dupla, según sea el caso, estará bajo la responsabilidad de la Oficina de Adopciones, la que atendiendo preferentemente al Interés Superior del Niño, tomará en consideración los siguientes criterios:

- a) Tiempo de presentación y aprobación del expediente de los adoptantes.
- b) Casos de adoptantes que aceptan la adopción de niñas o niños mayores de 5 años y/o con discapacidad, quienes tendrán prioridad en su designación.
- c) Expectativas de los adoptantes con respecto a la edad, sexo y otras características de la niña, niño o adolescente.

Artículo 21.- DESIGNACIÓN DIRECTA

Atendiendo al Principio del Interés Superior del Niño y para evitar mayor tiempo de institucionalización del mismo, la Oficina de Adopciones podrá proponer al Consejo de Adopciones la designación directa de niñas, niños o adolescentes, siempre que se considere que las características compatibilizarán con las expectativas de los adoptantes cuando soliciten

una niña o niño con discapacidad física y/o mental o que sea mayor de cinco años y en cualquier otro caso debidamente fundamentado.

CAPÍTULO II ACEPTACIÓN, PRESENTACIÓN Y EXTERNAMIENTO

Artículo 22.- ACEPTACIÓN DE LOS ADOPTANTES

Aprobada la designación de una niña, niño o adolescente por el Consejo de Adopciones ésta deberá ser comunicada de inmediato a los adoptantes, quienes tendrán siete días naturales a partir de la fecha de la comunicación para manifestar su aceptación.

Artículo 23.- PRESENTACIÓN E INFORME DE EMPATÍA

Dentro del plazo indicado en el artículo precedente se producirá la presentación de la niña, niño o adolescente con los adoptantes en presencia de personal especializado designado por la Oficina de Adopciones, quien deberá emitir un Informe de Empatía dentro del día hábil siguiente a la presentación, salvo que a criterio del profesional responsable de la presentación se requiera un plazo mayor, hasta por un máximo de 7 días naturales, para una mejor evaluación de la empatía entre la niña, niño o adolescente y el o los adoptantes.

En caso que el Informe de Empatía emitido por el especialista de la Oficina de adopciones sea favorable y los adoptantes hayan manifestado su aceptación, en el día la Oficina de Adopciones procederá a comunicar mediante oficio la designación de la niña, niño o adolescente al Juzgado de Familia y a la Fiscalía de Familia que conocieron el proceso de Investigación Tutelar.

Artículo 24.- EXTERNAMIENTO

Al día siguiente de realizadas las comunicaciones tanto al Juzgado como a la Fiscalía de Familia, la Oficina de Adopciones dispondrá el externamiento de la niña, niño o adolescente mediante oficio, con indicación de los nombres de los adoptantes, dirigido al centro tutelar que alberga al menor de edad, debiendo realizarse el externamiento en el día.

Artículo 25.- SEGUNDA OPORTUNIDAD

En caso que no se produzca la aceptación por parte de la niña, niño o adolescente, o de los adoptantes, y el Informe de Empatía sea desfavorable y siempre que medie motivo justificado de la no aceptación de los adoptantes, éstos tendrán una segunda oportunidad de ser designados.

CAPÍTULO III COLOCACIÓN FAMILIAR

Artículo 26.- DE LA COLOCACIÓN FAMILIAR

Realizado el externamiento de la niña, niño, o adolescente promovido en adopción, los adoptantes deberán presentarse en el día a la Oficina de Adopciones, la que en dicho momento emitirá y comunicará la respectiva Resolución Administrativa disponiendo la Colocación Familiar en favor de los adoptantes, quienes deberán suscribir el Acta de Entrega de Niño en Colocación Familiar.

Artículo 27.- PLAZO DE LA COLOCACIÓN FAMILIAR

La Colocación Familiar de la niña, niño o adolescente tendrá un plazo de siete días naturales durante los cuales, el especialista que designe la Oficina de Adopciones, realizará las visitas y/o entrevistas que considere necesarias para apreciar la adaptación de la niña, niño o adolescente con su familia adoptiva.

En aquellos casos en que el especialista designado por la Oficina de Adopciones lo considere necesario, el plazo de la Colocación Familiar podrá ser prorrogado por otros siete días naturales.

Artículo 28.- REVOCATORIA DE LA COLOCACIÓN FAMILIAR

La Oficina de Adopciones podrá revocar la resolución que otorgó la Colocación Familiar cuando el Informe de Colocación Familiar del especialista designado por la Oficina de Adopciones sea desaprobatorio o cuando los adoptantes manifiesten por escrito su voluntad de desistir de la adopción.

Es aplicable a lo dispuesto en el párrafo precedente lo establecido en el Artículo 25 del presente reglamento.

Artículo 29.- COMUNICACIÓN AL JUZGADO

La resolución administrativa que revoca la colocación familiar deberá ser comunicada al Juzgado competente que conoció la investigación tutelar de la niña, niño o adolescente para que dicte la medida de protección pertinente en consideración al Principio del Interés Superior del Niño.

CAPÍTULO IV RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADOPCIÓN

Artículo 30.- APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Si el informe de colocación familiar es aprobatorio, en el día la Oficina de Adopciones expedirá la respectiva resolución declarando la adopción, la

cual deberá ser motivada y firmada por el Jefe de la Oficina de Adopciones y rubricada en cada una de sus páginas.

La resolución administrativa que declara la adopción deberá ser comunicada en el día al Juzgado que conoció de la Investigación Tutelar de la niña, niño o adolescente.

Artículo 31.- COMUNICACIÓN A RENIEC

La resolución administrativa que aprueba la adopción deberá ser comunicada mediante oficio a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la localidad donde se registró el nacimiento para que deje sin efecto la partida original y proceda de inmediato a inscribir y emitir la nueva partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente sin expresar en ella el término de hijo adoptado. En caso que la niña, niño o adolescente carezca de partida de nacimiento, ésta será emitida por la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la localidad de la Oficina de Adopciones que tramitó la adopción.

Artículo 32.- AUTENTICACIÓN DE FIRMAS

La Oficina de Adopciones podrá emitir copias de la resolución administrativa que aprueba la adopción con autenticación de la firma del Jefe de la Oficina de Adopciones o del Presidente del Consejo de Adopciones Desconcentrado, de ser el caso.

En los procedimientos administrativos de adopción tramitados por las sedes desconcentradas de la Oficina de Adopciones, la firma del Presidente del Consejo de Adopciones, será autenticada por el Jefe de la Oficina de Adopciones de Lima y tratándose de procedimientos tramitados por la Oficina de Adopciones de Lima, la firma del Jefe de la Oficina será autenticada por el Gerente de Promoción de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO V IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 33.- IMPUGNACIÓN

La resolución administrativa que declara la adopción podrá ser impugnada por cualquier persona que acredite legítimo interés, dentro del día hábil siguiente de su notificación a los interesados.

Presentada la impugnación ante el Jefe de la Oficina de Adopciones, éste la elevará en el día con el expediente al Viceministro de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano, última instancia administrativa, quién resolverá en el plazo máximo de cinco días hábiles.

El recurso de reconsideración no procede en estos casos.

Artículo 34.- ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Contra lo resuelto en última instancia por el Viceministro de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano procede la interposición de acción contencioso administrativa, la misma que deberá ser presentada ante la Sala Civil de la Corte Superior Competente en un plazo máximo de cinco días, a partir de la comunicación de la resolución a los interesados.

TÍTULO III DEL CONTROL POSTADOPTIVO

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVO, FORMA Y PLAZOS

Artículo 35.- OBJETIVO DEL CONTROL POSTADOPTIVO

La Oficina de Adopciones es responsable del control postadoptivo cuyo objetivo principal es velar por el bienestar de la niña, niño y adolescente y su evolución futura; en tal virtud, el control post-adoptivo debe ayudar a que progresivamente tenga lugar un vínculo emocional natural; preparar un entorno seguro de integración padres-hijo y orientar paulatinamente hacia la realidad de una unidad familiar adoptiva. La etapa postadoptiva está dirigida a todas las familias adoptantes del país y del extranjero.

Artículo 36.- CONTROL POSTADOPTIVO DE ADOPTANTES RESIDENTES EN EL PAÍS

El control postadoptivo a los adoptantes residentes en el país será realizado por el profesional que la Oficina de Adopciones designe a través de entrevistas y/o visitas domiciliarias con una periodicidad de seis meses durante tres años.

Tratándose de adoptantes residentes fuera del ámbito de la Oficina de Adopciones o de sus sedes desconcentradas la Oficina de Adopciones podrá coordinar con profesionales de la especialidad que dependen de una institución autorizada del Estado para la realización del control postadoptivo siguiendo los lineamientos señalados por la Oficina de Adopciones.

Artículo 37.- CONTROL POSTADOPTIVO DE ADOPTANTES NO RESIDENTES EN EL PAÍS

El control postadoptivo de adoptantes no residentes en el país se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la ley y los convenios internacionales.

Artículo 38.- CONTROL POSTADOPTIVO POR EXCEPCIÓN

En aquellos casos de adoptantes residentes en el país, en el que por motivos justificados éstos deban ausentarse del país, el control postadoptivo

se realizará a través de las instituciones autorizadas para el trámite de adopción en el extranjero reconocidos por convenio. En caso que la nueva residencia de los adoptantes sea en un país con el que no exista convenio, la Oficina de Adopciones podrá coordinar con la autoridad tutelar equivalente de dicho país a efectos de viabilizar el control post-adoptivo y de no ser posible esto los adoptantes deberán comprometerse a viabilizar el control directamente a través de profesionales especializados reconocidos legalmente en dicho país, debiendo remitir semestralmente a la Oficina de Adopciones los informes respectivos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- COLABORACIÓN DE INSTITUCIONES

Las Aldeas Infantiles, Hogares, Orfelinatos y en general las instituciones que albergan o tienen bajo su cuidado y protección a menores de edad en situación de presunto abandono colaborarán con la Oficina de Adopciones en el impulso de los procesos judiciales de investigación tutelar a fin de que si hubiera lugar a la declaración judicial de abandono puedan tales menores de edad ser promovidos en adopción.

Declarado judicialmente una niña, niño o adolescente en estado de abandono, las instituciones antes mencionadas deberán remitir a la Oficina de Adopciones los informes sociales, psicológicos y médicos actualizados y una fotografía reciente de la niña, niño o adolescente, en el término de la distancia y bajo responsabilidad.

En caso de ser necesario, la Oficina de Adopciones puede realizar directamente la evaluación social, psicológica y médica de la niña, niño o adolescente declarado en estado de abandono.

Segunda.- A criterio de la Oficina de Adopciones, las comunicaciones y resoluciones dirigidas a los Juzgados y Fiscalías podrán realizarse por facsímil u otro medio idóneo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Es de aplicación en lo pertinente el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias, así como la Ley de Simplificación Administrativa, su reglamento y modificatorias.

Segunda.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Tercera.- Forman parte integrante del presente reglamento los formatos signados con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y O que se publican como anexos.

A
MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER Y DESARROLLO HUMANO

OFICINA DE ADOPCIONES
FICHA DE INSCRIPCIÓN DE ADOPTANTES

Fecha.....
N.º.....

1. DATOS PERSONALES

	PADRE	MADRE
Nombres y Apellidos
Edad
Lugar de Nacimiento
Ficha de Nacimiento
Libreta Electoral
Nivel de Educación	Grado	Grado
Primaria
Secundaria
Superior
Otros
Estado Civil		
Soltero
Casado
Viudo
Divorciado
Otro
Estado de Salud

Domicilio permanente	
 Teléfono	

Si se ausenta temporalmente de esta ciudad.
Nombre, dirección y/o teléfono de su representante en esta ciudad.....

2. OCUPACIÓN Y RECURSOS ECONÓMICOS

	PADRE	MADRE
Ocupación actual
Centro de trabajo

Dirección

 Teléfono
 Ingreso mensual
 Otros ingresos

 Seguro de Salud Sí () No () Sí () No ()
 Seguro de Vida Sí () No () Sí () No ()
 Otros (especifique)

3. VIVIENDA

Propia Sí () No ()
 Alquilada Sí () No () Monto del Alquiler.....

Otros (especifique)_____

Zonas donde se ubica Urbana () Semi Urbana () Marginal () Rural ()
 Tipo de vivienda Casa () Departamentos () Quinta ()

Otros (especifique)_____

Servicios Básicos Luz () Agua () Desagüe ()
 Habitaciones () Sala () Comedor ()
 N°. dormitorios () Cocina () Baño(s) ()

Otros (especifique)_____

Material de Construcción Noble () Rústico ()

Otros (especifique)_____

4. DATOS FAMILIARES

Fecha de matrimonio _____

Hijo(s) biológico(s) Si () Número _____ No ()

Nombres(s) Edad Ocupación Estado de Salud

Hijos adoptados Si () Número _____ No ()

Nombres(s)	Edad	Ocupación	Estado de Salud
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

Persona(s) que viven con Ud.(s) Número _____
 Especifique: Parentesco/Edad/Sexo/Estado de salud de esta(s) persona(s)

En ausencia temporal o enfermedad del (los) padre(s), indicar el nombre, edad y parentesco de la(s) persona(s) que se haría(n) cargo del menor:

5. MOTIVOS POR LOS QUE DESEA(N) ADOPTAR

6. EXPECTATIVAS SOBRE EL (LOS) MENOR(ES) DE EDAD POR ADOPTAR

7. ADOPCIÓN EN OTROS DEPARTAMENTOS FUERA DE LIMA

En caso de proceder la adopción en otros departamentos del país, ¿estaría(n) usted(es) en posibilidades de viajar?

La presente declaración expresa la verdad.

Firma del Padre

Firma de la Madre

B

HOJA DE AUTOBIOGRAFÍA

Queridos padres adoptantes:

Estamos muy complacidos por su interés en adoptar a una niña, niño o adolescente y queremos que esta hermosa experiencia, que desde este momento la compartimos, sea la más apropiada para ustedes, pero ante todo para ese niño que está desarrollándose en sus corazones y será su hijo para toda su vida.

Antes de la primera reunión de evaluación y con el propósito de conocerlos mejor y más rápidamente, les pedimos que de manera informal, nos relaten su autobiografía, en la que deben incluir algunos acontecimientos de su vida que creen han sido importantes para su formación general como hijo, hermano, amigo, esposo, profesional, etc. Para ello le agradeceremos pensar cuidadosamente en los siguientes puntos y responder lo más abiertamente como les sea posible.

1. Relaten el origen de sus familias y señalen las características (físicas y de personalidad) que identifican mejor a cada uno de los miembros más cercanos de ellas.
2. Describan la relación con sus padres, hermanos y otros miembros cercanos de su familia. Expliquen las experiencias positivas y negativas de su niñez, especialmente aquellos acontecimientos que consideran que han influenciado en su personalidad.
3. Mencionen la historia de su matrimonio, sus intereses individuales y comunes, la distribución de su tiempo, las relaciones con su pareja.
4. Describan brevemente las actividades laborales que han realizado y realizan actualmente. Expliquen si tienen o han tenido problemas en algún caso.
5. Si tienen otros hijos, describiéndolos (edad, sexo, estado de salud, nivel de educación, personalidad, actividades que realizan). ¿Saben lo que significa la adopción? ¿Qué opinan sobre la decisión que han tomado ustedes? ¿Creen que están preparados para aceptar a un nuevo miembro en la familia?
6. Descríbanse a sí mismo (temperamento, valores, intereses, metas, etc.). ¿Cómo creen que un niño puede influenciar en la realización de sus metas?. Describan su actitud frente a la paternidad tanto en la teoría como en la práctica.
7. Relaten cómo tomaron la decisión de adoptar, individualmente y como pareja. ¿Tienen parientes o amigos que han adoptado? ¿Saben otros miembros de su familia o sus amigos más cercanos acerca de su deseo de adoptar un niño? ¿Qué información tienen ustedes sobre los niños que pueden ser adoptados? ¿Están dispuestos adoptar un niño con problemas de salud o disminuido física o mentalmente? ¿Por qué?.

(Toda información que se nos proporcione será estrictamente confidencial)

C

INFORME MÉDICO

PADRE ADOPTANTE

Nombre(s) y apellidos:

Fecha de Nacimiento: Parentesco:

HISTORIA MÉDICA

(Si responde positivamente, indicar fecha, detalles en hoja aparte)

	SÍ	NO	FECHA
1. Enfermedad(es) cardiovascular
2. Enfermedad(es) del sistema respiratorio:
3. Enfermedad mental:
4. Enfermedades infectocontagiosas:
5. Enfermedades hereditarias:
6. Enfermedades del sistema genitourinario:
7. Enfermedades del sistema digestivo:
8. Otras enfermedades:
9. Desorden neurológico:
10. Desorden endocrinológico:
11. Operaciones:
12. Diabetes:
13. Alcoholismo:
14. Examen físico:
Altura:.....			Peso:.....
Pulso:.....			Presión Sanguínea:.....
Vista:.....			Oídos:.....

En su opinión profesional, existe motivo por el cual esta persona no debería adoptar a un niño o adolescente (de ser afirmativa su respuesta, explicar):

MÉDICO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

Nombre(s) y apellidos:

Institución donde trabaja:

Colegiatura: Fecha de emisión:

D

INFORME MÉDICO

MADRE ADOPTANTE

Nombre(s) y apellidos:.....

Fecha de Nacimiento:..... Parentesco:.....

HISTORIA MÉDICA

(Si responde positivamente, indicar fecha, detalle en hoja aparte)

	SÍ	NO	FECHA
1. Enfermedad(es) cardiovascular
2. Enfermedad(es) del sistema respiratorio:
3. Enfermedad mental:
4. Enfermedades infectocontagiosas:
5. Enfermedades hereditarias:
6. Enfermedades del sistema genitourinario:
7. Enfermedades del sistema digestivo:
8. Otras enfermedades:
9. Desorden neurológico:
10. Desorden endocrinológico:
11. Operaciones:
12. Diabetes:
13. Alcoholismo:
14. Examen físico:

Altura: Peso:

Pulso: Presión Sanguínea:

Vista: Oídos:

En su opinión profesional, existe algún motivo por el cual esta persona no debería adoptar a un niño o adolescente (de ser afirmativa su respuesta, explicar):

.....

MÉDICO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO

Nombre(s) y apellidos:

Institución donde trabaja:

Colegiatura: Fecha de emisión:

E

INFORME MÉDICO

MIEMBRO DE LA FAMILIA ADOPTANTE

Nombre(s) y apellidos:.....

Fecha de Nacimiento:Parentesco.....

HISTORIA MÉDICA

(Si responde positivamente, indicar fecha, detalles en hoja aparte)

	SÍ	NO	FECHA
1. Enfermedad(es) cardiovascular
2. Enfermedad(es) del sistema respiratorio:
3. Enfermedad mental:
4. Enfermedades infectocontagiosas:
5. Enfermedades hereditarias:
6. Enfermedades del sistema genitourinario:
7. Enfermedades del sistema digestivo:
8. Otras enfermedades:
9. Desorden neurológico:
10. Desorden endocrinológico:
11. Operaciones:
12. Diabetes:
13. Alcoholismo:
14. Examen físico:
Altura:			Peso:
Pulso:			Presión Sanguínea:
Vista:			Oídos:

En su opinión profesional, existe algún motivo por el cual esta persona no debería adoptar a un niño o adolescente (de ser afirmativa su respuesta, explicar):

.....

MÉDICO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO

Nombre(s) y apellidos:

Institución donde trabaja:

Colegiatura: Fecha de emisión:

F

MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER Y DEL DESARROLLO HUMANO

OFICINA DE ADOPCIONES
EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LOS ADOPTANTES NACIONALES

N.º Ficha	N.º Expediente	Inscripción	
<u>Datos de el(los) adoptante(s)</u>			
	Padre		Madre
Nombres	Apellidos	Nombres	Apellidos
Edad	Estado Civil	Edad	Estado Civil
Grado de Instrucción	L.E.	Grado de Instrucción	L.E.
Domicilio		Domicilio	
Teléfono:		Teléfono:	
del domicilio	del trabajo	del domicilio	del trabajo

Características del niño que desearían adoptar

Sexo	F ()	M ()	Características particulares
Edad			

Apreciación diagnóstica

Legal

Firma del profesional responsable y fecha

Social

Firma del profesional responsable y fecha

Psicológico

Firma del profesional responsable y fecha

Conclusiones del profesional responsable del equipo

Firma del profesional responsable y fecha

Fecha

Firma del profesional responsable del equipo

G

MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER Y DEL DESARROLLO HUMANO

OFICINA DE ADOPCIONES
EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LOS ADOPTANTES EXTRANJEROS

N.º Expediente

Fecha de ingreso

Agencia

País

Datos de el (los) adoptante (s)

Padre		Madre	
Nombres	Apellidos	Nombres	Apellidos
Edad	Estado Civil	Edad	Estado Civil
Grado de Instrucción	N.º de pasaporte	Grado de Instrucción	N.º de pasaporte
Domicilio		Domicilio	

Características del niño que desearían adoptar

Sexo	F ()	M ()	Características particulares
Edad			

Apreciación diagnóstica

Legal

 Firma del profesional responsable y fecha

Social

 Firma del profesional responsable y fecha

Psicológico

Firma del profesional responsable y fecha

Conclusiones del profesional responsable del equipo

Firma del profesional responsable y fecha

Fecha

Firma del profesional responsable del equipo

H

ACTA DE NO ACEPTACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE
POR ADOPTANTES NACIONALES

En ciudad de, a los..... días del mes de.....de mil novecientos noventinueve, siendo las.....horas, se presentó (aron) ante la Oficina de Adopciones el señor....., con L.E. N.º....., ocupación....., de nacionalidad peruana y la señora....., con L.E. N.º....., ocupación....., de nacionalidad peruana, y domicilio en....., quien(es) viene(n) por su propio derecho y voluntad, con el fin de manifestar su no aceptación en adopción del (la) niño (a)....., de de edad, que se encuentra internado (a) en....., que le (s) fuera designado(a) en adopción mediante Acuerdo de Consejo de Adopciones, adoptado en sesión de fecha.....de 199.....

El (los) adoptante(s) manifestó(aron) que las razones que lo(s) llevan a no aceptar al (la) niño(a) en adopción eran que.....
.....
.....

De esta manera se da por concluido el presente acto, firmando el (los) adoptante(s) en presencia de....., Jefe de la Oficina de Adopciones en señal de conformidad.

Sr.....
L.E. N.º.....

Sra.
L.E. N.º

Jefe de la Oficina de Adopciones

I

ACTA DE NO ACEPTACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE
POR ADOPTANTES EXTRANJEROS

En Lima, a los.....días del mes de.....de mil novecientos noventinueve, siendo las.....horas se hizo(eron) presente(s) en el local de la Oficina de Adopciones el señor....., con Pasaporte N.º....., ocupación....., de nacionalidad.....y la señora....., con Pasaporte N.º.....Ocupación....., de nacionalidad....., y domicilio en.....,quien(es) viene(n) por su propio derecho y voluntad, con el fin de manifestar su no aceptación en adopción del (la) niño(a)....., de.....de edad, que se encuentra internado(a) en que le(s) fuera designado(a) en adopción mediante Acuerdo de Consejo de Adopciones, adoptado en sesión de fecha

El (los) adoptante(s) manifestó(aron) que las razones que lo(s) llevan a no aceptar al (la) niño(a) en adopción eran que.....
.....
.....

De esta manera se da por concluido el presente acto, firmando el (los) adoptante(s) en presencia de....., Jefe de la Oficina de Adopciones.

Sr.
Pasaporte N.º

Sra.
Pasaporte N.º

Jefe de la Oficina de Adopciones

J

ACTA DE DESISTIMIENTO DE LA ADOPCIÓN PARA ADOPTANTES
NACIONALES

En la ciudad de....., a los..... días del mes de.....de mil novecientos noventinueve, siendo las..... horas se hizo(eron) presente(s) en el local de la Oficina de Adopciones el señor....., con L.E. N.º....., ocupación....., de nacionalidad peruana y la señora....., con L.E. N.º....., ocupación....., de nacionalidad peruana, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones y domicilio en....., quien(es) viene(n) por su propio derecho y voluntad, con el fin de formular desistimiento de la petición contenida en su solicitud de adopción de fecha.....

El (los) recurrente(s) manifestó(aron) que las razones que lo(s) llevan a desistirse de su petición eran que.....
.....
.....

De esta manera, ante el Jefe de la Oficina de Adopciones, el señor..... y la señora....., suscriben la presente Acta ratificando su voluntad de desistirse del procedimiento administrativo de adopción..

Sr.
L.E. N.º

Sra.
L.E. N.º

Jefe de la Oficina de Adopciones

K

ACTA DE DESISTIMIENTO DE LA ADOPCIÓN PARA ADOPTANTES
EXTRANJEROS

En Lima, a los.....días del mes de.....de mil novecientos noventinueve, siendo las.....horas se hizo(eron) presente(s) en el local de la Oficina de Adopciones el señor....., con Pasaporte N.º....., ocupación....., de nacionalidad, y la señora....., con Pasaporte N.º..... ocupación....., de nacionalidad....., y domicilio en....., quien(es) viene(n) por su propio derecho y voluntad, con el fin de formular desistimiento de la petición contenida en su solicitud de adopción de.....de fecha.....

El (los) recurrente(s) manifestó(aron) que las razones que lo(s) llevan a desistirse de su petición eran que
.....
.....

De esta manera, ante el Jefe de la Oficina de Adopciones el señor y la señora, suscriben la presente Acta ratificando su voluntad de desistirse del procedimiento administrativo de adopción.

Sr.
Pasaporte N.º

Sra.
Pasaporte N.º.....

Jefe de la Oficina de Adopciones



L

ACTA DE RECEPCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE EN
COLOCACIÓN FAMILIAR PARA ADOPTANTES NACIONALES

En la ciudad de....., a los.....días del mes de....., de mil novecientos noventinueve, siendo las.....horas, se presentó(taron) en la Oficina de Adopciones, el señor....., natural de, identificado con Libreta Electoral número....., y la señoranatural de....., identificada con Libreta Electoral número....., de nacionalidad peruano(s), domiciliado(s) en....., con el fin de dejar constancia de haber recibido en calidad de colocación familiar al niño(a)....., de..... de edad.

La entrega del citado(a) niño(a) la realizó , por orden de la Oficina de Adopciones, según Oficio N.º....., tal como lo dispone la Ley del procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.

De esta manera se da por concluido el presente acto, firmando los adoptantes en presencia de....., Jefe de la Oficina de Adopciones, en señal de conformidad.

Sr.
L.E. N.º.....

Sra.
L.E. N.º.....

Jefe de la Oficina de Adopciones

M

ACTA DE RECEPCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE EN
COLOCACIÓN FAMILIAR PARA ADOPTANTES EXTRANJEROS

En Lima, a los..... días del mes de....., de mil novecientos noventinueve, siendo las..... horas, se hizo(eron) presente(s) en el local de la Oficina de Adopciones, el señor, de nacionalidad, identificado con Pasaporte número....., y la señora.....de nacionalidad....., identificada con Pasaporte número....., domiciliado(s) en....., con el fin de dejar constancia de haber recibido en calidad de guarda provisional al niño(a)....., de..... de edad.

La entrega del citado(a) niño(a) lo realizó por orden de la Oficina de Adopciones, según Oficio N.º....., tal como lo dispone la Ley del procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.

De esta manera se da por concluido el presente acto, firmando los adoptantes en presencia de la....., Jefe de la Oficina de Adopciones, en señal de conformidad.

Sr.
Pasaporte N.º

Sra.
Pasaporte N.º

Jefe de la Oficina de Adopciones

N

ACTA DE COMPROMISO DE SEGUIMIENTO POSTADOPTIVO PARA
ADOPCIONES NACIONALES

En la ciudad de, a los días del mes de de mil novecientos noventinueve, siendo las horas, se hizo(eron) presente(s) en el local de la Oficina de Adopciones, el señor, natural de identificado con Libreta Electoral número, y la señora, natural de, identificada con Libreta Electoral número, de nacionalidad peruano(s), domiciliado(s) en, con el objeto de tomar conocimiento de la finalización del procedimiento administrativo de adopción del(la) niño(a), tal como se acredita con la resolución de adopción y la partida de nacimiento que se adjunta, iniciándose la etapa postadoptiva correspondiente.

El (los) adoptante(s) declara(n) conocer y aceptar que la Oficina de Adopciones supervisará la adaptación y desarrollo integral del(la) niño(a) por un período de tres (3) años, mediante visitas domiciliadas y entrevistas a cargo de profesionales autorizados, de conformidad con la normatividad legal vigente.

Asimismo, el(los) adoptante(s) se compromete(n) a informar, cada seis meses, sobre el estado del niño y su domicilio.

De esta manera se da por concluido el presente acto, firmando el (los) adoptante(s) en presencia de, Jefe de la Oficina de Adopciones, en señal de conformidad.

Sr.
L.E. N.º

Sra.
L.E. N.º

Jefe de la Oficina de Adopciones

O

ACTA DE COMPROMISO DE SEGUIMIENTO POSTADOPTIVO PARA
ADOPCIONES EXTRANJERAS

En Lima, a losdías del mes de.....de mil novecientos noventinueve, siendo las horas, se hizo(eron) presente(s) en el local de la Oficina de Adopciones, el señor....., de nacionalidad, identificado con Pasaporte número..... y la señora, de nacionalidad, identificada con Pasaporte número, con domicilio en, con el objeto de tomar conocimiento de la finalización del procedimiento administrativo de adopción del(la) niño(a)....., tal como se acredita con la resolución de adopción y la partida de nacimiento que se adjunta, iniciándose la etapa postadoptiva correspondiente.

El (los) adoptante(s) declara(n) conocer y aceptar que la Oficina de Adopciones supervisará la adaptación y desarrollo integral del(la) niño(a) por un período de cuatro (4) años, cada seis meses, de acuerdo con lo establecido en el convenio correspondiente y la normatividad legal vigente.

De esta manera se da por concluido el presente acto, firmando el(los) adoptante(s) en presencia de la....., Jefe de la Oficina de Adopciones..... en señal de conformidad.

Sr.
Pasaporte N.º

Sra.
Pasaporte N.º

Jefe de la Oficina de Adopciones

**APRUEBAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY
N.º 26260, LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA
VIOLENCIA FAMILIAR**

DECRETO SUPREMO N. 006-97-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N. 26260, se promulgó la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; y mediante Ley N. 26763 se promulgó su Ley modificatoria;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley N. 26763 autoriza al Poder Ejecutivo, para que mediante Decreto Supremo se dicte el Texto Único Ordenado de la Ley N. 26260, incluyendo las normas contenidas en su texto, a cuyo efecto podrá efectuar el reordenamiento de sus artículos, Disposiciones Transitorias y Finales;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N. 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, y su modificatoria Ley N. 26763, la misma que consta de cinco (5) Títulos, tres (3) Capítulos, dos (2) Subcapítulos, treinta (30) Artículos y dos (2) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo, que será refrendado por los Ministros de Justicia y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano y; entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS E. HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA
Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Alcance de la ley

Artículo 1.- Por la presente Ley, se establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan.

Definición de violencia familiar

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre:

- a. Cónyuges;
- b. Convivientes;
- c. Ascendientes;
- d. Descendientes;
- e. Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o,
- f. Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Política y acciones del Estado

Artículo 3.- Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones:

a) Fortalecer en todos los niveles educativos, la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, del niño y adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Perú.

b) Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar.

c) Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección;

d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar

medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como para facilitar la atención gratuita en las reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.

e) Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de menores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, de apoyo y tratamiento de víctimas de violencia y agresores.

f) Reforzar las actuales delegaciones policiales con unidades especializadas dotándolas de personal capacitado en la atención de los casos de violencia familiar.

La Policía Nacional garantizará que, la formación policial incluya en la currícula y en el ejercicio de la carrera, capacitación integral sobre la violencia familiar y su adecuada atención.

g) Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y la creación y desarrollo de instituciones para el tratamiento de agresores, a nivel municipal.

h) Capacitar al personal policial, fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación y personal de las Defensorías Municipales, para que asuman un rol eficaz en la lucha contra la violencia familiar.

Las acciones dispuestas en el presente artículo serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

TÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

De la denuncia policial

Artículo 4.- La Policía Nacional en todas las delegaciones policiales, recibirá las denuncias por violencia familiar y realizará las investigaciones preliminares correspondientes.

Las denuncias podrán ser presentadas en forma verbal o escrita.

De los formularios tipo y de la capacitación policial

Artículo 5.- Para tal efecto, el Ministerio del Interior expedirá formularios tipo, para facilitar las denuncias y asimismo, cartillas informativas

de difusión masiva. Asimismo dispondrá la capacitación de personal especializado en la Policía Nacional, para la atención en lo dispuesto en esta Ley.

De la investigación policial

Artículo 6.- La investigación policial se sigue de oficio, independientemente del impulso del denunciante y concluye con un parte o atestado que contiene los resultados de la investigación. Durante la misma, pueden solicitarse los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos. La Policía Nacional, a solicitud de la víctima brindará las garantías necesarias en resguardo de su integridad.

De las atribuciones específicas de la Policía

Artículo 7.- En caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor. Podrá detener a éste en caso de flagrante delito y realizar la investigación en un plazo máximo de 24 horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial penal que corresponda.

De igual manera, podrá conducir de grado o fuerza al denunciado renuente a concurrir a la delegación policial.

Del Atestado Policial

Artículo 8.- El atestado policial será remitido al Juez de Paz o Fiscal Provincial en lo Penal, según corresponda, y al Fiscal de Familia, para ejercer las atribuciones que le señala la presente ley.

La parte interesada podrá igualmente pedir copia del atestado para los efectos que considere pertinente o solicitar su remisión al juzgado que conociere de un proceso sobre la materia o vinculado a ésta.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Del conocimiento y acciones iniciales del Fiscal Provincial

Artículo 9.- El Fiscal Provincial de Familia que corresponda, dará trámite a las peticiones que se formulen verbalmente o por escrito en forma directa por la víctima de violencia, sus familiares, cualquiera de los mencionados en el Artículo 2 de esta ley o tratándose de menores cualquier persona que conozca de los hechos, o por remisión del atestado de las delegaciones policiales. También podrá actuar de oficio ante el conocimiento directo de los hechos.

De las medidas de protección inmediatas

Artículo 10.- Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal puede dictar las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que pueden ser adoptadas a solicitud de la víctima incluyen, sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquica y moral.

El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas.

De la solicitud de medidas cautelares

Artículo 11.- Si la seguridad de la víctima o de su familia requiriera de una decisión jurisdiccional, solicitará las medidas cautelares pertinentes al Juez Especializado de Familia, las que se tramitarán como Medidas Anticipadas fuera de proceso, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 635 y siguientes del Código Procesal Civil. Es especialmente procedente la solicitud de una asignación anticipada de alimentos. Las medidas cautelares se concederán sin el requisito de contracautela.

De la potestad especial del Fiscal Provincial

Artículo 12.- Para el ejercicio de su función, el Fiscal gozará de la potestad de libre acceso al lugar donde se haya perpetrado la violencia.

De la conciliación ante el Fiscal Provincial

Artículo 13.- El Fiscal convocará a la víctima y al agresor a audiencia de conciliación, para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia. Son nulos los acuerdos que legitimen las actos de violencia y aquellos referentes a la renuncia de los derechos de la víctima. Para dicha conciliación, podrá requerirse del apoyo psicológico correspondiente.

El Fiscal está obligado a suspender la conciliación, cuando la víctima experimente temor ante coacción presente o eventual y se sienta en una situación de inseguridad o se desista de participar en ella. El proceso sólo se reinicia tomándose las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la víctima.

De las facultades del Fiscal Provincial en la conciliación

Artículo 14.- La citación al agresor se efectuará bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de inconcurrencia a que se refiere el Artículo 368 del Código Penal.

De los efectos de la conciliación

Artículo 15.- El acta de conciliación, tendrá los efectos previstos en el Artículo 328 del Código Procesal Civil.

El incumplimiento de la conciliación concede al Fiscal el derecho de recurrir al Juez de Familia, para exigir judicialmente su ejecución.

De la legitimidad procesal

Artículo 16.- No habiéndose alcanzado la conciliación o por frustración de la misma, el Fiscal interpondrá demanda ante el Juez de Familia, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.

De las otras funciones del Fiscal Provincial

Artículo 17.- Corresponde además, al Ministerio Público en su función tuitiva visitar periódicamente las dependencias policiales para conocer sobre la existencia de denuncias sobre violencia familiar, e intervenir de oficio cuando corresponda conforme esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

SUBCAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA

De la competencia del Juez Especializado de Familia

Artículo 18.- Corresponde el conocimiento de los procesos al Juez Especializado de Familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente.

De la legitimidad procesal

Artículo 19.- El proceso se inicia por demanda:

- a) De la víctima de violencia o su representante.
- b) Del Fiscal de Familia.

Del procedimiento

Artículo 20.- Las pretensiones sobre Violencia Familiar se tramitan como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, con las modificaciones que en esta ley se detallan.

De la sentencia

Artículo 21.- La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá:

a) Las medidas de protección en favor de la víctima pudiendo ordenar entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras, conforme lo prescribe el segundo párrafo del Artículo 10 de esta Ley.

b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente.

c) La reparación del daño.

d) El establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente, si a criterio del juzgado ello es necesario para su subsistencia.

En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima.

De la ejecución forzosa

Artículo 22.- En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar.

De las medidas cautelares y conciliación ante el Juez de Familia

Artículo 23.- El Juez podrá adoptar medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, sujetándose en tal caso, a lo previsto por el Código Procesal Civil. Podrá ejercer igualmente la facultad de conciliación, en los términos previstos por el Artículo 13 de la presente Ley.

De las medidas de protección

Artículo 24.- Si el Juez Penal adopta en el proceso respectivo medidas cautelares de protección a la víctima, no procederá solicitarlas en la vía civil.

Las medidas de protección civil, pueden sin embargo, solicitarse antes de la iniciación del proceso, como medidas cautelares fuera de proceso.

SUBCAPÍTULO SEGUNDO

INTERVENCIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL

De las medidas cautelares

Artículo 25.- Dictado el auto apertorio de instrucción por hechos tipificados como delitos y que se relacionan con la violencia familiar, corresponde al Juez dictar de oficio las medidas cautelares que señala la presente Ley, así como, según la naturaleza o gravedad de los hechos, o su reiteración, disponer la detención del encausado.

De las medidas de protección

Artículo 26.- Cuando el Juez en lo Penal o el de Paz Letrado, conozcan de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley.

Las medidas referidas en el párrafo anterior, podrán adoptarse desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta, al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

De la reserva de las actuaciones

Artículo 27.- Los antecedentes y documentación correspondientes a los procesos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las actuaciones tenderán a ser privadas.

Del deber de colaboración

Artículo 28.- La Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden solicitar la colaboración a todas las instituciones públicas o privadas para la evaluación física y psicológica de las víctimas de violencia, agresores y de su entorno familiar; para la asistencia de víctimas de violencia y su familia; y, para la aplicación y control de las medidas que contempla la presente ley.

Del valor de los certificados médicos y pericias

Artículo 29.- Los certificados que expidan los Establecimientos de Salud del Estado tiene pleno valor probatorio en las procesos sobre Violencia Familiar, la expedición de dichos certificados es gratuita.

También lo tendrán los certificados que expidan instituciones privadas, con las que el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren Convenios, para la realización de determinadas pericias.

TÍTULO CUARTO

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

De la conciliación ante el Defensor Municipal del Niño y del Adolescente

Artículo 30.- Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, podrán, en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante audiencias de conciliación destinadas a resolver conflictos originados por violencia familiar.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Excepcionalmente y cuando la carga procesal o la realidad del distrito lo justifiquen, el Poder Judicial o el Ministerio Público, a través de sus órganos de gobierno, podrá asignar competencia para conocer las demandas que se plantean al amparo de lo dispuesto sobre la ley de violencia familiar, a los juzgados de paz letrados.

Segunda.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N.º 27306

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 1º.- Objeto de la ley
Modifícanse los Artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 10º, 12º, 24º y 29º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con el siguiente texto:

«Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Artículo 3º.- Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones:

a) Fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.

b) Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar.

c) Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección.

d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.

e) Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas del nivel central, regional y local e instituciones privadas dedicadas a la protección de niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, así como para el apoyo y tratamiento de la violencia y rehabilitación de los agresores.

f) Promover a nivel municipal políticas, programas y servicios de prevención, atención y rehabilitación, como Defensorías de la Mujer, hogares temporales de refugio, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente y servicios de rehabilitación para agresores, entre otros.

g) Capacitar a fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación, así como al personal de la Policía Nacional, las Defensorías del Niño y del Adolescente y servicios municipales para que asuman una función eficaz en la lucha contra la violencia familiar. Las acciones dispuestas en el presente artículo serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

h) Establecer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de la violencia familiar en las zonas rurales del país.

Artículo 4º.- La Policía Nacional, en todas las delegaciones policiales, recibirá las denuncias por violencia familiar, realizará las investigaciones preliminares y practicará las notificaciones correspondientes.

Las denuncias podrán ser formuladas por la víctima o cualquier persona que conozca de estos hechos y podrán ser presentadas en forma verbal o escrita.

Artículo 7º.- En caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor. Deberá detener a éste en caso de flagrante delito y realizará la investigación en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial que corresponda en un plazo máximo de 15 (quince) días.

De igual manera podrá conducir de grado o fuerza al denunciado renuente a la delegación policial para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 9º.- El Fiscal Provincial de Familia que corresponda dará trámite a las peticiones que se formulen verbalmente o por escrito en forma directa por la víctima de violencia, sus familiares, cualquiera de los mencionados en el Artículo 2 de esta Ley o cualquier persona que conozca de los hechos, o por emisión del atestado de las delegaciones policiales. También podrá actuar de oficio ante el conocimiento de los hechos.

Artículo 10º.- Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal deberá dictar las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adopten a solicitud de la víctima, o por orden del Fiscal incluyen sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquica y moral.

El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas, en caso de formalizar la demanda.

Artículo 12º.- Para el ejercicio de su función, el Fiscal gozará de la potestad de libre acceso a los lugares públicos o privados donde exista peligro de perpetración de violencia o ésta se haya producido.

Artículo 24º.- Si el Juez Penal adopta medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, no procederá ninguna solicitud en la vía civil.

Las medidas de protección civil pueden, sin embargo, solicitarse antes de la iniciación del proceso, como medidas cautelares fuera de proceso.

Artículo 29º.- Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contendrán información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido a la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina son gratuitos. Los exámenes o pruebas complementarias para emitir diagnósticos serán gratuitos siempre que lo justifique la situación económica de la víctima.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público.

Asimismo, tendrán valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos por violencia familiar, los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias.

Artículo 2º.- Aplicación de medidas de protección cuando se produzcan delitos contra la libertad sexual

Cuando los agentes y las víctimas de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo IX, Violación de la Libertad Sexual, del Código Penal, sean los sujetos a los que se refiere el Artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, serán de aplicación las medidas de protección establecidas en la citada Ley desde el inicio del proceso respectivo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Justicia

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

LEY N.º 27982

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 26260 «LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR»

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Modifícanse los artículos 4º, 10º, 16º, 20º y 30º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N.º 26260 aprobado por Decreto Supremo N.º 006-97-JUS, con el siguiente texto:

DE LA DENUNCIA POLICIAL

Artículo 4º.- La Policía Nacional, en todas las delegaciones policiales, recibirá las denuncias por violencia familiar y realizará las investigaciones preliminares correspondientes, dentro de los cinco días hábiles de recibida la denuncia, bajo responsabilidad. Las denuncias podrán ser formuladas por la víctima o cualquier persona que conozca de estos hechos y podrán ser presentadas en forma verbal o escrita.

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS

Artículo 10º.- Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adopten a solicitud de la víctima, o por orden del Fiscal incluyen sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquico y moral.

El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas, en caso de formalizar la demanda.

DE LA LEGITIMIDAD PROCESAL

Artículo 16º.- Culminada la investigación, el Fiscal, además de haber dictado las medidas de protección inmediatas, interpondrá demanda ante el Juez de Familia, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18º de la presente Ley.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20º.- Las pretensiones sobre violencia familiar se tramitan como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes con las modificaciones que en esta ley se detallan.

Es improcedente el abandono en los procesos de violencia familiar.

DE LA CONCILIACIÓN ANTE EL DEFENSOR MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 30º.- Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, podrán en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante audiencias de conciliación destinadas a resolver los conflictos señalados en los literales c) y d) del artículo 45º del Código de los Niños y Adolescentes, con excepción de los conflictos originados por violencia familiar.

Las Actas derivadas de estas conciliaciones, tienen carácter obligatorio».

Artículo 2º.- Derogatoria de normas

Deróganse los artículos 13º, 14º y 15º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N.º 26260, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-97-JUS.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

CARTA DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA*

PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA

PRESENTADA POR LA SANTA SEDE
A TODAS LAS PERSONAS, INSTITUCIONES Y AUTORIDADES
INTERESADAS EN LA MISION DE LA FAMILIA
EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO

22 de octubre de 1983

INTRODUCCIÓN

La « Carta de los Derechos de la Familia » responde a un voto formulado por el Sínodo de los obispos reunidos en Roma en 1980, para estudiar el tema « El papel de la familia cristiana en el mundo contemporáneo » (cfr. Proposición 42). Su Santidad el Papa Juan Pablo II, en la Exhortación Apostólica *Familiaris consortio* (n. 46) aprobó el voto del Sínodo e instó a la Santa Sede para que preparara una Carta de los Derechos de la Familia destinada a ser presentada a los organismos y autoridades interesadas.

Es importante comprender exactamente la naturaleza y el estilo de la Carta tal como es presentada aquí.

Este documento no es una exposición de teología dogmática o moral sobre el matrimonio y la familia, aunque refleja el pensamiento de la Iglesia sobre la materia. No es tampoco un código de conducta destinado a las personas o a las instituciones a las que se dirige. La Carta difiere también de una simple declaración de principios teóricos sobre la familia. Tiene más bien la finalidad de presentar a todos nuestros contemporáneos, cristianos o no, una formulación —lo más completa y ordenada posible— de los derechos fundamentales inherentes a esta sociedad natural y universal que es la familia.

Los derechos enunciados en la Carta están impresos en la conciencia del ser humano y en los valores comunes de toda la humanidad. La visión cristiana está presente en esta Carta como luz de la revelación divina que esclarece la realidad natural de la familia. Esos derechos derivan en definitiva de la ley

* Tomado de: <www.vatican.va>.

inscrita por el Creador en el corazón de todo ser humano. La sociedad está llamada a defender esos derechos contra toda violación, a respetarlos y a promoverlos en la integridad de su contenido.

Los derechos que aquí se proponen han de ser tomados según el carácter específico de una « Carta ». En algunos casos, conllevan normas propiamente vinculantes en el plano jurídico; en otros casos, son expresión de postulados y de principios fundamentales para la elaboración de la legislación y desarrollo de la política familiar. En todo caso, constituyen una llamada profética en favor de la institución familiar que debe ser respetada y defendida contra toda agresión.

Casi todos estos derechos han sido expresados ya en otros documentos, tanto de la Iglesia como de la comunidad internacional. La presente Carta trata de ofrecer una mejor elaboración de los mismos, definirlos con más claridad y reunirlos en una presentación orgánica, ordenada y sistemática. En el anexo se podrá encontrar la indicación de « fuentes y referencias » de los textos en que se han inspirado algunas de las formulaciones.

La Carta de los Derechos de la Familia es presentada ahora por la Santa Sede, organismo central y supremo de gobierno de la Iglesia católica. El documento ha sido enriquecido por un conjunto de observaciones y análisis reunidos tras una amplia consulta a las Conferencias episcopales de toda la Iglesia, así como a expertos en la materia y que representan culturas diversas. La Carta está destinada en primer lugar a los Gobiernos. Al reafirmar, para bien de la sociedad la conciencia común de los derechos esenciales de la familia, la Carta ofrece a todos aquellos que comparten la responsabilidad del bien común un modelo y una referencia para elaborar la legislación y la política familiar, y una guía para los programas de acción.

Al mismo tiempo la Santa Sede propone con confianza este documento a la atención de las Organizaciones Internacionales e intergubernamentales que, por su competencia y su acción en la defensa y promoción de los derechos del hombre, no pueden ignorar o permitir las violaciones de los derechos fundamentales de la familia.

La Carta, evidentemente, se dirige también a las familias mismas: ella trata de fomentar en el seno de aquéllas la conciencia de la función y del puesto irremplazable de la familia; desea estimular a las familias a unirse para la defensa y la promoción de sus derechos; las anima a cumplir su deber de tal manera que el papel de la familia sea más claramente comprendido y reconocido en el mundo actual.

La Carta se dirige finalmente a todos, hombres y mujeres, para que se comprometan a hacer todo lo posible, a fin de asegurar que los derechos de la familia sean protegidos y que la institución familiar sea fortalecida para bien de toda la humanidad, hoy y en el futuro.

La Santa Sede, al presentar esta Carta, deseada por los representantes del Episcopado mundial, dirige una llamada particular a todos los miembros y a todas las instituciones de la Iglesia, para que den un testimonio claro de sus convicciones cristianas sobre la misión irremplazable de la familia, y procuren que familias y padres reciban el apoyo y estímulo necesarios para el cumplimiento de la tarea que Dios les ha confiado.

CARTA DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Preámbulo

Considerando que:

- A. los derechos de la persona, aunque expresados como derechos del individuo, tienen una dimensión fundamentalmente social que halla su expresión innata y vital en la familia;
- B. la familia está fundada sobre el matrimonio, esa unión íntima de vida, complemento entre un hombre y una mujer, que está constituida por el vínculo indisoluble del matrimonio, libremente contraído, públicamente afirmado, y que está abierta a la transmisión de la vida;
- C. el matrimonio es la institución natural a la que está exclusivamente confiada la misión de transmitir la vida;
- D. la familia, sociedad natural, existe antes que el Estado o cualquier otra comunidad, y posee unos derechos propios que son inalienables;
- E. la familia constituye, más que una unidad jurídica, social y económica, una comunidad de amor y de solidaridad, insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad;
- F. la familia es el lugar donde se encuentran diferentes generaciones y donde se ayudan mutuamente a crecer en sabiduría humana y a armonizar los derechos individuales con las demás exigencias de la vida social;
- G. la familia y la sociedad, vinculadas mutuamente por lazos vitales y orgánicos, tienen una función complementaria en la defensa y promoción del bien de la humanidad y de cada persona;
- H. la experiencia de diferentes culturas a través de la historia ha mostrado la necesidad que tiene la sociedad de reconocer y defender la institución de la familia;
- I. la sociedad, y de modo particular el Estado y las Organizaciones Internacionales, deben proteger la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico, que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la familia para que pueda cumplir su función específica;

- J. los derechos, las necesidades fundamentales, el bienestar y los valores de la familia, por más que se han ido salvaguardando progresivamente en muchos casos, con frecuencia son ignorados y no raras veces minados por leyes, instituciones y programas socio-económicos;
- K. muchas familias se ven obligadas a vivir en situaciones de pobreza que les impiden cumplir su propia misión con dignidad;
- L. la Iglesia Católica, consciente de que el bien de la persona, de la sociedad y de la Iglesia misma pasa por la familia, ha considerado siempre parte de su misión proclamar a todos el plan de Dios intrínseco a la naturaleza humana sobre el matrimonio y la familia, promover estas dos instituciones y defenderlas de todo ataque dirigido contra ellas;
- M. el Sínodo de los Obispos celebrado en 1980 recomendó explícitamente que se preparara una Carta de los Derechos de la Familia y se enviara a todos los interesados;

la Santa Sede, tras haber consultado a las Conferencias Episcopales, presenta ahora esta *CARTA DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA* e insta a los Estados, Organizaciones Internacionales y a todas las Instituciones y personas interesadas, para que promuevan el respeto de estos derechos y aseguren su efectivo reconocimiento y observancia.

Artículo 1

Todas las personas tienen el derecho de elegir libremente su estado de vida y por lo tanto derecho a contraer matrimonio y establecer una familia o a permanecer célibes.

- a) Cada hombre y cada mujer, habiendo alcanzado la edad matrimonial y teniendo la capacidad necesaria, tiene el derecho de contraer matrimonio y establecer una familia sin discriminaciones de ningún tipo; las restricciones legales a ejercer este derecho, sean de naturaleza permanente o temporal, pueden ser introducidas únicamente cuando son requeridas por graves y objetivas exigencias de la institución del matrimonio mismo y de su carácter social y público; deben respetar, en todo caso, la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.
- b) Todos aquellos que quieren casarse y establecer una familia tienen el derecho de esperar de la sociedad las condiciones morales, educativas, sociales y económicas que les permitan ejercer su derecho a contraer matrimonio con toda madurez y responsabilidad.

- c) El valor institucional del matrimonio debe ser reconocido por las autoridades públicas; la situación de las parejas no casadas no debe ponerse al mismo nivel que el matrimonio debidamente contraído.

Artículo 2

El matrimonio no puede ser contraído sin el libre y pleno consentimiento de los esposos debidamente expresado.

- a) Con el debido respeto por el papel tradicional que ejercen las familias en algunas culturas guiando la decisión de sus hijos, debe ser evitada toda presión que tienda a impedir la elección de una persona concreta como cónyuge.
- b) Los futuros esposos tienen el derecho de que se respete su libertad religiosa. Por lo tanto, el imponer como condición previa para el matrimonio una abjuración de la fe, o una profesión de fe que sea contraria a su conciencia, constituye una violación de este derecho.
- c) Los esposos, dentro de la natural complementariedad que existe entre hombre y mujer, gozan de la misma dignidad y de iguales derechos respecto al matrimonio.

Artículo 3

Los esposos tienen el derecho inalienable de fundar una familia y decidir sobre el intervalo entre los nacimientos y el número de hijos a procrear, teniendo en plena consideración los deberes para consigo mismos, para con los hijos ya nacidos, la familia y la sociedad, dentro de una justa jerarquía de valores y de acuerdo con el orden moral objetivo que excluye el recurso a la contracepción, la esterilización y el aborto.

- a) Las actividades de las autoridades públicas o de organizaciones privadas, que tratan de limitar de algún modo la libertad de los esposos en las decisiones acerca de sus hijos constituyen una ofensa grave a la dignidad humana y a la justicia.
- b) En las relaciones internacionales, la ayuda económica concedida para la promoción de los pueblos no debe ser condicionada a la aceptación de programas de contracepción, esterilización o aborto.
- c) La familia tiene derecho a la asistencia de la sociedad en lo referente a sus deberes en la procreación y educación de los hijos. Las parejas

casadas con familia numerosa tienen derecho a una ayuda adecuada y no deben ser discriminadas.

Artículo 4

La vida humana debe ser respetada y protegida absolutamente desde el momento de la concepción.

- a) El aborto es una directa violación del derecho fundamental a la vida del ser humano.
- b) El respeto por la dignidad del ser humano excluye toda manipulación experimental o explotación del embrión humano.
- c) Todas las intervenciones sobre el patrimonio genético de la persona humana que no están orientadas a corregir las anomalías, constituyen una violación del derecho a la integridad física y están en contraste con el bien de la familia.
- d) Los niños, tanto antes como después del nacimiento, tienen derecho a una especial protección y asistencia, al igual que sus madres durante la gestación y durante un período razonable después del alumbramiento.
- e) Todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, gozan del mismo derecho a la protección social para su desarrollo personal integral.
- f) Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad. En lo referente a la tutela o adopción, el Estado debe procurar una legislación que facilite a las familias idóneas acoger a niños que tengan necesidad de cuidado temporal o permanente y que al mismo tiempo respete los derechos naturales de los padres.
- g) Los niños minusválidos tienen derecho a encontrar en casa y en la escuela un ambiente conveniente para su desarrollo humano.

Artículo 5

Por el hecho de haber dado la vida a sus hijos, los padres tienen el derecho originario, primario e inalienable de educarlos; por esta razón ellos deben ser reconocidos como los primeros y principales educadores de sus hijos.

- a) Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorecen el bien y la dignidad del hijo; ellos deben recibir también de la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora.
- b) Los padres tienen el derecho de elegir libremente las escuelas u otros medios necesarios para educar a sus hijos según sus conciencias. Las autoridades públicas deben asegurar que las subvenciones estatales se repartan de tal manera que los padres sean verdaderamente libres para ejercer su derecho, sin tener que soportar cargas injustas. Los padres no deben soportar, directa o indirectamente, aquellas cargas suplementarias que impiden o limitan injustamente el ejercicio de esta libertad.
- c) Los padres tienen el derecho de obtener que sus hijos no sean obligados a seguir cursos que no están de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas. En particular, la educación sexual —que es un derecho básico de los padres— debe ser impartida bajo su atenta guía, tanto en casa como en los centros educativos elegidos y controlados por ellos.
- d) Los derechos de los padres son violados cuando el Estado impone un sistema obligatorio de educación del que se excluye toda formación religiosa.
- e) El derecho primario de los padres a educar a sus hijos debe ser tenido en cuenta en todas las formas de colaboración entre padres, maestros y autoridades escolares, y particularmente en las formas de participación encaminadas a dar a los ciudadanos una voz en el funcionamiento de las escuelas, y en la formulación y aplicación de la política educativa.
- f) La familia tiene el derecho de esperar que los medios de comunicación social sean instrumentos positivos para la construcción de la sociedad y que fortalezcan los valores fundamentales de la familia. Al mismo tiempo ésta tiene derecho a ser protegida adecuadamente, en particular respecto a sus miembros más jóvenes, contra los efectos negativos y los abusos de los medios de comunicación.

Artículo 6

La familia tiene el derecho de existir y progresar como familia.

- a) Las autoridades públicas deben respetar y promover la dignidad, justa independencia, intimidad, integridad y estabilidad de cada familia.
- b) El divorcio atenta contra la institución misma del matrimonio y de la familia.
- c) El sistema de familia amplia, donde exista, debe ser tenido en estima y ayudado en orden a cumplir su papel tradicional de solidaridad y asistencia mutua, respetando a la vez los derechos del núcleo familiar y la dignidad personal de cada miembro.

Artículo 7

Cada familia tiene el derecho de vivir libremente su propia vida religiosa en el hogar, bajo la dirección de los padres, así como el derecho de profesar públicamente su fe y propagarla, participar en los actos de culto en público y en los programas de instrucción religiosa libremente elegidos, sin sufrir alguna discriminación.

Artículo 8

La familia tiene el derecho de ejercer su función social y política en la construcción de la sociedad.

- a) Las familias tienen el derecho de formar asociaciones con otras familias e instituciones, con el fin de cumplir la tarea familiar de manera apropiada y eficaz, así como defender los derechos, fomentar el bien y representar los intereses de la familia.
- b) En el orden económico, social, jurídico y cultural, las familias y las asociaciones familiares deben ver reconocido su propio papel en la planificación y el desarrollo de programas que afectan a la vida familiar.

Artículo 9

Las familias tienen el derecho de poder contar con una adecuada política familiar por parte de las autoridades públicas en el terreno jurídico, económico, social y fiscal, sin discriminación alguna.

- a) Las familias tienen el derecho a unas condiciones económicas que les aseguren un nivel de vida apropiado a su dignidad y a su pleno desarrollo. No se les puede impedir que adquieran y mantengan posesiones privadas que favorezcan una vida familiar estable; y las

leyes referentes a herencias o transmisión de propiedad deben respetar las necesidades y derechos de los miembros de la familia.

- b) Las familias tienen derecho a medidas de seguridad social que tengan presentes sus necesidades, especialmente en caso de muerte prematura de uno o ambos padres, de abandono de uno de los cónyuges, de accidente, enfermedad o invalidez, en caso de desempleo, o en cualquier caso en que la familia tenga que soportar cargas extraordinarias en favor de sus miembros por razones de ancianidad, impedimentos físicos o psíquicos, o por la educación de los hijos.
- c) Las personas ancianas tienen el derecho de encontrar dentro de su familia o, cuando esto no sea posible, en instituciones adecuadas, un ambiente que les facilite vivir sus últimos años de vida serenamente, ejerciendo una actividad compatible con su edad y que les permita participar en la vida social.
- d) Los derechos y necesidades de la familia, en especial el valor de la unidad familiar, deben tenerse en consideración en la legislación y política penales, de modo que el detenido permanezca en contacto con su familia y que ésta sea adecuadamente sostenida durante el período de la detención.

Artículo 10

Las familias tienen derecho a un orden social y económico en el que la organización del trabajo permita a sus miembros vivir juntos, y que no sea obstáculo para la unidad, bienestar, salud y estabilidad de la familia, ofreciendo también la posibilidad de un sano esparcimiento.

- a) La remuneración por el trabajo debe ser suficiente para fundar y mantener dignamente a la familia, sea mediante un salario adecuado, llamado « salario familiar », sea mediante otras medidas sociales como los subsidios familiares o la remuneración por el trabajo en casa de uno de los padres; y debe ser tal que las madres no se vean obligadas a trabajar fuera de casa en detrimento de la vida familiar y especialmente de la educación de los hijos.
- b) El trabajo de la madre en casa debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad.

Artículo 11

La familia tiene derecho a una vivienda decente, apta para la vida familiar, y proporcionada al número de sus miembros, en un ambiente físicamente sano que ofrezca los servicios básicos para la vida de la familia y de la comunidad.

Artículo 12

Las familias de emigrantes tienen derecho a la misma protección que se da a las otras familias.

- a) Las familias de los inmigrantes tienen el derecho de ser respetadas en su propia cultura y recibir el apoyo y la asistencia en orden a su integración dentro de la comunidad, a cuyo bien contribuyen.
- b) Los trabajadores emigrantes tienen el derecho de ver reunida su familia lo antes posible.
- c) Los refugiados tienen derecho a la asistencia de las autoridades públicas y de las organizaciones internacionales que les facilite la reunión de sus familias.

FUENTES Y REFERENCIAS

Preámbulo

- A. *Rerum novarum*, 9; *Gaudium et spes*, 24.
- B. *Pacem in terris*, parte I; *Gaudium et spes*, 48 y 50; *Familiaris consortio*, 19; *Codex Iuris Canonici*, 1056.
- C. *Gaudium et spes*, 50; *Humanae vitae*, 12; *Familiaris consortio*, 28.
- D. *Rerum novarum*, 9 y 10; *Familiaris consortio*, 45.
- E. *Familiaris consortio*, 43.
- F. *Gaudium et spes*, 52; *Familiaris consortio*, 21.
- G. *Gaudium et spes*, 52; *Familiaris consortio*, 42 y 45.
- I. *Familiaris consortio*, 45.
- J. *Familiaris consortio*, 46.
- K. *Familiaris consortio*, 6 y 77.
- L. *Familiaris consortio*, 3 y 46.
- M. *Familiaris consortio*, 46.

Artículo 1

Rerum novarum, 9; *Pacem in terris*, parte I; *Gaudium et spes*, 26;
Declaración universal de los Derechos Humanos, 16, 1.

- a) *Codex Iuris Canonici*, 1058 y 1077; *Declaración universal*, 16, 1.

- b) *Gaudium et spes*, 52; *Familiaris consortio*, 81.
- c) *Gaudium et spes*, 52; *Familiaris consortio*, 81 y 82.

Artículo 2

Gaudium et spes, 52; *Codex Iuris Canonici*, 1057; *Declaración universal*, 16, 2.

- a) *Gaudium et spes*, 52.
- b) *Dignitatis humanae*, 6.
- c) *Gaudium et spes*, 49; *Familiaris consortio*, 19 y 22; *Codex Iuris Canonici*, 1135; *Declaración universal*, 16, 1.

Artículo 3

Populorum progressio, 37; *Gaudium et spes*, 50 y 87; *Humanae vitae*, 10; *Familiaris consortio*, 30 y 46.

- a) *Familiaris consortio*, 30.
- b) *Familiaris consortio*, 30.
- c) *Gaudium et spes*, 50.

Artículo 4

Gaudium et spes, 51; *Familiaris consortio*, 26.

- a) *Humanae vitae*, 14; *Declaración sobre el aborto provocado* (S. Congregación para la Doctrina de la Fe), 18 de noviembre de 1974; *Familiaris consortio*, 30.
- b) Juan Pablo II, *Discurso a la Academia pontificia de las ciencias*, 23 de octubre de 1982.
- d) *Declaración universal*, 25, 2; *Declaración sobre los Derechos del Niño*, Preámbulo y 4.
- e) *Declaración universal*, 25, 2.
- f) *Familiaris consortio*, 41.
- g) *Familiaris consortio*, 77.

Artículo 5

Divini illius magistri, 27-34; *Gravissimum educationis*, 3; *Familiaris consortio*, 36; *Codex Iuris Canonici*, 793 y 1136.

- a) *Familiaris consortio*, 46.
- b) *Gravissimum educationis*, 7; *Dignitatis humanae*, 5; Juan Pablo II, *Libertad religiosa y el Acta final de Helsinki* (Carta a los Jefes de las naciones signatarias del Acta final de Helsinki), 4b; *Familiaris consortio*, 40; *Codex Iuris Canonici*, 797.
- c) *Dignitatis humanae*, 5; *Familiaris consortio*, 37 y 40.
- d) *Dignitatis humanae*, 5; *Familiaris consortio*, 40.
- e) *Familiaris consortio*, 40; *Codex Iuris Canonici*, 796.
- f) Pablo VI, *Mensaje para la Tercera Jornada Mundial de las*

Comunicaciones Sociales, 1969; *Familiaris consortio*, 76.

Artículo 6

Familiaris consortio, 46.

- a) *Rerum novarum*, 10; *Familiaris consortio*, 46; *Convención internacional sobre los Derechos civiles y políticos*, 17.
- b) *Gaudium et spes*, 48 y 50.

Artículo 7

Dignitatis humanae, 5; *Libertad religiosa y el Acta final de Helsinki*, 4b; *Convención internacional sobre los Derechos civiles y políticos*, 18.

Artículo 8

Familiaris consortio, 44 y 48.

- a) *Apostolicam actuositatem*, 11; *Familiaris consortio*, 46 y 72.
- b) *Familiaris consortio*, 44 y 45.

Artículo 9

Laborem exercens, 10 y 19; *Familiaris consortio*, 45; *Declaración universal*, 16, 3 y 22; *Convención internacional sobre los Derechos económicos, sociales y culturales*, 10, 1.

- a) *Mater et magistra*, parte II; *Laborem exercens*, 10; *Familiaris consortio*, 45; *Declaración universal*, 22 y 25; *Convención internacional sobre los Derechos económicos, sociales y culturales*, 7, a, ii.
- b) *Familiaris consortio*, 45 y 46; *Declaración universal*, 25, 1; *Convención internacional sobre los Derechos económicos, sociales y culturales*, 9, 10, 1 y 10, 2.
- c) *Gaudium et spes*, 52; *Familiaris consortio*, 27.

Artículo 10

Laborem exercens, 19; *Familiaris consortio*, 77; *Declaración universal*, 23, 3.

- a) *Laborem exercens*, 19; *Familiaris consortio*, 23 y 81.
- b) *Familiaris consortio*, 23.

Artículo 11

Apostolicam actuositatem, 8; *Familiaris consortio*, 81; *Convención internacional sobre los Derechos económicos, sociales y culturales*, 11, 1.

Artículo 12

Familiaris consortio, 77; *Carta social europea*, 19.

¿QUE ES UN MUCHACHO?*

Los muchachos vienen en tamaños, pesos y colores surtidos. Se les encuentra dondequiera —encima, debajo, dentro, trepando, colgando, corriendo, saltando—. Las mamás los adoran; las niñas los odian; las hermanas y los hermanos mayores los toleran; los adultos los desconocen, y el cielo los protege. Un muchacho es la verdad con la cara sucia, la sabiduría con el pelo desgreñado, la esperanza del futuro con una rana en el bolsillo.

Un muchacho tiene el apetito de un caballo, la digestión de un tragaespadas, la energía de una bomba atómica, la curiosidad de un gato, los pulmones de un dictador, la imaginación de Julio Verne, la timidez de una violeta, la audacia de una trampa de acero, el entusiasmo de un triquitraque y, cuando hace algo, tiene cinco pulgares en cada mano.

Le encantan los dulces, las navajas, las sierras, la navidad, los libros con láminas, el chico de los vecinos, el campo, el agua (en su estado natural), los animales grandes, papá, los trenes, los domingos por la mañana y los carros de bomberos. Le desagradan las visitas, la doctrina, la escuela, los libros sin láminas, las lecciones de música, las corbatas, los peluqueros, las muchachas, los abrigos, los adultos y la hora de acostarse.

Nadie más se levanta tan temprano, ni se sienta a comer tan tarde. Nadie más puede embutirse en el bolsillo un cortaplumas oxidado, una fruta mordida, medio metro de cordel, un saquito de picadura vacío, dos caramelos, seis centavos, una honda, un trozo de sustancia desconocida y un auténtico anillo supersónico de clave con un compartimiento secreto.

Un muchacho es una criatura mágica. Usted puede cerrarle la puerta del cuarto donde guarda las herramientas, pero no puede cerrarle la puerta de su corazón. Puede echarlo de su estudio, pero no puede echarlo de su mente. Todo el poderío suyo se rinde ante él —es su carcelero, su jefe y su amo—. Él, ¡un manojito de ruido caripecoso! Pero cuando usted llega a casa por la noche con sus esperanzas y sus ambiciones hechas pedazos, él puede remediarlo todo con dos palabras mágicas: «¡Hola, papaíto!».

Bert Weeler

* Tomado de: <www.guafa.com/refranes/que_es_un_muchacho.html>

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE
TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA
PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156 - BREÑA
Correo e.: tareagrafica@terra.com.pe
TELÉF. 424-8104 / 332-3229 FAX: 424-1582
ABRIL 2004 LIMA - PERÚ



ISBN 9972-42-631-9



9 789972 426315 >